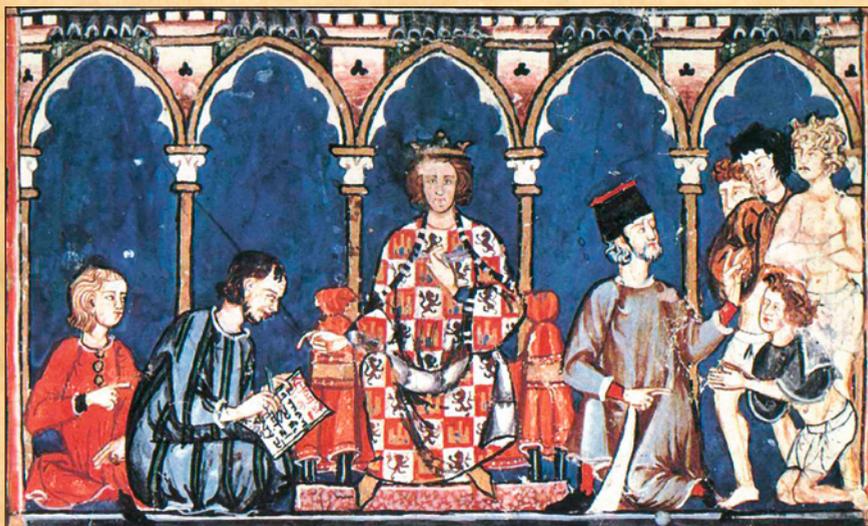


FUERO REAL

DE

ALFONSO X

EL SABIO



Leyes Históricas de España
Boletín Oficial del Estado

**FUERO REAL DE
ALFONSO X EL SABIO**

**FUERO REAL DE
ALFONSO X EL SABIO**

Edición,

ANTONIO PÉREZ MARTÍN

AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

MADRID, 2015

Primera edición: octubre de 2015

En cubierta, imagen de Alfonso X en el Libro de los Juegos
En el lomo, sello real de Alfonso X



Esta obra está sujeta a licencia Creative Commons de Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional, (CC BY-NC-ND 4.0).

© Antonio Pérez Martín por el Estudio Preliminar
© Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, para esta edición

<http://cpage.mpr.gob.es/>

NIPO: 007-15-137-7
ISBN: 978-84-340-2250-8
Depósito Legal: M-30737-2015

Imprenta Nacional de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado,
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid

ÍNDICE GENERAL

El Fuero Real, Estudio Preliminar, <i>por Antonio Pérez Martín</i>	IX
--------------------------------------------------------------------------	----

FUERO REAL del Rey DON ALONSO EL SABIO

COPIADO DEL CÓDICE DEL ESCORIAL

Señalado i j. z.-8.

y cotejado con varios códices de diferentes archivos

POR LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

Fuero Real, índice de la obra	3
Libro I	6
Libro II	32
Libro III	64
Libro IV	117
Datación	169

EL FUERO REAL: ESTUDIO PRELIMINAR*

El presente estudio¹ se refiere a una de las obras más significativas de esta serie: el Fuero Real de Alfonso X el Sabio, reproducido aquí en la edición de la Real Academia de la Historia de 1836².

1. Denominación

En el texto del Fuero Real no se le designa con una denominación específica, sino simplemente como Fuero. Posteriormente fue conocido con alguno de los siguientes nombres: «Libro del Fuero» o «Fuero del Libro», «Fuero de Burgos», «Fuero de Castilla», «Fuero castellano», «Libro de los Concejos de Castilla», «Fuero de la Corte», «Fuero de las Leyes» o «Libro del Fuero de las Leyes», «Flores» o «Libro de las Flores», «Flores de las leyes», «Fuero Real», «Fuero Real de Valladolid», «Fuero Real de Castilla», «Fuero Real de España», etc.

* Felicitamos al BOE por su iniciativa de poner a disposición de los lectores toda la legislación que a lo largo de la historia, desde la dominación visigoda hasta la Constitución de 1812, ha producido España.

¹ Para más detalles sobre las afirmaciones aquí contenidas y su fundamentación cf. mis estudios «El Fuero Real y Murcia», *Anuario de Historia del Derecho Español* 54 (1984) 55-96 y «El estudio de la Recepción del Derecho Común en España», en: Joaquín CERDÁ Y RUIZ-FUNES y Pablo SALVADOR CODERCH (edit.), *I Seminario de Historia del Derecho y Derecho Privado. Nuevas técnicas de investigación*, Universidad Autónoma de Barcelona, Diputación de Barcelona, Instituto Alemán de Cultura de Barcelona, Fundación Ramón Noguera de Guzmán, Bellaterra 1985, 241-324.

² Ver también como edición de referencia Fundación Sánchez Albornoz, *Leyes de Alfonso X. II, Fuero Real. Edición y análisis crítico por Gonzalo Martínez Díez. Con la colaboración de José Manuel Ruiz Asencio y César Hernández Alonso*, Gráficas C. Martín, S. A., Ávila 1988.

2. Transmisión textual

a) Códices

Actualmente conocemos la existencia de 41 manuscritos que reproducen íntegra o fragmentariamente el contenido del Fuero Real.

b) Ediciones impresas

Al aparecer la imprenta en España, uno de los primeros libros que se imprime es el Fuero Real y se sigue imprimiendo hasta en nuestros días. Gonzalo Martínez Díez describe diecinueve ediciones (más tres versiones portuguesas) y dos compendios incluidos en colecciones generales de leyes y códices antiguos. Todas ellas son «reproducciones más o menos fieles de la edición de Montalvo de hacia 1483», a excepción de la edición de la Real Academia de la Historia de 1836 basada en la utilización de «hasta 12 códices»³.

El contenido del texto recogido tanto en los códices como en las ediciones impresas básicamente es el mismo. Como indica Martínez Díez las variantes principales «se refieren al lugar que ocupa el índice de los títulos de los cuatro libros, a la numeración o no de esos títulos, sea en el índice inicial, sea en el cuerpo de la obra, a la existencia de sumarios de las leyes y a la numeración de esas leyes. Además de estas variantes formales entre los diversos códices, hay dos piezas adventicias en el Fuero Real, y que precisamente por ese su carácter adventicio vacilan a la hora de incorporarse al *Fuero Real*; se trata de la ley *Porque Nuestro Señor Jesucristo es rey sobre todos los reyes...*, que falta en algún código y se interpola en otros ya en el título segundo, ya en el quinto, del libro primero. Lo mismo cabe decir del título *de los rieptos*, que se echa en falta, en algún manuscrito: E₄ y V, en otros va tras el colofón: N₉ y E₁, mientras en la mayor parte se interpola como título 21 del libro cuarto»⁴.

3. Estructura

El Fuero Real consta de cuatro libros, subdivididos a su vez en 72 títulos con unas 550 leyes. Cada título va acompañado de su rúbrica correspondiente; las leyes suelen ir numeradas dentro de cada título y generalmente están provistas también de su respectiva rúbrica. Tanto su sistemática como la de

³ A las ediciones indicadas por Martínez Díez hay que añadir posteriormente la de Azucena PALACIOS ALAINE, *Alfonso el Sabio, Fuero Real, Edición, estudio y glosario de...*, Barcelona 1991.

⁴ Con respecto al texto relativo a los rieptos, quizás cabría preguntarse si estamos ante un texto adventicio o más bien ante un texto original, que ante la prohibición de las ordalías en el Concilio de Letrán (1215) se suprimió en algunos manuscritos por reparos eclesiásticos.

las Siete Partidas sigue básicamente la de las canónicas «Cinco Compilaciones Antiguas», recogida en las «Decretales de Gregorio IX» o «*Liber Extra*» y seguida en las obras posteriores del *Corpus Iuris Canonici*.

Se inicia con un prólogo, que fundamentalmente coincide con el que precede al Espéculo y uno de los de las Partidas. En los tres casos se dice que el correspondiente libro de derecho se da para poner remedio a la situación en que se encontraban las localidades, que no tenían libros de derecho adecuados para regirse por ellos, para que en adelante sea éste el único derecho aplicable y que ha sido redactado con la Corte y los sabidores de derecho⁵.

El libro primero (paralelo a Partidas I-II y Decretales I) es un breve compendio de derecho eclesiástico y real (fidelidad del pueblo al rey y a su hijo) y de organización de la justicia: alcaldes, boceros, personeros; recoge la institución castellana de los hombres buenos de las colaciones o parroquias (1.7.3), los jueces son nombrados por el rey y decidirán los pleitos acudiendo únicamente a las leyes contenidas en el Fuero Real; en caso de laguna legal deben acudir al rey para que él llene esa laguna.

El libro segundo (paralelo a Partida III y Decretales II) es una suma del procedimiento del Derecho Común, con sus etapas y su técnica determinada, distinta de la castellana (acusatoria, sin forma de derecho y sin etapas). Se regula el fuero competente, los emplazamientos, las ferias judiciales, las defensas, las prescripciones, las pruebas, la ejecución de las sentencias, las apelaciones, etc. Frente a la justicia castellana, que terminaba en la instancia donde se había iniciado y que sólo podía apelarse al rey cuando el juez hubiera cometido alguna infracción, aquí se introduce la apelación como un recur-

⁵ Las principales diferencias entre el prólogo del Fuero Real, el de las Partidas y el del Espéculo son las siguientes: 1.^ª) los títulos con que aparece el rey Alfonso; a los contenidos en el Espéculo, las Partidas añaden el de rey del Algarve y el Fuero Real el de rey de Baeza, Badajoz y Algarve. Sobre estas diferencias no se puede fundamentar una teoría sólida sobre la fecha de su composición, al menos mientras no dispongamos de textos críticos, ya que estas diferencias reflejan únicamente los textos impresos y no necesariamente el texto de los manuscritos. 2.^ª) Con respecto al Fuero Real las Partidas añaden como fuentes de las mismas el derecho de León y de Castilla y el Derecho Común («que es mas comunal et mas provechoso por las gentes de todo el mundo»); entre las bases por las que se juzgan los pleitos se añaden los libros de derecho, por una parte incompletos y por otra inseguros, porque cada uno cambiaba y añadía lo que le parecía «tollendo a los reyes su poderio y sus derechos, et tomándolos para sí lo que no debie ser fecho en ninguna manera». Esto explica que en el prólogo del Espéculo se añadan cláusulas referentes a la autenticidad del ejemplar («damos ende libro en cada villa seellado con nuestro seello de plomo e toviemos este escripto en nuestra corte, de que son sacados todos los otros») y a que no se podrán hacer enmiendas sino por el rey «con conseio de su corte». No puede ponerse como diferencia el que el Fuero Real se conceda a una villa y el Espéculo y Partidas a todo el reino, ya que en algunos manuscritos del Fuero Real este aparece dirigido a todos los reinos. Pueden verse los tres prólogos dispuestos en columnas paralelas en Alfonso GARCÍA-GALLO, «El Libro de las leyes de Alfonso el Sabio. Del Espéculo a las Partidas», *Anuario de Historia del Derecho Español* 21-22 (1951-52), 455-457.

so ordinario, que deberá dirigirse, según los casos, a los adelantados de frontera o al tribunal de la Corte.

El libro tercero (paralelo a Partidas IV-VI y Decretales IV) trata del derecho de familia, de las sucesiones y de los contratos. En cuanto al consentimiento familiar para contraer matrimonio y al régimen de arras y dote, sigue al Fuero Juzgo, apartándose del derecho castellano. Se propugna el régimen de hermandad (fusión de los bienes, al nacer el hijo mueren las arras) y de gananciales, forma de organización económica de la familia propias del derecho castellano. En cuanto a la sucesión hereditaria se acepta el régimen visigótico de la mejora, y se desconoce la troncalidad. En la regulación de los diversos contratos se advierte una clara recepción del Derecho Común Europeo. Se incluyen también normas de vasallaje, las relaciones entre los señores y sus vasallos, de por sí contrarias a la igualdad ciudadana, una muestra más de que el Fuero Real no está concebido como fuero municipal, sino como derecho para todo el reino.

El libro cuarto (paralelo a Partidas VII y Decretales V) se refiere al Derecho penal. Contiene las penas que se han de aplicar a los que abandonan la fe católica y a los judíos que contravinieren a su estatuto; trata de las injurias, la reparación de los daños causados, penas diversas, obstrucción de caminos y ríos, adulterios, incesto, religiosos apóstatas, sodomía, violación y estupro, matrimonio de libres con siervos, delitos de falsedad, de hurto, compraventa de hombres libres, robo y huida de siervos, ejercicio de la medicina sin la cualificación requerida, homicidio, profanación de cadáveres, desertión. Incluye normas sobre la adopción y exposición de niños tomadas del derecho visigodo, el estatuto de los romeros, la abolición del llamado «*ius naufragii*», estableciendo que los despojos del naufrago se entreguen a sus legítimos propietarios, y la recepción de la avería gruesa romana. Se dan normas sobre el «riepto de los hidalgos»: procedimiento judicial especial que se desarrollaba ante el rey⁶.

4. Fuentes

En los diversos estudios que se han llevado a cabo sobre las fuentes del Fuero Real se han señalado las siguientes:

⁶ Más detalles en A. PÉREZ MARTÍN, «El Fuero Real» (supra n. 1), 61-63. Se ha señalado que en el Fuero Real se dan soluciones más de acuerdo con el derecho tradicional castellano que en las Partidas. Así, Fuero Real 3.10.3 admite el derecho de tanteo de los parientes del vendedor de la heredad, mientras en Partidas 5.5.55 sólo admite el de los comuneros. Cf. Francisco Luis PACHECO CABALLERO, «Ius proprium versus Ius commune. Un caso concreto: tanteo y retracto (siglos XIII-XIX)», *Hispania entre derechos propios y derechos nacionales. Atti dell'incontro di Studio, Firenze-Lucca 25, 26, 27 maggio 1989, Per la storia del pensiero giuridico moderno* 34/35, tomo II, Milano 1990, 927-929.

a) *El Liber Iudiciorum o el Fuero Juzgo*

Desde antiguo se ha venido manteniendo que el Fuero Juzgo es el principal integrante del Fuero Real. En este sentido se han manifestado, entre otros, Espinosa⁷, Martínez Marina⁸ y Martínez Díez (en su versión latina⁹, o en su versión romance)¹⁰.

Gama Barros manifestó que la relación entre el Fuero Real y el Fuero Juzgo era al contrario del sentir general, es decir, que el Fuero Real era quien había podido influir en la redacción de algunos pasajes del Fuero Juzgo¹¹. Por otra parte, Galo Sánchez mantuvo que era «exagerada la importancia que suele concederse al Fuero Juzgo como fuente del Fuero Real»¹².

Si tenemos en cuenta que las coincidencias entre el código visigodo y el Fuero Real no son tantas como generalmente se cree, o no suponen una dependencia textual, y que cuando parece haber esta dependencia (limitándo-

⁷ Francisco DE ESPINOSA, *Sobre las leyes y fueros de España*, Barcelona 1927, 47.

⁸ Martínez Marina dice que el Fuero Real es un «excelente cuerpo legal, breve, claro, metódico, comprensivo de las leyes más importantes de los fueros municipales, y acomodado a las costumbres de Castilla y al Fuero Juzgo, cuyas decisiones se copian muchas veces literalmente». Cf. Francisco MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla especialmente sobre el código de las Siete Partidas de Don Alonso el Sabio*, en: *Obras escogidas, Biblioteca de Autores Españoles desde la formación del lenguaje hasta nuestros días (continuación)*, 194, Madrid 1966, p. 184.

⁹ «Las conclusiones que se nos ofrecen del cotejo de los textos del *Liber* y del Fuero Real es que el Rey Sabio, o los redactores de este segundo cuerpo legal tienen muy presente ante sí el texto latino, pero sin traducir literalmente los preceptos góticos íntegros, sino muy raramente. El estilo redaccional de ambas obras es tan diverso: amplio y difuso el *Liber*, conciso y seco el F. R., que no es posible la recepción literal de las leyes del uno en el otro, pero esto no impide que se busque frecuentemente la inspiración y aún se tomen muchos de los planteamientos y soluciones jurídicas del cuerpo legal godo, vertiendo en romance más o menos libremente alguno de los párrafos dispositivos de las leyes del *Liber Iudiciorum*». Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, «El Fuero Real y el Fuero de Soria», *Anuario de Historia del Derecho Español* 39 (1969) 561.

¹⁰ Martínez Díez mantiene que el autor del Fuero Real lo redactó «de memoria, esto es sin otro libro delante que el Fuero Juzgo del cual tomó numerosos capítulos, aunque dándole nueva redacción, y siguiendo también su estructura en libros, títulos y leyes». Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, «Los comienzos de la recepción del Derecho romano en España y el Fuero Real», *Diritto comune e diritti locali nella storia dell'Europa. Atti del Convegno di Varenna* (12-15 giugno 1979), Milán 1980, 260. Se ha venido discutiendo sobre si la fuente que utilizó el autor del Fuero Real fue el texto latino (*Liber Iudiciorum*) o el romance (Fuero Juzgo). Más detalles en A. PÉREZ MARTÍN, «El Fuero Real» (supra n. 1), 63-65. Posteriormente J. Vallejo ha mantenido la utilización del *Liber Iudiciorum*. Cf. J. VALLEJO, «La regulación del proceso en el Fuero Real: desarrollo, precedentes y problemas», *Anuario de Historia del Derecho Español* 55 (1985), 495-695.

¹¹ Citado por Galo SÁNCHEZ, *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares. Edición y estudio*, Madrid 1919, 272.

¹² G. SÁNCHEZ, *Fueros castellanos* (supra n. 11) 259.

nos a los pasajes mencionados por G. Sánchez) siempre se refiere a las «*antiquae*» y nunca a la legislación visigótica a partir de Recaredo, cabría poner en duda la utilización directa del *Liber Iudiciorum* o del Fuero Juzgo por el autor del Fuero Real. Los pasajes coincidentes con éste su autor pudo tomarlos de otra colección hoy perdida. Cuando se haya realizado el estudio de las fuentes de cada una de las disposiciones del Fuero Real estaremos seguramente en disposición de responder a esta duda que ahora planteamos.

b) *El Fuero de Soria*

Desde antiguo se ha insistido en que los fueros municipales castellanos influyeron en la redacción del Fuero Real. En este sentido se manifiestan, por ejemplo, Espinosa¹³, Martínez Marina¹⁴, y, recientemente, Martínez Díez¹⁵. Entre estos fueros municipales ocupa un puesto privilegiado el Fuero de Soria.

Galo Sánchez al editar el Fuero romanceado de Soria puso de relieve las conexiones indudables existentes entre el Fuero Real y el texto romanceado del Fuero de Soria¹⁶ y defendió claramente la prioridad cronológica del Fuero de Soria frente al Fuero Real: «El núcleo del Fuero Real no es el Fuero Juzgo, sino el Fuero de Soria, habiendo sido utilizado aquel en el código alfonsino en proporción infinitamente menor que éste. Hay también algunas leyes del *Liber Iudicum* que pasan al Fuero Real no directamente sino a través del Fuero de Soria»¹⁷. Su argumentación es básicamente la siguiente: 1.º) Hay conexiones literales tan claras entre el Fuero de Soria y el Fuero Real que es necesario concluir que uno depende del otro. 2.º) El texto romanceado del Fuero de Soria corresponde al reinado de Fernando III y en todo caso es anterior al Fuero Real¹⁸. 3.º) Al final del manuscrito del Fuero de Soria se añaden leyes del Fuero Real y no tendría sentido que unas estuvieran incorporadas al texto

¹³ Espinosa explica la denominación de «Libro de Flores» que se da al Fuero Real «por contener las Flores de todos los demás Fueros como el Juzgo, Castellano y de las Leyes latinas más razonables, a imitación del panal de miel que forma de muchas y diversas flores». ESPINOSA, *Sobre las leyes* (supra n. 7) 42.

¹⁴ Cf. supra nota 8.

¹⁵ «También se recogen en el Fuero Real instituciones tradicionales castellanas, y especialmente burgalesas como los doce hombres buenos de las colaciones o parroquias (1.7.3), lo que nos orienta hacia el destino específicamente castellano de esta primera obra de Alfonso X». G. MARTÍNEZ DÍEZ, «Los comienzos» (supra n. 10) 260. Cf., sin embargo, infra texto a nota 22.

¹⁶ Cf. en particular G. SÁNCHEZ, *Fueros castellanos* (supra n. 11) 258-274.

¹⁷ G. SÁNCHEZ, *Fueros castellanos* (supra n. 11) 259.

¹⁸ En el estudio citado supra en la nota 11, Galo Sánchez defiende que el Fuero romanceado de Soria había sido concedido por Alfonso VIII entre el 1190 (en que se concede el Fuero de Cuenca, del que el de Soria toma preceptos) y el 1214 (en que el Fuero de Soria se concede a Deza; en 1263 Alfonso X lo concederá a Monteagudo). La siguiente postura, recogida en el texto correspondiente a esta nota, aparece en G. SÁNCHEZ, *Curso de Historia del Derecho. Introducción y fuentes*, 9.ª ed., Madrid 1960, 202.

del fuero y otras no, si hubiera sido redactado con posterioridad al código alfonsino. 4.º) El Fuero Real se concedió a Soria en 1256; no tendría sentido si éste era una adaptación de aquel. 5.º) Finalmente, las diferencias entre el Fuero Real y el Fuero de Soria son muy grandes, éste representa un estadio evolutivo menos avanzado que el manifestado en aquél.

Su discípulo Gilbert, teniendo en cuenta que la copia del texto romanceado del Fuero de Soria no está fechada y desconocemos el momento exacto de su redacción, planteó la hipótesis de que las relaciones de dependencia entre el Fuero Real y el Fuero de Soria fueran en el sentido inverso al explicado por su maestro, es decir, que el Fuero de Soria pudo ser redactado después de 1272 cuando Soria volvió a su fuero propio, aceptando «selectivamente pasajes del Fuero real que no estaban en contradicción con su fuero peculiar»¹⁹.

Martínez Díez examinó en su día detenidamente todos los pasajes comunes al Fuero Real, al Fuero de Soria, al Fuero de Cuenca y al *Liber Iudiciorum* y concluyó que el texto romanceado de Soria no es anterior al Fuero Real sino posterior a éste, del que tomó los pasajes comunes, convirtiendo así en tesis la hipótesis planteada por Gibert. Su argumentación puede resumirse del siguiente modo:

1.º) Con respecto a los pasajes comunes del Fuero de Cuenca. Si tenemos en cuenta que hay 137 capítulos del Fuero de Cuenca que se recogen en 120 capítulos del Fuero de Soria y que 151 capítulos del Fuero de Soria coinciden con 151 leyes del Fuero Real, de acuerdo con el cálculo de probabilidades de esos 151 capítulos, 32 debían corresponder al Fuero de Cuenca. Sin embargo, no hay ni un solo texto del Fuero Real que manifieste dependencia del Fuero de Cuenca. Si no queremos suponer que el autor del Fuero Real tenía una inquina inexplicable contra lo conquense y una agudeza crítica extraordinaria para distinguir los preceptos conquenses de los demás, habrá que concluir que la única explicación lógica es que el Fuero de Soria es posterior al Fuero Real y se formó del siguiente modo: 120 capítulos procedentes del Fuero de Cuenca, 150 capítulos procedentes del Fuero Real y 307 capítulos restantes de procedencia distinta.

2.º) Con respecto a los pasajes comunes del *Liber Iudiciorum*. El *Liber* no llega al Fuero Real a través del Fuero de Soria, como defendió Galo Sánchez, sino que llega al Fuero de Soria a través del Fuero Real, puesto que: a) Tanto los pasajes al respecto del Fuero Real como los del Fuero de Soria son una «traducción, refundición y adaptación bastante libre del texto latino, que en nada se parece al texto romance del Fuero Juzgo, pero que es idéntica en Fuero Real y Fuero de Soria», por lo que hay que concluir que uno sólo de los autores utiliza directamente el *Liber*, mientras el otro lo copia de él literal-

¹⁹ R. GIBERT, «El Derecho municipal de León y Castilla», *Anuario de Historia del Derecho Español* 31 (1961) 734 e *Historia general del Derecho español*, Granada 1968, 46.

mente o con ligerísimos retoques. b) Fue precisamente el autor del Fuero Real y no el del Fuero de Soria quien tuvo delante el *Liber* y no al revés, ya que todos los pasajes del *Liber* contenidos en el Fuero de Soria están también en el Fuero Real, pero no al revés, ya que el Fuero Real recoge además pasajes del *Liber* que no han sido incluidos en el Fuero de Soria. c) En las discrepancias textuales entre el *Liber*, el Fuero Real y el Fuero de Soria, el Fuero Real está mucho más cerca de la redacción del *Liber* que el Fuero de Soria²⁰.

Aunque sobre esta cuestión no se ha dicho todavía la última palabra y hay todavía algunos puntos no completamente aclarados, hay que reconocer que la argumentación de Martínez Díez es sólida y mientras no avancen nuestros conocimientos en esta esfera parece más adecuado mantener la prioridad cronológica del Fuero Real sobre el Fuero de Soria.

c) *El Derecho Común*

La importancia del derecho romanocanónico estudiado en las Universidades, como elemento integrante del Fuero Real, fue resaltada ya por los juristas castellanos que en la Baja Edad Media glosaron este texto. Sin embargo, sobre todo desde el siglo XIX fue infravalorado o completamente ignorado en aras de un nacionalismo histórico²¹. Recientemente se ha vuelto a resaltar su papel. Así Martínez Díez mantiene que el Fuero Real «lejos de recoger el derecho municipal vigente en un intento de uniformarlo y extenderlo, se nos presenta más bien como un primer ensayo erudito, que con el *Liber Iudiciorum* y soluciones romanocanónicas, se trata de formar un cuerpo legal que facilitará más tarde una ulterior y más total recepción del derecho común»²². Este mismo autor ha defendido recientemente que aun cuando sea manifiesta la influencia del Derecho común en el Fuero Real no existe dependencia textual entre este y las obras de aquella época relativas al Derecho común²³. Dentro de la influencia del Derecho Común en el Fuero Real recientemente se han destacado las fuentes canónicas²⁴ y el *Liber Augustalis*²⁵.

²⁰ G. MARTÍNEZ DÍEZ, «El Fuero Real» (supra n. 9) 545-562.

²¹ No aparece citado, por ejemplo, en Martínez Marina. Cf. supra nota 8. Sobre dicho nacionalismo en los estudios histórico-jurídicos cf. B. CLAVERO, «Leyes de la China. Orígenes y ficciones de una Historia del Derecho Español», *Anuario de Historia del Derecho Español* 52 (1982) 193-221.

²² G. MARTÍNEZ DÍEZ, «El Fuero Real» (supra n. 9) 562.

²³ «Hemos examinado la literatura jurídica boloñesa o provenzal anterior a 1250 y no hemos descubierto entre el Fuero Real y dicha literatura ningún contacto literal. Lo único común entre ambos es la doctrina y las soluciones jurídicas concretas». G. MARTÍNEZ DÍEZ, «Los comienzos» (supra n. 10) 260.

²⁴ Con respecto al proceso, cf. J. VALLEJO, «La regulación» (supra n. 10).

²⁵ Cf. Wolfgang WAGNER, «Las Constituciones del Emperador Federico II para el reino de Sicilia y la legislación de Alfonso el Sabio», en: Antonio PÉREZ MARTÍN, *España y Europa, un pasado jurídico común*. Actas del I Simposio Internacional del Instituto de

Aunque este es un tema que requiere un estudio más detenido, estoy convencido de que la presencia del Derecho común en el Fuero Real, sin ser quizás tan manifiesta como en las Partidas, es mucho más activa y profunda de lo que generalmente se ha supuesto. A esta convicción me llevan las siguientes consideraciones: 1.^a) Es posible que algunos de los textos que se ha supuesto que el Fuero Real tomó del *Liber Iudiciorum*, los haya tomado de obras del Derecho común. 2.^a) En diversos pasajes el Fuero Real remite a «como manda la ley», pareciendo referirse con ello al Derecho común²⁶. 3.^a) Una de las denominaciones más usuales del Fuero Real en la Baja Edad Media es la de «Fuero» o «Flores de las Leyes» y téngase en cuenta que la expresión «Flores» significa «florilegio, ramillete, selección» y con el término de «leyes» se solía designar al derecho romano medieval frente al Derecho Canónico y al Derecho particular de una localidad o territorio. Consiguientemente la expresión Flores de las Leyes podría entenderse como «selección de Derecho romano medieval»²⁷. 4.^a) Esta interpretación parece confirmada por una disposición de Alfonso X dada en 1268 a Murcia en la que se establece que para que los juicios se desarrollen con más rapidez intervengan en ellos abogados, con la condición de que si se trata de abogados legistas, es decir, formados en el Derecho romano, enseñado en las Universidades, en aras de la brevedad de los pleitos, no puedan alegar más leyes que las contenidas en el Fuero Real²⁸. Parece como si al Fuero Real Alfonso X le asignara una misión similar a la que algunos autores asignan al Breviario de Alarico: los textos romanos en ellos recogidos serían los únicos que podían alegarse ante los tribunales. 5.^a) En algunos manuscritos²⁹ y en el mismo Espinosa³⁰ se confunde a veces el Fuero Real con la obra de Jacobo de las Leyes, titulada *Flores de las Leyes* que, como su autor manifiesta, es una selección de textos del Derecho común³¹. 6.^a) El contenido del Fuero Real apa-

Derecho Común (Murcia, 26/28 de marzo de 1985), Publicaciones del Instituto de Derecho Común, Universidad de Murcia, I, Cometa S. A., Murcia 1986, 63-79.

²⁶ Fuero Real 3.9.3, 39.5, etc.

²⁷ La utilización del término «Fuero» quizá quiera indicar la presencia también de derechos distintos del Derecho común. Esta interpretación se recoge en el MS K.III.25, fol. 50r del Escorial, donde entiende el Fuero de las leyes como «concordancia de todos los derechos». Cf. supra, nota 13, la interpretación de Espinosa.

²⁸ «Por fazer bien et merced al conceio de Murcia tenemos por bien et mandamos que ayan sus bozeros, mas pero si los bozeros fueren legistas, mandamos que non alleguen otras leyes si non por las del nuestro fuero». Cf. Juan TORRES FONTES, *Documentos de Alfonso X el Sabio* (Colección de documentos para la Historia del Reino de Murcia, I), Murcia 1963, 54.

²⁹ Así, por ejemplo, en el MS Z.III.11 del Escorial, los folios 16r-23v contienen pasajes que no corresponden al Fuero Real, sino a las Flores del Derecho.

³⁰ ESPINOSA, *Sobre las leyes* (supra n. 7) 42-43.

³¹ «Sennor, yo pense en las palabras que me dixestes, que vos plazeria que escogiese algunas flores de derecho breve mientre, por que podiessedes aver alguna carrera ordenada pora entender et pora delibrar estos pleytos segundo las leys de los sabios. E por que elas vuestras palabras son a mi dicreto mandamiento et ey muy gran voluntade de vos fazer servicio en todas las cosas et en las maneras que lo sopiere et podiese, conplir et aiunte estas leys

rece dividido en cuatro libros de acuerdo con la sistemática seguida en las colecciones de Decretales: *iudex*, *iudicia* (se omite *clerus* por tratarse de un derecho regio), *connubia* y *crimen*. Esto nos conduce a otra cuestión: dentro de las dos vertientes del Derecho común, la civilista y la canonista, parece ser que en el Fuero Real tuvo una influencia decisiva la canonista. Téngase en cuenta, al menos por lo que a los españoles se refiere, que –si sólo estudiaban un derecho de los dos integrantes del Derecho Común– era mucho más frecuente que éstos cursaran estudios de Derecho Canónico y menos el que estudiaran Derecho Romano³². La presencia decisiva de los canonistas se refleja también en otro texto castellano posterior: el Ordenamiento de Alcalá³³.

5. Fecha de composición

Si exceptuamos las voces aisladas que atribuyen el Fuero Real a Alfonso VI³⁴ o que lo confunden con las Siete Partidas³⁵, se puede afirmar que, con respecto a la fecha de composición del Fuero Real, se podía considerar como opinión generalmente aceptada la expresada por Martínez Marina: el Fuero Real fue compuesto a últimos de 1254 o principios de 1255; en todo caso, antes del 14 de marzo de 1255, fecha en que se concede a Aguilar de Campoo³⁶. Las dataciones que aparecen en algunos manuscritos se entendían como la fecha en que se terminó de copiar un determinado ejemplar del Fuero³⁷, o en que éste se concedió a una determinada localidad³⁸. Sin embargo, en estudios recientes se ha vuelto a replantear el tema, defendiendo tesis nuevas, que a mi juicio no han podido ser demostradas y a las que voy a referirme a continuación.

García-Gallo defendió en 1976 que el Fuero Real fue compuesto hacia 1293, es decir, después de muerto Alfonso X. Hacia esa fecha el Espéculo daría lugar a dos obras distintas: por una parte las Siete Partidas, como

que son mas ancianas, en esta manera que eran puestas et departidas por muchos libros de los sabedores. Esto fiz yo con gran estudio et con diligencian». Cf. R. UREÑA Y SMENJAU y A. BONILLA Y SAN MARTÍN, *Obras del Maestro Jacobo de las leyes jurisculto del siglo XIII*, Madrid 1924, 12-13.

³² Cf. Antonio PÉREZ MARTÍN, «Importancia de las Universidades en la recepción del Derecho Romano en la Península Ibérica», *Studi Sassaesi. Atti del Colloquio su «Cultura Ibérica e diritto romano»* 8 (Sassari 1980-81 [1986]) 256-332.

³³ Cf. Antonio PÉREZ MARTÍN, «El Ordenamiento de Alcalá (1348) y las glosas de Vicente Arias de Balboa», *Jus commune* 11 (1984) 55-215.

³⁴ Cf. infra nota 51.

³⁵ Según Gayangos en un manuscrito del Fuero Real, que se guarda en el British Museum, se dice que fue iniciado en 1256 y terminado en 1265. Citado por G. SÁNCHEZ, *Fueros castellanos* (supra n. 11) 239.

³⁶ F. MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo* (supra n. 8) 184.

³⁷ F. MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo* (supra n. 8) 185.

³⁸ ESPINOSA, *Sobre las leyes* (supra n. 7) 44.

fruto de una tendencia doctrinal, y por otra, el Fuero Real, como fruto de otra tendencia no doctrinal y de orientación local. Su nueva postura la apoyó en los siguientes argumentos: 1.º) No existe ningún manuscrito del Fuero Real que proceda del siglo XIII. 2.º) La cita más antigua que conocemos del Fuero Real se hace en las Leyes del Estilo, que corresponden aproximadamente a 1313. 3.º) La referencia nominal más antigua del Fuero Real es de 1293. 4.º) El prólogo del código alfonsino no tiene fecha de datación, pero el título de rey de Algarve con el que en él aparece, no pudo utilizarlo hasta después de 1260 o principios de 1262. 5.º) Las dataciones que aparecen en algunos manuscritos medievales del Fuero Real no expresan la fecha real de su composición; el que entre 1255 y 1256 se daten tres obras jurídicas (Espéculo, Partidas y Fuero Real) hace sospechar que la fecha ha sido utilizada intencionadamente con toda libertad por diversas personas. 6.º) Hasta 1274 las fuentes no hablan más que de Fuero del Libro o Libro del Fuero y a partir de 1293 se habla ya de Fuero de las Leyes. La existencia del Fuero Real consiguientemente está atestiguada sólo a partir de los últimos decenios del siglo XIII, ya que las menciones del Fuero del Libro anteriores a 1274 se refieren únicamente al Espéculo y no al Fuero Real³⁹.

³⁹ García-Gallo, alegando que en los documentos de la época hasta 1274 se habla de «Libro del Fuero» o «Fuero del Libro», sin que en muchos casos conste con certeza a qué obra alfonsina se refiere, y que a partir de 1293 rara vez se utilizan esos nombres, sino que cuando se trata del Fuero Real se le designa como «Fuero de las leyes» y desde mediados del siglo XV también «Flores de las leyes» o «Libro de las Flores» y a las Partidas desde el siglo XIV se les denomina Partidas, defiende que las expresiones «Libro del Fuero» o «Fuero del Libro» se refieren siempre al Espéculo. Para ello aduce los argumentos siguientes: 1.º) siempre que se concede el «Fuero del libro» se insiste en que está «seellado con mio seello de plomo», circunstancia que consta del Espéculo y no del Fuero Real; 2.º) algunas de las citas que en esa época se hacen del «Fuero del libro» no se encuentran en el Fuero Real y sí en el Espéculo; 3.º) el «que el Fuero Real se designe siempre oficialmente, salvo excepción, como Fuero de las leyes y por los juristas como Flores de éstas, y no como Fuero del libro; y que deje de hablarse del Fuero del libro cuando en cambio comienza a hablarse del Fuero de las leyes, revela que los contemporáneos distinguieron claramente ambas obras». Cf. Alonso GARCÍA-GALLO, «Nuevas observaciones sobre la obra legislativa de Alfonso X», *Anuario de Historia del Derecho Español* 46 (1976), 651-670. Posteriormente adelantó la fecha de composición del Fuero Real hasta 1269. Cf. Alfonso GARCÍA-GALLO, «La obra legislativa de Alfonso X. Hechos e hipótesis», *Anuario de Historia del Derecho Español* 54 (1984), p. 151, n. 152. En realidad la argumentación no es suficientemente convincente, ya que: 1.º) No siempre que se concede el Fuero del libro se indica que está sellado con el sello de plomo, v. gr. en Aguilar de Campoo y en todo caso no es esa una razón decisiva para excluir el que se refiera al Fuero Real; 2.º) De las citas del Libro del Fuero que aduce García-Gallo, la primera, la única que tiene correspondencia en el Espéculo, no es seguro que se refiera al Libro del Fuero, sino que puede referirse a un ordenamiento de Cortes de Palencia. Todas las demás citas que se aducen, ninguna tiene correspondencia en el Espéculo y sin embargo algunas sí en el Fuero Real. 3.º) El que se deje de utilizar un nombre cuando se comienza a utilizar otro no implica el que se trate de dos obras distintas, sino que ambas denominaciones pueden referirse a la misma obra. Por otra parte, en favor de la teoría tradicional, es decir, la

Frente a esta argumentación hay que objetar: 1.º) Del hecho de que actualmente no exista ningún código del siglo XIII que contenga el Fuero Real no se puede concluir necesariamente que no existió; 2.º) Antes de 1313 y antes de 1293 hay constancia de que cuando se concede el *Fuero del libro* se refiere al Fuero Real y no al Espéculo; 3.º) Las dataciones que se contienen en los códigos del Fuero Real no hay fundamentos sólidos para considerarlas apócrifas⁴⁰.

En 1979 Martínez Díez defendió como fecha de composición del Fuero Real el 1249. Su argumentación puede resumirse en los puntos siguientes: 1.º) El Fuero Real debió componerse antes de 1252 porque las *Flores de las Leyes*, obra compuesta antes del 1-6-1252, cita un pasaje del Fuero Real. Además en el código alfonsino se mencionan las monedas de los burgaleses, que estuvieron en circulación durante el reinado de Fernando III pero se retiraron a principios del reinado de Alfonso X. 2.º) Tuvo que ser después de 1241, ya que utiliza el Fuero Juzgo mandado traducir en esa fecha para Córdoba, e incluso después de 1248, ya que su autor Fernando Martínez no aparece en la documentación entre 1243 y 1248. 3.º) Tuvo que ser en 1249 ya que en ese año Alfonso X tuvo una estancia prolongada en Burgos⁴¹.

A esto hay que objetar: 1.º) El texto aludido de las *Flores de las Leyes* no necesariamente se refiere a un pasaje del Fuero Real, sino que puede referirse a un pasaje análogo del *Espéculo*; además no hay fundamento sólido para mantener que las *Flores del Derecho* se compusieron antes del 1-6-1252. 2.º) No está demostrado que en la composición del Fuero Real se utilizara la versión del Fuero Juzgo mandada hacer en esa fecha por Fernando III, sino que pudo utilizarse otra versión, o incluso directamente el texto latino. 3.º) De la men-

identificación del Libro del Fuero con el Fuero Real, hay argumentos de peso cuya validez no se ha desvirtuado todavía: 1.º) Hay casos completamente seguros en los que al hablar que se concede el Libro del fuero se sabe que se refiere al Fuero Real: v. gr. Fuero de Campomayor (1269), Fuero de Briviesca (1313). 2.º) La versión portuguesa del Fuero Real fue realizada hacia 1267, probablemente sólo para la región de la Guarda, cuando todavía no se había añadido el título de los rieptos (¿o ya se había suprimido?) y lo denomina «livro dos foros». Cf. Jose de AZEVEDO FERREIRA, *Alfonso X Foro Real*, I, Lisboa 1987, pp. 28 y 33. 3.º) Se sabe por la Crónica de Alfonso X y por el Ordenamiento de Alcalá que el Fuero Real se había concedido a diversas localidades de Castilla como fuero municipal y que se utilizaba en el tribunal de la Corte. 4.º) Por el contrario, no consta de ningún municipio que recibiera el Espéculo como fuero propio. 5.º) No se explica el que si hasta 1274 el libro que han recibido las diversas localidades como fuero propio y que el Tribunal de la Corte utiliza en sus decisiones es el Espéculo, unos años más tarde, sin que haya motivo que lo justifique, en ambas esferas se substituya el Espéculo por el Fuero Real. Más lógico es pensar que no hubo tal substitución, sino que tanto antes de 1274 como después de esa fecha, en los casos citados se está refiriendo al Fuero Real. En definitiva, mientras no se aporten argumentos más convincentes habrá que seguir manteniendo la tesis tradicional. Más detalles en A. PÉREZ MARTÍN, «El estudio» (cf. supra n. 1), 72.

⁴⁰ Más detalles en A. PÉREZ MARTÍN, «El estudio de la Recepción» (supra n. 1), 288-289.

⁴¹ G. MARTÍNEZ DÍEZ, «Los comienzos» (supra n. 10) 258-259.

ción que en el Fuero Real se hace de las monedas burgaleses no se concluye que el Fuero Real se compusiera antes de 1252, sino precisamente lo contrario. 4.º) Carece de fundamento sólido el atribuir la paternidad del Fuero Real al Fernando Martínez que está en Cervatos, que Martínez Díez identifica con Fernando Martínez de Zamora⁴².

Finalmente Craddock en 1981 a base de las dataciones contenidas en seis manuscritos y en la edición de la Academia de la Historia ha concluido que el Fuero Real fue terminado en Valladolid el 25 de agosto de 1255. Su argumentación puede concretarse en los siguientes puntos: 1.º) No hay pruebas fehacientes de la concesión del Fuero Real antes de 1256. 2.º) Las dataciones que aparecen en los manuscritos se refieren no a la fecha en que se termina de copiar el ejemplar sino de la terminación del Fuero. 3.º) De las cuatro fechas distintas que aparecen en los manuscritos se ha de elegir como auténtica sólo la del 25 de agosto de 1255, explicando las demás como confusión con la fecha de concesión del Fuero a Burgos o simples erratas de los copistas⁴³.

Frente a estas manifestaciones hay que indicar: 1.º) Hay pruebas fehacientes de que el Fuero Real se concede antes de 1256. 2.º) Las diferentes dataciones que se contienen en los códices del Fuero Real no se refieren necesariamente a la fecha de la conclusión de la obra alfonsina, sino más bien a la fecha en que el copista terminó de copiarla. 3.º) La fecha del 25 de agosto de 1255 no puede entenderse como fecha de terminación de la obra del Fuero Real, ya que hay constancia de que se concedió antes de esa fecha, sino como fecha de terminación de la copia de un determinado códice del Fuero Real⁴⁴.

En consecuencia creo conveniente que con respecto a la fecha de composición del Fuero Real se debe seguir manteniendo la tesis tradicional. El *terminus ad quem* de la elaboración del Fuero Real habrá que fijarlo a principios de 1255 ya que: 1.º) Testimonios antiguos como el del Fuero Viejo,⁴⁵ el de Espinosa⁴⁶ o el de Galíndez de Carvajal⁴⁷ nos atestiguan que el código

⁴² Más detalles en A. PÉREZ MARTÍN, «El estudio de la Recepción» (supra n. 1), 289-290.

⁴³ R. CRADDOCK, «La cronología de las obras legislativas de Alfonso X el Sabio», *Anuario de Historia del Derecho Español* 51 (1981) 376-386.

⁴⁴ Más detalles en A. PÉREZ MARTÍN, «El estudio de la Recepción» (supra n. 1), 290-291.

⁴⁵ «... el Rey Don Alfonso dio el fuero del libro a los Concejos de Castiella en la era de mill e doscientos e noventa e tres años». Cf. Prólogo del Fuero Viejo, Ed. *Los Códigos españoles*, I, Madrid 1872, 256. El año 1293 de la era corresponde al 1255 del cómputo actual.

⁴⁶ ESPINOSA, *Sobre las leyes* (supra n. 7) 43. Cf., sin embargo, p. 44, donde dice que fue compuesto en 1260.

⁴⁷ A él se deben, a mi juicio, las anotaciones que se contienen en el MS Z.II.6, fols. 6r y 23r relativas a las Cortes de Zamora de 1274 así como en el fol. 34rv relativas a las Leyes Nuevas. En ambos casos se fecha el Fuero Real en 1255. Cf. la transcripción de ambas notas en Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, «Fuero Real y Espéculo», *Anuario de Historia del Derecho Español* 50 (1980) 119 y 122.

alfonsino fue dado en 1255. 2.º) Las concesiones del Fuero Real comienzan a partir del 14 de marzo de 1255 o quizás incluso antes⁴⁸. 3.º) Las fechas de datación de los manuscritos comienzan a partir del 24 de junio de 1255⁴⁹. El precisar el *terminus a quo* o cuándo se empezó la elaboración del Fuero Real es más difícil todavía. Probablemente habrá que fijarlo en 1252, fecha en que comienza el reinado de Alfonso X. En todo caso es presumible que en su elaboración se aprovecharían los materiales que ya en el reinado de Fernando III se recogieron para la obra por él proyectada⁵⁰.

6. Autor

a) *Autor formal*

El autor formal del Fuero Real, aun cuando haya algún testimonio aislado que lo atribuye a Alfonso VI (1072-1109)⁵¹, está fuera de toda duda que fue Alfonso X el Sabio. Pero independientemente de que el rey tuviera una intervención más o menos directa en la elaboración de las obras a él atribuidas, materialmente le fue imposible componerlas todas él mismo en su totalidad y es de suponer que las llevaran a cabo diversos colaboradores bajo su dirección. Por ello es menester que nos planteemos quién pudo ser el autor material del código alfonsino.

b) *Autor material*

Rompiendo el silencio que los historiadores habían guardado a este respecto, Martínez Díez ha propuesto a Fernando Martínez de Zamora como el

⁴⁸ Cf. infra nota 88.

⁴⁹ Cf. A. PÉREZ MARTÍN. «El estudio de la Recepción» (supra n. 1) nota 149 y J. R. CRADDOCK, «La cronología» (supra n. 43).

⁵⁰ La disposición dictada el 15 de mayo de 1254 para Toledo tiene en cuenta la normativa del *Liber Iudiciorum* y no la del Fuero Real, lo cual podría ser un indicio de que para esas fechas el Fuero Real no se había terminado todavía. Cf. Manuel GONZÁLEZ GIMÉNEZ (ed.), *Diplomatario andaluz de Alfonso X*, Sevilla 1991, doc. 137, pp. 148-150.

⁵¹ En el MS 10166 de la Biblioteca Nacional una mano posterior ha anotado: «El fuero original que dio a Castilla el Rey Don Alfonso el Sexto que gana a Toledo». Alfonso de Cartagena siempre que recoge en su «Doctrinal de los caballeros» alguna ley del Fuero Real indica que es de Alfonso VI. El error ya fue advertido por ESPINOSA, *Sobre las leyes* (supra n. 7) 13 y 43. La confusión entre Alfonso VI y Alfonso X se debió sin duda, a que, como me ha comunicado amablemente el Prof. Ferreiro Alemparte, en determinados MSS medievales como el 685 y el 3380 de la Biblioteca Nacional numeran a los reyes que reinaron conjuntamente en León y Castilla comenzando por Fernando I, con lo que a Alfonso X le corresponde el sexto lugar y a Sancho el séptimo («Sancho... el VII.º Rey de los que regnaron en Castilla e en León»). Alfonso de Cartagena (u otro antes que él), desconociendo esta terminología entendió la expresión «Alfonso el Sexto» (rey de León y Castilla) como referida a Alfonso VI, el conquistador de Toledo.

autor material del código alfonsino. Su argumentación radica en que cuando por primera vez se concede el Fuero Real a Aguilar de Campoo se le designa como «el fuero de mío libro aquel que estava en Cervatos»; ello le hace suponer que se compuso en Cervatos y como en 1232 aparece como abad de Cervatos un Fernando Martínez concluye que hay que identificarlo con Fernando Martínez de Zamora y que él compuso el Fuero Real⁵².

A ello hay que indicar que el que se afirme en la concesión que es el libro que estaba en Cervatos no quiere decir que se hubiera compuesto allí y, en todo caso, el Fernando Martínez, que está en Cervatos en 1232 no se puede identificar con Fernando Martínez de Zamora, ya que el que está en Cervatos es diácono y el zamorano nunca llegó a tener esa dignidad.

Mantengo que el autor material del Fuero Real fue Jacobo de las Leyes⁵³. Me baso en los siguientes argumentos: 1.º) Tanto el glosador anónimo del MS 710 de la Biblioteca Nacional⁵⁴, como Espinosa⁵⁵ manifiestan que Jacobo el de las leyes compuso el Fuero Real por encargo de Alfonso X. 2.º) Los datos que conocemos sobre este jurista no sólo no se oponen a esta autoría sino que más bien parecen confirmarla, ya que de él sabemos: a) Que fue uno de los colaboradores de Alfonso X, como colector de las rentas reales⁵⁶, juez⁵⁷, y

⁵² G. MARTÍNEZ DÍEZ, «Los comienzos» (supra n. 10) 259-262.

⁵³ Más detalles en A. PÉREZ MARTÍN, «El estudio» (supra n. 1), 270-278 y «El Fuero Real» (supra n. 1), 74-77. Cf. sin embargo las observaciones de G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Leyes* (supra n. 2), 105-106 que podría pensarse que debilitan de algún modo mi tesis, pero a mi juicio no lo consiguen. El argumento de que una obra que supone «un esfuerzo de síntesis del derecho tradicional castellano expresado en el *Liber Iudiciorum* y en los fueros locales», «no podía ser encomendada a un extranjero recién llegado a Castilla» si fuera válido, por la misma regla tendríamos que negar a Jacobo la paternidad de *Las Flores del Derecho*, del *Doctrinal de los juicios* y de la *Suma de los nueve tiempos*, obras todas ellas escritas en castellano, lengua que un extranjero no debería conocer. Si durante su estancia en Castilla pudo dominar el romance castellano, ¿por qué negarle el que conociera el derecho castellano, máxime si se tiene en cuenta que pudo contar sin duda con juristas castellanos como colaboradores?

⁵⁴ «Sobresta ley mandou el Rey D Alfonso a Maestre Jacob que feziesse declaramiento sobresta ley desde Foro de las Leyes que fizo por su mandado, e fizo esta ley en Declaramiento desta...». Cf. Joaquín CERDÁ, «Las glosas de Arias de Balboa al Fuero Real de Castilla», *Anuario de Historia del Derecho Español* 21-22 (1951-1952) 1075.

⁵⁵ F. ESPINOSA, *Sobre las leyes* (supra n. 7) 42-43 donde parece confundir el Fuero Real con las Flores del Derecho al que llama Fuero de las leyes.

⁵⁶ Como tal aparece en un documento del 2 de octubre de 1267. Cf. Antonio BALLESTEROS-BERETTA, *Alfonso X el Sabio*, Barcelona-Madrid 1961, 358.

⁵⁷ Así aparece en un documento del 6 de marzo de 1268 en el que el rey le encarga la solución de un pleito entre la catedral y el concejo de Palencia. Cf. A. BALLESTEROS-BERETTA, *Alfonso X* (supra n. 56) 357. Como juez del rey interviene también el 29 de septiembre de 1278 en la sentencia por la que las posesiones del Obispo de Calahorra se adjudican a Millán Pérez, escribano del rey. Cf. J. TORRES FONTES, *Documentos* (supra n. 28) 102.

repartidor mayor en Murcia⁵⁸, Cartagena⁵⁹ y Lorca⁶⁰, por lo que recibe diversos beneficios del rey⁶¹. b) Que entre sus obras se cuentan las Flores del Derecho o Flores de las Leyes, que guarda una cierta analogía con el Fuero Real o Fuero de las Leyes, con el que a veces se confunde⁶², y con el que suele ir junto en los manuscritos⁶³. c) Que en su época fue conocido como Jacobo «el de las Leyes»⁶⁴, lo cual indica que debió tener fama de prestigioso jurista. ¿El apodo no tendría alguna relación con ser autor del Fuero «de las Leyes» y de las Flores «de las Leyes»? El mayor inconveniente lo presentaría el que no siendo castellano hubiera conocido y utilizado para la elaboración de su obra fueros municipales castellanos y el Fuero Juzgo y su obra fuera escrita en romance castellano. Pero todo ello no sería inconveniente insalvable, ya que durante sus diversos años de estancia en la Corte pudo conocer los textos jurídicos hispanos u otro se los proporcionó, así como aprender bien el romance castellano o él pudo componer la obra en latín y servirse de otra persona para traducirla al romance castellano. En todo caso, en contra de esta posible objeción, hay que tener en cuenta que todas las obras que conocemos de Jacobo de las leyes están compuestas precisamente en castellano.

7. Su encuadre en la obra jurídica alfonsina

Iglesia Ferreirós mantiene que el programa legislativo alfonsino comprendía tres objetivos, a conseguir progresivamente uno a continuación de otro; cada uno de los objetivos caracteriza a una obra jurídica. Estos tres objetivos son: 1.º) La reivindicación de la creación del derecho por el monarca, es

⁵⁸ Cf. Juan TORRES FONTES, *Repartimiento de Murcia*, Madrid 1960, pp. 91, 136, 157.

⁵⁹ Cf. J. TORRES FONTES, *Repartimiento* (supra n. 58) 247.

⁶⁰ Cf. A. BALLESTEROS-BERETTA, *Alfonso X* (supra n. 56) 357; Juan TORRES FONTES, *Fueros y Privilegios de Alfonso X el Sabio al Reino de Murcia* (Colección de documentos para la historia del Reino de Murcia, III), Murcia 1973, 107.

⁶¹ En Sevilla recibió del rey una huerta por documento del 5 de agosto de 1267. Cf. Juan TORRES FONTES, *Fueros y Privilegios de Alfonso X el Sabio al Reino de Murcia* (Colección de documentos para la Historia del Reino de Murcia, III), Murcia 1973, 96-97. Dicha huerta la vendió Jacobo por documento del 13 de febrero de 1274. Cf. Juan TORRES FONTES, *Documentos del siglo XIII* (Colección de documentos para la Historia del Reino de Murcia, II), Murcia 1969, 52-53. En el repartimiento de Murcia obtuvo más de 800 tahúllas en Alharrilla, Alguazas, Aljicer, Benialfaig, Benipoch, Bemhalel y Alhara. Cf. J. TORRES FONTES, *Repartimiento* (supra n. 58) pp. 2, 103, 131, 160. Sus parientes y allegados Ducho, Simón y Arnalt Pérez (criado) recibieron también posesiones. *Ibid.* pp. 3, 133, 135, 174, 184, 210, 220, 238.

⁶² Cf. supra nota 55.

⁶³ Cf. supra nota 29. Los manuscritos del Fuero de Soria tienen al final fragmentos del Fuero de las leyes y de las Flores del Derecho. Cf. G. SÁNCHEZ., *Fueros castellanos* (supra n. 11), pp. VIII-IX.

⁶⁴ Cf. J. TORRES FONTES, *Repartimiento* (supra n. 58) pp. 103, 131,

decir, la implantación de un derecho regio en aquellos territorios que todavía no lo tenían. El instrumento que va a utilizar para ello es la concesión del Fuero Real, que hace precisamente a aquellas localidades y territorios donde todavía no existía un derecho regio. 2.º) La unificación jurídica de todos sus reinos, sobre la base de los mejores fueros de León y Castilla. El instrumento para ello sería la promulgación del Espéculo. 3.º) La renovación jurídica a base del derecho canónico y del derecho romano. La obra con la que se trata de obtener este objetivo es las Siete Partidas⁶⁵.

MacDonald ha llamado la atención sobre el cambio operado en el pensamiento alfonsino, partiendo de una concepción localista para terminar en una visión universalista. La primera concepción predominó hasta 1257 en que es elegido rey de romanos; de acuerdo con ella tratará de imponer su hegemonía en la Península, considerándose él un rey más; dentro de esta visión se encuadran el Fuero Real, el Setenario y el Espéculo. Desde 1257 va a predominar la visión universalista; resalta sus conexiones de parentesco con Roma y Grecia (el origen del poder civil y de la ciencia) y se considera un «primus inter pares»; dentro de esta visión se sitúan las Siete Partidas.

A mi juicio para comprender la obra jurídica alfonsina hay que tener en cuenta la alta estima en que se tenía la obra jurídica de Justiniano⁶⁶, a quien él trataría de imitar. La obra justiniana se desarrolla en dos niveles: el de las *leges* (en el Código) y el de los *iura* (en el Digesto). Alfonso X trató de imitar a Justiniano en los dos niveles: en el primero con el Fuero Real, en el segundo con el Espéculo, las Partidas y el Setenario. Mientras en el primer nivel bastó con una obra, en el segundo fueron necesarias tres. Inicia la elaboración del Espéculo, concebido con una perspectiva peninsular, cuya conclusión abandona al emprender la elaboración de las Partidas, con una perspectiva universalista, motivada quizás por el «fecho del imperio». Esta obra fue objeto de sucesivas redacciones, la última de las cuales es el Setenario⁶⁷. Las cláusulas de exclusividad que ambos tipos de obras contienen se refieren únicamente a su nivel: es decir, el Espéculo no trata de derogar al Fuero Real, ni viceversa⁶⁸.

Dentro de esta concepción que acabamos de exponer es comprensible que el prólogo del Fuero Real sea en el fondo idéntico al del Espéculo y al de las Siete Partidas⁶⁹. También se explica que aunque el Fuero Real se mueva en

⁶⁵ A. IGLESIA FERREIRÓS, «Fuero Real» (supra n. 47) 113.

⁶⁶ Entre los numerosos testimonios de la alta estima, sirva de muestra el siguiente recogido en el Prólogo de la Compilación aragonesa de 1552: «... el Códice de Justiniano, que entre todos los libros de leyes y derecho humano tiene principado, por su divino orden y forma maravillosa de su composición». Cf. P. SAVALL Y DRONDA y S. PENÉN Y DEBESA, *Fueros, Observancias y Actos de Corte del reino de Aragón*, I, Zaragoza 1866, p. VI.

⁶⁷ Para más detalles cf. Antonio PÉREZ MARTÍN, «Las redacciones de la primera Partida de Alfonso X el Sabio», *Revista Española de Derecho Canónico* 71 (2014) 21-37.

⁶⁸ Cf. Fuero Real 1.7.1 y su texto paralelo en el prólogo del Espéculo.

⁶⁹ Sus principales diferencias se han indicado supra nota 5.

un nivel distinto, tenga una estructura y contenido similar al del Espéculo⁷⁰ y al de las Siete Partidas⁷¹. La diferencia de estas dos con respecto a aquél no hay que ponerla en el ámbito de vigencia (el de éstas territorial y el de aquél municipal, lo cual a mi juicio no es exacto), sino en el distinto nivel en que uno y otras se mueven: el de las *leges* y el de los *iura*.

8. Ámbito de vigencia

El Fuero Real tuvo un ámbito de vigencia más o menos intenso tanto en el plano territorial como en el local.

a) *Vigencia territorial*

Dentro de esta vigencia territorial pueden distinguirse diversos niveles:

1.º) *Todos los reinos de la Corona de Castilla*. Espinosa, apoyado en el Prólogo del Fuero Real, defendió que éste había sido dado como «Ley General a todos sus súbditos e dominios»⁷². Martínez Marina precisa que la intención de Alfonso X al «formarlo y publicarlo fue que tuviese autoridad general en el reino, y que en todas las ciudades y villas con sus aldeas se librasen las causas por él... Pero la intención del monarca no se verificó por entonces, ni en todo el tiempo de su reinado»⁷³. Esta pretensión de vigencia

⁷⁰ Antequera llamó la atención sobre las analogías existentes entre ambas obras en materia procesal. Cf. J. M. ANTEQUERA, *Historia de la legislación española desde los tiempos más remotos hasta nuestros días*, Madrid 1874, 238. En cuanto a cuál tiene la prioridad cronológica las respuestas han sido diversas: Marichalar y Manrique mantienen que el Espéculo es anterior al Fuero Real y que éste se emprende ante el fracaso de aquél. Cf. Amalio MARICHALAR y Cayetano MANRIQUE, *Historia de la legislación y recitaciones del Derecho Civil de España*, III, Madrid 1862, 12. La mayoría de los autores, sin embargo, mantienen que el Fuero Real es anterior al Espéculo o que se trata de dos obras propiamente paralelas, sin que se pueda precisar cuál fue antes y cuál después. Si el cambio de proyecto del Espéculo a las Partidas lo conectamos con el «fecho del Imperio» habrá que concluir que se compuso antes el Fuero Real que el Espéculo.

⁷¹ Anteriormente ya hemos visto la analogía entre el Fuero Real y las Partidas en cuanto a la distribución de la materia. Tal analogía fue resaltada por Burriel, quien califica al Fuero Real de «compendio» de las Partidas. Cf. «Carta del Padre Burriel a Don Juan de Amaya», *Semanario erudito* 16 (1789) 97-98. Martínez Marina, por el contrario, mantiene que los autores del Fuero Real son «muy diversos en ideas y opiniones de los que intervinieron en las Partidas» y que las leyes del Fuero Real son «muy diferentes y a veces opuestas a las del Código Alfonso». Cf. F. MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo* (supra n. 8) p. 184-185 n. 586. Cristóbal de Paz mantuvo que cronológicamente el Fuero Real era posterior a las Partidas. Cf. C. DE PAZ, *Scholia ad Leges Regias Styli*. Madrid 1608, fol. 238. La generalidad de los autores ha mantenido y mantiene la prioridad cronológica del Fuero Real con respecto a las Partidas.

⁷² F. DE ESPINOSA, *Sobre las leyes* (supra n. 7) 45. Cf. la corrección que pone en nota Floranes insistiendo en el carácter municipal.

⁷³ F. MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo* (supra n. 8) 185. Marichalar y Manrique son partidarios de la tesis contraria: fue compuesto como fuero municipal y poco a poco fue adquiriendo vigencia territorial. Cf. A. MARICHALAR y C. MANRIQUE, *Historia* (supra n. 70) 12-14.

universal aparece recogida en algunos manuscritos como el II-323 del Palacio Real⁷⁴ y el de Briviesca⁷⁵. Se confirma por el hecho de que lo utilice el tribunal de la Corte como atestigua el Ordenamiento de Alcalá⁷⁶, que en torno a su aplicación se originen las Leyes Nuevas y las Leyes del Estilo⁷⁷ y que en las Ordenanzas de Corregidores de 1500 se establezca que todas las villas tengan un ejemplar del Fuero Real⁷⁸. Su vigencia se extendió hasta el siglo XIX en que fue substituido por los diferentes Códigos. Pérez Pujol mantuvo que el Fuero Real teóricamente debía aplicarse antes que las Partidas y el Derecho común, aunque por influjo de los romanistas muchas veces se observaba lo contrario⁷⁹. En definitiva, el ámbito de vigencia territorial del código alfonsino es indudable, independientemente de que esto lo fuera desde el principio o sólo en un estadio posterior. El que nos haya quedado constancia sobre todo de las concesiones individuales a localidades, no excluye de ningún modo la existencia de una concesión general, ya que las concesiones particulares podrían significar el medio por el que se ponía en práctica la concesión general, promulgándolo y concediendo un ejemplar a cada villa⁸⁰.

2.º) *Castilla*. Iglesia Ferreirós ha insistido que Alfonso X con el Fuero Real trataba de imponer un derecho regio en aquellos territorios que todavía no lo tenían⁸¹. Si pensamos que en Andalucía y Murcia se había impuesto el Fuero Juzgo y que en León estaba vigente desde antiguo el *Liber Iudiciorum*, sólo quedaba Castilla, que se regía por un derecho consuetudinario, fazañas y fueros antiguos. De hecho en el Fuero Viejo se nos dice que en 1255 Alfonso dio el Fuero Real a los Concejos de Castilla, y en algunos manuscritos se le designa como «Fuero castellano» o expresiones similares y aparecen como destinatarios no todo el reino, ni una ciudad concreta, sino la mayor partida de nuestros Regnos»⁸², «muchas cibdades e villas de nuestros Regnos»⁸³, «la

⁷⁴ En el prólogo aparecen como destinatarios «los nuestros reinos».

⁷⁵ Se indica que el Fuero Real fue «fecho e otorgado para todo el Regno». Cf. J. SANZ GARCÍA, *El Fuero de Berviesca y el Fuero Real*, Valladolid 1979 (edición facsímil de la de 1836), 70-71.

⁷⁶ Cf. Ordenamiento de Alcalá 28.1.

⁷⁷ Surgen de la puesta en práctica del precepto contenido en Fuero Real 1.7.1.

⁷⁸ Cf. cap. 19 de la Ordenanza de Corregidores, recogido en Nueva Recopilación 3.6.15 y Novísima Recopilación 7.82.

⁷⁹ Eduardo PÉREZ PUJOL, «Apuntes sobre la fuerza obligatoria del Fuero Real», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* 60 (1882) 488-506.

⁸⁰ Téngase en cuenta que hasta 1836 las leyes para que tuvieran vigencia en las diferentes localidades no bastaba con su promulgación en la Corte, sino que tenían que ser pregonadas en cada una de las localidades.

⁸¹ A. IGLESIA FERREIRÓS, «Fuero Real» (supra n. 47) 113.

⁸² Cf. MS 10166 de la Biblioteca Nacional.

⁸³ Cf. Manuscritos Z.I.5, Z.III.5 y Z.III.11 del Escorial; MSS de Biblioteca Capitular de Toledo 43-21 y 43-22 y MS 125 de la Academia de la Historia.

mayor parte de nuestra tierra»⁸⁴, etc., expresiones que particularmente podrían referirse a Castilla.

3.º) *Fijosdalgo*. Pérez Pujol defendió que el Fuero Real fue concebido también como un «fuero de la nobleza» aplicable a los Fijosdalgo⁸⁵. De hecho en el Fuero Viejo se da a entender que fue impuesto también a la clase nobiliaria hasta que en 1272 se les permitió volver a sus antiguos fueros⁸⁶. En Álava tendría aplicación a la clase nobiliaria a partir de 1332⁸⁷.

b) *Vigencia municipal*

Nos consta que el Fuero Real fue dado en una fecha determinada a las siguientes localidades: Aguilar de Campoo (14.3.1255)⁸⁸, Sahagún (25.4.1255)⁸⁹, Palencia (18.7.1256)⁹⁰, Peñafiel y sus aldeas (19.7.1256)⁹¹, Soria (19.7.1256)⁹², Cuéllar (21.7.1256)⁹³, Atienza (22.7.1256)⁹⁴, Buitrago (23.7.1256)⁹⁵, Alarcón (26.7.1256)⁹⁶, Burgos y sus aldeas (27.7.1256)⁹⁷, Tru-

⁸⁴ Cf. MS K.II.16 del Escorial.

⁸⁵ E. PÉREZ PUJOL, «Apuntes» (supra n. 79) 491.

⁸⁶ «E estonces mando el Rey a los Ricos omes, e a los Fijosdalgo de Castiella, que catasen las istorias e los buenos fueros, e las buenas costumbres, e las buenas façañas que avien, e que las escriviesen, e que se las levasen escritas, e quel las verie, e aquellas que fuesen de enmendar, el gelas enmendarie, e lo que fuese bueno a pro del pueblo que gelo confirmarie. E despues por muchas priesas, quo ovo el Rey Don Alfonso finco el pleito en este estado, e judgaron por este fuero, segund que es escrito en este libro; e por estas façañas fasta que el Rey Don Alfonso su bisnieto fijo del muy noble Rey Don Ferrando que gano Sevilla, dio el fuero del libro a los Conceios de Castilla. Cf. edic. de *Los Códigos españoles*, I, Madrid 1872, 255-256.

⁸⁷ Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, *Álava medieval*, I, Vitoria 1974, 223.

⁸⁸ *Monumento Histórico Español* 1 (1851) 57-62. Como en la concesión se dice que es el libro que está en Cervatos algunos autores mantienen que antes que a Aguilar se concedió a Cervatos.

⁸⁹ Tomás MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Madrid 1847, 313-320. El MS Z.II.8 del Escorial aparece como el Fuero Real dado a Sahagún.

⁹⁰ Carmen CAAMAÑO, «El Fuero romanceado de Palencia», *Anuario de Historia del Derecho Español* 11 (1934) 503-522.

⁹¹ *Monumento Histórico Español* 1 (1851) 89-93.

⁹² Juan LOPERRÁEZ, *Descripción histórica del Obispado de Osmá*, III, Madrid 1788, 182-185.

⁹³ Lo volvieron a recibir el 29 de abril de 1264. Cf. Antonio UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, Segovia 1961, 42-47 y 60-66.

⁹⁴ Antonio BALLESTEROS, «El Fuero de Atienza», *Boletín de la Real Academia de la Historia* 68 (1916) 264-270.

⁹⁵ *Monumento Histórico Español* 1 (1851) 93-97.

⁹⁶ «Carta del P. Burriel» (supra n.71) 91-92 Cf. A. GARCÍA-GALLO, «Nuevas observaciones» (supra n. 39) 669 y A. IGLESIA FERREIRÓS, «Fuero Real» (supra n. 47) 146-147.

⁹⁷ *Monumento Histórico Español* 1 (1851) 97-100. Es probable, como se indica en algunos manuscritos, que hubiera sido concedido ya en 1255. Cf. A. IGLESIA FERREIRÓS, «Fuero Real» (supra n. 47) 148-150. Hay diversos manuscritos del Fuero Real que aparecen

jillo (27.7.1256)⁹⁸, Hita (27.7.1256)⁹⁹, Ávila (30.10.1256)¹⁰⁰, Plasencia (1.8.1257)¹⁰¹, los castellanos de Talavera (18.10.1257)¹⁰², Ágreda de Escalona (5.3.1261)¹⁰³, Béjar (18.6.1261)¹⁰⁴, Villarreal (1261)¹⁰⁵, Madrid (22.3.1262)¹⁰⁶, Tordesillas (20.4.1262)¹⁰⁷, Guadalajara (25.8.1262)¹⁰⁸, Niebla (28.2.1263)¹⁰⁹, Almoguera (agosto 1263)¹¹⁰, Requena (6.2.1264)¹¹¹, los concejos de Extremadura (1264)¹¹², Valladolid (19.8.1265)¹¹³, Campomayor (27.2.1269)¹¹⁴, Vitoria

como el fuero dado a Burgos: así los MSS 6501 y 6370 de la Biblioteca Nacional, los MSS Z.I.5, Z.III.13, Z.III.17 y K.III.25 (f. 50r) del Escorial y el MS 2673 de la Biblioteca Universitaria de Salamanca. Nos consta que uno de los ejemplares del Fuero Real existentes en Burgos se lo apropió Alfonso de Cartagena. Cf. Demetrio MANSILLA, *Catálogo de los códices de la catedral de Burgos*, Madrid 1952, 172.

⁹⁸ Gabriel LLABRÉS, «El Fuero de Trujillo», *Revista de Extremadura* (nov. 1901) 489-497.

⁹⁹ G. LLABRÉS, «El Fuero de Trujillo» (supra n. 98) 490.

¹⁰⁰ ARIZ, *Grandezas de Ávila*, parte 3.^a, § 9, f. 18.

¹⁰¹ Así en *Colección de fueros y cartas pueblas de España por la Real Academia de la Historia. Catálogo*, Madrid 1852, 186. Cf. José BENAVIDES CHECA, *El Fuero de Plasencia*, Roma 1896, 6, 171-172 donde se afirma que no hay constancia documental de esta concesión. Según Iglesia Ferreirós la fecha de concesión no es el 1257 sino el 1262 Cf. Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, «El privilegio general concedido a las Extremaduras por Alfonso X», *AHDE* 53 (1983) p. 469 nota 53.

¹⁰² *Memorial Histórico Español* 1 (1851) 124-127. El MS 13094 de la Biblioteca Nacional, que contiene el Fuero Real, aparece como el fuero concedido a Talavera.

¹⁰³ *Memorial Histórico Español* 1 (1851) 175-180. Fernando IV confirma la concesión el 15 de marzo de 1302. Cf. Antonio BENAVIDES, *Memorias de D. Fernando IV de Castilla*, II, Madrid 1860, 291-294.

¹⁰⁴ Antonio MARTÍN LÁZARO, «Colección diplomática municipal de la ciudad de Béjar», *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* 4 (1921) 295-299.

¹⁰⁵ Cf. Antonio PÉREZ MARTÍN, «Juristas manchegos en Bolonia», *I Simposium de Historia de la Mancha. Derecho e Instituciones, 23-25 Mayo 1984. Actas*, Ciudad Real 1989, pp. 130-153.

¹⁰⁶ Timoteo DOMINGO PALACIO, *Documentos del Archivo General de la villa de Madrid*, I, Madrid 1888, 85-91 y 253-255 (donde se recoge el Acta de implantación del Fuero Real fechada el 2 de mayo de 1339).

¹⁰⁷ Jonás CASTRO TOLEDO, *Colección Diplomática de Tordesillas*, Valladolid 1981, 29-31 y 67 (donde se recoge su confirmación).

¹⁰⁸ Juan Catalina GARCÍA, *La Alcarria en los primeros siglos de su reconquista*, Guadalajara 1973, 67-68.

¹⁰⁹ *Memorial Histórico Español* 1 (1851) 202-204.

¹¹⁰ J. C. GARCÍA, *La Alcarria* (supra n. 108) 58.

¹¹¹ *Colección de fueros* (supra n. 101) 198. Cf. A. IGLESIA FERREIRÓS, «Fuero Real» (supra n. 47) 143-144.

¹¹² *Colección de Fueros* (supra n. 101) 94. Iglesia Ferreirós supone que concejos de Extremadura habían recibido el Fuero Real antes de 1264. Cf. A. IGLESIA FERREIRÓS, «El privilegio» (supra n. 101) p. 484, nota 81.

¹¹³ *Memorial Histórico Español* 1 (1851) 224-228. Probablemente se le había concedido ya en 1255. Cf. A. IGLESIA FERREIRÓS, «Fuero Real» (supra n. 47) 150-154. El MS 710 de la Biblioteca Nacional y el utilizado en la edición de la Real Academia, que contienen el Fuero Real, lo representan como fuero de Valladolid.

¹¹⁴ *Memorial Histórico Español* 1 (1851) 250-252.

(14.4.1271)¹¹⁵, Jaraicejo (18.3.1295)¹¹⁶, Palazuelos (18.3.1313)¹¹⁷, Briviesca (16.12.1313)¹¹⁸, Villarreal de Álava (15.4.1333)¹¹⁹, Alegría (20.10.1337)¹²⁰, Elburgo (20.10.1337)¹²¹, Monreal de Zuya (29.9.1338)¹²², Belmonte (1367)¹²³, Candelada (14.10.1393)¹²⁴, Colmenar de las Ferrerías (14.10.1393)¹²⁵. Consta, o es muy probable, que en una determinada fecha recibieran el Fuero Real las localidades siguientes: Alba¹²⁶, Alicante¹²⁷, Almansa¹²⁸, Arévalo¹²⁹, Baeza¹³⁰, Cabezón¹³¹, Carrión de los Condes¹³², Cuenca¹³³, Grañón¹³⁴, Medina del Campo¹³⁵, Miranda de Ebro¹³⁶, Peñaflores¹³⁷, Portillo¹³⁸, Santo Domingo de la Calzada¹³⁹, Santo Domingo de Silos¹⁴⁰, Segovia¹⁴¹,

¹¹⁵ En realidad en esa fecha se alude a una concesión anterior, algunas de cuyas disposiciones se corrigen. Cf. Joaquín José de LANDAZURI, *Suplemento a los cuatro tomos de la Historia de la M. N. y M. L. Provincia de Álava*, Vitoria 1928, 338-343.

¹¹⁶ Tomás GONZÁLEZ, *Colección de privilegios, franquizas, exenciones y fueros concedidos a varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla*, VI, Madrid 1833, 193.

¹¹⁷ *Colección de fueros* (supra n. 101) 175.

¹¹⁸ Así se indica en el manuscrito publicado por J. SANZ GARCÍA, *El Fuero* (supra n. 75), pp. 70-71.

¹¹⁹ G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Álava* (supra n. 87), 277-279. Obsérvese que se alude a una concesión anterior del Fuero Real «a los de Álava».

¹²⁰ G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Álava* (supra n. 87) 280-284.

¹²¹ G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Álava* (supra n. 87) 285-286.

¹²² G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Álava* (supra n. 87) 287-288.

¹²³ Eusebio RAMÍREZ, «Privilegio eximiendo a la aldea de Belmonte de la villa de Alarcón», *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos* (1929) 356-369.

¹²⁴ *Colección de fueros* (supra n. 101) 59-60.

¹²⁵ Tomás GONZÁLEZ, *Colección de privilegios* (supra n.116) V, Madrid 1833.

¹²⁶ ESPINOSA, *Sobre las leyes* (supra n.7) 44.

¹²⁷ Cf. A IGLESIA FERREIRÓS, «Fuero Real» (supra n. 47) 134-136 y 175.

¹²⁸ Cf. A IGLESIA FERREIRÓS, «Fuero Real» (supra n. 47) 143-146.

¹²⁹ Generalmente se viene diciendo que se le concedieron en 1255.

¹³⁰ Cf. A IGLESIA FERREIRÓS, «Fuero Real» (supra n. 47) 144-146.

¹³¹ *Colección de fueros* (supra n. 101) 54.

¹³² El MS 665 de la Biblioteca Nacional, que contiene el Fuero Real, aparece como dado a Carrión.

¹³³ Cf. A IGLESIA FERREIRÓS, «Fuero Real» (supra n. 47) 144-146.

¹³⁴ En 1256 se le concede el fuero de Santo Domingo de la Calzada, que al parecer tenía el Fuero Real (cf. infra n. 157); *Colección de fueros* (supra n. 101) 104-105.

¹³⁵ El MS Z.III.11 del Escorial, que contiene el Fuero Real, aparece como fuero dado a Medina del Campo.

¹³⁶ Así aparece en J. M. ANTEQUERA, *Historia* (supra n. 70).

¹³⁷ El 25 de noviembre de 1255 se le concede el Fuero de Valladolid (cf. supra n.134, que probablemente era el Fuero Real). Cf. *Colección de fueros* (supra n. 122), 182.

¹³⁸ *Colección de fueros* (supra n. 101), 188.

¹³⁹ El MS Z.III.16 del Escorial, que contiene el Fuero Real, aparece como fuero dado a Santo Domingo de la Calzada. Cf. *Colección de fueros* (supra n. 101) 227.

¹⁴⁰ Cf. A MARICHALAR y C. MANRIOUE, *Historia* (supra n. 70) 17.

¹⁴¹ Fue confirmado el 22 de mayo de 1293. Cf. Diego DE COLMENARES, *Historia de la insigne ciudad de Segovia y compendio de la Historia de Castilla*, I, Segovia 1969, 437.

Sepúlveda¹⁴², Sevilla¹⁴³, Simancas¹⁴⁴, Tudela¹⁴⁵, etc. La lista, seguramente, podrá alargarse¹⁴⁶.

Estas concesiones, al principio sobre todo, se hacen como fuero supletorio del que tenía la localidad. Posteriormente se concede como fuero principal. Las concesiones van acompañadas generalmente de una serie de privilegios y exenciones económicas, que era lo que en definitiva interesaba a los municipios. De estos privilegios generalmente se exceptúan la percepción de las caloñas y el nombramiento de los funcionarios locales que se los suele reservar el rey para sí¹⁴⁷. Las localidades destinatarias son aquellas que hasta entonces no habían tenido un fuero extenso escrito o las que habiendo recibido el Fuero Juzgo, se había comprobado que su aplicación resultaba difícil por ser poco adecuado a las circunstancias del momento e ininteligible. En general se puede concluir que se dio a localidades de Castilla, Vascongadas, las Extremaduras, Andalucía y Murcia y a algunas de León, siendo completamente desconocido en Asturias y Galicia.

Desde el punto de vista cronológico, es de 1255 a 1257 cuando se realizan más concesiones. A partir de 1258 estas disminuyen, tendencia que culmina en 1272 en que Alfonso X restituye a las localidades sus antiguos fueros¹⁴⁸. Pero no parece ser que se llegara a derogar expresamente el Fuero Real. En todo caso eso no nos consta, y sabemos que no llegó a perder su vigencia municipal, ya que, por una parte, no todos los municipios volvieron a sus antiguos fueros y, por otra, hubo localidades que vuelven a aceptarlo expresamente como fuero propio. Finalmente no hay que olvidar que los sucesores de Alfonso X lo concedieron también a diversas localidades.

En el Ordenamiento de Alcalá 28.1, junto a su vigencia en el tribunal de la Corte, se reconoce que algunas localidades lo tienen como fuero propio¹⁴⁹. A este respecto los juristas discutieron si como en el caso de los demás fueros

¹⁴² Cf. A. IGLESIA FERREIRÓS, «Fuero Real» (supra n. 47) 175.

¹⁴³ El MS K.III.25 del Escorial, que contiene el Fuero Real, aparece como fuero concedido a Sevilla, aunque al margen se ha corregido por Burgos.

¹⁴⁴ El 6 de noviembre de 1255 se le concede el fuero de Valladolid que para estas fechas tenía probablemente el Fuero Real. Cf. *Colección de fueros* (supra n. 101) 241.

¹⁴⁵ El 16 de agosto de 1255 se concede a Tudela de Duero los Fueros de Valladolid que para esas fechas tenían probablemente el Fuero Real. Cf. *Colección de fueros* (supra n. 101) 260-261.

¹⁴⁶ Para la vigencia del Fuero Real en Murcia, cf. A. PÉREZ MARTÍN, «El Fuero Real» (supra n.1), 90-94.

¹⁴⁷ A. IGLESIA FERREIRÓS, «Fuero Real» (supra n. 47) 138-139.

¹⁴⁸ Según la Crónica de Alfonso X la nobleza se queja de que el «Rey non traia en su Corte alcaldes de Castilla que los juzgases». Cf. edic. de Biblioteca de Autores Españoles, t. 66, cap. 20-24, pp. 20-22. La queja se refería, sin duda, a que los jueces que tenía estaban formados en el Derecho común. Una queja similar dirigirá la nobleza aragonesa contra Jaime I. Cf. A. PÉREZ MARTÍN, *Fori Aragonum vom Codex von Huesca (1247) bis zur Reform Philipps II (1547)*, Vaduz 1979, p. 13 nota 49.

¹⁴⁹ Cf. ESPINOSA, *Sobre las leyes* (supra n. 7) 46-47, donde se alude a otras opiniones.

locales era preciso demostrar su uso. En favor de la respuesta afirmativa está, además del tenor del precepto de Alcalá, una disposición del Consejo en Sala de mil y quinientos. No hay que olvidar que este problema se planteaba sólo en cuanto el Fuero Real era considerado un fuero municipal, no en cuanto ley general del reino.

Con ello surge nuevamente la pregunta: ¿cómo ha de ser concebido el Fuero Real?, ¿como un código destinado a regir en los municipios o como un código del reino?, ¿cuál fue el propósito de Alfonso X?

Para algunos, como Burriel, el Fuero Real fue destinado única y exclusivamente para regir en los municipios; para el ámbito territorial estaba el Espéculo y las Partidas¹⁵⁰. Para otros, el Fuero Real fue concebido como ley general del reino, aunque no lo llegara a conseguir plenamente¹⁵¹.

A nuestro entender el Fuero Real fue concebido como ley general para todo el reino y no como un fuero local. Prueba de ello es el que su contenido no es el propio de un código urbano (como es el de los fueros locales extensos) sino el de un código general para el reino y que se intentó y se obtuvo, al menos parcialmente, una vigencia general.

No es obstáculo ninguno para esta tesis el hecho de que el Fuero Real fuera concedido de hecho a numerosas localidades. Ello podía significar simplemente que ante la dificultad en imponerlo de una vez en todo el reino se adoptara la política de irlo introduciendo paulatinamente, concediéndolo a cada una de las localidades. Por otra parte, téngase en cuenta que hasta el siglo XIX la promulgación de una ley para todo el reino, tenía que hacerse en cada una de las localidades y sólo así adquiría en éstas vigencia. En este sentido la concesión del Fuero a localidades concretas podría ser considerada como la puesta en práctica de la promulgación general.

Tampoco es obstáculo a esta tesis el hecho de que se encuentre ya el Espéculo y las Partidas concebidos con un ámbito general, con lo que no tendría razón de ser el Fuero Real, concebido como código general. Ya indicamos anteriormente que dichas obras se mueven en niveles diversos. Todas ellas pretenden ser para todo el reino. La diferencia radica en que el Fuero Real lo hace en el nivel de las *leges* y el Espéculo y las Partidas en el de los *iura*.

9. Influencia

La influencia del Fuero Real en la configuración histórica de la vida jurídica española es manifiesta. Como muestra de esta difusión pueden considerarse los siguientes hechos:

¹⁵⁰ «Carta del P. Burriel» (supra n. 71) 96-99.

¹⁵¹ Cf. supra notas 72-73.

a) El número relativamente elevado de manuscritos y ediciones en que se nos ha transmitido, a que más arriba nos hemos referido¹⁵².

b) Poco después de ser compuesto fue traducido al portugués¹⁵³.

c) Se mencionan pasajes del Fuero Real en diferentes Ordenamientos de Cortes. Así, por ejemplo, en el de las Cortes de Alcalá de 1348¹⁵⁴, en el de las Cortes de Olmedo de 1445¹⁵⁵, en el de las de Salamanca de 1465¹⁵⁶, en el de las de Santa María de Nieva de 1473¹⁵⁷, etc.

d) La aplicación del mismo por parte del tribunal de la Corte y las declaraciones oficiales de que fueron objeto algunas de sus leyes dieron origen a dos cuerpos jurídicos: las Leyes Nuevas y las Leyes del Estilo¹⁵⁸.

e) Ha sido objeto de numerosas glosas y comentarios que le han dedicado importantes juristas, entre los que se cuentan: 1.º) Más de una docena de glosadores anónimos que en la Baja Edad Media escribieron aparatos de glosas al Fuero Real más o menos completos¹⁵⁹. 2.º) Gonzalo González de Bustamante, conocido por su obra «La Peregrina», es probablemente el autor de un aparato de glosas al código alfonsino conservado en el MS 6655 de la Biblioteca Nacional¹⁶⁰. 3.º) Vicente Arias de Balboa, uno de los juristas castellanos más famosos del siglo XIV y principios del siglo XV compuso el aparato de glosas más completo al Fuero Real, que alcanzó gran difusión y fue citado por los juristas de fines del siglo XV y del siglo XVI. Hasta el presente sus glosas han permanecido inéditas. Se nos han transmitido al menos en dos versiones no del todo coincidentes; una en el MS II-232 de la Biblioteca del Palacio y la otra en el MS Z.I.5 del Escorial¹⁶¹. 4.º) Díaz de Montalvo le dedicó un aparato de glosas amplio que ha sido impreso en diversas ediciones del Fuero Real. 5.º) Existe la noticia de que Juan López de Palacios Rubios escribió un comentario al Fuero Real, que no llegó a imprimir¹⁶². 6.º) Rodri-

¹⁵² Cf. supra texto a notas 3-4.

¹⁵³ La razón para esta afirmación consiste en que una mano posterior ha intercalado, en el fol. 70v del manuscrito que nos ha transmitido la versión portuguesa, una ley de D. Dionís datable entre 1273 y 1282, de donde parece deducirse que la versión debió hacerse antes. Por lo demás, desde el punto de vista paleográfico, la versión podría ser del siglo XIII o del XIV. García-Gallo para que pueda encajar dentro de su teoría sobre la fecha del Fuero mantiene que esta versión es de principios del siglo XIV. Cf. A. GARCÍA-GALLO, «Nuevas observaciones» (supra n. 39) 652-653. La edición portuguesa es citada supra n. 39.

¹⁵⁴ Ordenamiento de Alcalá 21.1; 272; 28.1.

¹⁵⁵ *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, III, Madrid 1866, 485-489.

¹⁵⁶ *Cortes* (supra n. 155) 761-764.

¹⁵⁷ *Cortes* (supra n. 155) 873-877.

¹⁵⁸ Cf. supra nota 77.

¹⁵⁹ Cf. mi artículo «El estudio de la Recepción» (supra n. 1).

¹⁶⁰ Para más detalles cf. «El estudio de la Recepción» (supra n. 1).

¹⁶¹ Para más detalles cf. A. PÉREZ MARTÍN, «El estudio de la Recepción» (supra n. 1).

¹⁶² Cf. Nicolás ANTONIO, *Bibliotheca Hispana Nova sive hispanorum scriptorum qui ab anno MD ad MDLXXXIV floruerunt notitia*, I, Madrid 1783, 720.

go Suárez escribió repeticiones o lecturas a diversos pasajes del Código alfonsino¹⁶³. 7.º) Gaspar de Baeza (1540?-1569) comentó el Fuero Real¹⁶⁴.

f) En las Ordenanzas de corregidores de 1500 se estableció que todas las villas debían tener un ejemplar del Fuero Real¹⁶⁵, y en el Codicilo de Isabel la Católica se cita como uno de los cuerpos legales que habría que tener en cuenta para hacer la recopilación proyectada del derecho castellano¹⁶⁶.

g) Parte de su contenido fue recogido en las recopilaciones castellanas: Ordenamiento de Montalvo, Nueva y Novísima Recopilación¹⁶⁷, con lo que su contenido adquiriría vigencia por doble vía.

En definitiva puede decirse que este código alfonsino, elaborado por Jacobo de las leyes, un murciano de adopción¹⁶⁸, es uno de los códigos que más larga vida ha tenido y que más difusión ha alcanzado en nuestra historia jurídica.

ANTONIO PÉREZ MARTÍN

*Catedrático de Historia del Derecho
y de las Instituciones
Universidad de Murcia*

¹⁶³ Cf. N. ANTONIO, *Bibliotheca* (supra n. 162), II, 272.

¹⁶⁴ Cf. N. ANTONIO, *Bibliotheca* (supra n. 162), II, 518.

¹⁶⁵ Cf. supra nota 78.

¹⁶⁶ Cf. G. SÁNCHEZ, *Fueros castellanos* (supra n. 11) 273.

¹⁶⁷ Una lista de las leyes correspondientes puede verse en G. SÁNCHEZ, *Fueros castellanos* (supra n. 11) 273.

¹⁶⁸ Jacobo de las leyes murió en Murcia el 2 de mayo de 1294, donde permanente residió probablemente a partir de poco antes de 1274. Cf. J. TORRES FONTES, *Documentos* (supra n. 180) 106-107 y 153-154. Más detalles en mis artículos: «Jacobo de las leyes: datos biográficos», *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo* 5-6 (1993-1994 [1996]) 279-331; «La obra jurídica de Jacobo de las Leyes: las Flores del Derecho», *Cahiers de linguistique hispanique médiéval* 22 (1998-1999) 247-270; «Jacobo de las Leyes: Ureña tenía razón», *Anales de Derecho. Universidad de Murcia* 26 (2008) 251-273.

OPÚSCULOS LEGALES

DEL REY DON ALFONSO EL SABIO,

PUBLICADOS Y COTEJADOS CON VARIOS CÓDICES ANTIGUOS

POR LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA.



DE ORDEN Y A EXPENSAS DE S. M.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL

AÑO DE 1836.

FUERO REAL
DEL REY
DON ALONSO EL SABIO.

COPIADO DEL CODICE DEL ESCORIAL

SEÑALADO *ij. z. - 8.*

Y COTEJADO

CON VARIOS CODICES DE DIFERENTES ARCHIVOS

POR LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA.

FUERO REAL.

3

AQUI COMIENZAN LOS TITULOS DEL FUERO DEL LIBRO PRIMERO.

TITULO I. <i>De la santa Trinidad e de la fe catholica.</i>	6
..... II. <i>De la guarda del rey e de su señorío.</i>	7
..... III. <i>De la guarda de los fijos del rey.</i>	10
..... IV. <i>De los que non obedescen mandamiento del rey.</i>	11
..... V. <i>De la guarda de las cosas de santa iglesia.</i>	id.
..... VI. <i>De las leyes et de sus establecimientos.</i>	16
..... VII. <i>Del oficio de los alcalles.</i>	17
..... VIII. <i>De los escribanos públicos.</i>	20
..... IX. <i>De los boceros.</i>	22
..... X. <i>De los personeros.</i>	24
..... XI. <i>De los pleitos que deben valer ó non.</i>	28
..... XII. <i>De las cosas que son en contienda.</i>	30

AQUI SE COMIENZAN LOS TITULOS DEL LIBRO SEGUNDO.

TITULO I. <i>De los joicios, e ante quién debe responder el de- mandado.</i>	32
..... II. <i>De los mandamientos de los alcaldes.</i>	35
..... III. <i>De los emplazamientos.</i>	36
..... IV. <i>De los asentamientos.</i>	40
..... V. <i>De las ferias.</i>	41
..... VI. <i>De las respuestas por qué se comienzan los pleitos.</i>	42
..... VII. <i>De las connoscencias.</i>	id.
..... VIII. <i>De las testimonias e de las pruebas.</i>	45
..... IX. <i>De las cartas e de los traslados.</i>	50
..... X. <i>De las defensiones.</i>	52
..... XI. <i>De las cosas que se pierden e se ganan por tiempo.</i>	54
..... XII. <i>De las juras.</i>	56
..... XIII. <i>De los juicios afinados cuemo se deben dar e cumplir.</i>	58

TITULO XIV. <i>De los pleitos que fueren acabados que non sean mas demandados.</i>	60
..... XV. <i>De las alzadas.</i>	61

AQUI SE COMIENZAN LOS TITULOS DEL LIBRO TERCERO.

TITULO I. <i>De los casamientos.</i>	64
..... II. <i>De las arras.</i>	67
..... III. <i>De las ganancias del marido e de la muger.</i>	69
..... IV. <i>De las labores e de las particiones.</i>	70
..... V. <i>De las mandas.</i>	75
..... VI. <i>De las herencias.</i>	78
..... VII. <i>De la guarda de los huérfanos e de sus bienes.</i>	82
..... VIII. <i>De los gobiernos cómo se han de facer.</i>	84
..... IX. <i>De los desheredamientos.</i>	85
..... X. <i>De las vendidas e de las compras.</i>	87
..... XI. <i>De los cambios.</i>	92
..... XII. <i>De las donaciones.</i>	93
..... XIII. <i>De los vasallos, e de lo que les dan los señores.</i>	97
..... XIV. <i>De las costas.</i>	98
..... XV. <i>De las cosas acomendadas.</i>	99
..... XVI. <i>De las cosas emprastadas.</i>	103
..... XVII. <i>De las cosas logadas.</i>	105
..... XVIII. <i>De los fiadores e de las fiaduras.</i>	107
..... XIX. <i>De los penos e de las prendas.</i>	110
..... XX. <i>De las débdas e de las pagas.</i>	112

AQUI SE COMIENZAN LOS TITULOS DEL CUARTO LIBRO.

TITULO I. <i>De los que dejan la fe católica.</i>	117
..... II. <i>De los judios.</i>	118
..... III. <i>De los denuestos e de las deshondras.</i>	120
..... IV. <i>De las fuerzas e de los dannos.</i>	id.
..... V. <i>De las penas.</i>	126
..... VI. <i>De los que cierran las carreras, e los exidos, e los rios.</i>	130
..... VII. <i>De los adulterios.</i>	131

TITULO VIII. <i>De los que yacen con sus parientas o con sus cuñadas o con mugeres de orden.</i>	132
..... IX. <i>De los que dejan la orden e de los sodomitas.</i>	134
... §. X. <i>De los que fuerzan o roban las mugeres.</i>	id.
..... XI. <i>De las que casan con los siervos, o con los que fueron siervos.</i>	137
.. .s. XII. <i>De los falsarios e de las escripturas falsas.</i>	138
..... XIII. <i>De los furtos e de las cosas encobiertas.</i>	140
..... XIV. <i>De los que venden los omes libres o siervos.</i>	144
.s. . . . XV. <i>De los siervos foidos, e de los que los asconden, ó los facen foir.</i>	id.
..... XVI. <i>De los físicos e de los maestros de las llagas.</i>	146
..... XVII. <i>De los omecilios.</i>	id.
..... XVIII. <i>De los que desotieran los muertos.</i>	149
... .s. XIX. <i>De los que non van á la hueste, ó se tornan della.</i>	151
.s. . .s. XX. <i>De las acusaciones e de las pesquisas.</i>	152
..... XXI. <i>De los que son rescebidos por fijos.</i>	157
..... XXII. <i>De los desechados e de los que los desechan.</i>	159
..... XXIII. <i>De los romeros.</i>	id.
..... XXIV. <i>Del pecio de los navios.</i>	161
..... XXV. <i>De los rieptos.</i>	162

En el nombre de Dios amen. Por que los corazones de los omes son departidos ², por ende natural cosa es que los entendimientos e las obras non acuerden en uno, et por esta razon vienen muchas discordias e muchas contiendas entre los omes. Onde conviene a rey que a tener sus pueblos ³ en justicia e en derecho, que faga leys por que los pueblos sepan como han de bevir, e las desavenencias e los pleitos que nascrien entre ellos, sean departidos, de manera que los que mal ficieren resciban pena, e los buenos bivan seguramientre. Et por ende nos don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, de Baeza, de Badaioz e del Argarve. Entendiendo que ⁴ la villa de Valladolid non oviera fuero fasta en el nuestro tiempo, e judgabase por fazanas e por alvedrios departidos de los omes, e por usos desaguisados e sin derecho, de que vienen muchos males e muchos dannos a los omes e a los pueblos: et pediendonos merced que los emendasemos los sus usos, que fallasemos que eran sin derecho, e que les diesemos fuero porque visquiesen derechamientre de aqui adelante, ovimos conseio con nuestra corte e con los omes sabidores de derecho, e dimosles este fuero que es escripto en este libro, porque se judguen comunalmientre varones e mugeres. E mandamos que este fuero sea guardado para sienpre, e ninguno non sea osado de venir contra ello.

TITULO I.

DE LA SANTA TRINIDAD E DE LA FE CATHOLICA.

Todo cristiano firmemientre crea e tenga que uno solo es verdadero Dios, padre e fijo e spiritu santo, e estos tres son un Dios e una natura, e una cosa, que fizo de nada los angeles, e los omes, e el cielo, e la tierra, e todas las otras cosas, tambien las que vemos e

¹ Este es el libro del Fuero de las Leyes, que dió el noble rey don Alfonso, que Dios de vida, fijo del noble rey don Fernando, que Dios perdone. Amen. Inf.

² en muchas maneras. Inf.

³ en paz, et Inf.

⁴ muchas cibdades e villas de nuestros regnos non ovieron. Esc. 2.º Tol. 1. y 2.º Inf.

sentimos como las que non vemos nin sentimos: et fizo angeles e bonos por natura a Lucifer e a los otros, que despues por su maldad son fechos diablos e malos. Et esta santa trinidad ante de la incarnation de nuestro señor Jesucristo dió ley e enseñamiento a su pueblo por Moisen, e por los otros sus prophetas e sus santos, porque se pudiesen salvar. Et despues nuestro señor Jesucristo, fijo de Dios e Dios verdadero, uno solo con padre e con spiritu santo, rescibió carne ¹, e fue concebido de la virgen santa Maria, e nasció della verdadero ome e verdadero Dios. Et enderezó e cumplió la ley que fuera dada primeramente por Moisen, e mostronos la carrera mas manifesta por que nos pudiesemos salvar. Et este nuestro sennor Jesucristo a en si dos naturas de ome e de Dios. Et maguer que segunt la natura de Dios non pudiese morir nin sentir ningun mal, segunt la natura que tomó de ome, quiso morir por nos todos salvar, et sofrir fambre e sed e otros trabaíos, e rescibió muerte en la cruz. Et de mientras que la carne fue muerta, en alma descendió a los infiernos, et sacó dende sus santos e sus fieles. Et despues resucitó en la carne, e mostrose a sus discipulos e comió con ellos, e dejolos confirmados en la su santa fe catholica. Et subió a los cielos en cuerpo e en deydad. Et dende verná en la fin deste mundo e dará juicio sobre los buenos e sobre los malos. Et a aquel juicio veremos todos en los cuerpos e en las almas que agora traemos, e recibremos los buenos bien e galardón de gloria para siempre jamas con nuestro señor Jesucristo: et los malos rescibran pena con el diablo, de que jamás non saldrán. Esta es la nuestra santa fe catholica que firmemiente creemos e tenemos, e todo lo al que de la fe guarda la iglesia de Roma e manda guardar, como del sacrificio del cuerpo de nuestro señor Jesucristo que se face sobre altar por ² preste que es derechamente ordenado, e como del bautismo e de los otros sacramentos de santa iglesia, e queremos e mandamos que todo cristiano tenga esta fe e la guarde. Et cualquier que contra ella viniere en alguna cosa es herege, e resciba la pena que es puesta contra los hereges.

TITULO II.

DE LA GUARDA DEL REY E DE SU SEÑORIO.

Asi como la llaga e la enfermedad que es grande en el cuerpo, non puede sanar sin grandes melecinas por fierro o por quemas, asi la

¹ humana. Inf. ² clerigo misa cantano. Inf.

maldat de aquellos que son endurecidos e porfiados en facer mal, non puede seer tollida sinon por graves penas, ca escripto es que el loco en la culpa sea cuerdo por la pena. Por ende nos debemos pensar e cuidar que los males que por su natura son desaguisados et ¹ devedados, que por nuestras leys sean desrraygados, e cada uno se guarde de mal facer, e sepa como debe temer, e amar, e guardar al rey, e a su señorío e a todas sus cosas. Onde establecemos que todos sean apercebidos de guardar e de cobdiciar la vida e la salut del rey, e de acrescentar en todas cosas su onra e su señorío, e que ninguno non sea osado por fecho, nin por dicho, nin por conseio de ir contra el rey, nin contra su señorío, nin facer alevantamiento nin bollicio contra él nin contra su regno, en su tierra nin fuera de su tierra, nin de ² pasarse con sus enemigos ³, nin darles armas nin otra ayuda ninguna por ninguna manera. Et qualquier que ficier estas cosas o alguna dellas o ensayare de las facer o muera por ello, e non sea dejado vevir ⁴. Et si por aventura el rey fuere de tan grant piadat quel quiera dejar vevir, non lo pueda facer a menos de sacarle los ojos, por que non vea el mal que cobdició facer, e que haya siempre amargosa vida e penada. Et la buena de aquel que prisiere muerte, o sacaren los oios por tal cosa, sea en poder del rey de lo dar, o de facer dello lo que quisiere. Et si el rey por su mercet quisiere dar alguna cosa a aquel que sacare los oios e dejare vevir, nol pueda dar nada daquellas cosas que fueron suyas, mas pueda dar dotras cosas tanto quanto valie la veintena parte de lo quel tomó e non mas. Et nin él, nin otro rey que venga despues dél, non le pueda facer mayor mercet que esta. Et por que puede seer que algunos omes despues que entendiesen que son culpados de tal fecho como este o darien o enagenarien sus cosas por engaño a las eglesias, o a sus mugeres, o a sus fijos, o a otros cualesquier, por que el rey non los pudiese aver ⁵, quel pleito quier que fuese fecho por este engaño ⁶, quier por testigos, quier por escripto, non vala; mas todas las cosas que oviere a la sazón que fuere fallado en tal fecho, todas sean entregamiente del rey asi como sobre dicho es.

1 denodados. Esc. 3.º y 5.º

2 pararse con sus enemigos. Esc. 2.º 3.º
4.º y 5.º Tol. 1.º y 2.º Inf. Venir con sus
enemigos. B. R. 1.º

3 en fechoz, nin en conseioe Tol. 1.º

4 e pierda lo que oviere: Tol. 1.º

5 onde mandamos. Inf.

6 como quier que sea firmado. Esc. 3.º y
4.º Inf.

LEY II.

Nuestro señor Dios Jesucristo ordenó primeramente la su corte en el cielo; et puso a sí ¹ cabeza e comenzamiento de los angeles e de los arcangeles: et quiso e mandó quel amasen e quel guardasen como a comenzamiento e guarda de todo. Et despues ² desto fizo el ome a la manera de su corte. Et como a sí avie puesto cabeza e comienzo, puso al ome la cabeza en somo del cuerpo, e en ella puso razon e entendimiento de como se devan guiar ³ los otros miembros, e como deban servir e guardar la cabeza mas que a si mismos. Et desí ordenó la corte terrenal en aquella misma guisa, e en aquella manera que era ordenada la suya en el cielo, e puso el rey en su lugar ⁴ cabeza e comenzamiento de todo el pueblo, asi como puso a si cabeza e comienzo de los angeles e de los arcangeles. Et diol poder de guiar su pueblo, e mandó que todo el pueblo en uno, e cada un ome por sí, rescibiese e obedesciese los mandamientos de su rey, e que lo amasen, e que lo temiesen, el guardasen, el ondrasen, el preciasen, e quel guardasen tambien su fama e su onra como ⁵ su cuerpo mismo. Ca la santa escriptura dice que non es ninguno mayor enemigo que aquel que daña la fama del otroa et dice en otro lugar que todo ome que de los fechos o de los dichos del principe algun mal retrae, que es descomulgado, e debe aver la pena daquel que faz sacrilegio, e yace en culpa a todo el pueblo. Et por que tolga- mos razon a los maldicientes de maldecir, que non quieren entender cuan grant pena dió nuestro señor Jesucristo a Lucifer e a los otros diablos por que solamiente murmuraron contra su poder e contra sus fechos, de guisa que aquel que el ficiera mas noble, e a qui ficiera mas de bien que a todos los otros angeles, fue derribado de los cielos, e astragado con todos los otros que fueron con él en aquella culpa, e metidos en fondon de los infiernos, por que ayan mayor pena de aquel de qui avien rescebido mayor bien, e non gele quisieron conoscer como debien, nin quieren entender nin conoscer que es señorío de rey e naturaleza, nin el bien que del recibien. Ca asi como ningun miembro non puede aver salut sin su cabeza, asi nin el pueblo, nin ninguno del pueblo non puede aver bien sin su rey, que es su cabeza, e puesto por ⁶ Dios para adelantar el bien, e

1 mismo por. Inf.
 2 de todo esto. Inf.
 3 Guardar. Tol. 1 y 2.º B. R. 1.º
 4 por cabeza e comienzo. Inf.

5 A sus cuerpos mismos B. R. 1.º
 Tol. 2.º
 6 mandamiento de Dios por gobernar el pueblo et por vedar el mal. Inf.

para vengar e vedar el mal. Et por ende asi como nos defendemos, que ninguno non prueve en ninguna guisa traicion nin ningun mal contra la persona del rey: otrosi non queremos sofrir que ningunol maldiga, nil denueste, nin retraya mal ninguno dél nin de sus fechos. Et por esto establecemos, que todo ome que entendiere o sopiere algun yerro que faga rey, digagelo en su poridat, e si el rey lo quisiere emendar, sinon callelo, e otro ome non lo sepa por él: et qui de otra guisa lo ficiere, si fuere fidalgo, quier sea de orden, quier clerigo, quier lego, pues que fuere ¹ sabido, pierda la meatat de todas sus cosas, e ² el rey faga dellas lo que quisiere, e él sea echado de todo su señorío: et si non fuere fidalgo, el rey faga dél e de sus cosas lo que quisiere. Otrosi mandamos, que ninguno non diga mal del rey despues que fuer muerto ³, e si lo dijere, peche cient maravedis al rey ⁴, e si non oviere de que los pechar, pierda todo quanto que oviere, e sea a mercet del rey: mas bien mandamos, que si alguno oviere alguna demanda contra el rey, pidal mercet en su poridat que gelo enderece, e si lo non quisiere el rey facer ⁵, digagelo ante dos o tres de su corte, et si por esto non gelo emendar, puedagelo demandar ⁶, asi como pertenesce al pleito e como es derecho; ca en tal manera queremos guardar la onra del rey, que non tolgamos a ninguno su derecho.

TITULO III.

DE LA GUARDA DE LOS FIJOS DEL REY.

Como sobre todas las cosas del mundo los omes deben tener e guardar lealtat al rey, asi son tenidos de la tener e la guardar a su fijo o a la fija, que despues dél debe regnar: et deben amar e guardar a los otros sus fijos, como á fijos de su señor natural, ellos amando e obedeciendo a aquel que regnare. Et por que esto es cumplimiento e guarda de lealtat, mandamos que cuando quier que averenga finamiento del rey, todos guarden el señorío e los derechos del rey al fijo o a la fija que regnare en su lugar. Et los que alguna cosa que pertenesca a su señorío tovieren dél, luego que sopieren el finamiento del rey, venga al su fijo o a la fija que regnare despues dél a obedescerle e a facer todo su mandamiento. Et todos co-

1 probado por verdat. Inf.

2 sean del rey. Inf.

3 e si probado fuere que lo dice. Inf.

4 vivo. Inf.

5 emendar. Inf.

6 en publico. Inf.

munalmiētre sean tenudos de facer omenage a él o a quien él mandare en su logar cuando quier que lo demandare. Et si alguno quier de grant guisa, quier de menor guisa esto non compliere, o en alguna cosa ¹ dellas errare, él e todas sus cosas sean en poder del rey, e faga dél e dellas lo que quisiere. Et si por aventura alguno de aquellos que deven venir ² a él, e asi como sobre dicho es, non pudiere venir por enfermedat o por guarda de alguna cosa que pertenesca al señorío del rey e non por otro engaño, mas por que entienda que es mayor pro del rey o de la reyna, envie su mandado al rey o a la reyna que regnare, e fagal saber por qual razon fincó, e que está presto de facer su mandado. Et el que desta guisa fincare., non aya la pena sobredicha.

TITULO IV.

DE LOS QUE NON OBEDESCEN AL MANDAMIENTO DEL REY.

LEY I.

Todo ome que fuer llamado por mandado del rey que venga ante él, o que faga otra cosa, e despreciare su mandado, e non quisiere venir, o su mandamiento non quisiere facer, peche cient maravedis al rey, e si non oviere de que los pechar, el cuerpo e lo que oviere sea a merced del rey. Pero si el que non viniere pudiere mostrar embargo porque non vino, asi como de enfermedat, o prision, o avenidas de rios, o grandes nieves, o otros embargos derechos, o veniere antél e mostrare razon derecha porque non fizo su mandado, non haya pena. Et esto non se entiende por aquellos que son llamados a juicio con su contendor: ca si estos atales non venieren, o mandamiento non ficieren, ayan la pena que es puesta contra aquellos que non facen mandamiento del juez.

TITULO V.

DE LA GUARDA DE LAS COSAS DE SANTA EGLESIA.

LEY I.

Si nos somos tenidos de dar galardón ³ a los que nos sirven, mu-

1 Donde menguare B. R. 1.º

2 al rey nuevo. Inf.

3 De los bienes de este mundo á los que nos sirven en algo. Tol. 1.º y 2.º Esc. 2.º

cho mas debemos dar ¹ de las cosas terrenales por nuestras almas ², e guardar las que son dadas. Et por ende mandamos que todas las cosas que fueron dadas a las iglesias, o seran daqui adelante por los reyes o por los otros fieles de Dios, de cosas que deban seer dadas derechamente, que siempre sean guardadas e firmadas en su juro e en su poder de la iglesia.

LEY II.

Por que somos tenudos de amar e de onrar santa iglesia sobre todas las otras cosas del mundo, e por que avemos grant esperanza en ella, que quantos la guardaremos e la mantovieremos en sus franquezas e en sus libertades, que avremos por ende galardón de Dios a los cuerpos e a las almas en vida e en muerte, e por que es onra de nos e de nuestros regnos, por ende queremos mostrar como se guarden para todo tiempo las cosas de las iglesias. Onde establecemos, que luego que el obispo o el electo fuer confirmado, e quisier rescibir las cosas de su iglesia e de su obispado, que lo resciba delantel cabildo de su iglesia. Et todos en uno fagan escrebir todas las cosas que rescibiere, mueble e raiz, e privilegios, e cartas de la iglesia, e lo que debe la iglesia, e lo quel deben, de guisa que el otro obispo que veniere despues dél, sepa requerir las cosas de la iglesia por aquel escripto: et si alguna cosa de las escriptas fallare vendida o enagenada sin derecho, puedala demandar e tornarla a la iglesia, dando el precio al comprador que dió por ella, si mostrare que el precio fue metido en pro de la iglesia ³, e si en pro de la iglesia non fuer metido, la iglesia cobre lo suyo, e non sea tenida de pagar el precio, mas paguenlo de los bienes propios del obispo que la cosa enagenó, o de los que su buena heredaron, o desamparen la buena. Et esto mismo mandamos ⁴ de los monasterios e de las abbadias.

LEY III.

Non pueda obispo, nin abbat, nin otro perlado qualquier, vender nin enagenar ninguna cosa de las que ganare o acrecentare por

1 A nuestro señor Jesucristo Tol.1.º y 2.º Esc. 2.º

2 De que havemos la vida en este mundo, e todos los otros bienes que en el avemos, et esperamos aver galardón en el otro, e vida perdurable: e non tan solamente debemos dar, mas guardar lo que es dado. Tol.1.º y 2.º Esc.

2.º en el qual falta la cláusula: *los bienes que en él havemos.*

3 Pero si mostrare cartas o recabdo, que la compra fue fecha con consentimiento o con otorgamiento del obispo e del cabildo, mandamos que vala. Tol. 1.º y 2.º Esc. 5.º

4 guardar. Inf.

razon de su egleſia ¹; mas ſi alguna coſa ganare o heredare por razon de ſí miſmo, faga dello lo que quiſiere ².

LEY IV.

Por que nueſtro ſeñor Jeſucristo es rey ſobre todos los reyes, e los reyes por él regnan, e dél han el nombre, e él quiſo e mandó guardar los derechos de los reyes, e ſeñaladamiente cuandol quiſieron temptar los judios, e le demandaron ſi darien a Cesar ſu tributo e ſu pecho, por que ſi él reſpondieſe que non gelo habien a dar, quel pudieſen reprehender que tollie los derechos a los reyes: et él entendiendo ſus malos pensamientos reſpondió e dijoles: dat a Cesar los derechos que ſon de Cesar. Et pues que los reyes deſte ſeñor e deſte rey habemos el nombre, e dél tomamos el poder de facer juſticia en la tierra, e todas las onras, e todos los bienes dél nacen, e dél vienen, e él quiſo ³ guardar los nueſtros derechos ⁴ ſin que el es ſeñor ſobre todo, e puede facer como el quiſiere en todo, e por el amor que el nos muestra en guardar los nueſtros derechos, grant razon es e grant derecho que nos le amemos, e quel temamos, e que guardemos la ſu ondra e los ſus derechos, e mayormente el diezmo que él ſeñaladamiente guardó e retovo para ſí por mostrar que el es ſeñor de todo, e dél e por él vienen todos los bienes. Et por que el diezmo es debdo que debemos dar a nueſtro ſeñor, ninguno non ſe puede excuſar de non lo dar: ca ſi los moros, e los judios, e los gentiles, que ſon de otras leyes e que non han connoſcencia de la verdadera fe, dan los diezmos derechamente ſegunt los mandamientos de ſu ley, mucho mas lo debemos nos dar cumplidamente e ſin engaño, que ſomos fijos verdaderos de ſanta egleſia. Et eſtos diezmos quiſo nueſtro ſeñor para las egleſias, como para las cruces, para calices ⁵, para veſtimientas ⁶, e para ſuſtentamientos de los obispos que predicán la fe, e para los otros clerigos por quien ſon dados los ſacramentos de la criſtiantad. Et otrosi para los pobres en tiempo de fambre, e para ſervicio de los reyes a pro de ſí e de ſu tierra, cuando meſter es. Et pues que eſto ſe deſpiede e ſe parte en tan buenas obras, e en tantas guiſas, e tan a pro, e todos comunalmiente y han parte, cada uno lo debe dar de grado e

1 Si non con conſentimiento e con otorgamiento de cabildo, aſi como ſobredicho es. Tol. 1.º

2 Eſtas tres leyes eſtan comprendidas en una en el Tol. 2.º, y la ſegunda y tercera for-

man una ley en el Esc. 2.º B. R. 1.º y Tol. 1.º

3 e mandó. Inf.

4 fincó. Esc. 3.º

5 e libros, e campanas. Inf.

6 E para los libros B. R. 1.º

de buena voluntat, e sin otra premia ninguna, si quier por el acrecentamiento del temporal que viene dende, lo que promete nuestro señor a cada uno quel diere complidamiente el su diezmo que es ¹ su derecho que es grant pro e grant salut de las almas de cada uno, quel dará abundancia de los fructos e de los bienes, e esto provamos e veemos cada dia por fecho, que aquellos que bien e derechamiente lo facen que acrecienta Dios sus bienes. Et por que nuestra voluntad es que en el nuestro tiempo non se mengue, nin se pierdan los derechos de Dios por mingua de la nuestra justicia, mas que crescan cada dia a servicio dél, e a onra de santa egleſia e de nos: por ende mandamos e establecemos para siempre que todos los omes de nuestro regno que den su diezmo a nuestro señor complidamiente de pan, e de vino, e de ganados, e de todas las otras cosas que se deben dar derechamiente segunt manda santa egleſia. Et esto mandamosatan bien por nos, como por los que regnaren despues de nos, como por los ricos omes, como por los caballeros, como por los otros pueblos, ² que demos cada uno el diezmo derechamiente de los bienes que Dios nos da, segunt la ley manda. Otrosi tenemos por bien que todos los obispos e la otra clericía que den diezmo derechamiente de todos sus heredamientos, e de todos los otros bienes que han ³ los que non son de sus egleſias. Et por que fallamos que al dar destes diezmos se facen muchos engaños, defendemos firmemiente de aqui adelante, que ninguno non sea osado de coger nin de medir su monton de pan que toviere limpio en la era sinon desta guisa que sea primeramiente tannida la campana tres veces a que vengan los terceros, o aquellos que deben recabdar los diezmos, et estos terceros, o aquellos que los deben recabdar, defendemos que non sean menazados de ninguno, nin corridos, nin feridos por demandar sus derechos. Et non lo coian de noche, nin a furto, mas paladinamiente, e a vista de todos. Et cualquier que contra estas cosas sobredichas ficiere peche el diezmo doblado, la meatad del doblo para el rey, e la meatad para el obispo, salvas las sentencias que dieren los obispos e los perlados contra todos aquellos que non dieren el diezmo derechamiente, o fueren en alguna cosa contra éste nuestro establecimiento, que queremos que las scripturas ⁴ sean guardadas por nos e por ellos, de guisa que el poder

1 sobredicho. Esc. 5.º

2 Como por los pobres B. R. 1.º y Tol. 2.º

3 e que non son. Esc. 5.º

4 Sentencias B. R. 1.º Esc. 2.º Tol. 1.º y 2.º Acad. Esp. Inf.

temporal e el espiritual, que viene todo de Dios se acuerde en uno. Et las sentencias que los perlados pusieren sobre estas cosas, sean bien tenidas fasta que la enmienda sea fecha, e quando la enmienda fuere fecha la sentencia sea luego tollida ¹.

LEY V.

Defendemos que ningun cristiano, nin judio ², nin otro ome ninguno non sea osado de comprar, nin de tomar a peños calices, nin libros, nin cruces, nin vestimientas, nin otros ornamentos que sean de la iglesia, e si alguno lo tomare ³, entreguelo libremiente a la iglesia sin precio ninguno. Et mandamos, que aquel a qui lo adujieren para empeñar o para vender, que lo recabde e lo tenga que se non pierda, e descubralo luego de guisa que lo non pierda la iglesia cuyo es. Et qui esto non ficiere, haya la pena que es puesta contra los que encubren los furtos ⁴.

LEY VI.

Si algun lego toviere ⁵ prestamo de iglesia o de monesterio para en su vida, e por alguna cosa que faga ovier de perder lo que ha, aquel prestamo torne al monasterio o a la iglesia de qui lo tenie.

LEY VII.

Ninguno non sea osado de quebrantar iglesia nin cimiterio por su enemigo ⁶, nin por facer hi otra fuerza ninguna: et aquel que lo ficiere, peche el sacrillegio al obispo, o al arcidiano, o a aquel que lo oviere aver: et el merino o el alcalde fagangelos pechar si la iglesia por su justicia non lo pudier aver.

LEY VIII.

La iglesia non defienda robador conocido, nin home que de noche quemare mieses, o destruyere ⁷ viñas o arboles, o arrancare los moiones de las heredades, nin ome que quebrantare la iglesia o su cimiterio, matando o firiendo hi a otro, por cuidar que será defendido por la iglesia ⁸.

1 El Esc. 4.º no trae esta ley.

2 Nin moro. Tol. 1.º Esc. 3.º

3 Pierda otro tanto de lo suyo quanto valie lo que tomó a peños é. Tol. 1.º, Acad. Esp.

4 Otrosi mandamos que ningun cristiano non tome ninguna destas cosas sobredichas a

peños si sopiere que fue de furto o de robo. Tol. 1.º

5 Toma. Inf.

6 matar. Inf.

7 darraigare. Inf.

8 E si estos atales en la iglesia se metieren, mandamos que los saquen ende. Tol. 1.º Inf.

TITULO VI.

DE LAS LEYES E DE SUS ESTABLECIMIENTOS.

LEY I.

La ley ama e enseña las cosas que son de Dios, e es fuente de enseñamiento, e maestra de derecho, e de justicia, e ordenamiento de buenas costumbres, e guiamiento del pueblo e de su vida, e es tan bien para las mugeres como para los varones, tambien para los mancebos como para los viejos, tan bien para los sabios como para los non sabios, asi para los de la cibdat como para los de fuera, e es guarda del rey e de los pueblos.

LEY II.

La ley debe seer manifiesta que todo ome la pueda entender, e que ninguno non sea engañado por ella, e que sea conveniente a la tierra e al tiempo, e sea onesta, e derecha, e igual, e provechosa.

LEY III.

Esta es la razon que nos movió para fazer leyes, que la maldat de los omes sea refrenada por ellas, e la vida de los buenos sea segura, e los malos dejen de mal facer por miedo de la pena.

LEY IV.

Todo saber esquiva a non saber, ca escripto es que qui non quiso entender, non quiso bien facer. Et por ende establecemos, que ninguno non piense de mal facer por que diga que non sabe las leyes nin el derecho, ca si ficiere contra ley, non se puede escusar de la culpa ¹ por non saber la ley.

LEY V.

Bien sofrimos e queremos que todo ome sepa otras leyes por ser mas entendudos los omes e mas sabidores, mas non queremos que ninguno por ellas razone nin judguea, mas todos los pleitos sean judgados por las leyes deste libro, que nos damos a nuestro pueblo, e mandamos guardar. Et si alguno adujere libros de otras leyes en

1 De la pena. Esc. 2.º que ficieres, por decir que non sabe la ley. Inf. Esc. 3.º y 5.º

juicio para razonar o para judgar por él, peche quinientos sueldos al rey. Pero si alguno razonare ley que acuerde con las deste libro, e las ayude, puedalo facer e non haya pena.

TITULO VII.

DEL OFICIO DE LOS ALCALLES.

LEY I.

Mandamos que cuando los alcaldes fueren puestos, juren en el concejo que guarden los derechos del rey e del pueblo, e de todos aquellos que a su juicio venieren, e que judguen por estas leys que en este libro son escriptas, e non por otras. Et si pleito acaesciere que por este libro non se pueda determinar, envienlo decir al rey que les dé sobre aquello ley por que judguen, et la ley que el rey les diere metanla en este libro.

LEY II.

Nengun ome non sea osado de judgar pleitos si non fuere alcalde puesto por el rey, o si non fuere por placer de las partes, que lo tomen por avenencia para judgar algun pleito, o si el rey mandare por su carta a alguno que judgue algunt pleito. Et los alcalles que fueren puestos por el rey, non metan otros en su logar que judguen, si non si fueren dolientes o flacos, de guisa que non puedan judgar, o si fueren en mandado del rey, o de concejo, o a bodas suyas, o de algun su pariente ô ¹ deban ir, o por otra escusa derecha. Et los alcaldes judguen en logar señalado. Et desdel primer dia de abril fasta el primer dia de ochubre, judguen cada dia de la mañana fasta que la misa de tercia sea dicha, guardando los dias de las fiestas e de las ferias, asi como manda la ley. Et en todo el otro tiempo judguen de la mañana fasta medio dia. Et cuando alguno de los alcalles dejar otro en su logar, que judgue asi como sobre dicho es, deje ome bono que sea para ello, e que jure ² que faga derecho ³.

¹ que. Inf.

² viere B. R. 2.º

³ Esta ley está dividida en cuatro en Tol. 1.º

LEY III.

Los alcalles con los doce omes bonos de las collaciones ¹ que dier el concejo, segunt diz la ley del título de las pruebas, escoyan dos omes bonos en que se avenieren todos o la mayor partida dellos, que tengan el seello del concejo, e el uno tenga la una tabla del seello, e el otro la otra, e amos en uno seellen las cartas del concejo cuando mester fuere.

LEY IV.

Todos los pleitos que acaescieren tambien de justicia como de otras cosas, judguenlos los alcalles que fueren puestos por el rey, o los que pusieren los alcalles en su lugar, asi como manda la ley, mas los alcalles que fueren puestos por avenencia de las partes non judguen ningun pleito de justicia.

LEY V.

Si pleito de justicia o de calopnia fuere comenzado ante el alcalde, o la querella fuere dada al rey o a su merino, las partes non puedan facer ninguna avenencia nin ningun adobo entre si, a menos de mandado del rey, o del alcalde, o del merino de aquel a quien fue dada la querella, o ante quien fue comenzado el pleito. Et si el quereloso ficiere algun ² adobo contra esto, peche al rey la calopnia doblada, e ³ el adobo non vala ⁴ e tornen al juicio, asi como si non fuese ⁵ adobado.

LEY VI.

Cuando algunos omes vinieren ante el alcalde a juicio, el alcalde de su oficio debe demandar a cada uno dellos si el pleito es suyo o ageno, et el que dijere que es ageno muestre personería porque pueda demandar o defender, et el que la non mostrare non reciba por personero dotro, si non fuer daquellos que manda el fuero recibir sin personería, dando recabdo ⁶ que el dueño del pleito esté por quanto él ficiere. Et si mostrare carta de personería, muéstrela al contendor de la otra parte, e dél ende traslado sil demandare, porque pueda saber de que es personero, o en que manera.

1 En el concejo B. R. 1.º

2 alguna avenencia. Esc. 1.º 2.ª copia.

3 la avenencia. Esc. 1.º 2.ª copia.

4e nada. Inf.

5 avenida. Esc. 1.º 2.ª copia.

6 Fiador. Esc. 2.º

LEY VII.

Ningun alcalde non sea osado de judgar en otra tierra que non es de su alcaldía, nin costreñir, nin prender, nin husar de oficio ninguno de alcaldía sinon fuere por avenencia de las partes. Et si alguno contra esto ficiere, el juicio que diere non vala. Et si alguna cosa entregare o prendare por sí o por su mandado, tornelo todo doblado a aquel a quien lo tomó, e ¹ por la osadia que fizo, peche veinte maravedis, los diez al rey e los diez al alcalde de la tierra en que lo fizo. Et si justicia ficiere, haya la pena que habrie otro ome qualquier que tal fecho ficiese ².

LEY VIII.

Si alguno se querellar de otro al alcalde, e el alcalde nol quisiere luego llamar a aquel de quien se querellare, quel venga facer derecho, e si el pleito les alongare por ruego o por amor de alguna de las partes, o por le facer alguna ayuda ³, si aquel a quien faz la rebuelta pudiere provar esto, pechel el alcalde de lo suyo las costas que fizo el quereloso, e los daños que rescibió por aquella rebuelta, e el quereloso sea creído por su jura ⁴ sobrestas ⁵ costas e sobrestos daños, a bien vista de aquel a quien se querellare del alcalde. Et esto mandamos ⁶, salvo todo el tiempo en que el alcalde non debe judgar.

LEY IX.

Cualquier ome que fuer llamado a juicio ante el alcalde, é dijere quel ha sospechoso ⁷ por alguna razon derecha, e lo pudiere probar ante alguno de los otros alcalles que non haya sospechoso, aquel alcalde non le judgue su pleito, mas envié a otro alcalde que ⁸ non sea sospechoso. Et si por aventura a todos los alcalles provare por sospechosos, ante dos omes bonos en que se avenieren las partes para rescebir esta prueba, ninguno dellos non judgue su pleito, mas denle otro ome que lo judgue ⁹ que non sea sospechoso, o amas las partes avenganse en alguno que los judgue. Et si non se quisieren avenir en dos omes bonos, que resciban la prueba de la sos-

1 demas. Inf.

2 Esta ley falta en el Esc. 3.º y las siguientes hasta el tit. x de los personeros.

3 alguna ayuda en alguna guisa. Esc. 1.º

2.ª copia: e alguna revuelta. Esc. 2.º

4 palabra. Inf.

5 cosas. Esc. 4.º y 5.º

6 guardar todavia. Inf.

7 aquel alcalde. Inf.

8 quel. Inf.

9 En el codice B. R. 1.º falta hasta concluir la cláusula.

pecha, aquellos alcalles mismos costringanles fasta que se avengan en ellos.

LEY X.

Estas son las razones porque pueden seer los alcalles desecharos por sospechosos de los pleitos que non ¹ judguen. Si el alcalle ha parte en la demanda sobre que es el pleito, o si es pariente de alguna de las partes fasta aquel grado que dice la ley que non pueda testimoniar contra estraños, o si fuere su enemigo ². Et si aquel quel quisiere desechar por alguna destas razones, non lo razonare al comenzamiento del pleito, e sobre esto entrare en voz, non pueda despues desecharle por ninguna destas razones, fueras si jurare que ante non sabie aquella razon por quel quiere desechar. Et si en este comedio algun juicio diere el alcalle, vala ³.

TITULO VIII.

DE LOS ESCRIBANOS PUBLICOS.

LEY I.

Por que los pleitos que son determinados, o las vendidas o las compras que fueren fechas ⁴, o las cosas que son puestas entre los omes, quier por juicio, quier en otra manera, non vengán en dubda porque ⁵ nasca contienda o desacuerdo entre los omes ⁶: establecemos que en las cibdades o en las villas mayores sean puestos escribanos públicos e jurados por mandado del rey o de quien él mandare e non por otro, e los escribanos sean tantos en la cibdat o en la villa, segunt que el rey viere que ha mester e toviere por bien, e estos escribanos fagan las cartas lealmientre e derechamientre que les mandaren facer. Et si la carta fuer de cosa que vala de mill maravedis arriba, resciba el escribano por su escriptura dos ⁷ sueldos burgaleses: et si valiere de mill maravedis ayuso fasta cient maravedis, resciba un ⁸ sueldo de burgaleses; e de cient maravedis ayuso resciba seis dineros ⁹: e de las cartas que ficieren sobre mandas o sobre pleitos de casamientos, o de particiones ¹⁰, resciba por la carta

1 los. Inf.

2 o so malqueriente. Inf.

3 etsea firme. Inf.

4 o debdas. Inf.

5 non. Inf.

6 Onde. Inf.

7 Cuatro: B. R.

8 Dos: B. R. 1.º

9 burgaleses. Inf.

10 o de posturas. Inf.

tres sueldos ¹; e de las cartas que ficieren cristianos con judios ², lieven la meatad desto que sobredicho es en cada una cosa.

LEY II.

Los escribanos públicos tengan las notas primeras ³ de las cartas que ficieren, quier de los juicios, quier de las vendidas, quier de otro pleito qualquier si carta ende fuere fecha, porque si la ⁴ carta fuere perdida o veniere sobrella alguna dubda, pueda seer provada por la nota onde fue sacada, e aquella nota non la muestre nin faga otra por ella a ninguna de las partes sin mandado del alcalle, maguer que diga que perdió la carta que ende tenia. Et el alcalle non la mande facer a menos que non oya antes las partes sobresto. Et si el alcalle le mandare facer la segunda carta, diga ⁵ en ella que la manda dar porque la otra primera es perdida. Et si el escribano non quisiere guardar la nota, o la perdiere, por su culpa, e daño viniere a alguna de las partes por ello, pechegelo ⁶ él todo ⁷.

LEY III.

Pues que el oficio de los escribanos es público ⁸ e comunal para todos, mandamos ⁹ que a todos aquellos quel demandaren carta por sus pleitos, quier por mandado del alcalle, quier por otra guisa que la haya de facer, que la faga sin otro alongamiento ninguno, e non la deje de facer por amor, nin por desamor, nin por miedo, nin por verguenza de home ninguno. Eta en todas las cartas que ficiere meta ¹⁰ su señal connoscida, porque pueda seer sabido qual escribano la fizo. Et despues que la carta oviere fecha ¹¹, señale la nota por qué la fizo, porque parezca que es fecha la carta della.

LEY IV.

Si el escribano público ficiere nota para facer carta sobre algun pleito, e ante que la carta haya fecha muriere ¹², el alcalle mande facer a otro escribano la carta por aquella nota misma si alguna de las partes la demandare, e vala asi como si el escribano que la notó

1 Dineros: Tol. 2.º burgaleses. Inf.
 2 o con moros. Inf.
 3 que tomaren. Inf.
 4 la primera carta. Esc. 1. 2.ª copia.
 5 e faga mencion. Inf.
 6 el escribano. Inf.

7 a las partes de lo suyo. Esc. 1. 2.ª copia.
 8 e ondrado. Inf.
 9 a todos los escribanos. Inf.
 10 y. Inf.
 11 et sacada de la nota. Inf.
 12 aquel escribano. Inf.

la oviese fecha. Et quando el escribano moriere, los alcalles recabden luego ¹ el registro de todas las cartas que aquel escribano fizo, e denlo al otro escribano que metieren en su lugar ².

LEY V.

Ningun escribano non sea osado de poner en las cartas que ficriere otras testimonias, si non las que fueren delante ³ quando las partes amas se avenieren en el pleito ante él, e le mandaren ende facer carta.

LEY VI.

Despues que el escribano público ficriere la nota de la carta, faga la carta a la parte que la debe haber, e non la deje de facer, maguer que la otra parte gelo defienda; mas si la parte que lo contradijiere, mostrare alguna razon antel alcalles, porque la otra parte non deba haber la carta, et el alcalle gelo defendiere, non gela dé.

LEY VII.

Ningun escribano non faga carta entre ningunos omes, a menos de los connoscer e de saber sus nombres si fueren de la tierra, e si non fueren de la tierra, sean los testimonios de la tierra e omes conosciados. Et ningun escribano non meta otro escribano que escriba en su lugar, mas cada uno faga las sus cartas por su mano, e si acaesciere que alguno de los escribanos enfermarse, o por otra razon non pudiere facer la carta quel mandaren, ⁴ vayan a alguno de los otros escribanos públicos que la fagan.

TITULO IX.

DE LOS VOCEROS.

LEY I.

Todo ome que a otro demandare, el demandado haya tercer dia para haber conseio sobre la demanda e para buscar vocero; et si vocero non pudiere haber e lo pidiere al alcalle que ha de judgar el pleito, degelo daquellos que suelen tener las voces. Et otrosi dé

1 las notas del. Inf.

2 por mandado del rey. Inf.

3 presentes. Inf. e que sean de la tier-

ra. Esc. 4.º

4 vaya. Esc. 1.º 2.ª copia Acad. Esp.

vocero al demandador si haber nol pudiere, e él avengase con el vocero de quanto galardón le fará por su ayuda; e si avenir non se podiere con él, dél la valía de la veintena parte de la demanda; e si non quisiere tener la voz, el alcalle dél otro vocero, e este non tenga voz en todo aquel año en toda la villa ¹ si non ² suya propia: et si otra voz toviere, peche por cada una voz que toviere cincuenta maravedis, los ³ medios al rey, e los medios al alcalle, porque despreció su mandado.

LEY II.

Ningun clerigo beneficiado de iglesia, o que sea ordenado de epistola o dende arriba, non tenga voz de ninguno ante el alcalle, fueras en su pleito mismo, o de la iglesia onde es beneficiado, o de su vasallo, o de su paniguado, o de su padre, o de su madre, o de ome que él haya de heredar.

LEY III.

Si alguno fuere vocero o conseiero de otro en algun pleito, non pueda dalli adelante seer vocero de la otra parte, nin conseiero en aquel pleito, e si aquel de qui es el pleito ⁴ demandar a otro conseio o ayuda para su pleito, e aquel a qui lo demandare nol diere conseio, o nol prometiere ayuda, pueda conseyar o razonar por la otra parte si quisiere.

LEY IV.

Mandamos que ningun herege, nin judio, nin moro, non sea vocero por cristiano contra cristiano, nin ciego, nin siervo ⁵, nin descomulgado, nin sordo, nin loco ⁶, nin ome que non haya hedat complida.

LEY V.

Defendemos que ningun vocero non sea osado de avenirse con aquel de qui ha de tener la voz por ⁷ quel dé parte en la demanda, e aquel que lo ficiere non tenga jamas voz por otre. Pero mandamos que pueda haber la valía de la veintena parte de la deman-

1 si non fuere en su pleito mismo. Esc.

1.º 2.ª copia.

2 la. Inf.

3 la meatad. Inf.

4 fuere. Inf.

5 Falta siervo en B. R. 1.º

6 Falta loco en Tol. 2.º

7 pleito. Inf.

da, así como ¹ manda la ley ². Et todo omè que fuere vocero, razione el pleito estando en pie ³ e non seyendo, e si así non lo ficie- re non lo oya el alcalde, fueras ende si el alcalde le mandare seer, o si oviere alguna enfermedat por que non pueda estar en pie. Et pues que fuere dado por vocero razione apuestamiente su razon, e non denueste nin diga mal ninguno al alcalde, nin a otre, si non aquello por que pueda mejorar en su razon ⁴. Et si alguna razon compliere al pleito que caya en denuesto, non la diga el vocero, mas digalo el dueño de la voz, o lo dé el vocero escripto al alcalde. Et qui contra esto fuere non sea jamas vocero en ningun pleito por otre.

TITULO X.

DE LOS PERSONEROS.

LEY I.

Las partes que pleito ovieren, si non pudieren o non quisieren por sí venir al ⁵ pleito, dén personeros ante el alcalde, o envíenlos con su carta de personeria, que sea fecha por mano de escribano público, o si non sea seellada de su seello ⁶ o de otro seello que sea conocido.

LEY II.

Todo ome que veniere ante el alcalde e dijere que es personero de otro, quier en demandar, quier en responder, muestrese por personero por testigos o por carta que sea valedera. Et si lo así mostrare, rescibanlo por personero, fuera si fuere pleito que caya en justicia de cuerpo o de miembro. Et en todo pleito pueda dar vocero el dueño de la voz o su personero. Et el dueño de la voz pueda cambiar su personero o su vocero quando quisiere: et dé su galardón a aquel a qui tuelle la personeria o la voz, si por su culpa non la perdiere.

LEY III.

Si acaesciere que rey o infante fijo de rey ⁷ e de reina, o arzo-

¹ la ley primera de este título manda. de e non donueste.

Esc. 1.º 2.ª copia.

² desuso deste titol. Inf.

³ levantado. Inf.

⁴ Falta esta cláusula en B. R. 1.º des-

⁵ plazo. Inf.

⁶ si lo oviere. Inf.

⁷ o de reina. Esc. 1.º 2.ª copia. Acad.

Esp.

bispo o obispo haya pleito con otro alguno, den cada uno dellos quien razone por sí, ca non es guisado que otro ome los contradiga lo que dijieren.

LEY IV.

Ninguna muger non razone pleito ageno nin pueda seer personera de otre; mas su pleito propio puedalo razonar ¹, si quisiere.

LEY V.

Todo marido pueda demandar e responder por su muger ², e todo pariente por su pariente, fasta en aquel grado que manda la ley deste fuero ³, que non pueda testimoniar uno por otro. Et esto sea dando fiador que aquel por quien él demandare o respondiendole, que lo otorgue e que esté por ello. Et esto mismo sea de herederos e de compañeros de una demanda, e de clerigo en pleito de su egleſia. Et si despues aquel por quien demandó o por quien respondió non lo quisiere otorgar, el fiador peche la fiadura, e torne el pleito a aquel estado en que era ante que fuese la fiadura ⁴.

LEY VI.

Si alguno diere a otro por su personero por carta sobre algun pleito, debe nombrar ⁵ así en la carta, e el personero, e el pleito sobre quel da, e el alcalde para ante quel da, e que el estará por quanto aquel personero ficiere o razonare en aquel pleito. Pero avenencia non pueda facer, nin quitar la demanda, si non gelo mandare el dueño de la voz señaladamiente por aquella personeria o por otra.

LEY VII.

Ninguno non pueda dar personero por sí en ningun pleito en demandar o en defender ⁶ que sea de justicia de muerte o de otra pena de cuerpo, nin en pleito que sea de acusacion, mas él debe venir ante el alcalde a juicio, e dé ⁷ quien razone por sí si quisiere, ca la justicia non se podrie complir en otro, fueras en aquel que fizo la culpa.

1 Ella misma en juicio. B. R. 1.º por en el cod. Esc. 1.º 2.ª copia.
 2 si quisiere. Inf. Esc. 3.º 5 a sí mismo. Esc. 1.º 2.ª copia. Inf.
 3 daquellos. Inf. 6 cosa. Inf.
 4 Esta ley y la anterior forman una sola 1.º 2.ª copia. 7 asi estando ante el alcalde, dé &c. Esc.

LEY VIII.

Si algun ome hoviere muchos pleitos ¹ pueda dar un personero para todos si quisiera; quier sean comenzados los pleitos; quier por comenzar. Otrosi pueda dar dos personeros o mas en un pleito si quisiere; et cualquier dellos que tomare el pleito ante el alcalee; aquel finque por personero, et non mas. Et si despues que el personero comenzare el pleito, el dueño de la voz veniere por sí al pleito, este non finque mas por personero, si el dueño de la voz non gela otorgare de cabo. Otrosi despues que diere un personero si despues diere otro, el primero sea tollido, maguer que el dueño de la voz non lo tuelga nombradamiente.

LEY IX.

Ome que non fuere de hedat ² non pueda dar personero por sí, nin tomar personería de otre en ningun pleito ³.

LEY X.

Pues que el personero rescibiere la personería de otro en algun pleito; non la pueda dejar fasta que aquel pleito sobre que rescibió la personería sea acabado, fuera si ovier enfermedad o otro embargo derecho porque la non pueda tener: et si dotra guisa la dejare, pierda el galardón que dende hobo o debie haber. Et si por su culpa perdiere el dueño de la voz el pleito o alguna cosa dent, el personero sea tenudo de pecharle aquello que por él perdió. Et esto mismo establecemos de los voceros ⁴.

LEY XI.

Ningun personero non pueda meter a juicio mas de quanto le es dado por la personería; et si a mas pasare; lo que ficiere non vala. Et si el personero se agraviare del juicio cualquier quel dieren, quier sea juicio afinado quier otro, e se dél alzare, pueda seguir la alzada por aquella personería misma; e si la non quisiere seguir; fagalo saber al dueño de la voz, que vaya; o que envie otro personero seguir aquella alzada. Et si el non la quisiere seguir, o non lo ficiere saber al dueño de la voz, haya la pena sobredicha que manda la ley.

1 mandamos. Inf.

2 Complida: Esc. 2.º Tol. 2.º Inf.

3 Esta cláusula forma el final de la ley 8.ª

del cod. B. R. 1.º

4 Esta ley y la anterior forman una sola en el cod. Esc. 1.º 2.ª copia.

LEY XII.

Si alguno quisiere toller el personero que dió, fagalo saber a su contendor o al alcalle que judgare el pleito. Et si lo non ficiere, e aquel su personero alguna cosa ficiere en su pleito, vala asi como si non lo hobiese tollido.

LEY XIII.

Ningun personero que sea dado en algun pleito, quier para demandar, quier para defender e para juicio tomar, non pueda facer ninguna avenencia, nin ninguna compustura en aquel pleito, fueras ende si el dueño de la voz gelo mandare nombradamiente en la personería ¹.

LEY XIV.

Si el que fuere emplazado sobre alguna demanda quel otro faga non veniere nin enviare al plazo, e algun otro quisiere responder por él, puedalo facer dando buen recabdo, que él cumpla por él cuanto fuere judgado. Et si el demandador non veniere nin enviare otro ninguno, non pueda demandar por él maguer que dé recabdo que estará por ello, si non fuere de aquellos que son nombrados en la otra ley. Ca en poder es del demandador de facer su demanda cuando vier guisado.

LEY XV.

Si muchos han un pleito de consuno ², quier en demandar quier en responder, den todos un personero, ca non es razon que un pleito se razone por muchos.

LEY XVI.

Qui quier que dé personero en su pleito contra otre, non dé personero mas poderoso que es su contendor, mas si ome poderoso ovier pleito con ³ pobre, e non lo quisiere por sí traer, dé personero que non sea mas poderoso que aquel con quien ha el pleito. Et si el pobre oviere pleito con ome poderoso pueda dar por sí tan poderoso personero como es su contendor.

¹ Las leyes XII y XIII forman una sola en el cod. B. R. 1.º

² so uno. Esc. 1.º 2.ª copia. Acad. Esp.

³ Homee Tol. 1.º B. R. 1.º Inf.

LEY XVII.

Otrosi mandamos, que asi como el dueño de la voz quier ganar por aquello que el personero gana o meiora en su pleito, asi mandamos que sufra el daño que por él le verriere, si por su razon el pleito le empeorare. Pero si el personero a sabiendas, o por algun engaño, alguna cosa ficiere o manifestare ¹ en el pleito, o testigos que habia non quisiere dar, o cartas que tenia para pro de su pleito non quisiere mostrar, e el dueño de la voz por hi perdiere su pleito, el personero ² sea tenido del pechar quanto por él perdió ³.

LEY XVIII.

Si alguno diere personero en algun pleito e ante que el personero entre en la voz con el contendor ⁴, muriere el dueño de la voz quel dió por personero, tal personería non vala mas. Et si en voz entró ante que el dueño de la voz muriese, todo lo que fue fecho por tal personería vala, e pueda traer el pleito fasta que gelo tuelga aquel a quien pertenesce el pleito por razon del muerto, si el pleito fue ante comenzado por respuesta asi como manda la ley. Otrosi si el personero muriere ante que entre en la voz, la personería non vala: et si en voz entró ante que muriese, vala aquello que fizó, e sus herederos hayan el galardón que él habia de haber segunt lo que merecia.

LEY XIX.

Mandamos que el que fuere aplazado sobre alguna demanda, quier de raiz, quier de mueble, e despues quisiere ir en romería o en hueste o en otro lugar, deje personero por sí que responda e si lo non ficiere, el alcalde del pleito faga contra él, asi como manda la ley de los que son emplazados e non quieren venir facer derecho.

TITULO XI.

DE LOS PLEITOS QUE DEBEN VALER O NON.

LEY I.

Todo pleito que entre algunos ⁵ derechamente fuere fecho, quier sea por escripto, quier sin escripto, maguer que pena non sea hi

- | | | |
|---|-------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------|
| 1 | Menoscabare. Esc. 1.º 2.ª copia. | anteriores componen una sola en el Esc. 1.º |
| 2 | De la voz. Esc. 1.º 2.ª copia. | 2.ª copia. |
| 3 | Esta ley y la anterior forman una sola en el cod. Tol. 2.º y tambien esta y las dos | 4 e. Inf. |
| | | 5 omes. Inf. |

puesta, firmemiente sea guardado, et el alcalle fagalo guardar. Et si en el pleito pena fuere puesta, qui contra el pleito veniere, peche la pena, asi como fue puesta en el pleito.

LEY II.

Cualquier ome que pleito faga con otre, si el pleito fuere fecho por escripto, faga poner en la carta el dia ¹ e el año en que fuere fecha e vala.

LEY III.

Si algun ome ficiere pleito derecho con otre, el que heredare lo suyo, quier sea fijo quier otre, sea tenuto de guardar el pleito asi como era tenuto aquel que fizo el pleito, si non fuere pleito que non pase a otros ningunos si non a aquellos que lo ficieron, como si se prometió uno a otro quel ayudase, o otra cosa semeiable ².

LEY IV.

Pleito que sea fecho por fuerza o por miedo, asi quel tengan en prision, o que tema de prender muerte o otra pena de su cuerpo, o desondra, o perdida de su haber o otras cosas semeiables, non vala, nin ninguna carta que sea fecha sobre tal pleito, salvo pleito que se faga en prision derecha.

LEY V.

Ningun ome en pleito que faga non pueda su persona e todas sus cosas meter en pena, si el pleito que ficiere non guardare; ca cosa desaguisada es que por una debda que deba ome pierda todos sus bienes e su personaa mas quando alguno pena quisiere poner en algun pleito sobre sí, non la ponga mayor que manda la ley del titulo de las penas, et si dotra guisa fuere puesta la pena, non vala el pleito nin la pena: pero si elarey mandare mayor pena meter en el pleito, e fuere puesta que non dice la ley, vala.

LEY VI.

Quando pleito alguno es fecho sobre cosa que non pueda seer, e es pena puesta en ello, o si prometió so pena de facer cosa que es defendida en derecho que non se deba facer ³, o si es pleito

¹ el mes. Acad. Esp. et la era. Esc. 1.º sola en el Esc. 1.º 2.ª copia. En el del Inf. esta y la anterior forman una sola.

² Esta ley y las dos anteriores forman una ³ ni tener. Inf.

laido ¹ e enatio, tal pleito non vala nin la pena que fuere puesta sobrello.

LEY VII.

Si algun loco ² desmemoriado ficiere pleito mientras durare la locura en él, non vala tal pleito como este: mas si en algun tiempo cobra su sanidad e su sentido, el pleito que ficiere en tal tiempo vala, maguer que despues torne en la locura. Otrosi mandamos que los que son de menor hedat de xv años non puedan facer ningun pleito que sea de su daño; mas si ficiere pleito que sea de su pro non sea desfecho por aquella razon que quando lo fizo que non era de hedat complida ³.

LEY VIII.

Si padre o madre tovieren fijo o fijos en su poder e les ficieren facer pleito alguno de debda o de connoscencia o de otra cosa qualquier, tal pleito non vala, maguer que los fijos sean de hedat complida ⁴: mas despues que los fijos salieren de poder de su padre o de su madre, o estando con ellos fueren casados e ovieren su casa departida, e recabdaren sus cosas por sí, si ovieren hedat de xxv años complidos, e ficieren pleito con su padre o con su madre o con alguno dellos, tal pleito vala, e esto vala en los fijos varones, ca pleito que faga fija por casar, quier sea en cabellos, quier bibda, sil ficiere con padre o con madre o con uno dellos, non vala, maguer que haya xxv años. Et si fuer casada et otorgare el marido, el pleito que ficiere vala.

TITULO XII.

DE LAS COSAS QUE SON EN CONTIENDA.

LEY I.

Ninguna cosa que sea metida en contienda de juicio non pueda seer vendida nin enagenada, nin traspuesta del lugar do es, fasta que sea librada por juicio o por avenencia, e el que contra esto al ficieren, peche la tercia parte de la valia de la demanda, la meitad al

1 o nascido. Esc. 2.º necio. Inf.

2 o desmemoriado. Esc. 1.º 2.º copia, y el de la Acad. Esp.

3 Esta ley se divide en dos en el cod. B. R. 1.º

4 Si los fijos non son de hedat complida. B. R. 1.º maguer que los fijos non sean de edat complida. Esc. 2.º

rey, e la meitad al alcalle ante quien era el pleito. Et sobresto todo peche a su contendor las costas e los daños que rescibió por este enagenamiento ¹.

LEY II.

Pues que alguna cosa fuere metida ² a juicio, quier sea mueble quier raiz, si aquel que la demanda la diere o la enagenare, o la tomare ³ para toller la tenencia a su contendor ante que la venza por juicio, el alcalle que oviere de judgar el pleito, fagagela tornar a aquel que la tenia ⁴. Et si el demandador algun derecho hi habie, pierdalo, e el que la cobró non le responda mas por ella. Et si ningun derecho non hi habie, dé otra tal o el precio que valiere al su contendor a qui fizo el tuerto, porque entró o fizo entrar la cosa que otre tenia ante que la ganase por derecho. ⁵.

LEY III.

Quien la cosa que es metida en contienda de juicio rescibiere sabiendo que era en contienda, sea tenido de responder e de facer derecho a aquel que la demandaba, asi como era tenuto aquel de quien la rescibió.

LEY IV.

Si alguna cosa fuere metida en juicio, e aquel que la toviere la enagenare ante que sea librada por juicio o por avenencia, en poder del demandador sea ⁶ de la demandar a aquel que la enagenó, o a aquel que la rescibió ⁷

1 Esta cláusula falta en el cod. B. R. 1.º

2 en contienda o. Inf.

3 por fuerza o en otra manera. Inf.

4 primero. Inf.

5 por juicio. Inf. Esta ley y la antecede-

dente forman una sola en el cod. Esc. 1.º

2.ª copia.

6 todavia. Inf.

7 Esta ley y la anterior forman una sola en el cod. Esc. 1.º 2.ª copia.

LIBRO SEGUNDO.

TITULO I.

DE LOS JUICIOS E ANTE QUIEN DEBE RESPONDER EL DEMANDADO.

LEY I.

Todo ome que morare so algun señorío e ficiere hi algun fecho malo porque deba haber pena de ¹ cuerpo o de haber, e pasare morar a otro señorío, alli responda e alli tome juicio ante aquel alcalle en cuya tierra fué el fecho e non pueda escusarse porque fue morar a otro logar.

LEY II.

Si algun ome ficiere demanda a otro sobre casa, o sobre viña, o sobre otra raiz cualquier, ante aquel alcalle demande ô es la raiz. Et si ficiere demanda de cosa que non sea raiz, asi como de bestia o como de otra cosa mueble, ante aquel alcalle le demande ô es morador aquel a quien demanda. Et si por aventura en otro lugar ² ô non es morador emprestido ficiere o pleito por alguna cosa facer e lo non cumplió, si el demandador le fallare en el logar ô fue fecho el emprestido o el pleito, alli lo pueda demandar si quisiere, e el otro non se pueda escusar quel non responda, porque diga que non es alli morador.

LEY III.

Si el siervo de alguno ³ ovier demanda contra otro ome cualquier o otro ome contra él, el señor sea tenido de demandar o de responder por él o de desampararle: et si fuere siervo pleteado, el mismo pueda demandar e responder, fuera si fuere cosa porque deba morir o perder miembro, e en tal cosa el señor pueda demandar e responder por él si quisiera et siervo ninguno non pueda acusar a su señor, si non fuere de cosa que sea contra señorío de rey. Et si siervo ficiere debda o fiadura sin mandado de su señor, nin él e nin

1 su. Inf.
2 dó. Inf.

3 ome. Inf.

el señor non sea tenido de responder por ello, fuera si fuere siervo que compre e venda por mandado o por consentimiento de su señor. Et toda cosa que ficiere el siervo por mandado de su señora, el señor sea tenido por ello ¹, e toda cosa que el siervo ganare toda sea de su señor. Et si el señor franqueare su siervo sin precio ², e el franqueado muriere sinafijos legítimos e sin manda, aquel quel franqueó o sus herederos hayan todos sus bienes. Et si el que fuere franqueado sin precio ficiere desondra a su señor ³, o a cualquier de sus herederos, o lo acusar en alguna cosa fuera en sennorio de rey, o fuer testimonio contra él por cosa que deba morir o perder miembro o ⁴ casare en su linage, puedalo el señor que lo franqueó o su heredero ⁵, tornar en ⁶ servidumbre. Et esto mismo sea de las ⁷ franqueadas, fuera ende que casen ⁸ ô pudieren.

LEY IV.

Si algun ome hobiere demanda contra ⁹ yuguero ageno, o mancebo o paniguado, el señor sea tenido de lo aducir a derecho, o desampararle.

LEY V.

Los pleitos non deben seer destorvados por voces nin por vueltas, mas el alcalle debe mandar seer a una parte a aquellos que non han de veer nada en el pleito, et aquellos cuyo es el pleito o sus voceros deben seer ante él solamiente. Et si el alcalle quisiere tomar algunos que oyan el pleito con él o con quien se conseie, puedelo facer, e si non quisiere, non deje ninguno trabaiarse en el pleito por ayudar a la una de las partes e destorvar a la otra. Et si algunos hi oviere que lo non quisieren dejar de facer por mandado del alcalle, cada uno dellos ¹⁰ peche diez maravedis, la meitad al rey e la meitad al alcalle, e demas echelos el alcalle fuera del juicio aviltadamiento ¹¹.

LEY VI.

Si sobre una demanda fueren muchos de la una parte, e pocos o muchos de la otra, el alcalle mande que cada una de las partes

1 de lo pechar. Inf.

2 quel dé. Inf.

3 que lo franqueó. Inf.

4 si. Inf.

5 o su heredero, falta en el Esc. 5.º

6 su. Inf.

7 siervas. Inf. Esc. 5.º

8 do. Inf.

9 yuvero. Esc. 3.º y 4.º

10 questo ficiere. Inf.

11 Estas dos leyes forman una sola en el cod. Esc. 1.º 2.ª copia.

den quien razone por sí, que non lo deben todos razonar; mas aquellos que fueren dados de amas las partes lo razonen, porque el pleito non sea destorvado por voces de muchos.

LEY VII.

Todo ome que ha pleito con otro, e da su voz a tener a otro ome mas podcroso que sí, que por su poder de aquel pueda apremiar su contendor, el alcalle non gelo consienta e echel luego del juicio; et si el podcroso non quisiere exir del juicio por mandado del alcalle, peche xxx maravedis, los diez al rey, e los diez al alcalle, e los diez al contendor que es de la otra parte, e ¹ echelo el alcalle del juicio abiltadamientre. Et todos los otros que non quisieren salir del juicio por mandado del alcalle, pechen cada uno diez diez ² maravedis, la meatad al rey e la meatad al alcalle.

LEY VIII.

Porque los comendadores de cualquier orden que son puestos en las baylías, non pueden aver sus mayores para demandar sus derechos sobre las cosas que pertenescen a sus baylías, e porque aqui resciben dannos e menoscabos las baylías: establecemos que todo comendador que fuere puesto en alguna baylía por mandamiento de su mayor ³, que pueda querellar e demandar en juicio e fuera de juicio, fuerza o tuerto ⁴ quel fagan, e debdas e rendas e todas las otras cosas muebles ⁵, e todos los derechos que pertenescen a su baylía ⁶ e a su ministracion. Et otrosi mandamos, que el comendador sea tenido de responder a los querellosos sobre fuerza, o tuerto, o debdas, o otra cosa mueble ⁷, asi como es sobre dicho, maguera que los comendadores non muestren mandado special de sus mayores de las cosas sobredichas. Et esto mismo mandamos de los priores e de los otros ministradores, que an prioradgos o ministraciones por sí. Et si alguno de los comendadores o de los priores, o de los ministradores fuere tollido de aquella comienda por muerte o por mandado de su mayors, el otro que fuere puesto en su lugar pueda demandar, e sea tenido de responder, asi como aquel en cuyo lugar entró. Et porque nos avemos voluntad de guardar las ordenes de perdida e de engaño que podrie acaescer, defendemos que nin-

1 e demas. Inf.

2 pechen cada uno diez maravedis. Esc. 1.º
2.ª copia. B. R. 1.º veinte maravedis. Esc. 3.º
y Acad. Esp.

3 Señor. B. R. 2.º

4 o danno: B. R. 1.º

5 E raices: B. R. 1.º

6 E a su monesterio: Tol. 1.ª y Esc. 2.º

7 Falta desde "e todos los derechos" hasta aqui en el cod. B. R. 1.º

guno de las personas sobredichas non pueda meter en juicio, demandando nin respondiendo, villa nin castiello nin otro heredamiento cualquier sin mandado special de su mayor, o sin personería de su carta, asi como manda la ley.

TITULO II.

DE LOS MANDAMIENTOS DE LOS ALCALLES.

LEY I.

Todas las cosas que el alcalde manda facer a algun ome, asi como prender o asentar o entregar, o otras cosas que convengan al oficio del alcalde, e aquel a qui lo mandare ¹, cumpliere el mandamiento del alcalde, e alguno de aquellos contra qui fuere el mandamiento demandare a aquel que lo fizo alguna pena por aquello que fizo, si aquel que lo fizo diere al alcalde manifesto que gelo mandó facer, o si por aventura el alcalde dixiere que non se acuerda, o que non gelo mandó facer, e aquel que lo fizo pudiere provar que el alcalde gelo mandó facer, non aya ninguna pena, nin sea tenuto de responder por ello, mas el otro se pueda querellar al rey del alcalde si quisiere, e el rey fagal derecho; mas si non provare que el alcalde gelo mandó facer, sea tenuto de responder por lo que fizo.

LEY II.

Si el alcalde judga tuerto por ruego o por alguna cosa quel den, o quel prometan, o mandare toller alguna cosa a alguno sin derecho, aquel que levó la cosa por mandado del alcalde entreguela ², e el alcalde por que judgó tuerto, o mandó tomar lo que non debie, peche otro tanto de lo suyo a aquel a quien lo tomaron sin la entrega que de suso es dicha. Et si non oviere otro tanto como tomó, pierda lo que oviere. Et si non oviere nada, pierda laalcaldía. Et si el alcalde judgó tuerto, o mandó tomar alguna cosa por ³ non lo entender, jure que lo non fizo por ruego, nin por amor, nin por precio, e non vala lo que judgó, nin él non aya ninguna pena. Et si alguno se querellare a tuerto del alcalde en esta razon, aya la pena sobredicha que el alcalde avrie si tuerto judgase.

1 complir. Inf.
2 a cuya es. Inf.

3 por su negligencia, que lo non entendic. Inf.

Cuando el alcalle mandare prender , o asentar , o judgar ¹, o el mismo judgare algun juicio que non sea afinado ², puedalo emendar si entendiere que erró en lo que judgó o que mandó ³, et emiendolo fasta tercer dia o despues del tercer dia, si alguna de las partes se agraviare e se alzare, puedalo emendar quando quier, ante que el pleito de la alzada venga ante aquel que lo debe judgar.

TITULO III.

DE LOS EMPLAZAMIENTOS.

LEY I.

Si algun ome oviere querella de otro, parel señal delante el alcalle para otro dia quel vaya facer derecho, e si la parare a ome de fuera de la villa, venga a tercer dia facer derecho: et cualquier de los contendores que al plazo non veniere o non enbiare como deve, peche cinco sueldos al juez para el rey, e cinco sueldos al contendor que viniere al plazo o que enbiare: et si aquel que non veniere diere escusa derecha porque non vino, non haya pena.

LEY II.

Si algun ome oviere demanda contra otro ome que sea raigado, demandel asi como dice el fuero, e si non fuere raigado, dé fiador al demandador quel cumpla fuero, e si fiador nol diere, vaya luego con él ante el alcalle facerle derecho; et si facer non lo quisiere, recabdelo por sí si pudiere, et si non, dígalo al merino o al juez o a cualquier de los que ovieren su logar, et aquel a qui lo dixiere recabdegelo de guisa quel faga derecho; et si facer non lo quisiere e el demandado se fuere, pechel la demanda que avie contra el demandado, porque gelo non quiso recabdar.

LEY III.

Todo ome que fuere metido en plazo e en tregua de conceyo por los alcaldes o por los fieles que pusiere el conceio, e non veniere al plazo, peche cada dia cinco sueldos a los fieles fasta que venga

1 Por otros Tol. 2.^o
2 derecho. Inf.

3 facer. Inf.

dar derecho e rescibir derecho sobre aquello que fue aplazado, e todavia que esté en treguaa et si en este comedio firiere, peche c maravedis, el tercio al rey, e el tercio al ferido, e el tercio a los fieles porque quebrantó la tregua: et si non oviere de que los peche, cortenle el puñoa et si de la ferida perdiere miembro, peche el coto del miembro demas destoa et si matare, muera por ello. Et si alguno se ascondiere que los fieles nol puedan meter en plazo, sea pregonado: et si despues que fuere pregonado non viniere entrar en plazo, et sobresto firiere o matare, aya la pena sobredicha. Et ninguno que fuere metido en plazo non aduga mas de cinco omes consigo, e él el sexto al plazo: et si mas aduxiere, peche xx maravedis, la meatad al rey, e la meatad al concejo e a los fieles. Et si mas vinieren y de aquellos cinco de cada parte, e non se quisieren ir por mandado del alcalle, peche cada uno x maravedis, la meatad al rey, e la meatad al alcalle. Et si alguno firiere al fiel sobresta razon, aya ¹ tal pena cual avrie, si friese aquel con quien entró en plazo ².

LEY IV.

Si algun ome fuere demandado sobre muerte de ome, o sobre otra cosa porque meresca muerte, emplacelo el alcalde que venga antél fasta nueve dias si fuere raigado, et si non fuere raigado, recabdenle los alcalles del lugar, e faga derecho por su cabeza o por fiador sil oviere asi como manda la ley, e si el aplazado fuere raigado e non viniere al plazo, los alcalles o los que fueren en su lugar recabden todos sus ³ bienes mueble e raiz por escripto, e emplacenle de cabo a otros nueve dias, e si non viniere facer dcrecho, peche las costas al quereloso cuales las jurare ⁴, segun el alvedrio de los alcalles, e por el desprez peche cinco maravedis al rey e cinco maravedis a los alcalles e cobre sus bienes, e si al plazo segundo non viniere, peche la pena que manda la ley del omecilio, e emplacenle la tercera vez a otros ix dias, e si non viniere, denle por fechor; et si viniere al tercero ⁵ plazo, sea oydo sobre aquello quel es puesto si lo fizo o non, mas non cobre la pena sobredicha en que cayó por su culpa. Et si alguno destes quier sea raigado, quier non ⁶, non le fallare ⁷ en la tierra que ellos an de juzgar, faganle

1 otra. Inf.

2 asi como sobredicho es en esta ley. Inf.

3 buena. Inf.

4 Juzgaren los alcaldes segund alvedrio e por eso despues B. R. 1.º

5 Dia al plazo: B. R. 1.º

6 e los alcaldes nol. Inf.

7 En el lugar o en la tierra. B. R. 1.º Esc. 2.º 3.º 4.º y 5.º Tol.sl.º y 2.º Acad. Esp. Inf.

apregonar e decirlo en su casa ô moraba, que venga fasta un mes facer derecho sobre aquello quel aponen, e si non viniere, sean todos sus bienes recabdados, asi como es sobredicho, e pregonenlo e diganlo en su casa de cabo que venga fasta otro mes facer derecho, e si vinier a este segundo plazo, peche las costas e la pena sobredicha e faga derecho, e si non viniere, peche la pena que es puesta del omecilio, e pregonenle de cabo fasta otro mes, e si vinier, sea oydo sobre el fecho si lo fizo o non, mas non cobre la pena sobredicha. Et si a este tercero plazo non viniere, denle por fechor. Pero si el que fuere tres veces aplazado quisiere mostrar algun embargo derecho, asi como enfermedad luenga o prision de su cuerpo o otro embargo derecho porque non pudo venir, venga ante los alcalles e antel concejo pregonado, e si quisiere provar ¹ que non pudo venir al primer plazo o al segundo, sea oido sobre fiador ², e segund lo que provare, cobre lo que pechó. Et si quisiere provar razon derecha porque non pudo venir al tercero plazo, sea recabdado que faga derccho, e faga derecho como ³ de primero; si lo non pudiere provar, fagan dél aquella justicia que deven, e si él por sí non viniere de su grado e de otra guisa lo prisieren, non sea oido mas en esta razon. Et quando venir quisiere, fagalo saber a los alcalles que él quiere venir sobre tal razon como es sobredicho, e viniendo en tal guisa, non sea justiciado, mas sea recabdado como sobredicho es.

LEY V.

Ome doliente que fuere aplazado, o que adolesciere que non pueda yr al plazo, embiese escusar ante el alcalle, et si el alcalle esto fallare en verdat, nol faga venir mentre que fuere doliente, e despues que sanare emplacelo e venga facer derecho, e si la enfermedad fuere ⁴ luenga, aya xxx dias de plazo a que venga o envie personero en su logar que responda a su derecho. Et si el emplazado asi como es sobredicho non viniere o non enbiare personero al plazo, metan al demandador en tenencia de la demanda en razon de pendra si fuere de raiz: et si fuere la demanda de mueble, metan al demandador en tenencia de la demanda, si fuere cosa que lo puedan facer: et si fuere tal cosa que lo facer non puedan, metanlo en tenencia de tanto de sus bienes de mueble si lo fallare, e sinon de raiz que vala complidamente la demanda. Et si la entrega

¹ el embargo por. Inf.
² que dé. Inf.

³ manda la ley 3 Tol. 1.º
⁴ mui. Inf.

fuere de raiz, e su señor viniere o enviare su personero a responder a derecho fasta un año, dé buen fiador que esté a derecho e que pague las costas del plazo primero a que non vino, e desí entreguenle de aquella entrega quel tomaron por prenda, e responda luego a derecho. Et si fuere la prenda de mueble, e el demandado viniere fasta vi meses e compliere asi como es sobredicho, entreguenle su prenda e responda luego a derecho. Et si a estos plazos non viniere o non enbiare asi como sobredicho es, e despues viniere o enbiare, el tenedor non sea desapoderado de la prenda e tengala por suya: et sobresto porque non vino al plazo, peche cinco sueldos ¹: et esta misma pena ayan los sanos que non vinieren nin enbiaren responder a los plazos si por mingua de respuesta sus contendores fueren metidos en tenencia de la demanda de raiz o de mueble, asi como sobredicho es.

LEY VI.

Si el alcalde por querella de algun ome emplazare a otro quier por sí o por su carta, o por su seello, o por su ome conoscido, que venga facer derecho al quereloso, el emplazado sea tenuto de venir al plazo, et si non viniere aya aquella pena que dice en la ley sobredicha del que non viene a la señal, e eso mismo decimos del quereloso si non viniere ² a la señal.

LEY VII.

Quando los contendores entre sí ponen plazo a que sean ante el alcalde sin mandado del alcalde, el que non viniere al plazo, non aya pena si non si la pusieren, mas si algun plazo fuere puesto por mandado del alcalde, e los contendores entre sí se abinieren e camiaren el plazo, si esto fuere con consintimiento del alcalde, el que non viniere aya la pena que debie aver si non viniese al plazo que fue puesto por mandado del alcalde.

LEY VIII.

Si alguno fuere aplazado por mandado del rey, que venga antél, quier sobre pleito, quier sobre otra cosa qualquier, e este aplazado oviere enemigos algunos, mandamos que desde el dia que moviere de su casa para venir ante el rey, que venga seguro por todo el camino. Et otrosí mientras morare en corte del rey e mientras tor-

¹ al alcalde. Inf.

² al plazo o a la señal. Acad. Esp. Esc. 4.º

nare para su casa. Et esta seguridad de venida para el rey e de tornada para su casa, dure tantos dias quantas fueren las jornadas de ¹ diez leguas, que ningun ome por enemistad nin por otra malquerencia, non sea osado de facer mal en su cuerpo, nin en sus compañías nin en sus cosas. Et si por aventura non fuere emplazado, nin viniere por mandado del rey mas por su placer, mandamos que sea seguro en la venida desde cinco leguas acerca de aquel lugar do fuere el rey. Otrosi mientras que fuere en la corte, el dia que se ende partiere de tornada ² para todo el dia, sea seguro el e sus cosas, asi como sobredicho es ³, e si en la venida o en la tornada le acaesciere enfermedad o algun otro ⁴ embargo derecho porque non pueda tan ayna venir o tornar a su casa, mientras que durar la enfermedad o el embargo aya aquella seguridad, asi como sobredicho es. Et quien quier que contra esta nuestra ley viniere ⁵ en alguna cosa, al cuerpo e a quanto que oviese nos tornariemos por ello como a ome que quebranta seguridad de rey ⁶.

TITULO IV.

DE LOS ASENTAMIENTOS.

LEY I.

Si algun ome fuere entregado o asentado por mandado del alcalde en buena de su contendor o en su demanda, e aquel en cuyo entregaren o asentaren forzare o tomare alguna cosa de aquello que él otro era entregado o asentado sin mandado del alcalde, pechelo doblado aquel a quien lo tomó.

LEY II.

Si el alcalde mandare asentar a alguno en su demanda, o en buena de su contendor, porque el contendor non quiso responder asi como devie, o se ascondió por non facer derecho, e aquel en cuyo mandare asentar lo defendiere por fuerza o se alzare, de guisa que el asentamiento non pueda seer cumplido, e pasare el año si fuere raiz, o los vi meses si fuere mueble, que en este plazo non ven-

1 xx. Esc. 3.º 4.º y 5.º

2 por todo el dia sea seguro. Inf.

3 aqui concluye la ley en el cod. B. R. 1.º

4 embarazo derechos, asi como sil toma-

ron las bestias porque non pueda tan ayna. Acad. Esp.

5 o la quebrantare. Inf.

6 Esta ley falta en los cod. Tol. 2.º y de s. Millan.

ga a responder por desfacer el asentamiento, aya la pena que avrie si el otro fuese tenedor del asentamiento.

TITULO V.

DE LAS FERIAS.

LEY I.

Mandamos que ningun ome non sea llamado para juicio para dia de domingo, nin en dia de Nabidat, nin en dia de Circuncision, nin en dia de Aparicioa nin en los tres dias ante de la Pascua mayor, nin en los otros tres dias despues de Pascua, nin en el dia de la Ascension, nin en dia de cinquesma, nin en todas las fiestas de santa Mariaa, nin en dia de sant Johan ¹, nin de sant Pedro, nin de Santiago, nin dia de todos sanctos, nin en los dias del mercado. Esto se entiende por mercado general o por feria: nin desde julio mediado fasta santa Maria de agosto por razon del pan coger: nin en la selmana postremera de setenbrioa nin en las tres semanas primeras de ochubre ². Et si ficiere friura porque las uvas non maduren tan ayna, los alcalles muden estas ferias adelante como tovieren por bien. Et si ante de las ferias fuere el pleito comenzado, e el demandado non fuer raigado ³ en raiz que vala c. maravedis, dé fiador que faga derecho despues de las ferias, e valanle las ferias. En si dixiere que non puede aver fiadora, jurelo e meta su cuerpo en poder del merino, e faga derecho sobrel. Et esto sea si la demanda fuer de cient maravedis o dende arriba. Et si fuere de c maravedis ayuso, dé recabdo asi como los alcalles judgaren e tovieren por bien e todavia sea tenuto el debdor ⁴ fasta que cumpla sobre la demanda, lo que fuere derecho. Et si el fiador pechare la demanda asi como es fuero, el debdor peche la demanda doblada, la meitad del doblo al rey, e la otra meitad al fiador. Et en estos dias sobredichos ninguno non sea costreñido ⁵ de entrar en pleito si non fuer a placer del alcalde, e de amas las partes, o si non fuer pleito de morador fuera de nuestros regnos, o si ⁶ non fuer ladron o

1 En lugar de sant Johans, sant Bartolomé en el Tol. 2.º Baptista. Inf.

2 por razon de vendimia. Esc. 4.º

3 en cinco cabriadas de casa o en heredit que vala c. maravedis: Tol. 2.º Esc. 3.º en cinco cabriadas de raiz o de casa que vala cien

maravedis. Acad. Esp. en cinco cabriadas de raiz, o de casa que vala cien maravedis.

Esc. 4.º

4 et recabdado. Inf.

5 osado: B. R. 1sº

6 o si fuere. Esc. 5.º

malfechor de quien se deba a facer justicia, o si non fuer pleyto que se aya de complir en esas ferias ¹, o que avengan en aquellas ferias: ca queremos que estos todos ayan derecho en todo tiempo. Et en las otras ferias que se guardan por onra de Dios e de los santos, sean bien guardados² ladrones o malfechores para otro dia, e desí judguense e fagase la justicia que fuer derecho. Et esto sea salvo los derechos e las rendas del rey, que en todo tiempo se puedan demandar. Et si juycio fuer dado en otra manera, non vala.

TITULO VI.

DE LAS RESPUESTAS POR QUE SE COMIENZAN LOS PLEITOS.

LEY I.

Todo ome que demandare a heredero del muerto o a otro, de fecho ageno por que deba responder, el demandado non sea tenuto de responder de sí nin de non, si non quisiere, mas abondal que diga non lo sé, nin aquel por cuya boz la demandan que non gelo dixo, e si el demandador quisiere provar la demanda, valal, si el demandado non mostrare razon por que gela tuelga.

LEY II.

Todo ome a quien demandaren en juicio, despues que oyer la demanda quel demanda su contendor, deve responder a aquello quel demandan, sí o non, si non parar ante sí algun defendimiento con derecho por que non le deba a responder ³.

TITULO VII.

DE LAS CONNOSCENCIAS.

LEY I ⁴.

Todo ome que ficiere demanda a otro en juicio, e aquel a qui demandaren, o su personero, o su bocero connosciere lo quel demandan, non sea tenuto de dar otra prueba en aquello que connosció,

1 sobredichas. Inf.

2 los ladrones et los otros. Inf.

3 Estas dos leyes forman una sola en el

cod. de la Acad. Esp.

4 Esta ley es la última del título anterior en el de Inf.

mas la su connoscencia vala tanto como sil fuese provado por prueba o por carta.

LEY II.

Toda connoscencia que sea fecha fuera de juycio, non vala si non si la ficiere ante omes que sean llamados señaladamente para testigos de aquella connoscencia, o si la ficiere por escripto ¹, o si la ficiere a la ora de su muerte estando en su memoria, e la connoscencia que ficiere contra sí, asi como sobredicho es, vala; ca contra otre non deve valer sin otra prueba.

LEY III.

Si algun ome manifestare en juicio que fizo algun fecho malo, e manifestare contra otre que fue con él en aquel fecho, o en otro, este manifestamiento non enpezca a otro ninguno si non a sí mismo, fuera si fuer el fecho contra persona de rey o de su señorios ca pues él se connosce por malo, su connoscencia non deve valer contra otre. Et si fuer el fecho contra rey, vala su testimonio como de un ome e non mas.

TITULO VIII.

DE LAS TESTIMONIAS E DE LAS PRUEVAS.

LEY I.

En todo pleyto vala testimonia de dos omes buenoss².

LEY II.

Cuando algun ome ficiere demanda contra otro sobre bestia o sobre otro ganado qualquier, e aquel que toviere la bestia o el ganado dixiere que en su casa nació, o dixiere el tiempo de quanto lo ha, e el otro que face la demanda dixiere aquella razon misma, o dixiere el tiempo de quanto lo ha menos, para desfacer la razon del otro, mandamos que amas las partes trayan sus testimoniass e desí el alcalle cate cual dellos firmó ³ mejor, e con mas testimonias, e el que mejor firmar e con mas testimonias aquel sea mas creydo sobre la demanda. Et si amas las partes dieren tantas testimonias e tan buenas, mandamos que las testimonias de aquel a qui demandan

¹ Falta "o si la ficiere por escripto" en elñfol. 2.º

² Falta esta ley en el cod. Esc. 2.º

³ probó. Inf.

sean mas creidas en aquel pleito. Et esto mismo que decimos de las testimonias, mandamos que sea en todo pleito ¹.

LEY III.

Todo ome que fuer demandado en juicio de muerte de ome, o que fizo cosa porque merezca muerte e lo negare, aquel que demandare que aya derecho de lo demandar, pruevegelo con dos omes buenos a lo menos, que sean tales que la otra parte por fuero non los pueda desechar. Et si prueba non oviere, salvese el demandado por su cabeza. Et si el quereloso non sopiere nombrar el matador, e dijere a los alcalles que ellos de su oficio sepan verdat quien lo mató, los alcalles con los omes buenos de las collaciones que fueren puestos por dar pesquiridores de las muertes dubdosas, dén de so uno tres omes buenos que fagan esta pesquisa, e ellos sepan verdat, en omes buenos e derechos por ô mayor verdat pudieren saber. Et estos tres fagan la pesquisa en vi dias e denla a los alcalles, e los alcalles judguenla fasta tres dias, o fagan justicia qual conviniere al fecho, los alcalles la que devieren, e el merino la que deviere. Et si ome estraño fuer muerto, que non aya quien querelle su muerte, estos tres fagan la pesquisa, e los alcalles judguenla asi como sobredicho es. Et si aquel que fuer demandado sobre muerte de ome quel apongan e él era en la tierra quando fue la muerte, emplacenle los alcalles si lo fallaren, e si non, faganlo pregonar que venga fasta tres nueve dias o fasta tres meses, asi como manda la ley de los emplazamientos ². Et si aquel a quien demandaren fuere raigado, esté sobre su raiz e faga derecho, e si raigado non fuer, dé raiz sobre que faga derecho, e si non la diere, recabdenlo e faga derecho sobre su cabeza. Et si aquel que fuer demandado diere fiador, lievelo a los plazos a aquel a quien fió, e sil fuer provado porque merezca justicia, nol dejen mas sobre fiador. Et si aquel que diere fiador se fuer, e non le pudieren aver, el fiador peche quinientos sueldos al rey, e el fuido vaya por fechor, e quando quier quel fallen fagan dél justicia.

LEY IV.

Si muchos omes ficieren a otro fiel de alguna cosa que diga, o que faga, o que otorgue, o que prometa, o por otra cosa qualquier que lo fagan fiel y, a la ora que aquel fiel oviere de facer aquello

¹ Esta ley y la anterior forman una sola en el cod. de Inf.

² Et si non viniere, denle por fechor. Esc. 3.º

por que ellos lo hicieron fiel y, e aquellos que lo hicieron fiel otorgaren aquella fieldat, quanto aquel fiel ficiere o dixiere, mandamos que vala e non sea desfecho por ninguna manera, nin los quel hicieron fiel non lo puedan desfacer, pues que otorgaron la fieldat.

LEY V.

El testimonio del alcalde vala en todo pleito asi como de otro ome, fueras ende si aquel contra quien dixiere la testimonia le pudiere desechar por el fuero.

LEY VI.

Si algun ome aduxiere sus pruebas, e aquel contra quien las aduxiere las denostare antel alcalde, peche c. ¹ sueldos al alcalde ante qui las denostare, e demas peche la caloña que manda la ley de los denuestos. Et si los amenazare a todos o alguno dellos, e non dixieren todos o alguno dellos la testimonia sobre que los aducen, peche trecientos sueldos, la meytad al rey, e la meytad a aquel que las aducie. Et si todas las pruebas dixieren la testimonia sobre que las aducen, peche ² c é l sueldos, e sean partidos asi como sobre dicho es, e demas desto peche c sueldos al alcalde ante quien las amenazó, e si las feriere ³ o alguna dellas, peche la caloña de las feridas, asi como manda el fuero. Et demasapeche c sueldos al alcalde ante quien la feriere.

LEY VII.

Todo ome que a otro demandare aver, e el otro connosciere la debda, e dixiere que gela a pagada o que gela quitó, pongal el alcalde plazo a que gelo prueve asi como fuero es, e si lo provare valal: et si lo non pudiere provar, meta el aver o peños que lo valan en mano de fiel, e jure el que lo demanda que non gela pagó, nin gela quitó, e paguel la debda. Et si aquel a qui demandaren non fuer raigado, dé fiador de la demanda o peños que lo vala, e si fiador o peños non diere, faga derecho asi como manda la ley.

LEY VIII.

Toda muger vecina o fija de vecino pueda testiguar en cosas que fueren fechas o dichas en baño, e en forno, e en molino, e en rio, e en fuente, e sobre filamentos, e sobre teximientos,

1 cc. cod. de s. Millan.

ciento e quarenta sueldos. Esc. 1.^o 2.^a copia.

2 cient sueldos, cod. de la Acad. Esp.

3 a todas. Inf.

e sobre partos, e en catamientos de muger, e en otros fechos mugeriles, e non en otras cosas si non en las que manda la ley, si non fuer muger que ande en semeianza de varon ¹, que non queremos que testimonie si non en cosa que sea contra rey o contra su señorío.

LEY IX.

Padres, hijos, nietos, viznietos, hermanos, sobrinos, primos, hijos de hermanos, sobrinos hijos de primos ², segundos cormanos, tios que son hermanos o primos de padre o de madre, non sean testimonias contra estraños, fuera si fuer en pleito que sea entre parientes e parientes de egualeza. Otrosi, non pueda testimoniar contra otro que aya parte en la demanda, nin ninguno que non aya xvi ³ años complidos, nin ome que mató a otro a tuerto, nin traydor, nin alevoso, nin descomulgado mientras lo fuere, nin herege, nin siervo, nin ladron, nin ome que ande fuera de orden sin licencia de su mayor, nin ome que da yervas a otro para facerle mal, nin robador connoscido, nin ome que non ha memoria, nin ome que dixo falso testimonio, nin ome que es dado por sentencia por falso de cualquier falsedat, nin periurado, nin adevino, nin sortero ⁴, nin los que van a ellos ⁵, nin alcahuete connoscido, nin ome que ande en semeianza de muger, nin aquel que aya natura de varon e de muger ⁶, nin enemigo contra su enemigo mientras durare la enemistad, nin ningun paniguado por su señor, nin ome muy pobre si non si fuer provado por de buena vida e de buen testimonio. Et ningun ome non sea recebido en testimonio si non jurare. Et si la testimonia non quisiere jurar, que diga verdat de lo que sabe a los plazos que el alcalde le pusiere a aquel que las aducier por mandado del alcalde, sea tenuto de pechar a aquel que pierde por mingua de su testimonio, tanto como por mingua dél perdió.

LEY X.

Si algun ome oviere mester para su pleito testimonios de omes que sean dolientes de guisa que non puedan venir testimoniar, el alcalde del pleyto vaya o enbie alli do fuere el doliente e juramentelo, e resciban su testimonio por escripto, e si por aventura las testimonias fueren en otro logar, quier sanos quier dolientes, el al-

1 ca. Inf.

2 o dc. Inf.

3 xxv. Esc. 2.º diez y siete. Acad. Esp.

4 nin agorero. Inf.

5 demandar conseio. Inf.

6 Falta esta cláusula en el Tol. 2.º

calle del pleyto enbie su carta al alcalde de aquel lugar por costa de aquel que ha de provar, que los faga jurar que digan verdat de lo que sopieren de aquel pleito, e desí faga escrebir los dichos dellos, e que gelos enbie escriptos e seellados, e tal recibimiento como este vala, fuera si fuer pleito de cosa que se non pueda testimoniar, a menos de seer vista del testimonio, e esto sea en bien vista del alcalde.

LEY XI.

Las pruebas que alguno quisiere dar sobre su pleito, asi como fuer judgado, recibalas el alcalde por escripto con uno de los escrivanos ¹ del conceio.

LEY XII.

Ningun ome non diga testimonio por carta ², mas él sea presente ante el alcalde o ante qui el alcalde mandare, e diga la verdat de lo que oyó e de lo que vió, e el alcalde fagalo escrebir como dice en la otra ley ³.

LEY XIII.

Si algun ome dixiere falso testimonio contra otro, e despues fuere fallado en la falsedat, o él mismo manifestare que la dixo, peche a aquel contra quien dixo la falsedat quantol fizo perder por ella: et si non ovier de que lo pechar, sea metido en poder de aquel contra quien dijo la falsedat, e sirvase dél fasta que gelo peche: et el pleito en que él testimonió, por decir el falso testimonio non debe seer desfecho, fuera si pudiese seer provado por buenas testimonias o por buen escripto. Et todo ome que corrompiere a otro por ruego, o por algo quel dé, o quel prometa, o por algun engaño, e le fecier decir falso testimonio, el que lo corrompió, e el que dijo la falsedat, ayan la pena de los falsos.

LEY XIV.

El alcalde non reciba testimonias nin pruebas en ningun pleito de ningunas de las partes, a menos de seer el pleito empezado por respuesta. Pero si algun ome dijere al alcalde que a testimonias de algun pleito, e ha miedo de las perder por muerte, o por enfermedades, ó que sel yrán de la tierra de guisa que las non avrá cuan-

1 públicos. Inf.

2 nin por mensagero. Esc. 1.º 2.ª copia.

3 Esta ley y la anterior forman una sola en el cod. de Inf.

do las oviere mester, recíbalas el alcalde e fagalas jurar que digan verdat, e oyalas e escriba los dichos que dijieren por escribano público, e el alcalde meta y su sello, e este escripto tengalo el alcalde ¹ cerrado, e cuando vinieren al pleito al tiempo que las firmas deban seer dadas, si las firmas fueren bivas, diganlo de cabo e non vala el escripto, e si fueren muertas o fuera de la tierra de guisa que las non puedan aver, abran aquel escripto. Et si aquel escripto cumpliera a aquello que él avie de provar, vala asi como si ellas lo dijiesen a la ora, salvo el derecho del otro si pudiere decir contra ellas alguna cosa porque non valan con razon. Et si aquel contra quien fueren dadas aquellas testimonias fuere en aquel lugar, fagagelo saber el alcalde que venga veer aquellas testimonias quien son e como iuran. Et si non fuer en el lugar cuando viniere, fagagelo saber el alcalde como son recibidas aquellas testimonias, e quien son, e sobre cual cosa son recibidas, e valan las testimonias, asi como sobredicho es.

LEY XV.

La parte que oviere a aduzir algunas testimonias sobre su pleito dél el alcalde tres plazos de tercer en tercer día si las testimonias fueren en el lugar. Et si mas testimonias quisiere dar, e pidiere mas plazo, iure que non pudo aver aquellas que querie aducir en aquellos plazos, nin ² apriso lo que dijieron las que aduxo primero, e por otra rebuelta non lo face, e el alcalde dél cuarto plazo e non mas. Et si las testimonias non fueren en la tierra, diga el lugar ô son segund que el cree, e si las quisiere aducir, el alcalde dél plazo guisado segund el lugar ô fueren a que las aduga. Et si dijere que las non puede ³ o non quiere aducir, el alcalde enbie su carta al otro alcalde de aquel lugar ô son, que las reciba asi como manda la ley ⁴.

LEY XVI.

Si alguno quisiere contradecir las testimonias que aducen contra él en algun pleito, luego que las testimonias se abrieren digalo ⁵, e desí el alcalde dél plazo cual viere guisado para decir lo que quisiere contra ellas, e despues que contradijiere, dél el alcalde tres pla-

1 escribano. Esc. 1.º 2.ª copia.

2 nin pudo bien aprender. Inf.

3 puede haber o las non pudo aducir. Esc.

2.º Tol 1.º

4 ante de esta. Esc. 1.º 2.ª copia.

5 luego lo que quisiere decir. Esc. 1.º 2.ª

copia. Inf. añade en ellas.

zos de tercer en tercer dia para provar lo que contradice si las testimonias fueren en la tierras et si mas plazo quisiere, dél el cuartos e si en la tierra non fueren ¹, el alcalde enbicias preguntar asi como manda la ley. Et si la otra parte quisiere contradecir estas pruebas que dixieron contra las suyas, puedalo facer e haya sus plazos para probar asi como sobredicho es. Et nenguna de las partes non pueda aducir mas pruebas sobre esta razon. Et si al plazo que dier el alcalde a cualquier de las partes en que contradiga non contradixiere, el alcalde judgue por aquellas testimonias e non dé mas plazo para contradecir, si non mostrar escusa derecha porque non vino contradecir al primer plazo.

LEY XVII.

Si aquel que á a dar las testimonias en algun pleito, e al plazo quel puso el alcalde las aduxiere, e aquel contra qui las aduce non viniere nin enbiare, el alcalde non deje de recibir las pruebas, asi como si él estudiase delante, e vala si las testimonias non pudiere desechar por alguna razon, asi como manda la ley.

LEY XVIII.

Despues que los dichos de las testimonias fueren abiertas antel alcalde en cual pleito quier, aquel que las aduxiere non pueda mas testimonias aducir sobre aquella razons ca despues que sopiese qué dicen las testimonias, e non compliesen a lo que él quisiere, podia apercebir otras testimonias que dixiesen lo que las otras mingüaban.

LEY XIX.

Maguera que manda la ley que ninguno non pueda aducir testimonias ningunas despues que los dichos fueren abiertos de las que ante dieran, pero bien mandamos que si cartas algunas toviere que fagan a su pleito, que las pueda aducir e provar por ellas fasta que sean las razones acabadas. Et si despues que las razones fueren acabadas cartas algunas quisiere aducir, non pueda ².

LEY XX.

Quien algunas testimonias oviere para provar su pleito, quier sea de acusacion, quier de otra demanda cualquier, digagelo que vayan decir lo que saben sobre aquel pleito al plazo quel puso el alcalde,

1 las testimonias. Esc. 1.º 2.ª copia.

2 Falta esta cláusula en el cod. Tol. 2.º

e él fagalos ir ante sí maguer que non quieran ¹ por quanto les fallar, e si non ² por los cuerpos: et juren que digan la verdat que sopieren sobre aquel pleyto.

LEY XXI.

Si alguno razonare alguna cosa en su pleyto, e dixiere que la quiere provar, si la razon tal fuer que aunque la prueve non le preste a su pleito, nin empeesca al otro ³ contra qui la aduce, el alcalle non reciba tal prueva, e si por aventura la recibiere, non vala.

TITULO IX.

DE LAS CARTAS E DE LOS TRASLADOS.

LEY I.

Todas las cartas que fueren fechas de compras de heredades, o de otras cosas, o de otros pleitos cualesquier por los escribanos públicos que fueren puestos ⁴, asi como manda la ley ⁵, faganse con tres testigos al menos sin ⁶ el escrivano, e valan. Et si por aventura morieren los testigos, non dexen de valer las cartas.

LEY II.

Cuando algun ome aduxiere carta en juicio para provar aquello que demanda, muestrela al su contendor antel alcalle ⁷, e dél el traslado della, e el alcalle dél plazo para otro dia a que venga decir lo que quisiere contra la carta e contra lo que dice en ella.

LEY III.

Los escribanos públicos pongan en las cartas que ficieren el año e el dia en que las ficieren e su señal, e faganlas derechas en todas las otras cosas, asi como mandan las leyes, e si dotra guisa las ficieren, non valan.

LEY IV.

Cuando alguna dubda viniere en juycio sobre carta alguna si la

1. ir las testimonias, e apremielas en quanto ovieren. Inf.

2. prendal los. Inf.

3. su contendor. Inf.

4. por mandado del rey. Inf.

5. primera del título de los escribanos públicos. Esc. 1.º 2.ª copia. Inf.

6. con. Inf.

7. et si la contradijere dél. Inf.

fizo el escribano que en ella yace escripto, e el escrivano e las testimonias de la carta fueren muertas, el alcalle cate las otras cartas que aquel escrivano fizo e vea si aquella carta se acuerda con las otras en la letra e en las señales, e si se acordare con las otras cartas en estas cosas sobredichas, vala la carta.

LEY V.

Si algunos omes ovieren cartas que quieran renovar por vegez o por otra cosa guisada, trayanlas antel alcalles, e si el alcalle las fallare derechas, e fechas por mano de escrivano público, e viere que lo an mester por algunas de las razones sobredichas, fagalas renovar a otro escrivano público ¹; e las que asi fueren renovadas, valan tambien como las primeras. Et si non fueren fechas por mano de escrivano público, llame el alcalle a aquellos contra quien aquellas cartas son fechas, e si las otorgaren ², fagalas renovar el alcalle e valan, e non dotra guisa.

LEY VI.

Ningun ome non pueda ³ provar su demanda por ningun traslado de carta, fuera si fuer traslado renovado, asi como manda la ley de suso.

LEY VII.

Quien aduxiere cartas algunas antel alcalle para provar su demanda, e las cartas se contradixieren la una a la otra, ninguna dellas non vala, ca en su poder era de mostrar aquella carta que ayudaba a su pleyto e non otra.

LEY VIII.

Toda carta que sea fecha entre algunos omes, e sea y puesto seello de rey, o de arzobispo, o de obispo, o de abat, o de concejo por testimonio, vala; fuera si aquel contra quien fuer la carta la pudiere desfacer con derecho. Et otrosi mandamos, que si algun ome ficiera carta consu mano, o la seellare con su seello mismo, de debda que deba, o de pleyto que faga sobre sí, vala contra aquel que la fizo o la seelló ⁴.

¹ o a aquel que las fizo si fuere vivo. Tol.
^{1.º} Inf.

² otorgaren de cabo. Tol. ^{1.º} Inf.

³ demandar nin probar. cod. dens. Millan.

⁴ pues él mismo la escribió con su mano, e la seelló con su seello. Inf.

TITULO X.

DE LAS DEFENSIONES.

LEY I.

Si dos omes o mas fueren herederos o quinnoneros de alguna cosa que otro tenga, e el uno dellos demandare sin los otros, aquel que la cosa tiene non se pueda escusar, que non responda por decir que otros herederos a que non vienen demandar, e responda a aquel por su parte.

LEY II.

Ningun ome non se pueda escusar de responder a su contendor por decir que sobre aquella cosa quel demanda, non fizo ninguna demanda en juicio a aquel de quien lo el ovo, quier que lo oviese por herencia, quier por donacion, quier por otra guisa cualquier: mas si aquella cosa quel demanda tovo tanto tiempo ¹ que la haya ganada por tiempo, puedase por tal ² defension amparar.

LEY III.

Si alguno demandare a otro en juicio, e el demandador le toviere forzado de alguna cosa, bien se pueda defender de non responderle fasta quel entregue de aquello quel toviere forzado; ca non es razon que el forzado entre en voz con el forzador a menos de seer entregado ³. Et eso mismo mandamos si alguno recibiere a sabiendas alguna cosa de mano del forzador, que asi lo pueda echar ⁴ el forzado ⁵ del juicio como podria echar al forzador mismo.

LEY IV.

Por que non puede ome hablar nin compañar al descomulgado sin pecado, mandamos que ningun descomulgado non pueda por sí nin por otre demandar ninguna cosa en juicio demientre lo fuere. Pero si alguno oviere demanda alguna contra el descomulgado non se pueda defender el descomulgado de responder ⁶, ca non es de-

1 como año y día. Esc. 1.º 2.ª copia.

2 razon o defension. Tol. 2.º

3 de lo quel tiene forzado. Inf.

4 desechar. Esc. 1.º 2.ª copia. B. R. 1.º

5 el forzador del juicio como podria el forzado mismo. Esc. 5.º

6 de non responde. Esc. 1.º 2.ª copia. B. R. 1.º

recho que el descomulgado aya galardón de lo que mercesce pena, ca muchos se dejaríen estar en descomunión por non facer derecho a sus contendores.

LEY V.

Cuando alguno es tenuto a otro de facer casa o otra cosa qualquier, o de pagar algun debdo a plazo señalado, si aquel a qui es tenuto ante del plazo lo demandare, non sea tenuto del responder, e el alcalde dél otro tanto plazo adelante cuantos dias demandó ante del plazo ¹.

LEY VI.

Quien su contendor aplazare antel alcalde que non debiere, el aplazado non sea tenuto de responder si non quisiere, e aquel quel aplazó peche las costas que fizo por razón del aplazamiento, porque lo aplazó por ó non debie.

LEY VII.

Quien quier que aya defension sobre la demanda quel face su contendor, si la defension remata todo el pleyto, como si es de pleito quel aya fecho su contendor, que nuncal demandase aquello quel demanda, o de paga que aya fecha de aquel aver quel viene demandando en juicio, o de tiempo porque a ganada la cosa quel demanda, o otra semejable, tal defension puedala parar ante sí ante que el juicio finado sea dado; mas despues que el juicio finado fuere dado, ninguno non pueda parar ante sí ninguna defension, sinon si demostrare que aquel que dió el juicio non era alcalde nin avie poder de alcalde, o si mostrare que aquel que troxo el pleyto en su nombre non fue su personero, mas que tovo la voz falsamente, o si mostrare que el juicio fue dado por falsas cartas o por falsos testigos. Las otras defensiones que non rematan la demanda mas porluengan el juicio, asi como cuando dice que es forzado, o que á el juez sospechoso o otros ² semejables, deven aseer puestas ante que el pleito sea comenzado por sí o por non, asi como manda la ley; ca quien despues quel pleyto fuer comenzado, por tal defension se quisiere defender, non lo pueda facer sinon si acaesciere despues de la respuesta, ca estonce bien la puede poner ante sí ³.

¹ que avia con él. Inf.

² otras cosas semejables. Tol. 1.º y 2.º y el de s. Millan.

³ Esta ley se halla dividida en dos en los códigos de la A. cad. Esp. B. R. 1.º

LEY VIII.

Todo heredero ¹ que entra en lugar dotro en hereditat o en otra cosa, quier por compra, quier por camio, quier por otra guisa cualquier, aya esas mismas defensiones que avie, o que podrie aver aquel de quien heredó aquella cosa, o de qui la ovo. Et esto mismo mandamos de los fiadores que entran en fiadura por otre, que ayan aquellas defensiones que avien aquellos por qui fiaron.

TITULO XI.

DE LAS COSAS QUE SE GANAN O SE PIERDEN POR TIEMPO.

LEY I.

Todo ome que demandare hereditat a otro, o otra cosa cualquier si el tenedor de la hereditat o de aquella cosa quel demandan quisiere ampararse por tiempo, e dixiere que año e día es pasado, e que la tovo en faz e en paz de aquel que gela demanda, e que por ende non le debe responder, si él provare que año e día la ovo en paz e en su faz, o entrando e saliendo el demandador en la villa, non le responda: et si esto non le pudiere provar, asi como fuero es, quel responda: et si tovo la hereditat o la cosa en peños, o en comienda, o arrendada, o alogada, o forzada, non se pueda defender por tiempo, ca estos tales non son tenedores por sí mas por aquellos de qui la tienen.

LEY II.

Si herederos o otros omes ovieren alguna cosa de consouno, que non sea partida, maguer que el uno dellos sea tenedor de la cosa non se pueda defender por tiempo, que non dé su derecho a cada uno ² de los otros quando quier que gelo demanden. Otrosi mandamos que si alguna cosa fuere furtada, e alguno la tovriere ascondida non se pueda defender por tiempo que non responda a su dueño quando quier que gela demande.

LEY III.

Demientra que alguno non fuer de hedat o fuer ³ sandio, o en

¹ ome. Esc. 2.º

² que non responda a su dueño quando

quier. Tol. 1.º

³ loco, o. Inf.

prision, non pierda su heredad, nin otra cosa por tiempo, ca la pena de perder por tiempo non es dada sinon contra aquellos que pueden demandar su derecho e non lo demandan.

LEY IV.

Cuando alguno morare o estudiare fuera de la tierra, e pudo venir a la tierra a demandar su derecho, si por xxx años estudio que non vino nin enbió demandar a aquel que la cosa tovriere por xxx años, non le responda a la demanda sinon quisiere.

LEY V.

Ninguna cosa que sea de señorío de rey non se pueda perder en ningun tiempo, mas cuando quier que él o su boz la demandare, cobrela. Otrosi mandamos que las cosas de santa iglesia, que non se pierdan por menor tiempo del que mandaron los santos padres ¹.

LEY VI.

Si algunos siervos andudieren por libres por xxx años en faz de aquellos que los demandan por siervos, non los puedan demandar ² nin tornar a servidumbre. Et si andaren fuidos por L años e andaren por libres, non les pueda ninguno demandar despues de L años por siervos.

LEY VII.

Porque es establecido en las leyes que por tiempos señalados pierde ome su derecho, por ende queremos dar conseio a aquellos que quisieren demandar su derecho. Onde establecemos que si algun ome que fuer en la tierra o fuera de la tierra, e quisiere toller el tiempo porque non pierda su demanda, querellese al rey del tenedor de su cosa, o emplacel por señal quel pare, o por carta de alcalde, o por su ome conocido, asi como manda la ley ³. Et si lo asi ficiere, el tiempo pasado non le embargue su demanda, nin el tiempo demientras que corriere la contienda; mas si despues de aquesto non quisiere seguir su ⁴ derecho, e le dexare tener la cosa en paz por año e dia seyendo en la tierra, o por xxx años si non fuere en la

¹ los Padres Santos. Esc. 1.º 2.ª copia.
B. R. 1.º Acad. Esp.
² despues. Inf.

³ la primera ley e la sesta del tit. de los emplazamientos. Esc. 1.º 2.ª copia.
⁴ pleyto. Inf.

tierra, si despues de aquel tiempo ¹ viniere demandar, el tenedor puedase defender por aquel tiempo.

LEY VIII.

Mandamos que ninguno non pueda toller a otro sus ² cosas por tiempo si él non las tovo, maguer que otro las toviese, si él non las ovo daquel que las toviera, o si por fuerza de aguas el señor de la cosa perdió la tenencia; pero que dellas fuera ³ fuese por año e dia seyendo en la tierra, o por xxx años seyendo fuera de la tierra.

LEY IX.

Si por aventura el tenedor de la heredad o de otra cosa non fuer presente, e aquel que dice que la cosa es suya viniere antel alcalle, e se querellar del tenedor de la cosa, e el tenedor non es en la tierra, el alcalle metalo en tenencia de la demanda ante testigos, e tenga la tenencia por viii ⁴ dias, e ninguna cosa non tome nin enagenende, e de los ocho ⁵ dias adelante dexela en paz para aquel que ante la tenie. Et todo aquel tiempo que es pasado non embarque su demanda. Et si non pudiere aver el alcalle o el que fincare en su lugar, afruentelo ante omes bonos, e vala ⁶.

LEY X ⁷.

Si algun ome fuer echado de la tierra, e despues viniere demandar alguna cosa ⁸, e aquel que la toviere se quisiere amparar por tiempo, mandamos que aquel tiempo que era echado de la tierra non sea contado.

TITULO XII.

DE LAS JURAS.

LEY I.

Cuando alguno se oviere a salvar por su cabeza sobre alguna cosa quel dicen, que fizo o que dixo, o que deve facer o dar, jure primeramente que aquella cosa quel demandan que la non fizo, o que

1 le. Inf.
 2 su derecho. Esc. 5.^o
 3 dellas tenedor fuese: cod. de s. Millan.
 4 viii dias. cod. Tol. 1.^o y 2.^o Esc. 1.^o 2.^a
 copia y B. R. 1.^o Inf. Esc. 3.^o y 4.^o
 5 ix dias. cod. de s. Millan y Esc. 2.^o
 y 5.^o
 6 esta ley y la anterior componen una sola
 en los cod. B. R. 1.^o Esc. 5.^o
 7 esta ley falta en el cod. Esc. 2.^o
 8 ques suya e la tiene otro. Inf.

la non dixo, o que la non deve facer o dar, e desí aquel que lo juramentar echel la confesion en esta guisa, que si él mentira jura, que Dios le confonda en este mundo el cuerpo, e en aquel otro el alma, como ome que jura falsedat, e él ¹ responda, amen: et si ovier a jurar sobre fecho ² ageno, o debda que otre fizo porque él es tenuto, jure que él non lo sabe, nin lo cree, nin lo oyó decir a aquel porque a él facen la demanda, e echenle la confusion ³ sobre dicha, e él responda amen, e desí sea quito.

LEY II.

Si alguno jurar que faga alguna cosa que sea contra señorío de rey o daño de su tierra, o en peryglo de su alma, asi como matar o furtar, o forzar, o otra cosa desaguisada semeiable destas, tal iuramentò non valà nin no lo cumpla, ca el juramento que es cosa santa non fue establecido pora mal facer, mas por las cosas derechas facer e guardar. Otrosi mandamos, que ningun juramento que ome ficere sobre cual cosa quier por fuerza, o por miedo de su cuerpo o de su aver perder, non vala.

LEY III.

Todo ome que por alguna cosa ovier de salvarse a otro por jura, jure él mismo por su cabeza e non dé jurador por sí: et si amos fueren de la villa, jure a la misa dicha de tercia ⁴, o en otro lugar que fuer puesto por los alcalles e por el concejo: et si fueren de fuera de la villa o el uno dellos, jure el dia del plazo desque nasce el sol fasta que se pone ⁵, o en otro lugar que fuere puesto por los alcalles, e por el concejo, e si non fuer al plazo a salvarse por la jura pudiendo venir, caya de la demandas et si fuere, e el otro non fuere recibir la jura, sea quito el que avie de jurar.

LEY IV.

Todo ome que demanda ficere a otro sobre alguna cosa que dice quel debe, o quel fizo, o quel debe facer, si gelo provar non pudiere, salvese el demandado por su juras et si lo non quisier jurar, sea venzido de la demanda.

1 otro. Esc. 1.º 2.ª copia.

2 alguno. Esc. 5.

3 confesion. Esc. 1.º 2.ª copia. B. R. 1.º

4 En la iglesia Tol. 1.º En su collacion.

Tol. 2.º En santa Gadea. Esc. 4.º En sant

Iulian. Esc. 5.º

5 En santa elesia Tol. 1.º O en su colla-

cion. Tol. 2.º En sant Iulian. Esc. 5.º

LEY V.

Cuando el que demanda alguna cosa en juicio dixiere a su contendor que él quiere dejar aquella demanda en su jura, e estar por ella, en su escogencia sea de lo jurar e sea quito, o de tornar la jura al demandador e estar por ella, ca muchos son que por vergüenza de jurar, ante quieren pagar lo que non deben, que jurar por ello.

TITULO XIII.

DE LOS JUICIOS AFINADOS CÓMO SE DEVEN DAR E COMPLIR.

LEY I.

Pues que las partes ovieren encerradas las razones delante el alcalde, el alcalde dé la sentencia: ca non es derecho que demientra que las partes quisieren andar en su razon, que les sea defendido que non puedan decir o emendar en su razon, pero si la una de las partes, o amas mucho alongaren el pleyto por sus razones despues que las pruebas fueren dadas, quier sean las pruebas de testigos, quier de cartas, pueda dar el alcalde dia señalado fasta que razonen amas las partes quanto razonar quisieren, e si despues de aquel dia mas quisieren razonar, que las non oya el alcalde, mas dé luego el juicio si amas las partes fueren delante, o pongales plazo a que vengan antél oir su juicio.

LEY II.

Pues que las razones fueren acabadas de guisa que mas non puedan decir las partes en el juicio, el alcalde dé la sentencia sobre aquello que fué la demanda e non sobre otra cosa, e dé la mas cierta que pudiere e non dubdosa, e de guisa que dé el alcalde a aquel contra quien facen la demanda por quito, o por vencido, e el alcalde estando asentado dé el juicio, e non estando en pie levantado, e por sí mismo dé el juicio e non por otre et amas las partes que sean delante cuando diere el juicio, si non si la una de las partes non quiso venir al plazo quel fue puesto a oir su juicio, e dé la sentencia de dia e non de noche, e sean omes bonos delante cuando diere el juicio porque se pueda provar si fuer mester.

LEY III.

El juicio que diere el alcalde fagalo escribir ante las partes o ante sus personeros, e las razones de la alzada ¹, e déles ende señas cartas, fechas por alguno de los escribanos ², o ³ seelladas con su sello, e tenga el escrivano e el alcalde otra para testimonio ⁴.

LEY IV.

Si dos alcalles ovieren de judgar un pleyto de consouno, e non se avinieren en un juicio e judgaren de señas guisas, la sentencia de aquel alcalde vala que diere por quito al demandado, fueras ende en quatro cosas, en señorio de rey, o en pleito de arras, o en pleito que sea sobre manda de muerto, o en pleyto que dice alguno que deve seer quito de servidumbre; et en estas quatro cosas vala la sentencia del alcalde que judgare por cualquier dellas. Et esto mandamos de los alcalles que son puestos para judgar todos los pleytos ca si el rey o los alcalles mandaren a otros omes por carta o por palabra judgar algunos pleytos, e ellos judgaren de señas guisas, muestren amas ⁵ las sentencias al rey o a aquel alcalde que les el pleyto mandó judgar, e cual de los juicios el rey o el alcalde toviere por mejor, aquel vala. Et si fueren alcalles de avenencia en que las partes se abinieren de estar a su juicio so alguna pena, e amos judgaren de señas guisas, ninguno de sus juicios non vala. Et si fueren mas de dos, quier sean alcalles para todos los pleitos judgar, quier sean dados de rey o de otros alcalles para algunos pleytos señalados judgar, quier sean tomados por avenencia de las partes, aquel juicio vala que diere la mayor parte dellos.

LEY V.

Despues que el alcalde diere sentencia o juicio afinado sobre todo el pleyto, non pueda añadir, nin toller, nin mudar ninguna cosa en la sentencia, mas sobre las costas e ⁶ sobre los esquilmos pueda en ese mismo dia que diere la sentencia judgar segund que fuer derecho. Pero si el alcalde diere juicio que non sea afinado como sobre testigos adocir, o sobre mas plazo dar o non en alguna cosa, o sobre otras cosas que acaescen en el pleyto, en tal como esto bien

1 del alcalde. Esc. 2.º Tol. 2.º

2 públicos. Tol. 1.º y 2.º Esc. 2.º

3 e. Tol. 1.º y 2.º Esc. 2.º

4 Esta y las dos anteriores forman una sola

ley en el cod. de la Acad. Esp. y en el 3.º y 4.º Esc.

5 las partes. Inf.

6 e mesiones. Inf.

puede su juycio mudar o meiorar , si entendiere que es mayor ¹ derecho aquello que emienda , que aquello que avie judgado.

LEY VI.

Cuando alguna de las partes fuere vencida por juycio afinado en algun pleyto , quier sea demandador quier defendedor, el alcalde judgue las costas al vencedor.

TITULO XIV.

DE LOS PLEITOS QUE FUEREN ACABADOS QUE NON SEAN MAS DEMANDADOS.

LEY I.

Si algun pleito fuer acabado por juicio afinado de que non se alzó ninguna de las partes , o si se alzó e fue confirmado por aquel que lo devia confirmar ² , ninguna de las partes non pueda mas tornar a aquel pleito, maguer que diga que falló de nuevo cartas, o testigos, o otra razon para tornar a su pleito.

LEY II.

Todo juycio , quier afinado , quier otro que fuer dado contra alguno , quier sea demandador quier defendedor , sobre alguna demanda , mandamos que asi vala contra sus herederos , o contra otros que vengan en su lugar en aquella demanda , como valia contra aquel contra qui fue dado ³ : et esto mismo sea de los herederos o de los otros que entran en lugar de aquel por qui fue dado el juicio.

LEY III.

Si alguno demandare a otro hereditat , o otra cosa cualquier , e dixiere razon porque la demanda , asi como por compra , e de aquella demanda fuer vencido por juycio , non la pueda mas demandar por aquella razon de que fue vencido ; pero si la quisiere demandar de cabo por otra razon nueva , asi como por manda , o por donacion , o por otra cosa que sea derecha , puedalo facer.

1 meior. Inf.

2 ante qui fue la alzada. Inf.

3 dada la sentencia. Inf.

TITULO XV.

DE LAS ALZADAS.

LEY I.

Porque a las vegadas los alcalles agravian las partes en los juycios que dan, mandamos que quando el alcalle diere el juycio, quier sea juycio acabado quier otro, sobre cosas que acaescen en pleyto, aquel que se toviere por agraviado puedase alzar fasta tercer dia, si non otorgó o non rescibió el juycio que fue dado: e esto sea en todo pleyto, sinon fuer en pleito de iusticia, o fuer menor de la cuantía que es puesta en la ley. Et en este tercer dia sobredicho sea contado el dia en que fuer dada la sentencia.

LEY II.

Quando acaesciere que alguna de las partes se agraviare del juycio quel dieren o se alzare ô debe, el alcalle que diere el juycio, délo escripto a aquel que se alzare fasta tercer dia despues de laalzada, e ponga en escripto la razon complida porque se alzó, porque sepa aquel que ha de judgar el alzada si se alzó a derecho o non. Et si el alcalle non diere el juycio escripto como sobredicho es, mandamos que todo el danno e las costas que ovieren por desfallescimiento del escripto, que lo pague el alcalle. Otrosi mandamos, que el alcalle ponga plazo a ambas las partes segun viere que es guisado, a que sean ante aquel que deve judgar la alzada. Et si el alcalle el plazo non les pusiere, sean tentadas las partes de se presentar ante el juez de la alzada fasta cuarenta dias. Pero si el alcalle non quisiere poner el plazo segund viere que es guisado, asi como sobredicho es, pues quel fuere demandado, mandamos que aya ende pena qual toviere por bien el que ha de judgar la alzada.

LEY III.

Pues que el alcalle pusiere plazo a las partes que aparescan ante el rey, o ante aquel que a de judgar la alzada, si el que se alzó non aparesciere nin seguiere el alzada por sí o por su personero, el juycio de que se alzóvala e dé las costas a la otra parte que rescibió el juycio si por sí o por su personero siguió la alzada ¹; et si

1 al plazo que les fue puesto. Tol. 1.º

ninguno dellos non siguió la alzada al plazo que les fue puesto, otrosi el juycio que fue dado vala, e non aya y costas. Et siaquel que se alzó siguiere la alzada, e la otra parte non fuere o non enbiare porseguir la alzada, el rey o aquel que oviere de judgar la alzada, vea las cartas e oya las razones del que se alzó, e judgue aquello que entenderá que es derecho, e non dexede de judgar el pleito por non venir el otro si plazo ovo de venir, e si lo non ovo, llámelo, e si venier, oya a él e a su contendor, e si non vinier, faga como sobredicho es.

LEY IV.

Todo ome que se agraviare del juycio de cualquier alcalde, e se alzare, álcese ô debe ¹, e dende al rey, e el alcalde dél el alzada e dé fiador en las costas, e esté el pleito en aquel estado en que estava al ora de la alzada, fasta que la alzada sea judgada. Et si el que a de judgar el alzada fallar alguna cosa mudada por fuerza o por otra cosa desaguisada, torne el pleito en el estado en que era en el tiempo de la alzada, ante que la alzada judgue, e despues judgue la alzada.

LEY V.

Mandamos que ningun ome non se pueda alzar al rey de ningun juicio si la demanda non valiere de x maravedis a arriba, e de x ² non; pero si el rey fuere en la villa o en su termino, quien quisiere alzese a él de todo juycio, quier sea de grand demanda quier de pequeña.

LEY VI.

El rey o aquel que ha de judgar la alzada fecha sobre agravamiento fecho ante del juycio afinado, vea el juycio ³ de la alzada e las razones por que el juycio fue dado, e las razones por que la alzada fue fecha, e si fallare que el juycio fue derechamente dado, confirme el juycio e enbie amas las partes al alcalde que los judgó, e el que se alzó sin derecho, dé las costas a la otra parte que rescibió el juycio, e si fallare que se alzó con derecho, meiore el juycio e judgue el pleito cabodelantre, e nol enbie a aquel alcalde que judgó mal. Et ninguna de las partes non dé costas a la otra. Et si fuer fecha

¹ primero. Inf.

² maravedis ayuso. Inf. Esc. 3.º

³ del alcalde e las razones. Inf.

alzada sobre juycio afinado, confirmelo o lo desfaga, e faga de las costas como sobredicho es.

LEY VII.

Si juycio afinado fuer dado sobre demanda de raiz, o de mueble que el mueble non sea de dineros, e non fuer del juycio alzada fecha fasta tercer dia, o si fuer fecha e el juycio confirmado, asi que non aya y mas alzada, el alcalle que diere el juycio fagal complir fasta tercer dia. Et si el juycio fuer dado sobre dineros, el alcalle faga complir su juycio fasta diez ¹ dias.

LEY VIII.

Maguer que sea establecido.... que el alcalle dé alzada en todo pleito, pero son pleitos en que non queremos que el alcalle que los judgare dé alzada, asi como si se alzare algun ome que non era descomulgado nin devedado, que non sea soterrado, o sea sobre cosa que non se pueda guardar como sobre uvas ante que el vino sea dellas fecho, o sobre mieses que sean de segar, o sobre otra cosa semeiable, o si fuer sobre dar gobierno a niños pequeños, ca en tales pleitos como estos si se alongasen por alzada, perderse y an las cosas e nascerien ende muchos daños; pero bien queremos que en tales pleitos se pueda querellar aquel que entendiere que es agraviado por el alcalle ².

LEY IX.

Si algun ome se agraviare del juycio que el alcalle le diere e se alzare, el alcalle non le denueste nin le diga mal por ello, mas reciba la alzada e faga asi como manda ³ la ley. Otrosi mandamos a aquellos que se alzaren que non sean osados de decir al alcalle que judgó tuerto nin otro denuesto ninguno, salvo que pueda decir e razonar en buena manera aquello que ficiere a su pleito; e qui en esta razon denostare o abiltare al alcalle, peche x maravedis por la osadía, e sobresto párese a la pena que manda la ⁴ ley segund fuer el denuesto. Et si el alcalle denostare o abiltare a aquel que se alza de su juycio, haya esta pena sobre dicha.

1 nueve. Esc. 2.º ix. Tol. 2.º B. R. 1.º

2 Esta y la anterior forman una sola ley en el cod. de Inf.

3 la segunda ley ante desta. Esc. 1.º 2.ª copia.

4 la segunda ley del titulo de los denuestos. Esc. 1.º 2.ª copia.

AQUI COMIENZA EL LIBRO TERCERO.

TITULO I.

DE LOS CASAMIENTOS.

LEY I.

Establecemos e mandamos que todos los casamientos se fagan por aquellas palabras que manda santa iglesia, e los que casaren sean tales que puedan casar sin pecado. Et todo casamiento fagase concejramiente, e non a furto, de guisa que si fuer mester que se pueda probar por muchos. Et qui a furto ficiere casamiento, peche c mavedis al reya et si los non oviere, todo lo que oviere sea del rey, et por lo que fincare sea el cuerpo a merced del rey.

LEY II.

Si el padre o la madre de alguna muger que sea en cabellos muriere, e alguno la pediere pora casamiento a sus hermanos, e fuer tal que la muger e los hermanos sean entregados en él, e por malquerencia, o por cobdicia de retener ¹ lo suyo, o por deseredarla si casare sin su mandado ², e non la quisieren casar, e ella entendiendo aqueste engaño e afrontandogelo casare con él, o con otro que convenga a ella e a sus parientes, los hermanos non la puedan deseredar por tal razon, fuera si aquel con qui casó era enemigo de sus hermanos ³, o les avie fecha alguna onta, ca por tal cosa como esta, maguer sea de tan buen ⁴ derecho como ellos, non es derecho que case con éla et si lo ficiere, sea deseredada de la buena de su padre e de su madre. Et si ella casare con alguno que non sea conveniente para ella e para su linage, o se fuere con alguno de manera que sea a onta della e de su linage, sea otrosi desheredada de lo que ovo o devie aver de la buena de su padre e de su madre. Empero maguer que alguna faga contra alguna destas cosas que

¹ le. Inf.

² *si se casare sin su mandado*: falta en el Esc. 5.º

³ parientes. Tol. 2.º parientes o de sus

hermanos. Acad. Esp.

⁴ buena como ellaç et tan bien heredado. Esc. 1.º 2.ª copia. buen lugar como ellos. B. R. 1.º

son sobredichas, non pierda su derecho del heredamiento quel viniere dotra parte, quier de sus hermanos, quier dotros parientes o estraños.

LEY III.

Si alguna muger biuda, o que haya avido señor o amigo, casare despues de muerte de su padre, ¹ e de su madre sin voluntad de sus hermanos, non sea desheredada por ello, ca pues quel sopieron aquel yerro, gelo sofrieron, non es razon que por el casamiento la deban desheredar.

LEY IV.

Toda muger bibda, maguer que aya padre o madre, pueda casar sin mandado dellos si quisiere, e non aya pena por ende ².

LEY V.

Si la manceba de cabellos casare sin consintimiento de su padre e de su madre, non parta con sus hermanos en la buena del padre nin de la madre, fueras ende si el padre o la madre la perdonaren. Et si el uno la perdonare e el otro non seyendo amos bivos, aya su parte en la buena daquel que la perdonó. Et si el uno fuer bivo e el otro non al tiempo que casare, e aquel que es bivo la perdonare, parta en los bienes de amos a dos,

LEY VI.

Si el padre o la madre, o hermanos o otros parientes tovieren en su poder manceba en cabellos, e non la casaren fasta xxv ³ años, e ella despues casare sin su mandado, non aya pena por ende, casando ella con ome quel conviniere.

LEY VII.

Firmemente defendemos que ningunos non sean osados de casar contra mandamiento de santa iglesia, pues que les fuere defendido. Otrosi defendemos que si pleyto de casamiento fuer comenzado entre algunos en juicio, ninguno dellos non sea osado de casar en otra parte fasta que el pleyto sea determinado por juycio de santa iglesia.

1 o de su madre. Esc. 3.º 4.º y 5.º

en el cod. Esc. 1.º 2.ª copia.

2 Esta ley y la anterior forman una sola

3 xxx. Esc. 5.º

LEY VIII.

Ningun ome pues que fuer otorgado derechamienté por marido con alguna muger, non sea osado de casar con otra mientras aquella viviere, maguer non aya tomado bendiciones ¹ nin morare en uno. Et esto mismo mandamos de la muger que fuer otorgada ² con alguno. Otrosi defendemos que con tal ome o con tal muger como sobredicho es, ninguno otro non case con ninguno dellos sabiendolo que tal pleyto ha con otre. Et qui contra alguna destas cosas ficiere, peche ³ c maravedis, la meytad al rey e la meytad a aquel o aquella a qui fizo el tuerto, et el pleyto que fizo en esta guisa non vala.

LEY IX.

Si algunos se otorgaren por marido e por muger, e ante que ayan de veer ⁴ uno con otro, amos o el uno dellos quisieren tomar orden, puedanlo facer, e si el uno fincare al sieglo, pueda casar sin pena.

LEY X.

Si algunos prometieren por palabra o por jura que casarán uno con otro, sean tenidos de lo complir; pero si ante que hayan de veer ⁵ uno con otro alguno dellos se otorgare con otro en tal guisa que sea casamiento, este vala e non el primero.

LEY XI.

Ninguna muger que oviere marido fuera de la tierra non sea osada de casar con otro fasta que sea cierta de muerte de su marido: et otrosi aquel que con ella quisiere casar trabaiese quanto pudiere de saber verdat de la muerte o de la vida ⁶ daquel su marido, e dotra guisa non sea osado de casar con ella, et cualquier que contra esto ficiere si despues el marido primero viniere, sean amos metidos en su poder, e puedanlos vender o facer dellos lo que quisiere de muerte en fuera ⁷: et esto mismo sea de las mugeres que casaren con maridos agenos.

1	bendicion con ella. Inf.	5	en uno carnalmente e alguno. Inf.
2	casada. Tol. 2.º	6	de aquel que es fuera de la tierra. Esc.
3	x maravedis. Esc. 1.º 2.ª copia.	1.º 2.ª copia.	
4	en uno ome e muger carnalmente, e amos. Inf.	7	que nol dé. Inf.

LEY XII.

Si algun ome casare con muger agena, o sil ficiere pleito que casará con ella despues de muerte de so marido, o si por su conseio o por su huebrasfuere muertossu marido, si en la vida del marido ovo que ¹ haber con ella, non pueda despues casar con ella.

LEY XIII.

Ninguna muger biuda non case del dia que muriere su marido fasta un año cumplido, e si ante casare sin mandado del rey, pierda la meytad de quanto que oviere, e ayanlo sus fijos o nietos que oviere del marido muerto, e si los non oviere, ayanlo los parientes mas propincos del marido muerto.

LEY XIV.

Ninguno non sea osado de casar con manceba en cabellos sin placer de su padre o de su madre si los oviere, si non, de los hermanos o de los parientes que la tovieren en poder; e aquel que ² lo ficiere peche c maravedis, la meytad al rey e la meytad al padre o a la madre si los oviere, ³ si non, a quien la tiene en poder, e ⁴ sea enemigo de sus parientes ⁵.

TITULO II.

DE LAS ARRAS.

LEY I.

Todo ome que casare non pueda dar mas en arras a su muger del diezmo de quanto oviere, et si mas le diere o pleyto sobrello ficiere non vala. Et si por aventura mas diere, los parientes mas propincos del marido lo puedan demandar por él ⁶. Et si la muger aviendo fijos deste marido finare, pueda dar por su alma la quarta parte de las arras, o a qui quisiere, et las tres partes finquen a los fijos de aquel marido onde las ovo, e si fijos non oviere, faga de sus arras lo que quisiere, quier en vida quier en muerte. Et si ella moriere sin manda e non oviere fijos dél, finquen las arras al marido que

1 ver con ella carnalmente. Inf.

2 contra esto ficiere. Inf.

3 et. Inf.

4 demas. Inf.

5 della. Inf.

6 si muriere. Esc. 1.º 2.ª copia.

gelas dió o a sus herederos. Et si la muger oviere fijos de dos maridos o de mas, cada unos de los fijos hereden las arras que dió su padre de guisa que los fijos del un padre non partan en las arras que dió el padre de los otros. Et si el padre o la madre quisieren dar arras por su fijo, non puedan dar mas de el diezmo de lo que puede heredar dellos.

LEY II.

Si alguno fuere tan pobre en el tiempo cuando casare, e non oviere de que dar arras, e prometiére a la muger con qui casa que ge las dará de aquello que despues ganare, mandamos que cuando quier que ella demandare a su marido quel entregue las arras quel prometió, que gelas dé de guisa que non le dé mas del diezmo de cuanto que oviere al tiempo que gelas demandare.

LEY III.

Cuando el que casare diere arras a la manceba con quien casa, si ella non oviere xxv años ¹, el padre o la madre de la manceba aya poder de guardar estas arras para su fija por que non se puedan vender nin enagenar. Et si padre o madre non oviere, los hermanos de la manceba o los otros mas propincos parientes ayan este poder, e quando la manceba viniere a hedat de xxv años entreguelas, e si arras non le dió luego, e gelas prometió de dar, estas personas ² las puedan demandar e guardar, asi como sobre dicho es; et entretanto la manceba e el marido vivan ³ en los frutos ⁴ comunalmente.

LEY IV.

El marido de muger cualquier non pueda malmeter nin enagenar las arras que diere a su muger, maguer que lo ella otorgue. Et otrosi ella non las pueda malmeter nin enagenar mientras que el marido viviere, maguer que él lo otorgue, nin despues de su muerte, mientras que fijos dél bivos oviere, fueras ende la quarta parte asi como manda la ⁵ ley.

LEY V.

Si el esposo de alguna muger diere algunas donas en paños o en

1 complidos. Inf.
2 sobredichas. Inf.
3 en uno. Inf.

4 destas arras. Inf.
5 primera ley deste título. Esc. 1.º 2.ª
copia.

Otras cosas a su esposa, e muriere el esposo ante que aya de veer con ella, e él la besó ante que muriese, la esposa aya la meytad de las donas que dél tenia, e la otra meytad tornela a sus herederos dél, o a qui el mandare. Et si la non besó, tornel todas sus donas. Et si arras le dió ante que moriese, e non ovo que veer con ella, torne las a sus herederos o a qui él mandare; e si ovo que veer con ella, ayalass, asi como manda la ley. Et si ella diere alguna cosa al esposo, quier la besase quier non, si mas non ovo que veer con ella tornel todo quanto le dió. Et si ella muriere, tornelo a sus herederos; et si ovo que veer con ella, nol torne ninguna cosa de las donas que della ovo.

LEY VI.

Si alguna muger ficiere adulterio, sil fuere provado, pierda las arras si el marido quisiere. Otrosi si la muger ¹ se fuere de casa a su marido, o se partier dél por razon de facer adulterio, pierda las arras ², maguer quel non sea provado que cumplió la maldat que quiso ³ por algun embargo, pues que non fincó por ella de lo complir.

TITULO III.

DE LAS GANANCIAS DEL MARIDO E DE LA MUGER.

LEY I.

Toda cosa que el marido e la muger ganaren o compraren de consouno, ayanlo amos por medio; e si fuer donadío de rey, e lo diere a amos, ayanlo amos marido e muger, e si lo diere al uno, ayalo solo aquel a qui lo diere.

LEY II.

Si el marido alguna cosa ganare de herencia de padre o de madre o de otro propinco, o de donadío de señor osde pariente o de amigo, o en hueste en que vaya por su soldada de rey o de otre, ayalo todo quanto ganare por suyo. Et si fuer en hueste sin soldada a costa de sí e de su muger, quanto ganare desta guisa, sea del marido e de la muger: ca asi como la costa es comunal, asi lo que

¹ se fue a onta de su marido. Esc. 1.º 2.ª copia.

² si el marido quisiere. Esc. 1.º 2.ª copia.

³ et non pudo por algun embargo. B. R. 1.º Inf.

ganare sea comunal de amos. Et esto que sobredicho es de las ganancias de lós maridos, eso mismo mandamos de las mugeres.

LEY III.

Maguer que el marido aya mas que la muger, o la muger ^r que el marido, quier en herdat, quier en mueble, los frutos sean comunales de amos a dos: et la herdat o las otras cosas donde vienen los frutos, ayalas el marido o la muger cuyas eran, o sus herederos.

TITULO IV.

DE LAS LAVORES E DE LAS PARTICIONES.

LEY I.

Si algun ome pusiere viña en tierra agena, quier defendiendogelo el señor quier non, pierda la viña el que la puso e sea del señor de la herdat, et esto mismo sea si pusier arboles o ficier otra lavor. Et si alguna destas cosas ficier en tierra o en herdat que aya de consouno con otros e non sea partida, o si fuere partida e non lo sopiere, dél otra tanta tierra e tan buena de aquella que an de consouno: et si non la oviere y, partan aquella tierra e la lavor, e cada uno dé su parte de la costa. Et si alguno vendiere o camiare o diere tierra agena a otre que non sopier que es agena, e aquel que la recibiere pusiere viña en ella o arboles, o otra lavor ficiere, e el dueño lo sopiere e la non contradixiere, o fuer en otro logar que lo non sopier nin lo contradixier, aya la tierra e lo que en ella fizo este que la rescibió, e aquel que la enagenó peche la tierra doblada a su dueño.

LEY II.

Si alguns herederos o compañeros ovieren alguna cosa de so uno que non se pueda partir entrellos sin daño, asi como siervo o bestia, o forno, o molino, o lagar, non puedan costreñir los unos a los otros que partana, mas avenganse de venderla a alguno de sí, o a otro, o de sortealla entre sí con apreciamiento de otras cosas si las ovieren, o de dineros. Et si en esta guisa non se pudieren avenir, arriendenla e partan la renda entre sí.

LEY III.

Quando el marido e la muger ponen viña en tierra que sea de cualquier dellos, e muriere el uno dellos ¹, cuya fuere la tierra tome el terradgo segund como ponen las otras viñas en aquel lugar ², e el vivo parta lo al con los fijos del muerto, o con sus herederos si fijos non oviere. Et esto mismo sea de las otras lavores cualesquier que se ficieren en el solar del uno dellos.

LEY IV.

Si algun ome quisier facer molino en su heredit, fagalo de guisa que non faga daño a otro ninguno.

LEY V.

Si dos omes ovieren una casa de consouno, e el uno dellos quisier facer paret por medio por aver su parte estremada, amos deben dar el lugar paral cimient por medio, e ayan la paret de souno. Et si el uno non quisier dar su parte del lugar del cimient nin facer la paret, el otro faga la paret en lo suyo e sea suya. Et si aquel que non quiso facer la paret arrimar alguna cosa aquella paret, tomelo todo el dueño que fizo la paret e sea suyo.

LEY VI.

El ome que ovier fijos de alguna otra muger si casare con otra muger, o si la muger que ovier fijos de otro marido casar con algun ome, e cualquier dellos ante que aya partido con sus fijos ficier alguna ganancia con la parte de los fijos, quier sea mueble quier raiz, el padrastro o la madrastra aya la meytad de las ganancias, fueras ende si el padre o la madre tovier la buena de aquellos sus fijos en guarda ³ por escripto, asi como ⁴ manda la ley.

LEY VII.

Si el fijo que está con su padre o con su madre ante que case ganare alguna cosa por su trabajo, o quel dé el rey o su señor, o otro ome cualquier, non sea tenuto de dar parte a sus hermanos

¹ aquel. Inf.

² los otros vecinos, e el que fincare vivo pártalo con los fijos. Inf. e el vino pártalo con los fijos del muerto. B. R. 1.º y 2.º Tol. 2.º e la viña partala con los fijos del muerto. Acad. Esp.

³ que hayan partido y teniéndolo por escripto público. Inf.

⁴ mandan la II e la III ley del titulo de la guarda de los huérfanos e de sus bienes. Esc. 1.º 2.ª copia.

despues de muerte de su padre o de su madre, maguera gelo demanden a partir, fueras si lo ganó con el aver del padre o de la madre, e seyendo con el padre o con la madre, e governandose del aver del padre o de la madre. Et maguer se gobierne de lo del padre o de lo de la madre, si con el aver del padre o de la madre non lo ganare, non sea tenuto de lo dar a partir; ca padre o madre siempre es tenuto de governar sus fijos: mas si con el aver del padre o de la madre ganare algo estando en poder de amos o de alguno dellos, el padre o la madre lo debe aver todo, e despues de su muerte del padre o de la madre, ayan su parte los hermanos.

LEY VIII.

La particion que ficieren los hermanos o los parientes daquello que heredan, non sea despues desfecha por ninguna manera, maguer non aya y escripto, si pudiere seer provado por testimonias. Et esto debe seer de los que son de hedat complida. Ca si por aventura alguno daquellos que parten o reciben parte, non fuer de hedat, maguera sea fecha la particion, quando fuer de hedat, si algun engaño fallare en la particion, bien la pueda desfacer si quisiere.

LEY IX.

Si el marido e la muger facen casa en tierra que sea del marido o de la muger, e muriere el uno dellos, cuya fuere la raiz dé la meytad de la apreciadura a quien heredare su buena ¹, quanto asmaren que costó la fechura, e finque cuya fuere la raiz con las ² casas. Et si cuya non fuere la raiz moriere ante, otrosi los que heredaren su buena den la meytad de la apreciadura, asi como sobre dicho es. Et otrosi mandamos que esto mismo sea de los molinos e de los fornos.

LEY X.

Porque acaesce muchas veces que ante que los frutos sean cogidos de las heredades muere el marido, o finca el marido, e muere la muger, establecemos que si los frutos aparecen en la heredat a la sazón de la muerte ³, que se partan por medio entre el bivo e los herederos del muerto. Et si non aparecen, aya los frutos aquel cuya fuere la raiz, e dé las misiones que fueren fechas en la lavor a qui lo labró. Et esto sea si la raiz fuer viña o arboles; ca si fuer tier-

1 del muerto. Inf.

2 con las costas, cod. Esc. 2.º

3 de qualquier destos. Inf.

ra e fuer sembrada, maguer que non aparesca el fruto a la sazón de la muerte, partase por medio quanto ende viniere. Et si non fuer sembrada e fuer barvecho, el que non ha nada en la heredad aya la meytad de las misiones, que fueren fechas en el barvecho.

LEY XI.

Si estando el marido con la muger camiaeren heredad que sea del uno dellos con otre, los esquilmos de aquella heredad que fue camiaada ayanlos por medio, e la heredad sea de aquel cuya era la otra por que fue fecho el camio. Otrosi si estando en uno vendieren heredad que sea del uno dellos, e del precio de la heredad compraren otra, los esquilmos della sean damos comunalmiendre e la heredad sea de aquel de cuya heredad fue fecha la compra.

LEY XII.

Si muchos herederos fueren en algunas cosas que se puedan partir, e los unos quisieren partir e los otros non, lo que los mas e los meiores ficieren partiendo, vala e non se pueda desfacer la particion por la menor partida, si non mostrare razon derecha porque non deba valer ¹.

LEY XIII.

Despues que la particion fuere fecha entre los herederos, si alguno dellos la quebrantare, e la parte del otro entrare, tanto pierda de lo suyo quanto tomare de lo ageno.

LEY XIV.

Si alguna ysla se ficiere en el rio, si fuer en medio del rio, los herederos de la una parte e de la otra hereden todos aquella ysla por medio, e tanto herede cada uno en aquella ysla quanto hereda en la oriella de la ribera. Et si mas fuere a la una parte que a la otra, aquellos que fueren herederos de aquella parte don fuere la ysla, ayan la ysla segund como heredan en la frontera de la ribera. Et si por aventura el rio ² se partiere e cærcare tierra de alguno, esto non se judgue por ysla, mas sea de aquel cuya es. Et si el rio dexare la madre por ô solie correr ³, hayanla los herederos que fueren mas cercanos ⁴. Et quando el rio se tornare a su madre, tornese aque-

¹ la particion. Esc. 1.º 2.ª copia.

² non se partiere e cortare la tierra de alguno. Esc. 1.º 2.ª copia.

³ e fuere por otro logar, hayanla los herederos &c. Esc. 1.º 2.ª copia.

⁴ de aquella madre. Inf.

lla hereditat porque yva el rio a aquel cuya era. Et si por aventura por fuerza de nieves o de luvias tanto creciere el rio que entre tierras agenas, aquellas tierras finquen por suyas de aquel que las ante avia, que como quier que cobiertas sean del agua, puedelas vender o dar o enagenar, asi como antes que fuesen cubiertas de agua.

LEY XV.

Cuando algunos arboles estan en tierra de algun ome, e cuelgan las ramas ¹ sobre la tierra del otro ², todo el fruto sea de aquel en cuya tierra está el arbol, mas si algun frucho cayere en la tierra agena sobre que cuelgan las ramas, el señor del arbol lo pueda coger en aquel día que cayere sin otro daño que faga al señor de la tierra. Et si cayere de noche el frucho, coialo ³ el otro día e si él ⁴ non lo cogiere asi como sobredicho es, sea de aquel cuya es la tierra ô cayere. Et si el arbol estudiere en hereditat de muchos, partan el frucho cada uno segun ovieren ⁵ en la hereditat.

LEY XVI.

Si algunos cavalleros o otros monteros puerco o otro venado levantaren, ninguno otro, quier sea montero quier non, non lo tome mientras aquellos quel levantaron fueren tras éla mas si el venado levantado fuer quito dellos e fuere en su salvo, maguer que sea llagado, cualquier quel matare puedalo aver.

LEY XVII.

Maguer abeias que ensambren suban en arbol de alguno, si otro las tomare o las encerrare ante que el dueño del arbol, las pueda aver maguer que en el arbol fagan ensambre; pero el señor del arbol pueda defender a todo ome que non entre en lo suyo ante que las abeias sean presas o encerradas, fueras ende al señor de cuya colmena salieron las abejas viniendo en pos ellas; ca este mientras va tras sus abeias por las cobrar non pierde el derecho que en ellas avie. Et esto mismo mandamos que si pavones o ciervos, o otras aves o bestias que son bravas por natura fuxieren en manera que sean en su salvo, mandamos que las aya quien se las tomare, si el señor cuyas fueron non va en pos ellas: mas si gallinas o ansares ⁶,

1 de aquellos arboles. Inf.

2 de otro so vecino. Inf.

3 luego. Inf.

4 señor del arbol. Inf.

5 parte. Inf.

6 o ánades, o otras aves que sean duedas por natura. Esc. 1.º 2.ª copia.

o otras cosas que non son bravas de natura fuxieren a su señor, ayaldas su señor cuando quier que las fallare ¹.

TITULO V.

DE LAS MANDAS.

LEY I.

Todo ome que ficiere su manda, quier seyendo sano quier enfermo, fagala por escripto de mano de alguno de los escrivanos públicos, o por otro escripto en que ponga ² su sello el que faz la manda, o en que faga poner otro sello conocido que sea de creer, o si non por buenas testimonias: et la manda que fuer fecha en cualquier destas quatro guisas, vala por todo tiempo si aquel que la fizo non la desficiere ³.

LEY II.

Si despues que alguno ficier su manda, quier seyendo sano quier enfermo, e despues ficier otra manda, en cual tiempo quier que sea, de aquellas cosas que primeramente avie mandadas, vala la postrema manda ⁴. Otrosi si aquellas cosas que primero avie mandadas, o algunas dellas diere o enagenare, la manda que ante avie fecha daquellas cosas non vala, maguera que nombradamente non la desfizo, ca tanto vale que la desfaga por fecho como por palabra. Et si aquello que avie mandado, o alguna cosa dello non enagenare, o non lo desmandare por palabra, nin lo mandare a otre en manda que despues faga, vala aquello que avie mandado ⁵.

LEY III.

Si el ome que moriere non oviere parientes ningunos, e ficiere manda de sus cosas, derecho es que se cumpla la manda segund la fizo, e si non ficiere manda ayalo todo el rey.

LEY IV.

Si algun ome ficieré manda, e lo que dexare para la manda non

¹ esta ley y la anterior forman una sola en el cod. Esc. 1.º 2.ª copia.

² el señor de la manda. Inf.

³ despues. Inf.

⁴ e non la primera. Inf.

⁵ primero. Inf.

cumpliere, mingue a cada uno daquellos que la an de aver segund la cuantía que mandó a cada uno.

LEY V.

Establecemos que los que non fueren de hedat, o non fueren en su memoria, o en su seso, o los que fueren siervos, o los que fueren judgados a muerte por cosa atal que deban perder lo que an, o los que fueren hereges, o omes de religion, o clérigos, de las cosas que tienen de sus iglesias, que non fagan mandas, e si las ficieren non valan.

LEY VI.

Si alguno non quisiere o non pudiere ordenar por sí la manda que ficiere de sus cosas, e dier su poder a otre, que él que la ordene e la dé en aquellos logares ô el toviere por bien, puedalo facer, e lo que él ordenare o diere, vala asi como si la ordenase aquel quel dió el poder.

LEY VII.

Mandamos que ningun siervo, nin religioso, nin muger, nin ome que non sea de hedat, nin loco, nin herege, nin judio, nin moro, nin mudo, nin sordo por natura, nin ome que sea dado por alevoso o por traydor, nin ome que sea judgado a muerte, nin ome que sea echado de tierra, que non puedan seer ¹ cabezales en ninguna manda.

LEY VIII.

Cuando alguno quisier facer su manda, las testimonias que quisier que sean en ella, fagalas rogar o las ruegue, ca si non fueren rogadas o conbidadas, non deben seer pesquisas de la manda. Et maguer que en la manda alguna cosa sea mandada a alguno, non lo puedan desechar del testimonio en las otras cosas que a él non pertenescena pero el heredero non pueda seer testimonia en la manda de que es heredero.

LEY IX.

Ningun ome que oviere fijos o nietos, o dent ayuso que hayan derecho de heredar, non pueda mandar nin dar a su muerte mas

de la quinta parte de sus bienes: pero si quisier mejorar a alguno de losijos o de los nietos, puedalos mejorar en la tercia parte de sus bienes, sin la quinta sobredicha que pueda dar por su alma. en otra parte ¹ do quisier, e non a ellos.

LEY X.

Defendemos que ninguno non pueda mandar de sus cosas a ningun herege, nin a ome de religion despues que ficiere ² promision, fuera si lo mandare a su orden o a su monesterio, nin a aleroso, nin a traydor, nin a quien vió matar a su señor, o ferir o captivar, e non lo quiso acorrer asi como pudiera, nin a fijo que ficiese en adulterio, nin en parienta, nin en muger de orden.

LEY XI.

Si el ome que ficiere manda oviere herederos fuera de la tierra, e los ³ cabezales que dexar pagaren la manda asi como la mandó el muerto, e los herederos vinieren despues e contradixieren la manda, que los cabezales non sean tenudos de ⁴ responder, mas tornense a aquellos que tovieren la buena e respondanles por el fuero. Et si los cabezales vendieren alguna cosa para complir la manda, non sean tenudos de redrar ⁵ fuera si lo metieren en pleyto. Et si ante que la manda sea pagada, o las cosas vendidas, los herederos contradixieren, los cabezales non vendan nin paguen fasta que la manda sea librada por derecho si debe valer o nona et si los herederos fueren en la tierra e non contradixieren, e los cabezales pagaren o vendieren ⁶, non sean tenidos de responder por ello asi como es sobredicho.

LEY XII.

Si algun ome oviere parte en alguna manda e la contrallar en juicio por desfacerla e porfiar en desfacerla fasta que den el juicio, pierda quanto quel fue mandado en aquella manda, maguer sea judgado que vala la manda. Otrosi mandamos que si el cabezal en que dexar el muerto su manda non quisier seer cabezal della, que pierda lo quel mandó el muerto: et si recibier la cabezalería, despues non la pueda dexar, e responda a los que debieren aver alguna cosa de la manda. Otrosi si el muerto manda a alguno que sea guardador

1 a qual. Inf.

2 profesion, salvo si lo mandare &c. Esc. 1.º 2.ª copia.

3 cabezaleros, y de la misma voz usa en lugar de la de cabezales en todo este titulo el

cod. Esc. 1.º 2.ª copia.

4 le. Inf.

5 de responder nin de redrar. Tol. 2.º hé redar. Esc. 2.º

6 para cumplir la manda. Inf.

de su fijo e de sus bienes, asi como manda la ¹ ley, e él non lo quisiere seer, pierda quantol mandó el muerto en su manda.

LEY XIII.

Todo ome que fuer cabezal de alguna manda, muestrela antel alcalle fasta un mes, e el alcalle fagala leer ante sí conceieramente, et si el cabezal esto non ficiere, pierda aquello que el deve aver de la manda, e denlo por el alma del muerto. Et esto mismo sea de todo otro ome que toviere la manda, maguer non sea cabezal: et si ninguna cosa non ovier en la manda, peche el diezmo de la manda ².

LEY XIV.

Si alguno en su manda mandare a otre alguna cosa por facer alguna cosa cualquier, si aquel a qui lo mandaren recibiere la manda, cumpla aquello por quel fue mandado.

TITULO VI.

DE LAS HERENCIAS.

LEY I.

Todo ome que ovier fijos o nietos, o dent ayuso de muger de bendicion, non pueda heredar con ellos otros fijos ningunos que aya de barraganaa mas del quinto de su aver mueble e raiz puedalos dar lo que quisiere. Et si fijos o nietos, o dent a ayuso non ovier de muger de bendicion, nin otros fijos ³ que ayan derecho de heredar, pueda facer de todo lo suyo lo que quisiere, de guisa que el rey su derecho non pierda, e nol pueda enbargar padre nin madre, nin otro pariente ninguno. Et si ome qualquier muriere sin manda, e herederos non oviere asi como sobredicho es, el padre e la madre hereden toda su buena comunalmiente: et si non fuer ⁴ vivo mas de el uno, aquel lo herede ⁵: et si non oviere padre nin madre, heredenlo los avuelos o dent arriba en esta guisa misma: et si ninguno destes non oviere, heredenlo los mas propincos parientes que ovie-

1 II ley del título de la guarda de los huérfanos. Esc. 1.º 2.ª copia.

2 et sea dado por el alma del muerto. Inf. que non sean de bendicion. Inf.

4 heredero mas del uno. Esc. 1.º 2.ª copia.

5 todo. Inf.

re, asi como son hermanos, o sobrinos hijos de hermanos, o dent ayuso.

LEY II.

Si ome soltero con muger soltera ficiereijos, e despues casar con ella, estosijos sean herederos.

LEY III.

Si el que muriere dexar su muger preñada, e non oviere otrosijos, los parientes propincos del muerto en uno con la muger escrivan los bienes del muerto antel alcalle, e tengalos la muger. Et si despues nasciere hijo o fija, e fuer bautizado, aya todos los bienes del padre: et porque non se pueda facer engaño en la nascencia del hijo o de la fija, el alcalle con los parientes sobredichos ¹ ponga dos mugeres bonas al menos que esten delante a la nascencia con lumbre, e non entre y otra muger ² a aquella ora, fuera aquella ³ que la oviere a servir a la paricion. Et esta ⁴ sea bien catada que non pueda facer engaño; et si la criatura muriere ante que sea bautizada, hereden su buena quel pertenesce los parientes mas propincos ⁵ del padre e non ⁶ la madre ⁷.

LEY IV.

Si ome que ovier muger casar con otra, e ovierijos della, si esta con quien casa non sopier que él era casado, estosijos sean herederos, e ella aya la meytad en los bienes que ganaren de consouno. Et si por aventura lo ella sabie, losijos non sean herederos et esta que a sabiendas casó con marido ageno, sea metida con todos sus bienes, siijos lexitimos non oviere, en poder de la muger que avie aquel marido, e faga della e de los bienes lo que quisiere, fuera que non la mate.

LEY V.

Todo ome que non ovierijos de bendicion e quisier recibir a alguno por hijo e heredarlo en sus bienes, puedalo facer. Et si por aventura despues ovierijos de bendicion, hereden ellos e non aquel

1 del muerto. Inf.

2 ninguna. Inf.

3 partera. Inf.

4 muger partera. Inf.

5 aqui concluye la ley en el cod. de la

Acad. Esp.

6 e non de la madre. Esc. 1.º 2.ª copia.

7 et si despues que fuere bautizado muriere heredelo la madre. Tol. 1.º y 2.º B. R. 1.º Esc. 1.º 2.ª copia.

que rescibió. Et esto mismo sea por el fijo de la barragana, que fue recibido por fijo e heredero.

LEY VI.

Si el marido o la muger muriere, el lecho que avien cutidiano finque al bivo, e si se casare ¹ tornel a particion con los herederos del muerto.

LEY VII.

Si el muerto dexare nietos que an derecho de heredar, quier sean de fijo quier de fija, e ovier mas nietos del un fijo que del otro, todos los nietos de parte del un fijo hereden aquella parte que heredaríe su padresi fuese bivo e non mas, e los otros nietos de parte del otro fijo, maguer sean mas pocos, hereden todo lo que su padre heredaría.

LEY VIII.

Si a la ora que moriere el padre e la madre, o qualquier dellos, alguno de los fijos non fuere en la tierra, e el otro fijo que y fuer tomar e se apoderar de la buena que les pertenesce por herencia, quando quier que viniere el hermano que non era en la tierra, entre en aquella buena, e non le pueda decir el hermano que ante se apoderó, que salga de aquella buena por que él era tenedor, mas tenganla de souno fasta que la partan ². Et esto mismo sea de la herencia que les vinier de avuelo o de avuela, o de otra parte que an derecho de heredar de consouno.

LEY IX.

Si el marido e la muger ficieren hermandat de sus bienes desque fuer el año pasado que casaren en uno, non aviendo fijos de consouno nin de otra parte que ayan derecho de heredar, vala tal hermandat. Et si despues que ficieren la hermandat ovieren fijos de consouno, non vala la hermandat: ca non es derecho que los fijos porque son fechos los casamientos sean deseredados por esta razon.

LEY X.

Quando alguno moriere sin manda, los hermanos egualmientre hereden con las hermanas, asi en la heredat del padre como de la

1 despues. Inf.

2 segund ques derecho. Inf.

madre, como de los otros parientes si son en igual grado. Otrosi mandamos, que si el que muere sin manda non dejar fijos nin nietos, e deja avuelos del padre e de la madre, el avuelo de parte del padre herede lo que fue del padre, e lo de parte de la madre heredelo el que fue de la madre; e si él avie fecho algunas ganancias, amos los avuelos hereden de consouno egualmiente.

LEY XI.

Todo ome o toda muger que orden tomare, pueda facer su manda de todas sus cosas fasta un año conplido ¹, e si ante del año ² non la ficiere, el año pasado non la pueda facer, mas sus fijos hereden todo lo suyo, e si fijos o nietos o dent ayuso non oviere, heredenlo los parientes mas propincos.

LEY XII.

Quando el ome que oviere fijos de una muger, casar con otra que ovier fijos de otro marido, e ³ amos ovieren fijos de consouno, si el marido o la muger muriere, los fijos que fueren de aquel muerto partan comunalmiente toda su buena. Et si alguno de los hermanos que fueren de padre e de madre moriere sin heredero e manda non ficiere, los otros sus hermanos que fueren de padre e de madre hereden toda su buena, e si fueren hermanos de seños padres o de señas madres cada uno de los hermanos herede la buena de su hermano quel vino del padre o de la madre de que son hermanos. Et si algunas ganancias fizo el muerto de otra parte, los otros sus hermanos partanlas de consouno comunalmiente.

LEY XIII.

Sy el que moriere sin manda e sin ⁴ herederos naturales oviere sobrinos fijos de hermano o de hermana por mas propincos, todos partan la buena del tio o de la tia por cabezas, maguer que los sobrinos del un hermano sean mas que del otro, ca pues eguales son en el grado, eguales deben seer en la particion. Et esto mismo sea de los primos, o dent ayuso ⁵, que ovieren derecho de heredar lo del muerto.

LEY XIV.

Toda cosa que el padre o la madre diere a alguno de sus fijos

1 despues que fuere en la orden. Inf.

2 conplido. Inf.

3 despues. Inf.

4 hermanos naturales. Esc. 1.º 2.ª copia.

5 los. Inf.

en casamiento, sea el fijo tenuto de lo adocir a particion con los otros hermanos despues de la muerte del padre o de la madre que gelo dió: et si amos gelo dieren de consouno, e el uno dellos moriere, el fijo sea tenuto de tornar a particion la meytad de lo quel dieron en çasamiento, e si amos morieren, torne todo quantol dieron a particion con los hermanos.

LEY XV.

Quando alguno ficiere heredero a aquel a qui devie alguna cosa o quel era fiador, si recibier la herencia, pierda la demanda que avie contra él, o contra sus bienes, mas si tal fuer que non fizo manda porque era su propinco, si heredare con otros, entreguese primero de su debda, e despues partan lo que dent finire.

LEY XVI.

Defendemos que ningun clerigo nin lego non pueda en vida nin en muerte, judio, nin moro, nin herege, nin ome que non sea cristiano facer su heredero, et si alguno lo ficiere non vala, e el rey herede todo lo suyo.

LEY XVII.

Maguer que el fijo que non es de bendicion non debe heredar segund que manda la ¹ ley: pero si el rey le quisiere facer merced, puedel facer legitimo e será heredero tambien como si fuese de muger de bendicion: ca asi como el apostóligo a poder lleneramiento en lo espiritual, asi lo a el rey en lo temporal: et como el apostóligo puede legitimar a aquel que non es legitimo pora aver ordenes e beneficioa, asi lo puede legitimar el rey para heredar e pará las otras cosas temporales.

TITULO VII.

DE LA GUARDA DE LOS HUERFANOS E DE SUS BIENES.

LEY I.

Todo ome que ovier de guardar huerfanos e sus bienes, deve seer de xx años al menos, e deve seer cuerdo e de buen testimonio e ²

¹ primera ley de este título. Esc. 1.º 2.º ² abondado. Esc. 3.º y 4.º copia.

TIT. VII. DE LA GUARDA DE LOS HUERFANOS &c. 83
abonado: et si tal non fuere, non pueda guardar a ellos nin a sus
bienes.

LEY II.

Si algunos huerfanos que sean sin hedat fincaren sin padre e sin madre, los parientes mas propincos que ayan hedat, e que sean para ello, reciban a ellos e a todos sus bienes ¹ delante el alcalle e delante omes buenos por escripto, e guardenlos fasta que los huerfanos vengan a hedat: et si non ovieren parientes que sean para ello, el alcalle délos en guarda con todos sus bienes a algun ome bueno, e tengalos asi como sobredicho es: et qualquier que los tenga, mantengalos de sus fruchos e tome para sí el diezmo de los fruchos por razon de su trabajo: et quando vinieren a hedat, dexeles todo lo suyo antel alcalle por el escripto con que lo recibió, e deles cuenta derecha de los fruchos que ende recibió. Et si alguna demanda ficieren a los huerfanos, o ellos ovieren a demandar a otre, aquel que los a en guarda pueda demandar e responder por ellos, e lo que él ficiere vala, fuera si lo ficier con engaño o daño dellos: et si por su negligencia o por su culpa algun daño recibieren los huerfanos en sus bienes, sea tenuto de gelo pechar e si los huerfanos algun pleyto le ficieren a su daño por alguna guisa mientras los tovriere en ² poder, non vala: et si despues que fueren de hedat les tovriere sus bienes o alguna cosa dellos, respondales sobrellos quando quier que gelos demanden, e non se pueda defender por año e dia. Et quando el padre o la madre moriere e fijos fincaren, entren los fijos en los bienes del muerto, o otros herederos derechos ³ si fijos non oviere.

LEY III.

Si el padre moriere e fijos fincaren dél sin hedat, la madre non casando, tome a ellos e a sus bienes ⁴ si quisiere, e tengalos en su guarda fasta que sean de hedat: et los bienes de los fijos recibalos por escripto ante los parientes mas propincos del muerto e delante alguno de los alcalles: et si la madre se casare, non tenga mas a los fijos nin a sus bienes en guarda: et el alcalle con los parientes mas propincos del muerto, den a ellos e a sus bienes a quien los tenga en guarda asi como dice la ley de suso: et si la madre moriere e fin-

1 en guarda. Inf.
2 so. Inf.

3 que lo deban aver. Inf.
4 en guarda. Inf.

care el padre, tenga los hijos e a sus bienes, quier case quier non, e guarde a ellos e a sus bienes, asi como manda la ley.

TITULO VIII.

DE LOS GOBIERNOS, ¹ COMO SE AN DE FACER.

LEY I.

Si el padre o la madre vinieren a pobreza en vida de losijos, quier sean casados quier non, mandamos que segund fuere su poder de cada uno, que gobierne al padre e a la madre. Otrosi mandamos, que si ovieren algun hermano que fuere pobre, sean tenudos del governar et si el padre o la madre moriere, losijos gobiernen a aquel que fincare ²: et si se casare, denle la meytad del gobierno quel ante davan ³, e non sean tenudos de governar la madrastra si non quisieren.

LEY II.

Si algun ome fuer metido en prision por debda que deva, aquel quel face meter en la prision dél cumplimiento de pan e de agua fasta ⁴ IX dias, et él non sea tenido de darle mas si non quisiere, mas ⁵ si él mas pudiere aver dotra parte, ayalos et si en este plazo ⁶ pagar non pudiere, nin pudiere aver fiador, si oviere algun menester ⁷, recabdelo aquel a quien deve la debda de guisa que pueda usar su menester, e de lo que ganare dél, que coma e que vista guisadamente, e lo demas recibalo en cuenta de su debdas et si mester non oviere, e aquel a quien debe la debda le quisiere tener, mantengalo asi como sobredicho es, e sirvase dél ⁸.

LEY III.

Quando alguna muger soltera a fijo de algun ome soltero, e el ome lo recibiere por fijo, la madre sea tenuta del criar e del governar a su costa fasta ⁹ tres años si oviere dont, e si non oviere de qué, crielo a costa del padres et si la muger le criare de lo suyo fasta ¹⁰ tres años, el padre lo crie dalli adelante de lo suyo e non lo

1 de los padres e losijos si vinieren a pobredat. Inf.

2 vivo. Inf.

3 a amos. Inf.

4 ocho. Esc. 3.º VIII. Esc. 4.º

5 aquel preso. Inf.

6 destos nueve dias. Inf.

7 aquel debdor. Inf.

8 fasta que sea pagado. Inf.

9 quatro. Inf.

10 quatro. Inf.

tenga mas la madre si non quisiere, fueras si el alcalle por alguna razon guisada mandare que lo tenga la madre: et si lo mandare, tengalo la madre a costa del padre. Et esto mandamos de los fijos de los cristianos, ca si fuere fijo de cristiano e de mora, o de judia o de muger de otra ley, mandamos que el cristiano lo tenga siempre ¹, e aya la costa del otro asi como sobredicho es ². Et si despues de tres años el padre lo negare que non es su fijo, mentre andudieren en pleyto, el padre sea tenuto de dar el gobierno fasta que sea judgado el pleyto. Et si non fuer dado por padre, aya las costas de la madre que gelo dava por su fijo con tuerto. Et lo que es dicho de los fijos de los solteros, sea de los fijos de los casados que fueren partidos por santa ³ iglesia por alguna razon derecha.

TITULO IX.

DE LOS DESHEREDAMIENTOS 4.

LEY I.

Quando el padre o la madre quisiere desheredar su fijo o dent ayuso, nombre señaladamente la razon porque lo desheredan, o en su manda o delante testigos, e pruevela por verdadera él o su heredero, si el fijo lo negare.

LEY II.

Padre o madre non pueda deseredar sus fijos de bendicion, nin nietos, nin visnietos, nin de alli ayuso, fuera si alguno dellos le firiere por saña o a desonrra, e sil dixiere denuesto devedado, o sil denegare por padre o por madre, o dalli arriba, o sil acusare de cosa porque deva perder el cuerpo o miembro, o seer echado de la tierra ⁵, si non fuere la acusanza de cosa que sea contra rey o contra su señorío. Otrosi lo pueda deseredar sil yoguiere con la muger o con la barragana, o sil ficiere cosa porque pueda morir o prender lision, o si por prision de su cuerpo non le quisiere fiar, o si lo enbargar o destorvar de guisa que non pueda facer manda, o si se ficiere herege, o si se tornare moro o judio, o si yoguier en cativo, e non le quisier quitar en quanto podiere. Pero si por aventura padre

1 aquel fijo e lo dé a criar a cristiana a su cuenta. Inf.

2 fasta tres años. Inf.

3 por sentencia de iglesia. Esc. 2.º

4 que facen los padres a los fijos. Inf.

5 o por otras cosas semeiables a estas. Inf.

o madre deseredar por alguna destas cosas fijo o nieto o visnieto, o dent a ayuso asi como sobredicho es, e despues le perdonare o le heredare, que sea heredero asi como era ante.

LEY III.

Quando fijo o otro heredero por ruego o por falago a su padre ¹ o a su abuelo tuelle de facer la manda que queria facer, e facegela facer dotra guisa, non deve aver la pena que manda la ley ²; ca aquel deve aver la pena que por fuerza enbarga al padre ³ o al avuelo que non faga la manda, o quel tuelle que non puede aver los testigos o el escrivano con qui faga la manda. Otrosi aya la pena quien por fuerza ficiere a padre o avuelo facer manda en otra manera que la él quiera facer.

LEY IV.

Si alguno que non ovier herederos ⁴ derechos ficier su manda, e ficier en ella heredero pariente o otro qualquier, si aquel que fizo heredero le matare despues ⁵ o fuer en su muerte, o si lo matare otro ⁶ e non demandare su muerte, non herede en lo suyo, e todo quanto avia de haber daquel heredamiento ayalo el rey. Et esto mismo sea en los fijos, o en los nietos, o dent ayuso. Otrosi mandamos que qui quiere que sea dexado heredero por mandado de otre que non sea fijo o nieto, o dent ayuso, si dixiere que aquella manda es falsa en que es heredero, que non aya en ella nada, e finque todo al rey quanto él devie aver.

LEY V.

Porque manda la ley ⁷ que el heredero, quier sea fijo quier otro, que non demande la muerte daquel de qui es heredero, non aya nada de lo que devia aver, mandamos que esto se entienda daquellos que an hedat complida e que son barones, e si fuer sabido cual fue el matador, e que sea en la tierra e que sea poderoso de demandar la muerte.

1 o a su madre. Esc. 1.º 2.ª copia. B. R.
1.º Acad. Esp.

2 ante desta. Esc. 1.º 2.ª copia.

3 o a la madre. Esc. 1.º 2.ª copia.

4 fijos derechos. Tol. 2.º

5 o lo friere o sí. Inf.

6 sin sabiduria. Inf.

7 ante desta. Esc. 1.º 2.ª copia.

TITULO X.

DE LAS VENDIDAS E DE LAS COMPRAS ¹.

LEY I.

Mandamos que los pesos e las medidas porque venden e compran, que sean derechos e eguales a todos, tambien a los estraños como a los de la villa. Et los albergueros tales medidas tengan como los otros, e vendan por ellas e non las muden a los huespedes: et los fieles del conceio sean tenudos de veer los pesos e las medidas tambien en las casas de los albergueros como en las otras; et las que fallaren falsas que las quebranten, e qualquier que las toviere, peche por cada una que fuer falsa v sueldos, si fuer medida de pan o de vino o de otros pesos qualesquier, fuera si fuer peso de camiador o de orebze ², que peche por cada miembro ³ que toviere falso x sueldos, e si todo el marco toviere falso, peche c maravedis. Et desta caloña sobredicha aya la meytad el rey, e la otra meytad los fieles: et si los fieles por tres veces a alguno peso falso o medida falsa fallaren, sea echado de la villa e peche c maravedis si los oviere, e si non los oviere, yaga un año en el zepo, e despues echenle de la villa por jamas. Otrosi mandamos que ninguno non sea osado de vender vino por mas que fuer puesto por conceio, o pregonado por su dueño, nin sea osado de mezclar dos vinos en uno para vender, nin meter en ello cal nin sal, nin ninguna cosa que daño sea de los omes, e aquel que lo ficiere peche lx ⁴ sueldos e pierda el vino, e ⁵ aya la meytad el rey, e la otra meytad los fieles.

LEY II.

Si el ome alguna cosa vendiere e tomare señal por la vendida, non puedaadesfacer la vendida. Et si el comprador non quisiere pagar el precio, pierda la señal que dió, e non vala la vendida ⁶. Et si el comprador non diere señal por la vendida, e diere alguna par-

¹ e de los pesos e medidas. Tol. 1.º del pan e del vino e qui faz casa e viña en heredita gena. Inf.

² o marco que non lo tenga derecho. Inf.

³ o por peso. Inf.

⁴ cincuenta sueldos. Tol. 1.º

⁵ desta caloña. Inf.

⁶ Et si el vendedor de la cosa se arrepi- tiere et non quisiere facer la vendida, doble la señal al comprador e non vala la vendida. Tol. 2.º

tida del precio, non se pueda desfacer la vendita fuera por avencencia de amas las partes ¹.

LEY III.

Toda vendita que fuer fecha por escripto vala despues que el escripto fuer fecho ²; mas ante que el escripto sea fecho ³, qualquier de las partes puedalo desfacer, mas si non fuer fecha por escripto, puedala desfacer ante que el precio sea dado o parte dello: et esto si la vendita fuer fecha por voluntad de las ⁴ partes, ca si fuer fecha por miedo o por fuerza non deve valer.

LEY IV.

Qui quier que alguna cosa comprare si el vendedor non fuer raigado, ⁵ reciba buen fiador ⁶ e vala la vendita, fuera si fuer fecha por engaño que faga el comprador porque faga vender la cosa, que non querie vender su dueño, como si dixo mintrosamiento que tenia su cavallo, que el rey mandava que ningun cavallo non valiese mas de cient maravedis, e él consejava quel vendiese ante que llegase el mandado del rey, o dixo otra cosa semeiable por engaño. Et esto mismo mandamos si el vendedor por tal engaño vendiere sus cosas mas que non valien.

LEY V.

Ningun ome non pueda desfacer vendita que faga por decir que vendió mal su cosa, maguer que sea verdat, fueras ende si la cosa valia quando la vendió mas de dos tanto de por quanto la dió, ca por tal razon bien se deve desfacer toda vendita si el comprador non quisiere complir el precio derecho, ca en poder es del comprador, o desfacer la vendita, o de dar el derecho precio e retener lo que compró.

LEY VI.

Si algun ome vendiere cosa agena e el comprador non sopiere que es agena, non aya pena, e el vendedor tornel el precio e peche la pena que fuer puesta en la vendita ⁷ e quanto meioró en la cosa comprada, e sanel todo el daño quel viniere por razon daquela ven-

1 Et manda el rey que fasta en dos años sea tenuto de probar la paga, et dent arriba non. Esc. 1.º 2.ª copia.

2 e firmado. Inf.

3 e firmado. Inf.

4 amas las partes. Tol. 2.º Esc. 2.º Inf.

5 dél el comprador. Inf.

6 que riedre. Inf.

7 a aquel que la compró. Tol. 2.º

dida, e torne aquella cosa agna que vendiera a su dueño con otro tanto de lo suyo. Mas qui a sabiendas comprare la cosa agna, tornela a su dueño con otro tanto de lo suyo. Et esto mismo que es dicho en las vendidas de suso, mandamo en las cosas agenas que fueren dadas o camiaadas ¹.

LEY VII.

Todo ome que alguna cosa vendiere a otre sea tenuto del defendr con ella a derecho, quando quier que alguno ge la demandare, si el comprador ge lo dixiere: et si el comprador por sí respondiere en el juycio, non lo faciendo saber al vendedor, o non quisiere venir a oyr la sentencia, si fuer vencido non se pueda tornar a aquel que la vendió.

LEY VIII.

Defendemos que ningun ome non pueda vender ome libre; pero si él se consintiere vender, por aver parte del precio, si despues el otro por él quisiere desfacer la vendida por tal razon, non pueda. Et si él despues, o otro por él, quisiere tornar el precio al comprador, sea tenuto de recibir el precio, e él torne en su libertad como era primeramente. Et si el ome libre fuere vendido non lo sabiendo, el vendedor peche c maravedis a aquel que vendió: et si non oviere donde los pechar seal dado por siervo, et el comprador non aya pena si non sabia que era libre aquel que comprava. Et maguer que el padre aya grant poder sobre los fijos, non queremos que los pueda vender nin empennar nin dar: et qui contra esto los comprare o los rescibiere en peños, pierda el precio, e los fijos non ayan ningun daño; et si fuere dado en donadío non vala.

LEY IX.

Establecemos que ningun ome non venda siervo nin sierva do-
tre, nin casa, nin tierra, nin otra cosa sin mandado, o sin voluntad de su señor; et si alguno lo ficiere, non vala e aya la pena que manda la ² ley, tambien el vendedor, como el comprador si lo compró a sabiendas: et el señor del siervo ayal con todo lo que ganó despues que provare que es suyo, sinon le fuer provado que lo ³

¹ o compradas. Tol. 2.º

³ vendió o que lo mandó vender. cod. de

² vi ley deste título. Esc. 1.º 2.ª copia. s. Millan.

Inf.

mandó vender. Et siijos fizo ¹ en este comedio, sean del señor cuyo es el siervo.

LEY X.

Quando algun ome vendiere su siervo o su sierva, si él contra a aquel que fue su señor se levantare soberviosamente, ol apusiere algun mal ², dé el precio aquel quel compró, e resciba su siervo e venguese dél asi como quisiere, fueras quel non mate nin le tuelga miembro.

LEY XI.

Si algun siervo fuer comprado ³ de su aver mismo non lo sabiendo el señor, tal siervo non sea libre e finque en poder de su señor por siervo, ca tambien era suyo lo que avia el siervo como él.

LEY XII.

Quien vendiere su siervo pueda demandar despues todo lo que avia el siervo, si lo non vendió con quanto que avia. Et si por aventura el siervo vendido avia fecho algun mal o algun daño, el qui lo compró, si lo non sabia, tornel a aquel de quien lo compró, e reciba su precio, e el primer señor o dé el siervo dañador, o sane el daño que fizo.

LEY XIII.

Todo ome que heradat de patrimonio o de avolengo quisier vender, si ome de aquel avolengo la quisiere comprar tanto por tanto, ayala ante que otro ninguno, e si dos o mas la quisieren, si son en egual grado de parentesco, partanla entre sí, e si non fueren de egual grado en parentesco, ayala el mas propincoa mas si ante que la heradat fuer vendida non viniere el pariente, e del dia que fuer vendida fasta ix dias viniere, si diere el precio porque es vendida la heradat, ayala ⁴. Et si el pariente mas propinco non la quisiere demandar, otro pariente ⁵ non la pueda demandar. Et si el mas propinco ⁶ non fuere en el logar, puedala demandar otro de su linage: mas si la quisiere por otra heradat camiar, non le pueda ningun pariente contradecir. Et aquel pariente que quiere la heradat

1 ficier el siervo. cod. de s. Millan.

2 algun mal despez. Tol. 1.º

3 e redimido. Inf.

4 et si non viniese asi como sobredicho es, Tol. 2.º

quien la compró ayala. cod. de s. Millan.

5 mas a luefie. Inf.

6 non la quisiere demandar o non fuere.

que es a otre vendida dél el precio quel costó, e jure que la quiere para sí, e que lo non face por otro engaño.

LEY XIV.

Quando alguno tomare señal o parte del precio de cualquier cosa que venda, e pusiere pleyto con aquel de qui recibió la señal quel dará fiador de riedra, si despues nol pudiere dar fiador, e jurare quel non puede aver, que cuydaba que quando fizo la vendida quel avrie, tal vendida como esta sea desfecha, e tornel la señal o la parte del precio, si ¹ non quisiere a su ventura reseibir aquella compra.

LEY XV.

El vendedor despues que la vendida fuere complida derecha-
mientre, sea tenuto de dar la cosa que vendiere a aquel que la compró si la pudiere aver: ca si por aventura non la pudiere aver, non es derecho que sea costreñido de darla, mas dé la valía, o torne el precio que recibió del comprador, qual mas quisier aquel que la compró.

LEY XVI.

Quien viña o casa o otra lavor ficiere en tierra agena por aver parte en la lavor, e ante que sea partido lo quisiere vender o despues, puedalo facer: mas si el señor de la tierra, o sus herederos, tanto por tanto lo quisiere comprar, sea tenuto de lo vender ante a él que a otre.

LEY XVII.

Sy algun ome vendiere casa, o cavallo, o otra cosa qualquier, si despues que la vendida fuere complida la casa ardiere o cayere, o el cavallo se moriere, o otro daño qualquier le viniere, antes que la aya recebido el comprador, el daño sea de aquel que la compró, e el pro otrosi, si en alguna cosa meiorare la cosa vendida: et esto sea si el vendedor non alóngó de dar la cosa vendida ², o si non se perdió por su culpa, o sil non fizo pleyto que si se perdiere o se dañase, que el daño fuese suyo e non del comprador, ca en estas tres cosas el vendedor deve aver el daño e non el compradora pero si algun pro y viniere, sea del comprador.

¹ si el comprador. cod. de s. Millan. ² o si se perdió. cod. de s. Millan.
Tol. 2.º

TITULO XI.

DE LOS CAMIOS.

LEY I.

Los camios son tan allegados a las vendidas ¹ que adur ² se entien- de en muchos de logares si es vendida o si es camio: e por esto fa- cemos entender quando es vendida e quando es camio. Ca si algu- no da a otre cavallo por cavallo o por mula, o da otra cosa qual- quier por otra cosa que non sea dineros, esto es camio e non ven- dida: mas ô quier que se dé cosa qualquier por dineros es vendidaa et este es el departimiento entre la vendida e el camioa et porque dub- darien algunos si es camio o vendida quando se da de la una parte hereditat o otra cosa qualquier por cavallo o por hereditat o por otra cosa ³ e por dineros, mandamos que sea camio.

LEY II.

Sy alguno quisier camiar con otro cavallo o otra cosa qualquier e fueren avenidos en el camio, si ante quel camio sea fecho de gui- sa ⁴ que cada uno reciba aquello en que amos fueron avenidos, e el uno dellos non quisiere estar en ello, el camio sea desfecho sin pena, sinon fuer en el pleyto pena puesta, o si el otro non ovo algun daño por razon del camio.

LEY III.

Quando entre algunos camio fuere fecho de algunas cosas, e el uno dellos fuer vencido por juycio de la cosa que recibió del otro por la suya que dió, pueda demandar aquel vencido la cosa que fue suya, e sea tenuto de gela dar aquel con qui fizo el camio, si le denunció que gela defendiese asi como manda la ley ⁵ de las ven- didas.

¹ a las compras e a las vendidas. cod. de s. Millan.

² aduro Esc. 1.º 2.ª copia. B. R. 1.º Acad. Esp. Inf.

³ o por dineros. Esc. 5.º

⁴ que pueda el uno recibir aquello. cod. de s. Millan.

⁵ VIII del título de las vendidas. Esc. 1.º 2.ª copia.

LEY IV.

Maguer que toda cosa que se puede vender se puede camiar, pero son muchas cosas que non se pueden vender e se pueden camiar, como caliz sagrado ó vestimenta sagrada ¹, e las otras cosas que son espiritales, que puede una yglesia camiar con otra e maguer que una yglesia pueda camiar con otra cosa espiritual como sobredicho es, non puede facer camio del espiritual con el temporal, nin con la yglesia nin con otre, como de caliz sagrado o de otra cosa sagrada por cavallo, o por mula, o por otra cosa temporal.

LEY V.

Mandamos que quando la yglesia quisiere camiar alguna cosa de las temporales, que la non camie sí non con otra yglesia, fuera si fuere y grant su provecho: pero si el rey alguna heredad o otra cosa temporal que sea de la yglesia oviere meester por alguna cosa guisada, sea tenuta la yglesia de gela camiar: et esto si el rey quisiere el camio para sí; e sil quisiere para otre, la yglesia non faga el camio si non quisiere.

TITULO XII.

DE LAS DONACIONES.

LEY I.

Maguer que qualquier ome que diere alguna cosa a otre non gela pueda despues toller, pero sil fuere ² desconnosciente e lo desgradesciere aquello quel dió, como sil firió o sil denostó de malos denuestos, o sil desonrró aviltadamientre, o sil tollió ol fizo toller sus cosas sin derecho, ol conseió muerte o lision de su cuerpo, o si gelo dió por alguna cosa facer e non la fizo, por aquestas cosas o por cada una dellas el que dió la cosa, puedala toller aquel a qui la dió: pero si gelo él non quisiere toller, sus herederos non gela puedan toller nin demandar ³, pues que aquel que gela dió non gela quiso toller.

LEY II.

Toda cosa que un ome diere a otro, e la metiere en su poder,

¹ o ara sagrada. Tol. 1.º y 2.º Esc. 2.º
4.º y 5.º

² despues. Inf.

³ por tal razon. Tol. 2.º

ol diere dende carta, non gela pueda despues toller, si non por alguna de las cosas que manda la ley ¹, o si dió cosa que non podía dar.

LEY III.

Sy el marido quisiere dar algo a la muger, o la muger al marido, non aviendo fijo, puedalo facer despues que fuer el año pasado desque casaren, e non ante: et si despues desta donacion ovieren fijo, non vala la donacion fuera quanto en su quinto. Et si ante que se otorguen por marido e por muger alguna donacion ficiere el uno al otro, esta donacion non se desfaga por fijo ninguno que les nasca despues. Et si el marido moriere e la muger fincare preñada, si ende fijo o fija nasciere, parta egualmente con los otros hermanos si los oviera e si ningun hermano non oviera de parte de su padre, e el padre avie mandado todo lo suyo, la quarta parte de lo que avie partan entre sí aquellos a quien fizo la manda, e las tres partes aya este fijo o fijos que despues nascieren.

LEY IV.

Toda cosa mueble que ome mandare a eglesias, o a pobres, o en otros logares, de alimosna, o para quando se ordenare clerigo, o para boda de lego, el que la mandare sea tenuto de gela dar.

LEY V.

Mandamos que ningun arzobispo, nin obispo, nin abat, nin perlado, nin cabildo, nin convento ninguno non pueda dar de los bienes de las yglesias si non asi como es establecido por santa yglesia, e si lo diere non vala. Otrosi mandamos que ome desmemoriado, o que non aya hedat complida, o que aya fecho traycion contra rey o contra su señorío, o contra otro señor qualquier, o monge, o frayre que aya fecho profesion, o que estudo un año entero en orden non pueda dar nada, e si lo diere non vala: et otrosi sea de todo ome que fuer judgado para justiciar, o quel sea demandada cosa por que aya de seer justiciado, e el rey devier a aver ende todo lo suyo o parte dello, mandamos que non pueda dende dar nada, por que al rey mingue nada de lo que dende deve a aver, o a otro señor qualquier que aya derecho de lo aver.

LEY VI.

Donaciones facense en dos maneras, o por manda en razon de muerte, o en sanidat sin manda. La que es fecha por manda puedela aquel que la fizo dar a otre, o retenerla para sí si quisiere; et la que es fecha dotra guisa ¹ non la pueda toller a aquel que la dió, sinon por aquellas razones que manda la ley: et esto si fuer fecha la donacion asi como manda la ley.

LEY VII.

Donacion que fuer fecha por fuerza o por miedo non vala. Otrosi mandamos, que si alguno ficier donacion destodo lo que oviere, maguer que non aya fijos, non valas et si fijos oviere o nietos o dent ayuso, non pueda dar mas de su quintos et si por aventura mas diere, la donacion non vala en aquello que es demas, e vala en aquello que pudo dar ².

LEY VIII.

Las cosas que el rey diere a alguno non gelas pueda él toller nin otro ninguno sin culpa; et aquel a aqui las diere faga dellas su voluntad, asi como de las otras sus cosas, e si moriere sin manda, ayanlas sus herederos, e non pueda su muger demandar parte dellas. Et otrosi el marido non pueda demandar parte en las cosas que el rey diere a su muger.

LEY IX.

Sy el marido diere a su muger alguna cosa que gela pueda dar, e ella despues de muerte de su marido ficiere buena vida, ayala fasta su muerte, e a su muerte faga della lo que quisiere, si fijos derechos non dexare: et si manda non ficiere, tornese al marido que la dió, o a sus herederos si fuer muerto, o si non dexare fijos de benedicion. Et si por aventura despues de muerte de su marido non ficiere buena vida, pierdalo todo quanto le diere el marido, e ayanlo los herederos del marido.

LEY X.

Porque aviene muchas vegadas que algun ome quiere dar hereditat a otre, o otra cosa que non es en el logar en que estan, man-

damos que la donacion non sea por tal razon desfecha, sil ficiere ende carta e gela diere: et si despues aquel que fizo la carta de la donacion, e gela dió dixiere que aquella carta non gela dió, mas quel fué furtada, si la carta fuer fecha asi como manda la ley, vala la carta e la donacion, si él non pudiere provar quel fué furtada: et si la carta non fuer fecha asi como manda la ley, si provare aquel que tiene la carta de la donacion que gela dió, vala, e si lo non provare, non vala la donacion. Otrosi mandamos, que si alguno ficiere carta de donacion de sus cosas a otre, e la carta toviere el que la fizo e non la diere, puedagela toller si quisiere e darla a otre, o fater della lo que quisiere; et si teniendo la carta integra moriere, e en la vida o a la muerte non mudare nada, nin ficiere ninguna cosa daquello que es escripto en la carta, vala la donacion e ayala aquel a cuyo nombre fue fecha la carta si fuere bivo, ca si moriere ante que reciba la donacion, los herederos daquel que fizo la donacion lo hereden ¹. Et si alguno diere su cosa a otre en tal manera que la tenga el que la da en su vida, e despues que finque a aquel que la da, por que tal donacion es semejable a las otras donaciones que se facen en manda por razon de muerte, mandamos que el dueño de la cosa pueda mudar su voluntad quando quisiere, maguer que non sea en alguna culpa aquel a qui fue fecha la donacion; pero si por razon daquella donacion alguna mision fizo a provecho de aquel que gela dava, él o sus herederos sean tenidos de dar aquella mision que fizo; mas si por aventura aquel a qui fue fecha alguna donacion la recibiere, o sil fuere dada por carta, e la carta oviere en su poder, e despues destas cosas o alguna dellas aquello quel fue dado diere a aquel que gela dió, que lo tenga en sus dias, ol sofriere que lo tenga, por esto non pierda nada de su derecho quando quier que muera el otro, e si él muriere antes dél, puedalo meter en su manda segund su voluntad, e si non ficiere manda, ayanlo sus herederos.

LEY XI.

Quando alguno franquea su siervo, sil pone algun servicio o alguna cosa quel aya de facer, si el franqueado no lo ficiere a aquel quel franqueó, puedal demandar todo quantol dió; et sil dió dineros, e de aquellos dineros comprar hereditat o alguna otra cosa, pueda demandar la hereditat o otra cosa qualquier que sea comprada

de aquellos dineros, e esto sea maguer que el señor non le meta en pleyto quandol alguna cosa dieren a aquel que franqueó.

TITULO XIII.

DE LOS VASALLOS, E DE LO QUE LES DAN LOS SEÑORES.

LEY I.

Quando algun fidalgo se quisiere tornar vasallo de otre, bese la mano a aquel que recibe por señor, e tornese su vasallo. Et si por aventura por mandadero se quisiere tornar vasallo de alguno, enbie fidalgo que en su logar e en su nombre reciba por señor a aquel cuyo vasallo se torna, e besel la mano. Et quando quier que el vasallo se quisier partir del señor, en tal guisa se parta dél en qual lo recibió por señora et si dotra guisa se partier del señor, non vala e tornel doblada la soldada de aquel año si la recibió. Et si la non oviere recebida, dél otro tanto quanta es la soldada que avie a aver.

LEY II.

Mandamos que ningún fidalgo non se pueda tornar vasallo do- tre fasta que se espida de su señor, quier por sí quier por mandade- ro fidalgo, e quando se quisier espedir dél, besel la mano, e digal, daqui adelante non só vuestro vasalloa et si por mandadero se qui- sier espedir, el mandadero bese la mano al señor de aquel de qui lo espide, e diga, fulan vos manda besar la mano e espedirse de vos por mí, e mandavos decir que daqui adelante non es vuestro vasallo.

LEY III.

Sy alguno se quisier espedir de aquel que lo fizo caballero se- yendo su señor, non lo pueda facer fasta un año cumplido del dia que lo fizo caballero: et si lo alguno ficiere ante del año cumplido, non vala e torne doblado a aquel quel fizo cavallero quanto dél ¹ ovo, tan bien por razon de la cavalleria como por lo que tomó por soldada.

LEY IV.

Toda cosa que el vasallo recibiere de su señor por donadío, quier

en lorigas , quier en otras armas , quier en cavallos , ayalo todo por suyo e quanto que con él ganós et si quisier dexar aq̄el señor que gelo dió e tomar otro , puedalo facer , mas torne a aquel señor que dexa , las armas e los cavallos que dél avie , e quanto del tenie , fueras las soldadas que ovier servidas : et esto mismo mandamos si el señor moriere , e el vasallo se quisier quitar de los fijos del señor.

LEY V.

Si el señor dexare al vasallo sin culpa del vasallo , o si por su placer ¹ tomare el vasallo otro señor , ² nol torne ninguna cosa de quantol dió ³ , fueras ende las lorigas e las brafoneras ⁴ que del ovo , que mandamos que gelas torne.

LEY VI.

Todas las armas que el señor diere a su merinoscon quel sirva , ayalas el merino , e el señor non gelas pueda toller jamas ; pero todas las cosas que el merino ganare en su merindalgo todas sean del señor , et esto mismo mandamos de los mayordomos.

LEY VII.

Sy el vasallo despues que se espidiere de su señor non le quisiere tornar las armas e los cavallos que dél ovo , puedalo el señor reptar por las lorigas , mas los cavallos e las otras armas puedalas demandar por su fueros et si antes que sea espedido de su señor segund que mandan las leyes que se debe a espedir , algun daño o alguna guerra le ficiere , maguer que se torne vasallo dotre , puedalo reptar por ellos et mandamos que el señor de quien algun fidalgo se espidiere , que non le faga por ello otro mal , si non quel demande su derecho si quisiere , nin le denueste , nin le avilte por ello ⁵.

TITULO XIV.

DE LAS COSTAS.

LEY I.

Todo alcalle que deviere judgar costas , quier por razon de non

1 del señor. Inf.

2 el vasallo. Inf.

3 el sennor. Inf.

4 e sobrevistas. Esc. 2.º

5 mas bien le puede demandar so derecho por fuero. Inf.

venir al plazo quel fuere puesto, quier por traer su contendor a juy-
 cio sin derecho, quier por facer demanda quel sea tollida con de-
 recho, e que por razon della sea delongado el pleyto, quier por
 poner ante si defension que non sea derecha, e que por razon della
 se aluengue el pleyto, o que fuer derecha e non se pueda provar,
 quier por razon de juycio afinado, quier por razon dealzada, quier
 por otra razon qualquier guisada e derecha, judguelas en esta guisa:
 demande a la parte a que las a de judgar ¹ quanto despendió por
 razon daquel pleyto señalado por que las a de aver, e si dixiere cosa
 guisada e mesurada porque entienda bien el alcalle que dice verdat,
 mandel que jure que asi lo despendió como dixo, e despues que lo
 jurare, judguelas asi como las juró e non menos ²: et si el alcalle
 entendiere que dice cosa sin guisa, amesurelas a su bien vista, asi
 que ante diga de menos que de mas, e si como él las amesurare la
 parte que las a de aver las quisiere jurar, jurelas, e despues que las
 ovier juradas, judguelas el alcalle como las juraron e non mas nin
 menose et si el que a de aver las costas non quisiere jurar por ellas,
 el alcalle non gelas judgue, fuera ende si su contendor le quisiere
 quitar la jura: et asi mandamos que se judgue e se den todas las cos-
 tas que las leyes mandan dar si la parte las demandar, e dotra guisa
 non las judgue el alcalle.

TITULO XV.

DE LAS COSAS ENCOMENDADAS.

LEY I.

Qui cavallo o otra cosa toviere en comienda de otre para guardarla
 en su casa, si la casa ardiere, e ardiere y aquello que toviere en guar-
 da con otras sus cosas, si él non fuer culpado en la quema, e en
 aquel dia que la quema fuere fecha dixiere que aquella cosa que te-
 nia en comienda se quemó, o si la quema fuer fecha de noche e
 lo dixiere otro dia, non sea tenuto de pecharla a su dueño. E eso
 mismo mandamos si gela furtaren de noche con otras sus cosas, e
 si rastro alguno pareciere, como paret foradada, o como puerta que-
 brantada, o otra cosa semeiable, e luego que sopiere que el furto es
 fecho dixiere quel furtaron aquellas cosas que tenia en comienda e

1 jurar : cod. de s. Millan. Levar. Tol. 2.º 2 mas : cod. de s. Millan.

las nombrare ¹; eso mismo sea e si de dia fuer fecho el furto maguera que non aparesca el rastro, ca los que de dia furtran non suelen foradar paret nin quebrantar puerta, sinon fuer en logar que es yermo; pero si el que dixiere que perdió lo suyo e lo ageno, asi como sobredicho es, e non quisiere jurar que se quemó con otras sus cosas en aquella casa, o que gelo furtaron con otras sus cosas, pechelo al dueño de qui lo tovriere en comienda: et si jurar que se quemó con otras sus cosas en aquella casa, o que gelo furtaron con otras sus cosas, non lo peche al dueño de qui lo tenias et si dixiere que lo perdió por aguaducho o por otra ocasion derecha, e lo jurar como sobredicho es, non aya pena.

LEY II.

Sy algun ome dixiere que perdió cosas que tenia en comienda, maguer que quiera jurar que las perdió, sea tenuto de las dar a su dueño si otras cosas de las suyas non perdió con ellas, ca non es razon de seer sin pena, pues que las cosas que tenia encomendadas guardó peor que las suyas.

LEY III.

Qui cavallo, o buey, o otra cosa qualquier recibiere en guarda por precio que reciba dende o que aya de aver, si se perdiere, peche otra tal como aquella era que se perdió, maguer que se non perdiese por su culpa nin por su pereza, si non morió su muerte natural.

LEY IV.

Quando algun ome que cosas encomendadas tiene ^{*} de quema, o de roba, o de pecio de nave, o de otra desventura semeiable libró todo lo suyo e perdió todo lo ageno que tenie en comienda, pechelo a su dueño: et si él salvó algunas de las sus cosas, e non salvó ninguna de las que tenia en comienda, asmen quanto se perdió e quanto se libró, e partase la perdida segund este asmamientos e esto sea si salvó las cosas que tenia en comienda o parte dellas, e perdió todo lo suyo o parte dello, que el daño se parta como sobredicho es.

LEY V.

Qui alguna cosa recebiere dotro en comienda, esa misma cosa

¹ non aya pena. Tol. 2.º ² e las perdió: cod. de s. Millan.

sea tenuto de entregar a aquel de qui la recebió, e non sea osado de la usar en ninguna manera si non comol fue acomendado; pero si alguno dineros por cuenta, o oro, o plata en masuca recibiere dotro en comienda a peso, bien puede usar dello e dar otro tanto e tal como aquello a aquel de qui lo recibió: et si los dineros, o el oro, o la plata rescibió so cerradura, e non por cuenta nin por peso, non sea osado de lo usar, e si lo ficiere, pechelo doblado a aquel de qui lo tenie.

LEY VI.

Todo ome que recibiere dotro alguna cosa en comienda, degela quando quier que gela demande, e non gela tenga por debda quel deva, ca non es derecho que pues que él se trovó ¹ por él, que gelo tenga por debda nin por otra cosa; pero si la cosa quel dió en guarda era suya, non es tenuto de gela entregar si non quisiere: et si ladron o robador diere cosas de furto o de robo a alguno en comienda, non lo sabiendo el qui lo recibió, e el señor de aquellas cosas vinier e gelas demandare, non sea tenuto de las dar a aquel de qui las tenie en comienda, mas ayalas su dueño: et si su dueño non las demandare, entreguelas a aquel que gelas dió, maguer que sepa que es ladron o robador, si fuer en la villa o en el lugar raigado; ca razon es que cobren lo que dieron en guarda, ca ellos son tenidos de rendir lo que robaron o que furtaron.

LEY VII.

Los herederos son tenidos de dar la cosa que tenien en comienda, asi como el que la recibió en comienda era tenuto, e qui la cosa en comienda non quisiere dar o la negare, pechela con otra tal. Otrosi mandamos, que si el que la cosa dió en comienda a otro moriere, sus herederos puedanla demandar, e si muchos fueren los herederos, e la cosa encomendada fuer cosa que se pueda partir, como dineros, o bestias, o otra cosa semeiable, segund que cada uno oviere de heredar reciba su parte, e si fuere cosa que se non pueda partir, como cavallo o mula, o otra cosa semeiable, ayuntense los herederos e recibanlo: et si se non quisieren ayuntar, el que lo demandare dé buenos fiadores al que lo toviere quel redrará e le guardará de qualquier que gelo demande e degelo: et si muchos dixieren que son

1 se creya : cod. de s. Millan. se creó B. R. 1.º y 2.º Acad. Esp.

herederos, e se non conoscieren demientre que durare el pleito entrellos, quien se fará heredero o non, tenga la cosa aquel que la toviere, o la ponga en algun monesterio o en alguna yglesia ô esté segura fasta que sea el pleyto juzgado; pero si el uno dellos quisiere dar buenos fiadores a aquel que la cosa toviere, que lo sacará sin daño, e los otros que demandaren con aquel mismo non los quisieren dar, déla a aquel que diere los fiadores et si cada uno dellos quisiere ¹ dar fiadores, asi como sobredicho es, tengala o la ponga en monesterio o en yglesia ô esté segura, fasta que el pleyto sea juzgado.

LEY VIII.

Si casa de alguno se encendiere, e los que van ayudar para matar el fuego alguna cosa de las suyas, o de las que tenia en guarda robaren o furtaren, el que la robó pechela a aquel a quien la robó, asi como manda la ley ² de los que roban, e si lo furtó pechelo asi como manda la ley de los que furtan, e él entregue lo que tenia en comienda a su dueña et si non gela furtaron, nin gela robaron, nin ardió en la quema, et la negar diciendo que la perdió en alguna destas guisas, si despues gella fallaren, o que la vendió o que la enagenó, peche las novenas, asi como manda la ley de los furtos: et si la perdió por furto o por robo como sobredicho es, e la despues cobrar e la negar, aya esta pena misma.

LEY IX.

Quien su cosa diere en guarda a serviente ageno o a mayordomo sin mandado de su señor, e la perdiere o se fuere con ella, el señor non sea tenido de la pechar, mas demandela a qui la dió en comienda.

LEY X.

El que sus cosas diere a otro en comienda, puedalas demandar quando quisiere, e aquel a qui las acomendó degelas luego et si gelas non diere, e despues las perdiere por ocasion o por otra cosa qualquier, pechelas, ca non puede seer sin culpa, qui non quiso dar lo que tenia en comienda a su dueño quando lo demandó, fueras ende si lo tovo por alguna cosa que avia por aver, e el dueño non gela quiso dar, ca si en este comedio se perdiere por alguna oca-

1 non quisiere : cod. de s. Millan.

2 11 de los furtos. Esc. 1.º 2.ª copia.

sion sin culpa de aquel que la tenia , non queremos que lo peche ¹.

LEY XI.

Sy alguno toviere alguna cosa de dos omes o de más en comienda, non la dé al uno a menos del otro , e si la dier a qualquier dellos sin mandado de los otros, pechela a cada uno dellos entregamiento de llano, o lo que valias et sil diere carta o escriptura alguna asi como de manda, o de juicio, o de donaciones, o de otro pleyto qualquier, e al uno la dier sin el otro, demandela e degela de souno asi como gela dieron: et si lo non ficiere, peche el daño doblado que por ende viniere a aquel que non dió la carta.

TITULO XVI.

DE LAS COSAS EMPRESTADAS.

LEY I.

Todo enprestido se faz en dos maneras, la una es quando ome recibe enprestado por cuenta, como dineros o otra moneda qualquier, o lo toma por peso como oro o plata, o cera, o otras cosas semeiables, o lo toma por medida, como pan, o vino, o olio, o otra cosa semeiable; et qui en esta guisa algun enprestido dotro tomare, non es tenuto de dar aquella misma cosa que tomare, ca luego que la tomare luego es suya, e puedela enagenar e facer della lo que quisiere como de suyo, mas es tenuto de dar otro tanto e tan bueno que sea de aquella natura de que era lo que tomó. Et la otra manera es quando ome recibe enprestido de paños fechos, o de bestias, o de siervos, o de otra cosa qualquier; e qui en esta guisa alguna cosa dotro tomare enprestada, es tenuto de dar aquella cosa misma que tomare, ca aquel que la enprestada tomó non ha en ella mas del uso o del servicio por que gela enprestaron, e siempre finca por suya de aquel que gela enprestó.

LEY II.

Si el enprestido es fecho a pro de aquel solamiente que lo recibió, e pierde la cosa por su culpa, grant e pequenna quanto quier que sea la culpa, sea tenuto de dar la valía a su dueño; pero si se

¹ Esta ley y la anterior forman una sola en el cod. Esc. 1.º 2.ª copia.

perdiere por alguna desventura, non sea tenuto de la dar si la desventura non vino por su culpa, o sinon fizo pleyto de darla a su dueño, maguer que la perdiere por qual desventura quier, o si gela tovo mas sin razon derecha que non la oviera de tener, e despues del tiempo que la oviera de dar se perdió: ca por estas tres razones en uno, o por cada una dellas por sí, es tenuto el que recibió el emprestido de darle a qui gele dió, maguer que lo pierda por alguna desventura: et esto sea si se non perdiere por su muerte natural, ca si morió de su muerte, o se perdió de tal guisa que su dueño la perdiera, maguer non gela prestase non sea tenido de gela dar ¹.

LEY III.

Quando algun ome empresta a otro cavallo o otra bestia en que vaya a algun logar sabido nombradamente, si a otro logar la levare o la levare mas luenne, o si gela emprestó para levar alguna cosa nombrada en ella, e mas la cargare, o si fizo mayor iornada que non oviera de facer, si se perdiere o se dagnare en guisa porque menos vala, sea tenido de dar a su dueño la valía: et si se perdiere non la levando nin la cargando mas de lo que pusiere, jure que non se perdió nin se lisió por su culpa, e non la peche.

LEY IV.

Ningun ome non pueda demandar el emprestido que ficiere a otro ante del plazo que puso con él, o ante que sea cumplido aquello porque gelo enprestó mas pasado el plazo que es puesto, o cumplido el servicio a que es emprestado, es tenido de darlo a su dueño, en guisa que non gelo dé enpeorado en ninguna cosa.

LEY V.

Qui cavallo o otra cosa enprestare a otro para usarle en casa o en logar nombrado, si en aquel servicio pora que fuer emprestado se perdiere sin su culpa, el quel tomó emprestado non aya pena, mas sil usó dotra guisa que non fue puesto, sea tenuto de dar la valía.

LEY VI.

Si alguno prestó algun cavallo a su amigo pora levarle a alguna

lid, si en aquella lid le ¹ mataren o se perdiere, non sea tenido de gele pechar: et quien alguna cosa recibió enprestada de su debdor, non le pueda tener lo quel prestó por razon de lo quel deve: et esto mandamos en los enprestidos que non son por cuento o por medida o por peso: ca si el enprestido es en alguna destas cosas, e el debdo es dotras tales cosas, e es tan conocido el debdo como el enprestido, bien pueda tanto retener del enprestido como es el debdo; mas si non es conocido el debdo, maguer quel quiera provar, non pueda retener el enprestido nin parte dél, por razon de debdo que non es conocido.

TITULO XVII.

DE LAS COSAS ² LOGADAS.

LEY I.

Todo ome que su bestia logare a otro, sil moriere o si se perdiere por culpa daquel que la tiene, peche otra tan buena a su dueño, e si se dannare, pechel el danno a bien vista de los alcalles, con el aloguer del tiempo que se servió de la bestia: et si mas lexos la levare, o mas tiempo la toviere de quanto puso con el dueño, sil moriere o si se ³ le dannare, peche la bestia o el danno con el aloguer, asi como sobredicho es.

LEY II.

Sy alguno logare su casa a otro a plazo ⁴, non gela pueda toller fasta el plazo, fueras si la quisiere refacer aviendolo mester la casa, o si en ella ficiere daño taiando la madera, o otro daño semeiable et en esta guisa non le demande el señor el aloguer mas de por el tiempo que y moró. Otrosi el alogador non la pueda dexar fasta el plazo, fueras si pagare todo el aloguer: et si la casa oviere mester de se refacer, e el señor non la quisiere refacer, afrontandolo aquel que la tiene, puedagela dexar, e dé el loguer del tiempo que y moró e non mas.

LEY III.

Alcalle nin otro ome ninguno non sea osado de arrendar nin de

¹ se moriere. Cod. de s. Millan.
² alogadas o alquiladas. Inf.

³ o si se perdiere: cod. de s. Millan.
⁴ sabido. Esc. 1.º 2.ª copia.

logar cosa ¹ ninguna que sea de conceio, mas quando tal cosa fuere de arrendar o de logar, ayuntese el conceio, e arriendese o aloguese por todos, o por aquellos que diere el conceio para arrendar o para alogar la cosa que fuere de arrendar o de alogar.

LEY IV.

Sy el que logó casa agena, o otra cosa para en su vida, o por grant tiempo, e puso del pagar el loguer de cada año, e quisier pagar el loguer asi como puso con él, non gela pueda toller si non como manda la ley ², o si el loguer non pagare de dos años, maguer que non gela pidió; pero si ante que gela tuelga por razon de lo quel non pagó por dos años, e le pagare el loguer de aquellos dos años quel avie de pagar, non gela pueda toller.

LEY V.

Quien viñas ³ o otra heredit qualquier tomare de otro arrendado por un año o por mas, e pusiere labores sabidas que faga en la heredit, si las non ficiere asi como puso, puedagela tomar su dueño, e el que la tenia dé la renta de aquel año, e peche el menoscabo de la heredit a bien vista de los alcalles.

LEY VI.

Qui quier que bestia o otra cosa logare para cosa señalada facer, non sea osado de la meter a otra cosa, sinon a aquella para que la logó e como la logó, e qui al ficiere, todo el daño quel viniere pechelo a su dueño, maguer que non aya otra culpa, sinon en quanto la usó de otra guisa de como la avie logada.

LEY VII.

Todo ome pueda arrendar o logar sus cosas a plazo sabido o para siempre: et si el que las diere o el que las tomare moriere ante del plazo, sus herederos sean tenudos a complir aquello que él era tenudo de complir si non moriese, e vala el pleyto asi como fue puesto.

LEY VIII.

Qui toviere casa o otra raiz qualquier arrendada o alogada a plazo sabido, e despues del plazo la toviere, e el dueño gelo con-

¹ casa. cod. de s. Millan. Inf.

³ o casas. Tol. 2.^o

² 11 de este título. Esc. 1.^o 2.^a copia.

sintiere, non gela pueda dexar por aquel año primero que viene, e dé la renta de aquel año segund que la ante dava, e el señor non gela pueda toller maguer que gela non arriende nin gela. alogue nombradamientre, ca bien semeia que amos quisieron estar en aquel pleyto para otro año, pues que el dueño non gela tomó al plazo, ni el otro non gela dexó.

LEY IX.

Toda cosa que el ome toviere en la casa que tien de otro logada, mandamos que sea enpeñada ¹ al dueño de la casa por el loguer, maguer que non fuese pleteadoa², e aya por hy su loguer ³.

TITULO XVIII.

DE LOS FIADORES E DE LAS FIADURAS.

LEY I.

Qui quier que ovier a dar fiador por vendida ⁴, o por debda, o por otra cosa qualquier, dé lo atal que aya la valia, de guisa que pueda bien pagar, e con qui pueda aver derecho ligeramientre aquel a qui lo a de dar: et que non sea de aquellos que defiende la ley que non puedan fiar: et si tal fuere el fiador, el que lo a de tomar nol pueda desechar.

LEY II.

Sy algun ome ficiere pleyto con otro sobre vendida o sobre otra cosa alguna, e fiador nol demandare al ora, despues nol pueda demandar fiador fasta el plazo a que gela a de complir, fuera si ficiere muestra o señales ciertas que se quiere yr a otro logar de morada, o que vende o enagena lo suyo.

LEY III.

Sy aquel que tomó fiador por alguna cosa quisiere demandar al debdor, puedalo facer, e el debdor non se pueda anparar por decir que fiador tiene dél, ca maguera que dió fiador, non es quito de la debdaa otrosi si quisiere demandar al fiador puedalo facer, ca pues

1 en peyndra. Tol. 2.º

2 platicado. Tol. 2.º

3 et es guisado que pueda prender en su

casa por el aloguer. Esc. 1.º 2.ª copia.

4 que faga. Inf.

que amos le son tenidos, en su poder es que demande a qual dellos quisiere, fuera si la fiadura fuere fecha por alguna postura en otra manera.

LEY IV.

Quando alguno tomare dos fiadores ó mas por alguna cosa, quier diga cada uno por todo, quier non, en su voluntad sea de demandar a todos de souno, o a qualquier dellos: et si al uno demandare e lo él pagare, sea tenuto de darle e de otorgarle la voz que él avie contra los otros, e desí este que pagó pueda demandar a cada uno de los que con él fiaron quel entreguen su parte de quanto él pagó: et si cada uno fiare en su parte connoscida, non sea tenuto de pagar mas, nin de responder por mas.

LEY V.

Sy el marido ficiere fiadura sin otorgamiento de su muger, e la pechare, ella nin sus herederos non sean tenidos de pechar ninguna cosa por razon desta fiadura en vida nin en muerte. Et si la muger ficiere fiadura por otre sin otorgamiento de su marido, non vala, nin sea tenuta ella ¹ nin sus vienes ² por tal fiadura ³.

LEY VI.

Ningun arzobispo, nin obispo, nin otro perlado, nin clérigo se-
glar non faga fiadura ninguna por otre ⁴ de las cosas de santa yglesia: et si la ficiere, la yglesia nin sus bienes non sean tenidos por tal fiadura, mas los bienes de su patrimonio que oviere, o de otra guisa qualquier, sean tenidos por la fiadura que ficiere. Otrosi ningun ome de orden, nin abat, nin otro de qual orden quier que sea, non faga fiadura ninguna, e si la ficiere non vala. Et esto mandamos de todos aquellos que manda la ley que non puedan vender nin enagenar sus cosas.

LEY VII.

Sy algun ome diere a otro en su vida, o dexare a su muerte vi-
ña, o casa, o otra heredad qualquier, que la tenga e la desfruche por en sus dias, e que a su muerte la dexe a otro libre e quita, aquel

1 nin sea tenuto él nin sus herederos.
Tol. 2.º

2 de pagar. Tol. 1.º

3 en ningún tiempo. Inf.

4 Los códigos 3.º, 4.º y 5.º Esc. omiten las palabras *de las cosas de santa yglesia*.

que la a de ¹ tomar, sea tenuto de dar fiador que gela dexe libre e quita, o la valia, quando quier que demande el fiador.

LEY VIII.

El que fuer fiador por otro en alguna cosa, non pueda demandar quel quite de la fiadura ante que la peche, fuera si aquel por qui fió comenzare de malmetér o de enagenar lo suyo, o sil fuere mandado por juicio que la pague, o si fuere el plazo pasado a que lo ovo de quitar, o si la fiadura non fuer fecha a plazo ², e la non quitare fasta un año.

LEY IX.

Sy algun ome fiare ³ a otro para pararle a derecho sobre cosa que non sea de justicia, e en este comedio moriere aquel a qui fió, el fiador sea quito: et si despues del plazo moriere e al plazo non vino, sea otrosi quito, mas peche las costas ⁴ porque non vino al plazo, e por la demanda tornese a los herederos del muerto.

LEY X.

Sy alguno fiare a otro por alguna cosa pagar o facer a plazo, e si ante del plazo sin otorgamiento del fiador alongare aquel plazo, el fiador non sea tenido de la fiadura: et si non le alongó el plazo, maguer que el debdor al dia nol fue demandado que paguese, el fiador sea tenido de quanto fió.

LEY XI.

Sy el fiador pechare por aquel a qui fió despues del plazo que con él puso, o al plazo que el alcalle pusiere, si la fiadura non fue fecha a plazo, pechel quanto por él pechó con las costas, si algunas hizo por razon desta fiadura, e sil negare que nol metió en la fiadura e gelo provare, pechel todo doblado quanto el fiador por él pechó, e las costas si algunas hizo, mas non dobladas.

LEY XII.

Sy por aventura el fiador morier ante que sea quito de la fiadura, sus herederos sean tenidos por la fiadura, asi como él mismo era tenido: otrosi si aquel que recibió el fiador moriere ante que sea

1 tornar. Esc. 1.º 2.ª copia. B. R. 2.º

2 sabuto. Inf.

3 a su faz. Inf.

4 quel otro hizo. Inf.

pagado, sus herederos puedan demandar la fiadura al fiador o a sus herederos, asi como la podrie demandar aquel que recibió el fiador si bivo fuese.

LEY XIII.

A todas las cosas que es tenuto el debdor, a todas es tenuto el fiador, e non a mas: et otrosi todas las defensiones que el debdor ha por si, todas las ha el fiador, et las puede razonar e defenderse por ellas, maguer que el debdor quel metió en la fiadura le defienda que non pare ninguna defension ante sí.

LEY XIV.

Todo ome que fuere fiador de riedra a otro de hereditat o de otra cosa aya plazo el fiador asi como manda la ley de las otorías ¹, et si al plazo non aduxiere al quel metió en la fiadura, responda ²: et si él non viniere a aquel plazo, caya de la demanda.

TITULO XIX.

DE LOS PEÑOS E DE LAS PREYNDAS.

LEY I.

Todo ome que toviere peños por alguna cosa que venda, tengalos fasta el plazo: et si los tomare sin plazo, tengalos xxx dias, e si al plazo que puso o a los xxx dias non los quitare, afrente al dueño de los peños con testigos que los quite, et si los non quitare fasta tercer dia vendalos con testigos de tres omes bonos con mandamiento del alcalle conceieramiente a qui mas le diere por ellos, e entreguese de lo que ha sobrellos, e de lo que oviere de aver por misión, o de pena alguna si la puso con él que sea con derecho, e lo demas déló a su dueño; e si non fuere en la tierra el dueño de los peños, de guisa que nol pueda afrontar, pasado el plazo e el tercer dia vendalos asi como sobre dicho es.

LEY II.

Defendemos que ninguno non sea osado de preñar a otro por ninguna cosa sin mandado del alcalle o del meryno, si en pleyto non fuer puesto que preñdie por sí quando quisiere sin alcalle o sin me-

1 De las fiaduras. Tol. 2.º 2 et faga voz. Inf.

ryno: et si alguno lo ficiere, torne la prenda a su dueño, et peche otro tanto ¹ como la prenda al rey, e pierda la demanda que avie contra aquel a qui prendó.

LEY III.

El qui toviere peños dotro a plazo, si el dueño de los peños quisiere pagar el debdo al plazo o ante del plazo, dél sus peños e reciba su debdo: et si ante del plazo o del tiempo que manda la ley los vendiere o los husare a daño de los peños, o non los entregare al plazo por alguna malicia, sea tenido de dar la valía de los peños, e la meytad mas de quanto valien.

LEY IV.

Qui peños tomare dotro, o qui prendare a otro, tenga los peños o la prenda manifestamente, e si los ascondiere o los ² negare, aya la pena que manda la ley de los furtos.

LEY V.

Mandamos que ninguno non prende buex nin vacas con que áran, nin otras bestias de arar, nin aradro, nin trillo, nin otra cosa ninguna, que sea para servicio de labrar o de coger pan: et el que lo ficiere torne lo que prendare a su dueño con quanto daño le dende viniere; et por la osadía peche otro tanto quanto prendó, la meytad al rey e la meytad al que prendó.

LEY VI.

Asi como toda la buena que ha obispo o otro perlado de santa yglesia es enpennada a la yglesia donde es perlado, maguer que el perlado non gelo enpenne nombradamientre, et por ello a de seer la yglesia guardada de todo daño quel venga por el perlados, asi la buena daquellos que alguna cosa tienen del rey por qualquier manera que la tengan, es enpennada al rey, maguer que non gela enpenne nombradamientres et por aquella buena a de seer el rey entregado de lo suyo, e del daño que ficiere en lo del rey, o a otre en voz del rey.

LEY VII.

Sy alguno por debda o por otra cosa metiere a otro en pennos

¹ et peche tanto como manda la ley con la peindra al rey. Tol. 2.º ² enagenare. Inf.

toda su buena, e despues ganare mas de lo que avie a aquel tiempo, todo aquello que despues ganare, sea tambien enpennado como lo primero; mas si alguna cosa enpennare nombradamientre, aquella solamientre sea enpennada, e non mas.

LEY VIII.

Toda cosa que es defendida por la ley que non se pueda vender, defendemos que non se pueda enpennar, et aquellas cosas que se pueden vender aquellas se puedan enpennar.

LEY IX.

Defendemos que ningun ome non meta en pennos cosa agena ¹, nin la suya non la enpenne en dos logares, nin la cosa que toviere empennada non la enpenne a otro por mas, nin en otra guisa si non como lo él toviere: et qui contra esto ficiere, peche lo que enpennare a su dueño doblado: et si la su cosa empennare en dos logares o en mas, peche a cada uno daquellos a qui la enpennare el doblo de lo que aquella cosa valiere.

LEY X.

Quiquier que pennos tomare por su debdo, si los vendiere así como manda la ley, e por el precio de los pennos non fuere entregado de su debdo, pueda demandar lo que fincare del debdo.

TITULO XX.

DE LAS DEBDAS E DE LAS PAGAS.

LEY I.

Sy algun ome a plazo sabido por juycio a que pague a otro alguna debda, e la non pagare al plazo, los alcalles que el plazo dieron manden al meryno que entregue de los bienes del debdor, de mueble, o de raiz, a aquel que a de aver la paga: et si la entrega fuer de mueble, tengala el que a de aver la paga fasta VIII dias: et si gela non quitare a este plazo, meta la entrega en mano del corredor por mandado del alcalle, que la venda lo mejor que pudiere, e la debda pagada el corredor torne lo demas a su dueño antel alcalle:

¹ que tenga en pennos. Inf.

et si fuere la entrega de raiz tengala fasta xxx diass et ¹ en este comedio fagala el alcalle apregonar cada mercados et si a este plazo non gela quitare, vendala el meryno por mandado de los alcalles a qui mas diere por ella, e fagan al dueño que la otorgue: et si fallar non le pudieren, den carta al comprador desta vendidas et si despues fallaren al dueños, fagangelo otorgar.

LEY II.

Qui por debda que devie a plazo metiere sobre sí tal pena, que si non pagare al plazos, que aquel a qui debe la debda pueda tomar sus bienes do quier que los falle, e vender, e que sea creyd o sobre la vendida por su palabra llana, tal pleyto como este vala: etsi por sí facer non lo pudiere o non quisiere, aya derecho por los acalles, e por esto non pierda ninguna cosa de su derecho de como fue puesto entrellos.

LEY III.

Sy ome que non sea vecino deviere alguna cosa a otro qualquier, el que oviere la demanda contral otro, si fallare alguna cosa de sus bienes en la villa, tiestegela por mandado del alcalle o del meryno, e desí vayan antel alcalle quando mandare el alcalle, o al plazo que se abinieren, e el alcalle vea si la demanda se deve judgar por él o non, e judgue lo que fuer derecho ², e si él non los deviere judgar enbielos allí ô deve.

LEY IV.

Merino o sayon que oviete de entregar a alguno debda quel otro deva o dotra cosa que tenga de lo suyo, non tome mas para sí del diezmo de la valía de quanto entregare, e tomelo de la pena que a de dar aquel de qui face la entrega, ca non es razon que aquel que recibe la entrega mingue nada de lo suyos et el meryno o el sayon que mas tomare del diezmo, pierda todo el derecho que dende avie de recibir, e entregue doblado lo que tomó de mas a aquel de qui lo tomós et si por aventura tal fuer la cosa de que se deve facer la entrega, que non aya y pena, el merino o el sayon que la entrega ficiere, reciban su diezmo de los bienes de aquel que ovo de pagar la debda, o que tenie la cosa ³ sin razon: mas si fuer tal el pleyto que ninguna de las partes non sea en culpa, e que

¹ si en este comedio non la quitare.
Tol. 1.º

² si los debiere él judgar. Tol. 2.º
³ del otro. Esc. 3.º y 5.º

amas las partes ayan mester el meryno o el sayon, asi como si algunos an de partir alguna cosa de consouno, o an de facer otra cosa semeiable, amas las partes den el diezmo de consouno al meryno o al sayon: et si alguna de las partes quisiere partir e la otra non, aquella partida que aluenga o destorva la particion, sea tenida de dar el diezmo, e la otra parte non dé nada: et si el merino o el sayon non ficieren la entrega como gela mandó facer el alcalle, e ficiere alguna tardanza o revuelta a sabiendas a danno de alguna de las partes, peche x maravedis a aquel a quien ficiere el danno, si el pleyto valiere LX ¹ maravedis, e si valiere mas o menos, peche segund esta razon.

LEY V.

Quando alguno es debdor por enprestido, o por vendida, o por otra cosa semeiable a dos o a mas, el primero sea entregado primeramente maguer que el otro le demandare ante, e si en un tiempo fué fecha la debda, todos los debdores que de un tiempo son, sean entregados comunalmientra, cada uno segund que es el debdo, e si la buena daquel que debe non cumpliera a todas las debdas, mingue a cada uno segund la quantía de su debda, et si el debdor ² a dos o a ³ mas, por omecilio, o por furto, o por otra caloña, el que primeramente demandare, aquel sea ante entregado, maguer que sea dante tenido a alguno de los otros et si todos en uno demandaren, todos sean entregados, cada uno segund que fuer su debdo, maguer que el daño sea fecho ante a los unos que a los otros.

LEY VI.

Qui quier que demandare a herederos dotro por debda quel debiese, o por calonna quel oviese fecha el muerto, los herederos sean tenidos de responder por el muerto, maguer que al muerto nol fuese demandado en su vida, si por testigos o por cartas valederas pudiere provar lo que demandaa mas si non lo pudiere provar, los herederos non sean tenidos de facer salva. Pero si en la buena del muerto non a tanto como es la demanda, los herederos non sean tenidos en lo demas.

LEY VII.

Arzobispo, o obispo, o otro perlado de santa yglesia sea tenido

1 xl. Inf.

2 fuere tenudo. B. R. 2.º: et si es deb-

dor. Esc. 4.º y 5.º

3 es tenudo. Inf.

de pagar los debdos que ficieron sus antecesores a pro de la yglesia, mas los que non fueron fechos a pro de la yglesia paguenlos los herederos del qui los fizo, e non la yglesia.

LEY VIII.

Sy algun ome es debdor a otro de muchos debdos, e quisiere pagar el uno o los dos debdos, en su poder sea de pagar qual de los debdos quisiere; et si a la paga non nombrare qual de los debdos pagare, aquel que recibe la paga cuentela en qual de los debdos quisiere.

LEY IX.

Todo ome que fuer tenido de pagar debda a plazo so pena, si pagare alguna parte del debdo ante del plazo o en el plazo, non pueda despues demandar aquel a qui avie de pagar toda la pena por lo que fincó de pagar; mas puedal demandar la pena a la razon de lo que fincó por pagar del debdo: et si aquel que avie de recibir el debdo non quisiere recibir parte dello, si non todo, non sea costreñido de lo recibir, e puedalo despues demandar con toda la pena: mas si el debdor quisiere pagar parte del debdo, salva toda la pena, el recibidor sea tenuto de recibirla, e pueda en esta razon demandar toda la pena.

LEY X.

Sy el debdor que ha dado fiador de pagar a plazo non pagare al plazo, el fiador pueda pagar el debdo, maguer que gelo defienda el debdor, e pueda despues demandar a aquel quel metió por fiador todo lo que él pagare por la fiadura.

LEY XI.

Quando alguno es tenido de pagar debda, o de facer otra cosa alguna como casa o lavor, o otra cosa qualquier, a plazo, qui quier que este debdo pague, o ficiere la lavor o la cosa que el otro avie de facer, pueda demandarlo a aquel que lo avie de pagar o de facer, maguer que él non gelo aya mandado pagar nin facer: et esto sea si el que avie de pagar el debdo o de facer la cosa, non avie escusa derecha porque non oviese de pagar el debdo o de facer aquella cosa; pero si defendió que non pagase nin ficiese la obra, non sea tenido de responderle por lo que pagó o que fizo contra su defendimiento.

LEY XII.

Sy ome que es debdor a muchos, fuxiere de la tierra ante que pague, e alguno daquellos a qui deve lo fuer buscar e lo aduxiere, aquel sea primeramente entregado del cuerpo e de las cosas que troxiere ¹ del debdor, maguer que el su debdo non sea el primero: mas de las cosas que se fallaren en otra parte que él non troxiere, sean entregados aquellos a qui es debdor cada uno segund que el debdo fue primero: et otrosi sean entregados del cuerpo del debdor e de las cosas que él troxo despues que aquel quel troxo fuere entregado de lo suyo, maguer quel aya traído asegurado a él e a sus cosas de los otros; pero si el quel troxo le enbiare o lo defendiere, non sea tenido de responder a los otros por él, si nol enbió o nol defendió devedandogelo el alcalle.

LEY XIII.

Maguer que muger de su marido non pueda fiar, nin facer deuda sin otorgamiento de su marido, pero si fuer muger que venda o compre por sí, o aya mester de mercadería, vala todo debdo e toda cosa que ficiera en quanto pertenesce a su mester. ².

LEY XIV.

Todo debdo que marido e muger ficieren en uno, paguenlo otrosi en uno: et si ante que fuesen ayuntados por casamiento alguno dellos fizo debdo, paguelo aquel que lo fizo, e el otro non sea tenido para pagarlo de sus bienes.

LEY XV.

Sy el debdor de algun ome fuxiere a la yglesia, ningun ome non sea osado de sacalle dende por fuerza, nin devedarle comer nin beber mientras estodiere en la yglesia, mas aquel cuyo debdor fue demandel al clerigo que tovier la yglesia; et el clérigo ruegue al quel demanda quel dé mayor plazo a aquel su debdor, et si non lo quisiere dar, rueguel quel non fiera nil liegue ³, e entreguel el debdor o gelo dexa tomar: et esto mismo sea en siervo que fuxiere a la yglesia por dexar su señora et si el clerigo nol quisiere dar o nol mandare tomar, puedal tomar su debdor e sacarle de la yglesia, e el señor otrosi a su siervo, nol firiendo, nil ligando ⁴, nil tresnando

¹ troxiere el debdor. Esc. 3.º, 4.º y 5.º

² e non mas. Inf.

³ nil lisie: cod. de s. Millan. Esc. 2.º

⁴ nil lisiando: cod. de s. Millan. Esc. 2.º

mal ¹: et qui dotra guisa sacare por fuerza su debdor o su siervo de la yglesia, peche el sacrilegio.

LEY XVI.

Sy aquel que es tenuto de pagar algun debdo a otro diere en paga bestia o otra cosa de que el otro sea pagado, vala tal paga, e mas non gela pueda demandar. Otrosi si él diere otro su debdor por manero quel pague aquel debdo et el otro lo recibiere, non sea tenido de responderle mas por este debdo, maguer que el otro non gelo paguea et si el ² debdor pagare el debdo a otre, quier en nombre de aquel a qui lo deve, quier non, si aquel cuyo es el debdo non lo otorgare, puedal demandar su debdo si el otro non lo recibió por su mandado.

LEY XVII.

Sy alguno fuere debdor a muchos, primeramientre debe pagar a aquel con qui fizo el primer debdo, e desí a los otros segund que cada uno fue primero en los debdos: et si el postremero dellos o alguno dellos quisiere pagar al primero, sea apoderado de los bienes del debdor fasta que sea entregado del su debdo e de lo que pagó al primero, e si los bienes non cumplieren, sea apoderado del cuerpo del debdor asi como manda la ley ³.

AQUI COMIENZA EL LIBRO CUARTO.

TITULO I.

DE LOS QUE DEXAN LA FE CATOLICA.

LEY I.

Ningun cristiano non sea osado de tornarse judio nin moro, nin sea osado de facer su fijo moro nin judío, et si lo alguno ficiere, muera por ello, e la muerte deste fecho atal sea de fuego.

1 nin mal traya. Inf.

2 otro. Esc. 4.^o

3 asi como manda la ley del tit. de los

gobiernos ley 2.^a que empieza: si algun home fuer metido en presion: cod. de s. Millan.

LEY II.

Firmemiente defendemos que ningun ome non se faga herege, nin sea osado de recibir, nin de defender, nin de encobrir herege ninguno de qual heregía quier que sea: mas en qual ora quier que sopiere de algun herege, que luego lo faga saber al obispo de la tierra, o a los que tovieren sus veces, e a las justicias de los logares: et todos sean tenidos de prendellos e de recabdallos. Et desque los obispos o los perlados de la yglesia los judgaren por hereges, que los quemen, si non se quisieren tornar a la fe, e facer mandamiento de santa yglesia. Et todo cristiano que contra esta nuestra ley viniere o non la guardare, asi como sobredicho es, sin la pena de la descomunion de santa yglesia en que cae, sea el cuerpo e quanto que oviere a merced del rey.

TITULO II.

DE LOS JUDIOS.

LEY I.

Defendemos que ningun judio non sea osado de leer libros ningunos que fablen en su ley e que sean contra ella para desfacerla, nin de los tener escondidos: et si alguno los oviere o los fallare, quemelos a la puerta de la sinagoga conceieramiente. Otrosi defendemos que non lean nin tengan libros a sabiendas que fablen en nuestra ley que sean contra ella para desfacerla: mas otorgamos que puedan leer e tener todos los libros de su ley, asi como les fue dado por Moises e por los otros profetas: et si alguno tovriere ó leyere libros contra nuestro defendimiento, asi como es sobredicho, el cuerpo e el haver esté a merced del rey.

LEY II.

Firmemiente defendemos que ningun judio non sea osado de sosacar cristiano ninguno, que se torne de su ley, nin de lo retaiar, e el qui lo ficriere muera por ello, e todo lo que oviere sea del rey.

LEY III.

Sy el judio dixiere denuesto ninguno contra Dios, o contra san-

ta Mariaa o contra otro santo, peche x maravedis al rey por cada vegada que lo dixiere, e fagal el ¹ dar diez azotes.

LEY IV.

Ningun judio nin judia non sea osado de criar fijo de cristiano nin de cristiana, nin de dar su fijo a criar a cristiano nin a cristiana, e el que lo ficiere, peche cincuenta maravedis al rey, e non lo faga mas.

LEY V.

Judio ninguno non faga enprestido a usuras nin de otra manera sobre cuerpo de cristiano ninguno, e el que lo ficiere pierda quanto diere sobrel, e el cristiano puedase yr libremiente quando quisiere, e pena nin pleyto que sobre sí faga para non se poder yr, non vala.

LEY VI.

Ningun judio que diere a usuras non sea osado da dar mas caro de tres por quatro por todo el año, e si mas caro lo diere, non vala: et si demas tomare, tornelo doblado a aquel de qui lo tomó: et pleyto ninguno que contra esto fuere fecho, non vala. Otrosi mandamos que non sea osado de usar el penno que toviere, nin de lo dar a otro que lo use, e el que lo ficiere peche a su dueño la meytad de quanto valiere el penno, e sane el danno que ficiere en el penno: et si pleyto ficiere que lo pueda usár, non vala, fuera si ficiere pleyto que otra usura non gane. Otrosi defendemos que despues que egüare el logro con el cadal, que dalli adelante non logre, nin renueve carta sobrello fasta que sea el año complido, nin otro pleyto engañoso contra esto para ganar de cabo, e si lo ficiere non vala. Et si por alguna guisa mas tomare de lo que manda esta ley, tornelo todo asi como es sobredicho: et esto sea tan bien en cristianos como en judios, como en moros, como en todos aquellos que dieren a usuras.

LEY VII.

Non defendemos que los judios non puedan guardar sus saba-dos, e las otras fiestas que manda su ley, e que usen **todas las** otras cosas que an otorgadas por santa yglesia e **por los reyes: et** ninguno non sea osado de gelo toller nin de gelo contrallar, et ninguno

non los costringa que vengan, nin que enbien a juicio en estos dias sobredichos, nin les fagan preynda ¹, nin afincamiento ninguno porque fagan contra su ley: et otrosi ellos non puedan llamar a juycio a ninguno en estos dias.

TITULO III.

DE LOS DENUESTOS E DE LAS DESONRRAS.

LEY I.

Todo ome que metiere la cabeza a otro so lodo, peche trecientos sueldos, los medios al rey e los medios al quereloso: et si nol fuer provado, salvese asi como manda la ley.

LEY II.

Qualquier que a otro denostare, quel dixiere gafo o fodudinculo, o cornudo, o traydor, o herege, o a muger de su marido puta, desdigalo antel alcalle e ante omes buenos al plazo quel pusiere el alcalle e peche ccc sueldos, la meytad al rey e la meytad al quereloso: et si negare que lo non dixo e non ge lo pudieren provar, salvese como manda la ley, et si salvar non se quisiere, faga la enmienda e peche la calonnaa et qui dixiere otros denuestos, desdigase antel alcalle e ante omes buenos, e diga que mentió en elloa et si ome de otra ley se tornare cristiano e alguna le llamare tornadizo, peche x maravedis al rey e otros x al quereloso, e si non ovie-re de que los pechar, caya en la pena que dice la ley ².

TITULO IV.

DE LAS FUERZAS E DE LOS DANNOS.

LEY I.

Sy algun ome matare a tuerto bestia o ganado ageno, ol diere ferida por que vala menos, pechel otra tal o la valia, e la muerta o la ferida sea suya ³, e sobresto pechel v maravedis de pena al due-

¹ premia B. R. 2.^o

² Estas dos leyes forman una sola en el daño. Inf.

Esc. 1.^o 2.^a copia.

³ del matador. Tol. 2.^o del que fizo el

ño de la bestia si fuer bestia o ganado mayor, e si fuer ganado menor, pechelo doblado, e si fuer can, peche quanto valiere.

LEY II.

Sy algun ome tajare arvoles que den fructo sin placer de su dueño, peche por cada uno tres maravediss et si non diere fructo, peche por cada uno dos maravedis: et si aquel que lo tajare lo levare, o lo mandare levar, pechelo con otro tal a su dueño, o el precio sobredicho doblado, sobre la caloña sobredicha del tajar.

LEY III.

Sy algun ome viña agena taiare, o desraigare, o quemare, peche a su dueño otras dos tantas e tan buenas, sin aquella que dañó, que deve fincar a su dueño.

LEY IV.

Sy algun ome entrare o tomare por fuerza alguna cosa que otro tenga en iur e en poder e en paz, si el forzador algun derecho y avie, pierdalos et si derecho y non avie, entreguelo con otro tanto de lo suyo, o con la valia a aquel a qui lo forzó: mas si alguno tiene que ha derecho en alguna cosa que otro tovriere en iur de paz, demandelo por el fuero ¹.

LEY V.

Quando alguno fuere demandado sobre algun danno que ficiese, e aquel que fizó el danno lo connosciere antel alcalde, peche el danno asi como manda la leys et si lo negare e el demandador gelo provare, pechel las costas que sobrello fizó, e el danno doblado que manda la ley ².

LEY VI.

Sy alguno arrancare los moiones, o los quebrantare a sabiendas, que son puestos por departamento de las heredades, peche x maravedis a aquel a qui fizó el tuerto, e torne los moiones en su lugar, e quanto entrare de lo ageno entreguelo con otro tanto de lo suyo: et si arando o por otra ocasion lo ficiere, non peche pena ninguna: mas con testimonias de dos omes buenos torne luego los moiones en su lugar.

¹ Esta y la anterior forman una sola ley en el Esc. 1.º 2.ª copia.

² primera ley deste titulo. Esc. 1.º 2.ª copia.

LEY VII.

Todo viñadero que guardare viñas si algun ome entrare en las viñas e ficiere danno, el viñadero tomel pennos, e sil defendieren pennos, dé apellido, e a los primeros que y llegaren diga como fizo aquel danno en aquella viña, e con su jura del viñadero que aquel lo fizo, peche el danno e el coto, asi como es fuero.

LEY VIII.

Sy algun ome cogiere a otro a soldada a plazo, e lo echare de casa ante del plazo sin su culpa, dél toda su soldada del año ¹. Et si el mancebo dexare al señor sin su culpa ante del plazo, pierda la soldada e pechel otro tanto: et si el sennor le oviere algo dado de su soldada e el mancebo lo negare; el sennor sea creido por su jura ² fasta ³ un maravedi: et si algun danno le ficiere, pechegelo e nol fierá por ello.

LEY IX.

Sy alguno firiere a otro, e el ferido diere la boz al merino o a los alcalles, maguer que se avenga con aquel quel firió por los fieles, o por sí, o por otro qualquier, non pierda el merino la caloña, o aquel que la oviere de averá pues la voz le fue dada.

LEY X.

Qui por mandado de su señor, quier sea fidalgo o non, quier libre, quier siervo, quier franqueado, ficiere algun danno o fuerza, o otra cosa désaguisada, non aya ninguna pena, mas el sennor que gelo mandó facer sufra la pena del fecho, ca aquel que lo fizo por mandado de su sennor, non es en culpa por que obedeció a quien devia; e esto si non fuer fecho contra rey o contra su señorío, ca ningun ome non puede aver sennorio que tuelga el sennorio del rey que es natural ⁴, e por ende non se puede perder aunque alguno se quiera dél partir: et por esto tambien el sennor que lo mandó, como el vasallo que lo fizo, ayan la pena que manda la ley ⁵.

¹ o por quanto tiempo lo cogió. Inf.

² de lo quel diere et si algun danno &c. Esc. 1.º 2.ª copia.

³ v maravedis. cod. de s. Millan. VII má-
ravedis. Esc. 2.º

⁴ e por ende non se puede perder aunque alguno se quiera dél partir falta en el Esc. 2.º y en el Inf.

⁵ III del titulo de la guarda del rey. Esc. 1.º 2.ª copia.

LEY XI.

Quando alguno algunas compannas ayuntare, que non sean tenidos de facer su mandado por razon de sennorio, para matar a otro, o para derribar casa, o para facer a otro danno qualquier, aquel que los ayuntó peche xx maravediss et cada uno de los otros que fueren con él pechen ¹ cinco v maravedis al rey por la osadia, e si mataren o firieren, todos ayan la pena que manda la ley: et si otro danno ficieren, peche el que los ayuntó la meytad de la pena que mandan las leyes, e la otra meytad pechen los que fueren con éls et el ayuntador de las compannas sea tenido de descubrir a todos aquellos que con él fueron.

LEY XII.

Qui quier que a otro encerrare en su casa en la que morare, o mandare encerrar por fuerza a omes que non sean de su sennorio, o non le dejaren salir de su casa, peche xxx maravedis, e los que fueren con él o lo ficieren por su mandado, peche cada uno dellos ² diez x maravedis, la meytad al rey e la meytad a aquel que recibiere la fuerzas et si lo encerrare en otra casa, peche ³ xv maravedis, e los que fueren con él ⁴ cinco v maravedis, la tercia parte al rey, e el otro tercio al querellosos, e el otro tercio al sennor de la casa en que fuere encerrado. Otrosi mandamos que si alguno echare a otro de su casa por fuerza, asi quel desapoderare de las cosas que y toviere, por el echamiento peche xxx maravedis, la meytad al rey e la otra meytad al querellosos; e por el desapoderamiento, aya la pena que manda la ley.

LEY XIII.

Ninguno non faga tuerto nin fuerza en casa dotro, maguer que el dueño della sea en hueste o en otro logar, e el que lo ficiere, peche doblado quanto ende tomó o mandó tomar si en ello avie derechos e si non avie y derecho pechelo a tres doblo ⁵ contado aquello que ende tomós, ca mayor culpa es forzar en la casa que non en otro logar, e por ende es mayor la pena ⁶.

1 cinco cinco. Tol. 1.º y Esc. 5.º y B. R. 2.º v. v. Inf. xv. Esc. 3.º

2 veinte maravedis. Esc. 2.º xx maravedis. Tol. 2.º peche diez maravedis cada uno. Tol. 1.º diez diez maravedis. cod. de s. Millan. xx. Inf. Esc. 3.º, 4.º y 5.º

3 xx. Inf. xxv maravedis. Tol. 2.º

4 cinco cinco maravedis. cod. de s. Millan cinco. Esc. 2.º v v maravedis. Tol. 2.º cinco cinco. Tol. 1.º

5 en los demas codices dice *con todo*.

6 Esta ley y la anterior forman una sola en el cod. Esc. 1.º 2.ª copia.

LEY XIV.

Aquellos que van en hueste si alguna cosa forzaten o robaren, pechen quatro atanto a aquellos a qui lo robaron ¹, contado aquello que tomaron: et si non ovieren de qué lo pechar, pechen lo que ovieren, e por la ² mayoria esten a merced del rey: et si los omes que levaren consigo contra voluntad dellos robaren o tomaren alguna cosa, si ovieren de que lo pechar, pechen la pena sobredicha.

LEY XV.

Sy por facer alguna roba alguno ayuntare otros que non sean de su sennorio, e ficieren con ellos roba, quier sea en dineros, quier cavallos, quier otras bestias o otra cosa qualquier, pechela con diez tanto a aquel a qui lo tomó, et aquellos que fueren con él, peche cada uno dellos ³ diez x maravedis al rey, e si non ovieren de que lo pechar, pechen aquello que ovieren, e por lo mas esten a merced del rey.

LEY XVI.

Qui al robador amostrare alguna cosa que robe, peche la valia de aquello que fue robado por su demostramiento, e el robador aya la pena que manda la ley sobredicha.

LEY XVII.

Sy alguna roba fue fecha e fallaren alguno alguna cosa de aquello que fué robado, él sea tenido de decir los otros que fueron con él en aquella roba: et si los non quisiere manifestar, aya toda la pena de la roba ⁴.

LEY XVIII.

Ningun ome non sea osado de robar nin de forzar a ome vian-dante, nin a otro ome que esté en lavor de buex, o en otra lavor que sea de fuera: et el que robare o forzare tales omes, peche quatro atanto daquello que robar: et si otro danno ficiere tan bien de muerte como de otra cosa, peche el danno segund manda la ley,

¹ en los demas codices dice: *con todo*.

² por la osadia. Tol. 2.º Inf.

³ x maravedis. Tol. 2.º veinte maravedis. Esc. 2.º veinte. Esc. 1.º 2.ª copia.

B. R. 1.º y 2.º Acad. Esp. Inf. y Esc. 3.º 4.º y 5.º

⁴ Esta ley y la anterior forman una sola en el cod. Esc. 1.º 2.ª copia.

ca los caminos e los labradores con sus cosas seguros deven seer.

LEY XIX.

Sy alguno abriere silo o pozo o otra foya en carrera, o en plaza, o en otro lugar ô danno pueda venir, non la dexede descubierta, mas cierrela de guisa, porque a los que pasaren non pueda venir danno: et si dotra guisa la dexare, e siervo o buey o otra bestia alguna y moriere, peche a su dueño otra tan buena o la valia, e tome para sí aquello que y morió, e si non moriere e otra lision y prisiere, peche la emienda segund fuer el danno et si ome libre y moriere o otra lision y recibiere, el dueño del silo o de la foya sea tenido de la caloña de la muerte o del danno, asi como manda la ley.

LEY XX.

Quando por culpa dalguno danno viniere a otro, o por su conseio, o por su mandado, sea tenido de pecharle el danno asi como si él lo ficiese: et si por aventura buey, o can, o otra bestia qualquier, que de su natura deve seer mansa, ficier danno en ome, o en bestia, o en otra cosa, el dueño sea tenido de emendar el danno, o de dar el dannador que lo fizo: et si fuer brava por su natura asi como leon, o oso, o lobo, ô otra bestia semeiable, sea tenido de emendar el danno, si non las ató o non las guardó asi como devie, et si la guardó o la ató asi como debie; e por ocasion ficier algun danno, non sea tenido el dueño de emendar el danno, mas de el dannador que lo fizo.

LEY XXI.

Siervo o vasallo, o otro ome qualquier que esté a mandado de otro, si por mandado daquel su señor ficier falsa moneda, o fuer en conseio de la facer, o fuer encobridor, otrosi si ficiere o conseiare o encobriere algun fecho contra sennorio de rey, o para traer la villa en que morare o el pueblo en poder deasus enemigos, muera por ello asi como el sennor, e pierdan quanto ovieren e sea del rey, e non se pueda escusar por que diga que lo fizo por mandado de su sennor.

LEY XXII.

Sy alguno ficiere en su heredit o dotro foyas, o parare lazos para prender puercos monteses, o otras bestias bravas, e cayere y cavallo o otra bestia, e moriere o se lisiare, aquel que fizo las foyas o

paró los lazos, pechela a su sennor, maguer que las foyas o los lazos sean en montes o en logares apartados, que non sean caminos, si non se lo fizo saber a los omes de la tierra, ca si ge lo fizo saber e non se quisieron guardar, non sea tenido de pechar el danno.

TITULO V.

DE LAS PENAS.

LEY I.

Todo ome que alguna cosa ficiere por que deva aver pena en su cuerpo, reciba la pena que devie aver en el tiempo que fizo la culpa, e non en el tiempo que es dada la sentencia. Et por ende mandamos que si alguno era siervo en el tiempo que fizo el mal, maguer que en el tiempo de la sentencia sea aforrado, atal pena aya como manda ley dar a siervo, e non como a libre. Et otrosi mandamos, que si en el tiempo de la pena era libre, e en el tiempo de la sentencia fuere siervo *atal pena haya como manda la ley dar a libre, e non como a siervo* ¹.

LEY II.

Sy alguna muger por culpa que faga fuer julgada a muerte o a pena de su cuerpo, e fuer preñada, non sea justiciada nin aya ninguna pena en el cuerpo fasta que sea paridaa pero si debda alguna deviere, e non oviere de que la pagar, mandamos que la recabden por prision o por otra guisa sin pena del cuerpo, fasta que pague lo que debe.

LEY III.

Todo ome que firiere a otro en la cabeza o en la cara de que non saliere sangre, peche por cada ferida dos maravedisa et sil feriere atal ferida en el cuerpo, peche por cada ferida un maravedi: et sil feriere de cuchiello o de otra ferida que rompa el cuero, e llegue al hueso, peche XII maravedis por cada ferida: et si rompiere el cuero e non llegare al vueso, peche ² VI maravedis: et estas feridas monten fasta XXXVI maravedis e non mas: et sil sacaren hueso de la ferida, por cada hueso peche c sueldos fasta v

¹ Estas últimas palabras se han tomado de los códices Tol. 1.º y 2.º y Esc. 3.º porque sin ellas queda manca la ley. ² peche por cada ferida. cod. de s. Millan y Tol. 2.º

huesos: et sil feriere en el rostro de guisa que finque sennalado, peche la caloña doblada: et si ficier ferida por que pierda oio, o mano, o pie, o toda la nariz; o todo el labro; peche por cada miembro cc e L ¹ sueldos; e esto monte fasta quinientos sueldos: et si perdiere el polgar, peche xxv maravedis, e por el otro dedo cabo dél xx maravedis, et por el tercero xv maravedis, et por el quarto x maravedis, et por el quinto v maravedis ²; et la meytad desta caloña peche por los dedos de los pies en la manera que es dicha de las manos. Et si perdier dientes, por cada diente peche x maravedis, et si fueren de los quatro dientes delante, quier de los de suso, quier de los de yuso, peche por cada diente xv maravedis, et por la oreia x maravedis. Et estas caloñas puedan montar fasta quinientos sueldos si tantas fueren ³. Et destas caloñas aya el rey los tres quintos, e el ferido los dos quintos, o sus herederos si el moriere de las feridas: et si enturbiare el oio e guareciere dél, peche xii maravedis: et si minguare algo del ⁴ viso, o sil rompiere el bezo o la nariz de guisa que minguare alguna cosa dello, por cada una ferida peche c e xxv ⁵ sueldos, e esto non pueda montar mas de fasta quinientos sueldos si tantas fueren las feridas.

LEY IV.

Todo ome que prisiere a otro sin derecho por la prision, peche xii maravedis, e si lo metiere en casa o en fierros, o en otra prision, peche ccc sueldos, e destas caloñas aya la meytad el rey e la meytad el preso.

LEY V.

Sy alguna muger se partiere de su marido e se fuer a onta dél, sin la peria de las arras que es puesta en la ley ⁶, pierda todo quanto deve aver de lo que ganaron en uno, e ayalo el marido.

LEY VI.

Todo ome que foradare casa, o yglesia quebrantare, por ⁷ furtar, muera por ellos et si alguno furtare alguna cosa que vala xl ⁸ maravedis o dent ayuso, peche las novenas, las dos partes al dueño del furto, e las siete partes al reys et si non oviere de que lo peche,

1 e ii. Inf.
2 et por toda la mano quiniientos sueldos.
B. R. 1.º Inf.
3 las feridas. Tol. 2.º
4 del dorso. cod. de s. Millan.

5 xxx. Esc. 4.º
6 postrimera del tit. ii del iii libro. Esc. 1.º 2.ª copia.
7 por fuerza. cod. de s. Mill an.
8 cincuenta. Esc. 1.º 2.ª copia.

pierda lo que oviere, e cortenle las oreias, e esto sea por el primer furto: et si furtare otra vez, muera por ello: et si el furto primero valiere mas de XL ¹ maravedis, peche las novenas como sobredicho es, e si non ovier de que las pechar, cortenle las oreias e el puño.

LEY VII.

Ome que non fuer ladron connoscido o encartado, e robar camino, peche lo que robare doblado a su dueño, e al rey c maravedis, e si fuer ladron connoscido o encartado e robar camino, muera por ello, e de lo que oviere peche el robo a su dueño doblado.

LEY VIII.

Sy alguno preyndare a otro sin mandado del alcalde o del merino, torne la prenda doblada a aquel que prendió, fuera si fizo pleyto sobre sí quel pudiese prender ².

LEY IX.

Todo el mal deve seguir al que lo face, así que el padre non sea penado por el fijo, nin el fijo por el padre, nin la muger por el marido, nin el marido por la muger, nin el hermano por el hermano, nin el suegro por el yerno, nin el yerno por el suegro, ni el pariente por elpariente, mas cada uno sufra la pena por lo que ficiere segund fuero manda, e el mal se cumpla en aquel que lo ficiere.

LEY X.

Sy alguno pusiere pleyto con otro de pagar debda de dineros a plazo, o de dar o de facer otra cosa que sea de derecho, maguer ponga sobre sí pena por complir aquello que pone, non pueda mas crecer la pena de otro tanto quanto es la demanda sobre que fue puesta la pena: et si fuer la demanda de dineros, pueda crecer la pena dos tanto, non contandó y la demanda de los dineros.

LEY XI.

Todo ome que a sabiendas mieses agenas, o pan en eras, o casas, o monte quemare, quemen a él por ello, e peche todo el danno que ende viniere por prueva, o por iura de aquel que recibió el danno: et si por aventura fuer provado que mas levó por

su iura que non perdió, pechelo todo doblado lo que demas levó: et si alguna destas cosas ficiere por ocasion, peche el danno a bien vista de omes buenos puestos por el alcalle, e non aya otra pena.

LEY XII.

Sy algun ome desonrare novio o novia el día de su boda, pechel quinientos sueldos^a et si los non oviere, peche lo que oviere, e por lo al yaga un año en el cepo: et si ante podier cumplir el pecho, salga de la prision.

LEY XIII.

Quien cavallo o asno de yeguas o otra bestia, que sea guardada para facer fijos, castrare sin mandado o contra voluntad del sennor, peche el doblo de la valía a aquel, cuyo era, e la bestia, que castró, finque en él. Otrosi si alguno ficiere abortar yegua, o vaca, o otra bestia, peche otra tal con su fijo al sennor cuya era.

LEY XIV.

Quando alguno quebrantare molino dotro, sea tenido fasta xxx dias de lo enderezar, e de dar a su dueño quanta perdida ficiere entre tanto, e por la osadía peche Lx sueldos, la meytad al rey, e la meytad al sennor del molino: et esa misma pena damos a aquellos, que quebrantaren las presas de los molinos.

LEY XV.

Quien bestias agenas o buex metiere en su era para trillar sin mandado de su sennor, peche por cada cabeza un maravedi: et si por aventura alguna bestia o buey y moriere, pechel otro tan bueno al dueño, o el precio que valiere, con la pena sobredichaa et si non moriere, e alguna lision y prisiere, peche el danno, qual fuere, con la pena del maravedi. Esta pena aya qui tomare buey o bestia agena para acarrear alguna cosa sin mandado o contra voluntad de su sennor.

LEY XVI.

Mandamos que las penas e las caloñas, que las ayan todos aquellos, que tienen vez de rey en los logares, que an por donadio de rey, asi como las deve aver el rey ¹.

1 Esta ley y la anterior forman una sola en el cod. Esc. 1.º 2.º copia.

TITULO VI.

DE LOS QUE CIERRAN LAS CARRERAS E LOS ¹ EXIDOS.

LEY I.

Sy alguno cerrare camino o carreras usadas, por la osadia peche xxx sueldos al reya et qui exido de la villa entrare, peche por la osadia ² LX sueldos al merino, e lo que fizo, desfagalo por ³ su mision.

LEY II.

Qui quier que falle camino o carrera husada cerrada, desfaga el valladar o la cerradura qualquier que sea sin caloña ninguna, et si mision alguna y ficiere, pechela aquel, que cerró la carrera.

LEY III.

Los caminos, que entran a la cibdat, e que van a las otras tierras, finquen tan abiertos e tan grandes como suelen estar: et los herederos dé la una parte, et de la otra non sean osados de ensangostar: mas si quisieren facer cerraduras a sus tierras e a sus heredades, faganlas en lo suyo: et si contra esto alguno ficiere, por la osadia peche xxx sueldos al rey, e desfagalo.

LEY IV.

Los viandantes puedan sus bestias e los otros ganados meter a pascer en los logares, que non sean cerrados nin defesados, e puedan y descargar e folgar por un dia o por dos al mas, si el dueño del logar ⁴ non gelo otorgar, e guardense de desraigar nin de cortar arvoles, que lieven fruto, o otros grandes, que son para lavores, que non son de cortar.

LEY V.

Ningun ome non sea osado de sacar de los campos que son abiertos bestias o otro ganado, que fueren de omes viandantes, et qui lo ficiere, e los encerrare en su casa, peche por cada cabeza dos sueldos: et si los non encerrare, e los sacare del campo, peche por

¹ e los rios. Tol. 1.º y 2.º s. Millan.
y Esc. 5.º

² XI maravedis. Inf.

³ por sí mesmo a su costa. Esc. 1.º 2.º
copia. por sí mismo o por su mision Tol. 2.º

⁴ gelo otorgare. Inf.

cada cabeza un sueldo, la meatad al rey e la meatad a aquel, de quien fuere el ganado.

LEY VI.

Ningun ome non sea osado de encerrar los rios mayores que entran a la mar, por que salen los salmones e los sollos e otros pescados de la mar, e por que andan las naves con las mercaduras de las unas tierras a las otras: mas si alguno fuere heredero en riba de tal rio, e quisiere facer pesquera o molinos, fagalos en tal guisa, que non tuelga la pasada a las naves, nin a los pescadores et qui contra esto ficiera, desfaga quanto y ficiera con su mision, e por la osadia peche al rey xx maravedis.

TITULO VII.

DE LOS ADULTERIOS.

LEY I.

Sy muger casada ficiera adulterio, amos sean en poder del marido, e faga dellos lo que quisiere e de quanto que an, asi que non pueda matar el uno dellos e dexar el otro; pero si fijos derechos ovieren amos o el uno dellos, sus fijos hereden sus bienes et si por aventura la muger non fuer en culpa, mas fuer forzada, non aya pena.

LEY II.

Sy muger desposada derechamente casare con otro, e ficiera adulterio, él e ella con sus bienes sean metidos en poder del esposo, asi que sean sus siervos, mas que non los pueda matar, e otrosi de sus cosas que faga él lo que quisiere, si ninguno dellos non oviere ¹ fijos herederos.

LEY III.

Quando alguna muger casada o desposada ficiera adulterio, todo ome la pueda acusara et si el marido ² non la quisiere acusar, nin quisiere que otro la acuse, ninguno non sea recebido por acusador

¹ fijos derechos. Tol. 2.º s. Millan y Esc. Inf. Esc. 4.º y 5.º legítimos. Esc. 3.º
2.º id. 1.º 2.ª copia. B. R. 1.º y 2.º Acad. Esp. ² et si el marido o el esposo. s. Millan.

en tal hecho, ca pues él quier perdonar a su muger este pecado, non es derecho que otro gelo demande, nin sobré la acuse.

LEY IV.

Sy el marido, que ficiere adulterio e quisier acusar su muger, que fizo adulterio, e ella dixiere ante que responda de sí o de non, que non la puede acusar porque él fizo adulterio ¹, si ge lo provare pue- dalo desechar de la acusanza.

LEY V.

El marido non pueda acusar a su muger del adulterio, que ficiere por su conseio o por su mandado, et defendemos que el marido despues que sopiere que su muger fizo adulterio non la tenga a su mesa nin en su lecho, et el que lo ficiere non la pueda despues acusar, nin aya nada de sus bienes, mas ayanlos los fijos derechos si los oviere, o si fijos non oviere, ayanlo los mas propincos parientes que oviere, o a quien ella lo mandare a su muerte.

LEY VI.

Sy el padre en su casa fallare alguno con su fija, o el hermano con la hermana, que non aya padre nin madre, o el pariente propinco que en su casa la toviere, puedala matar sin pena si quisiere, e a aquel que con ella fallare, e pueda matar al uno dellos si quisiere, e dexar el otro.

LEY VII.

Sy alguna muger, que non sea casada nin desposada, se fuere de su voluntad a casa de algun ome a facer fornicio, aquel con qui lo fizo non aya pena ninguna.

TITULO VIII.

DE LOS QUE YACEN CON SUS PARIENTAS E CON SUS CUÑADAS,
O CON MUGERES DE ORDEN.

LEY I.

Ninguno non sea osado de casar con su parienta nin con su cuñada ²

¹ ante que ella. Tol. 1.º que el fizo ante adulterio. Tol. 2.º ² ni con muger de orden. B. R. 1.º

hasta el grado que manda santa yglesia, nin de yacer con ella, e qui contra esto ficiere a sabiendas, el casamiento non vala, e ellos sean metidos en seños monesterios para facer penitencia por siempre: et si el uno lo sopiere e el otro non, el que lo sopiere aya la pena; pero si alguno dellos pudier ganar del rey merced, pueda salir del monesterio al tiempo, que el rey mandare.

LEY II.

Qualquier ome, que por fuerza o a placer con muger de orden a sabiendas, despues que fuer bendicha asi como es costumbre, casare, la muger sea tornada al monesterio onde salió so grant penitencia, asi como semeiare a su obispo, o a su abadesa, e él sea echado por jamas de la tierra, nin se puedan escusar, por decir que ninguno non los acusa: et tan ayna como el reyslo sopiere por el obispo o por la abbadesa, o por otro ome qualquier, faga facer esto que es sobredicho: et si de tal casamiento algunos fijos nascieren, e otros fijos derechos non oviere, ayan la buena dél, la qual otros fijos derechos podrian avers et esa misma pena ayan los que con tales mugeres yoguieren, e los fijos, que ende nascieren, non hereden, mas los sus bienes de aquel heredenlo los mas propincos parientes que oviere: et si monges o otros omes, que son en orden esto ficieren, ayan la pena sobredicha ellos e las mugeres, con quien casaren o con quien yoguieren, e hereden los fijos como sobredicho es. Et despues que el obispo del logar o los alcalles sopieren tal fecho, luego lo fagan saber al rey, e el que lo non ficiere, peche al rey c maravedis.

LEY III ¹.

Sy algun ome yoguiere con muger de su padre, faganle como a traydor, e si yoguiere con la barragana, faganle como a alevoso, e si yoguiere con muger de su hermano, o con su barragana, o con aquella, que sopiere que su padre o su hermano ha yacido, o si el padre yoguiere con la muger del fijo o con su barragana, el rey pues que lo sopiere echelos de la tierra por siempre, e sus bienes ayanlos sus herederos, e nunca sean pares dotros ², nin puedan testiguar en ningun pleyto.

¹ esta ley falta aqui en el cod. de Inf. y se halla la tercera del título siguiente.

² buenos omes. Inf.

TITULO IX.

DE LOS QUE DEXAN LA ORDEN, E DE LOS SODOMITAS.

LEY I.

Sy algun monge o otro ome de orden dexare el abito, el rey le torne a la orden, maguer que ninguno non lo acuse, nin aya nunca mayor logar en la orden, e sea de los menores de la orden, e en grave penitenciaa pero si alguno por su voluntad se tornare a la orden ante que sea costreñido, non aya la pena sobredicha, nin aquellos que en enfermedat o en sanidat tomaren orden, e en ante del año complido la dexaren, si promision por su voluntat ante del anno non ficieren. Et la buena de aquellos, que sin derecho dexaren la orden, asi como sobredicho es, ayanla sus fijos derechos, si los ovieren, si non, los parientes mas propincos. Et esto mismo sea en las mugeres de orden, que dexaren sus monesterios asi como sobredicho es, quier casen despues quier non.

LEY II.

Maguer que nos agravia de hablar en cosa que es muy sin guisa de cuydar, e muy mas sin guisa de facera pero porque mal pecado alguna vez aviene que un ome cobdicia a otro por pecar con él contra natura, mandamos que cualesquier que sean que tal pecado fagan, que luego que fuer sabido, que amos a dos sean castrados ante todo el pueblo, e despues al tercer dia que sean colgados por las piernas fasta que mueran, e nunca dende sean tollidos ¹.

TITULO X.

DE LOS QUE FURTAN ² O ROBAN O ENGAÑAN LAS MUGERES.

LEY I.

Si algun omé levar muger soltera por fuerza por facer con ella fornicio, e lo ficiere, muera por ello: et si la levar, ³ e non yoguier

1 Esta ley y la anterior formar una sola en el cod. Esc. 1.º 2.ª copia.

2 fuerzan. Esc. 4.º y 5.º

3 por fuerza. s. Millan. Tol. 1.º y 2.º Inf. Esc. 3.º 4.º y 5.º

con ella, peche c maravedisã e si non ovier de que los pechar, pierda lo que oviera e yaga en prision fasta que cumpla los c maravedisã e desta caloña aya la meytad el rey e la otra meytad la muger, que prisó la fuerza.

LEY II.

Quando muchos se ayuntan e lievan alguna muger por fuerza, si todos yoguieren con ella mueran por ello: et si por aventura uno fuere el forzador e yoguere con ella, muera, e los otros que fueren con él, peche cada uno 1 maravedisã la meytad al rey e la meytad a la mugera que prisó la fuerza e et non se pueda ninguno escusar porque diga que fue con su sennor.

LEY III.

Todo ome que levare o robare muger casada por fuerza maguer que non aya que veer con ella, sea metido con todos sus bienes en poder del marido, que faga dél e de sus bienes lo que quisiere, e si ovier hijos ¹ o dende ayuso hereden lo suyo e del cuerpo faga el marido lo que quisiere. Et si levar por fuerza esposa agena, e ante qué aya que veer ninguna cosa con ella le fuer tollida todo quanto oviere ayalo el esposo e la esposa por medio: et si non ovier nada, o ovier muy poco, sea metido en poder dellos en tal manera quel puedan vender, e el prescio ayanlo de consuno si él non oviere fijos derechos o dende ayuso, e si los oviere, hereden lo suyo, e él finque en poder ² dellos, e sea vendido como sobredicho es.

LEY IV.

Quien monja o otra muger de orden levare por fuerza, quier aya que veer con ella quier non, muera por ello: et si fijos derechos o dende a ayuso oviera hereden lo suyo e et si non los oviere, aya la meytad de lo que oviere el reya e la otra meytad el monesterio donde fuere la muger ³.

LEY V.

Si los parientes mientras que el padre viveã conseiaren o consintieren como alguna muger sea levada por fuerza quier sean hermanos quier otrosã ayan la pena que es puesta contra los que lievan

1 o nietos. Inf.

2 destos esposos. Inf.

3 moya. s. Millan. Tol. 1.º y 2.º Esc. 1.º

2.ª copia. Acad. Esp. Esc. 2.º 3.º 4.º y 5.º
B. R. 1.º y 2.º Inf.

las mugeres por fuerza, fuera ende que non mueran: et si despues de la muerte del padre, los hermanos o los otros parientes que la tienen en poder la dieren al robador, o le consentieren que la lieve, pechen la meytad de quanto ovieren, e ayalo aquella, que fué levada por fuerza.

LEY VI.

Sy el padre o la madre, o el uno dellos consintieren ¹ robo de su fija que fuer desposada ², pechen al esposo quatro a tanto de aquello que ovieron de dar en casamiento con ella et desto aya la meytad ³ el esposo, e el que la levó por fuerza, aya la pena de la ley.

LEY VII.

Toda muger que por alcaotería fuer en mandado de algun omé a muger casada o a desposada, si pudiere seer sabido por prueba o por senales manifestas, la alcaueta e el que la enbia sean presos, e metidos en poder del marido o del esposo para facer dellos lo que quisiere sin muerte e sin lision de sus cuerpos, si el pleito non fuer ayuntado, e si fuer ayuntado, muera la alcaueta por ello: et si fuer biuda de buen testimonio o niña en cabellos, pierda la quarta parte ⁴ de lo que oviera, si mas oviere de c maravedis o dent arriba, e si oviere menos, peche xx maravedis, e si los non oviere, yaga la quarta parte del anno en prision.

LEY VIII.

Padre nin madre, nin otro ninguno, non sea osado de casar su fija nin otra muger, quier sea en cabellos quier biuda por fuerza, e el que lo ficiera, peche c maravedis, la meytad al rey e la meytad a la muger, que recibió la fuerza, e el casamiento non vala, fuera si lo ella otorgare despues; pero si alguno lo ficiera por mandado del rey, non peche la caloña.

1 consintieren o conseiaren. s. Millan. Esc. 1.º 2.º copia. E la meytad el esposo
 Tol. 1.º y 2.º Inf. Esc. 2.º 3.º 4.º y 5.º Tol. 2.º
 2 si pudiere ser sabido s. Millan. 4 el alcayota. Inf.
 3 e el rey la otra meytad. s. Millan. y

TITULO XI.

DE LAS QUE CASAN CON LOS SIERVOS O CON LOS QUE FUERON SIERVOS.

LEY I.

Defendemos que ninguna muger non case con su siervo, nin franquee su siervo por casar con él, e la que lo ficiere muera por ello tan bien él como ella, et siijos derechos oviere del otro marido, o nietos, o dent ayuso, hereden sus bienes, e si los non oviere, ayan los parientes mas propincos la meytad, e la otra meytad el rey: et si non oviere parientes fasta aquel grado, en que non pueden casar, ayalo todo el rey: et esto mismo mandamos si alguna casare con su franqueado, maguer quel non franquease por razon de casar con él.

LEY II.

Quando algun siervo foydo casare con muger libre, que non sabie que era siervo, su sennor tome el siervo quando quier que venga, e la meytad de quanto ganare con ella, mas losijos, que fizo, sean libres e quitos: et si a sabiendas casare con él, tomel el sennor con losijos que fizo en ella, e con todos sus bienes tambien dél como della.

LEY III.

Sy alguna muger libre casare con siervo a sabiendas, pierda quanto oviere, é ayanlo los susijos derechos, o dend ayuso si los oviere, e si los non oviere, ayan los parientes mas cercanos la meytad, e la otra meytad el rey, e finque ella con el siervo si fuer cristiano, ca si fuer moro o judío, mueran amos por ello; mas si por aventura ella non sopiere que era siervo, partase dél luego que lo sopiere, e non aya pena, et si luego que lo sopiere non se quisiere partir dél, aya la pena sobredicha: et esto mismo sea de los omes libres, que casaren con las mugeres, que fueren siervas.

LEY IV.

Qui su siervo casare con sierva dotro sin sabiduría del sennor de la sierva, losijos que ficieren en uno sean del sennor de la sierva, e la sierva con ellos: et esto mismo mandamos que sea quando

alguno casare su sierva con siervo dotro sin sabiduría de su sennor, que aya el sennor el siervo, e los fijos ¹.

LEY V.

Qui quier que sus siervos casare diciendo que son libres, non los pueda mas tornar en servidumbre, mas finquen libres con todo lo suyo, e puedan demandar al sennor todo lo que les prometió, e peche el sennor 1 maravedis al rey.

TITULO XII.

DE LOS FALSARIOS, E DE LAS ESCRIPTURAS FALSAS.

LEY I.

Sy el escrivano público, que es dado para facer las cartas, asi como dice la ley, ficiere carta falsa en pleyto de c maravedis ayuso, pierda la mano, e el oficio: et si fuere de c maravedis o dent arriba, muera por ello.

LEY II.

Clerigo, que falsare sello del rey, sea desordenado, e sea sennalado en la fuente, porque sea connoscido por falso por jamas, e sea echado de todo el regno, e lo que oviere ayalo el reya et si falsare sello dotre, pierda quanto que oviere de yglesia, e sea echado de la tierra por jamas, e todo lo que oviere ayalo el rey: et si ficiere falsa moneda, sea desordenado, e el rey faga dél despues lo que quisiere. Et esa misma pena mandamos que aya todo ome de orden, que ficiere alguna cosa destas sobredichas.

LEY III ².

Todo ome, que dixiere falso testimonio, pues que jurare o callare la verdat que sopiere, e quel fuere demandada, e él despues dixiere que negó la verdat o que dixo falsedat, ³ el fuer provado, peche la demanda a aquel que la perdió por él, e nunca mas vala su testimonio, e quintenle los dientes: et esta misma pena aya aquel, que aduxiere los testimonios para decir falsedat, e lo ellos dixieren.

1 e sea él siervo. Inf.

2 Esta ley falta en el codice del Inf.

3 ol fuer provado de Tol. 2.º

LEY IV.

Sy alguno que non sea escrivano público ficiere falsa escriptura, o la leyere, o la mostrare en juicio a sabiendas por verdadera, o quien seello falso ficiere, e lo pusiere en carta, sil fuer provada alguna destas cosas o las él connoscere, tal escriptura non vala, e aquel que dalguna destas cosas ficiere, e oviere valía de c maravedis o mas, pierdalo todo, e echenle de la tierra por falsario, e la meytad de aquello que avie sea del rey, e la otra meytad de aquel a qui fizo el danno o lo quiso facer: et si non oviere la quantía sobredicha, pierda aquello que ha, e sea del rey, e el cuerpo sea a servidumbre daquel a qui fizo el danno o lo quiso facer: et esta misma pena ayan aquellos que la verdadera escriptura tovieren en fialdat, si la ascondieren que la non quieran mostrar quando gela demandären, o rompieren ¹, o desataren la carta: et si fuer provado aquello que era escripto en la carta, vala. Et si escrivano público alguna destas cosas ficiere, aya la pena que manda la ley ².

LEY V.

Todo ome, que ficiere carta falsa sobre vendida o sobre donadío, o sobre manda de ome muerto, o de otro pleyto qualquier para toller a alguno su derecho, o para facerle otro mal, tal carta non vala, e el que la fizo e la mandó facer, aya la pena que manda la ley ³: et esta misma pena ayan las testimonias que y fueron o lo ⁴ consintieron facer.

LEY VI.

Qui quier que carta de rey falsare mudando lo que en ella es escripto, o tolliendo, o ennadiendo, o desatando, o camiendo el dia o el mes, o la era, o por otra guisa qualquier, muera por ello, e el rey aya la meytad de todos sus bienes, e la otra meytad ayan sus herederos: et esta misma pena ayan aquellos, que el seello del rey falsaren. Et si clerigo alguna destas cosas ficiere, aya la pena que manda la otra ley.

LEY VII.

Quien ficiere maravedis en oro falsos, muera por ello, asi como

1 o testaren, cod. de s. Millan: despar-
tieren. Tol. 1.º rayeren. Inf.

2 E esa misma pena ayan los testigos que

i fueren e lo consintieren facer. Acad. Esp.

3 ante desta. Esc. 1.º 2.ª copia.

4 o lo conseiaren facer cod. de s. Millan.

los que facen falsa moneda, e qui los royere con lima o con otra cosa, o los cercenare, pierda la meytad de todo quanto oviere, e sea del rey: et esta misma pena ayan aquellos que alguna destas cosas ficieren en dineros de plata, o de otra moneda por minguarla: et si fuer pobre de 1 maravedis a ayuso, pierda quanto que ha, e sea dado por siervo del rey, o de quien él mandare.

LEY VIII.

Quien oro o plata tomare dotro, e lo falsare mezclandolo con otro metal peor, aya la pena que es puesta de los furtos: et si lo non mezclare, e alguna cosa dello furtare, aya esta pena sobredicha.

LEY IX.

Los orebzes o los otros menestrales de labrar oro o plata, si ficieren vasos algunos o otra obra falsa en piedras o en qualquier de los metales para vender o para otro enganno facer, aya la pena que manda la ley de los que cercenan los maravedis en oro e los otros dineros.

LEY X.

Quien mostrare o aduxiere falsa carta o falso mandado como de parte de rey por mandado dotre e non lo sabiendo, non aya pena de falsario, e sea tenido de decir o de mostrar aquel que gelo mandó, o que gelo dió: et si lo connosciere o gelo provare como él gelo dió o gelo mandó, aquel que gelo mandó o gelo dió, aya la pena que manda la ley de los que facen las escripturas falsas, si non oviere razon derecha porque se defiendas et si gelo non provare, él mismo aya la pena ¹: et si amos lo sopieren, amos ayan la pena ².

TITULO XIII.

DE LOS FURTOS E DE LAS COSAS ENCUBIERTAS.

LEY I.

Mandamos que aquellos que fueren consejeros en algun furto, o lo tomaren a sabiendas, e lo encubrieren, ayan tal pena como aquellos, que ficieron el furto.

1 sobredicha. Inf.

en el cod. Esc. 1.º 2.º copia.

2 Esta ley y la anterior forman una sola

LEY II.

Sy el ome que fallare alguna cosa, quier moros, quier bestias, o otro mueble qualquier, e non lo pregonare en aquel dia que lo fallare, o en el segundo dia, o si oyere el pregon e non lo manifestare, e trasnochare en su casa, mandamos que lo peche doblado a su dueño, e las setenas al rey: et esta pena ayán aquellos que alguna cosa furtaren por el primer furto: et si non ovieren de que lo pechar ¹, o si ficieren despues otro furto, ayán la pena que es escripta en la ley de las penas.

LEY III.

Todo ome que demandare bestia o otra cosa, que diga que la perdió por furto, o por otra guisa, e que es suya, jure que la non vendió, nin la enpennó, nin la dió, nin la enagenó: et el que tiene la cosa nombre otor ² si quisiera et si otor non nombrare, responda luego; et si otor nombrare que fuere en la villa o en la alfoz, délo a trecer dia; et si fuere fuera de la alfoz a vi leguas, déle fasta viii dias; et si fuer pasado los puertos, déle fasta xxx dias: et si diere ³ el otor, dé luego buen fiador, que cumpla quanto fuer derecho: et si otor e fiador non diere como sobredicho es, responda luego a la demanda. Et si el demandador ficiere la cosa suya como fuero es, dengela, et este que la tiene jure que él non sabie que aquel de qui la ovo, si la ovo de mala parte o de furto; et otrosi ⁴ que él non la ovo de furto nin de otra barata mala, e non aya otra pena. Et si el demandador ⁵ dixiere quel furtaron aquello que ⁶ él demanda, e sopiere qui lo furtó, e non lo quisiere descubrir, pierda toda la demanda.

LEY IV.

Sy el siervo ficiere algun furto a su sennor o a otro siervo de su sennor, en poder sea del sennor de facer dél lo que quisiere, de muerte en fuera, e de tollemiento de miembro, ca maguer que es siervo, su sennor non le deve matar, nin tollerle miembro sin mandado del reya et ningun alcalde non aya en el siervo ningun poder, si el sennor non quisiere.

¹ pierda lo que ovier e cortenle las oreias: e esto sea por el primer furto cod. de s. Millan.

² actor. Esc. 1.º 2.ª copia. B. R. 1.º de donde la ovo. Inf.

³ actor, el actor dé luego buen fiador &c. Esc. 1.º 2.ª copia. B. R. 2.º

⁴ jure. Inf.

⁵ demandado. Esc. 1.º 2.ª copia.

⁶ a el demandan. Esc. 1.º 2.ª copia.

LEY V.

Sy por mandado de su sennor el siervo ficiere algun furto, el sennor sea tenido por el furto, e non el siervo et si lo ficiere sin su mandado, el sennor faga la emienda por el siervo, e si non quisiere, dé el siervo a aquel a quien fizo el furto.

LEY VI.

Todo ome, que alguna cosa de furto comprare a sabiendas del ladron, muestre otor de quien la compró, e sobresto peche las novenas ¹ asi como manda la leya et el ladron aya aquella pena misma: et si non oviere de que lo pechar, sufra la pena que es puesta a los ladrones; et si non pudiere mostrar el otor ², peche esta pena doblada, ca ladron semeja quien la cosa de furto compra del ladron a sabiendas.

LEY VII.

Ningun ome non compre ninguna cosa de ningun ome que non conosca, fuera si tomare buen fiador; et si dotra guisa lo comprare, dé otor al plazo quel pusiere el alcalle: et si non pudiere aver el otor, salvese por su cabeza que él non sabe que aquella cosa, que él compró, era de furto nin de mala barata, et de sí entreguela a su duenno de llano, e non aya otra pena. Et si el duenno de la cosa sopiere quien ge la furtó, e non lo quisiere descubrir, pierda la cosa, e ayala aquel que la compró.

LEY VIII.

Sy alguno descubriere ladron sobre algun furto, e el duenno cobrar su cosa, e el ladron oviere de que pechar las novenas, aquel que lo descubrió aya para sí una de las setenas ³, que debe aver el rey, si él non fue conseiero del furto.

LEY IX.

Sy algun ome heredare buena de ladron, o por que es pariente mas propinco, o por quel mandó la buena, faga tal emienda qual devie facer el ladron si visquiese, e non reciba otra pena en su cuerpo: et si la buena del ladron non compliere a la emienda, el he-

1 peche las novenas al rey. Tol. 2.º

2 quien se lo vendió. Inf.

3 novenas. Esc. 1.º 2.ª copia.

redero quitese de la buena, e sea quito de la emienda que devie facer.

LEY X.

Ninguno non desfaga la sennal del ganado ageno porque es connoscido, e si alguno lo ficiere, e le pusiere su sennal para facerlo suyo, pechelo como de furto.

LEY XI.

Todo ome que prisiere algun ladron con furto, prendalo a vida si pudiere, e nol mate, e trayalo antel alcalle, e alli se judgue como manda la leya et si alguno gelo tolliere a aquel que lo prisó, sea tenuto ¹ él que gelo tollier a la pena de los ladrones: et esta pena ayan aquellos que sacaren el ladron de la carcel o de otra prision, sin mandado del alcalle, e por la osadía peche demas ² x maravedis al rey.

LEY XII.

Sy algun ome yoguiere en carcel o en otra prision por furto o por otra cosa quel apongan, e despues fuer suelto, por que non es culpado en aquello quel aposieren, non dé carcelaje ninguno, mas aquel que lo hizo prender a tuerto, pechelo.

LEY XIII.

Todo ome que su cosa enpennare a otro, e gela despues furtare, pechela asi como de furto.

LEY XIV.

Sy alguno acusare a otro antel alcalle o antel meryno quel fizo algun furto, e despues sin mandado de aquel a quien se querelló, ficiere alguna compostura con él, peche las setenas al rey por quel quiso encubiertamente ³ toller su derecho.

LEY XV.

Qui quier que alguna cosa toviere dotro en guarda o enprestada, e por su conseio gela furtare alguno, pechela asi como si él la furtase.

1 sea tenuto del dar el que gelo tollio, e haya la pena de los ladrones. Tol. 2.º

2 xx maravedis. cod. de s. Millan: c maravedis. Fol. 2.º

3 tollierle. cod. de s. Millan.

TITULO XIV ¹.

DE LOS QUE VENDEN LOS OMEs LIBRES O SIERVOS.

LEY I.

Quien moro o siervo ageno furtare e lo vendiere, peche quatro ² por él, los dos a su duenno, e ³ los dos al rey: et si lo furtare e lo toviere para su servicio, entreguelo a su duenno, e peche ⁴ otro tal, e sea del rey la meytad, e la meytad de aquel a quien fizo el furto: et qui a sabiendas ome libre vendiere, o diere, o ⁵ camiare contra su voluntad, muera por ello: et esa misma pena aya qui lo recibiere en cada una de las guisas sobredichas.

LEY II.

Todo ome que metiere en prision o ascondiere ome libre para levarlo a vender, o a dar, o camiar, o para meterlo en poder de sus enemigos, o que fuer en conseio de cada una destas cosas, muera por ello: et qui lo ficiere a siervo, aya la pena de la ley sobredicha de los siervos.

TITULO XV ⁶.

DE LOS SIERVOS FOIDOS, E DE LOS QUE LOS ASCONDEN O LOS FACEN FOYR.

LEY I.

Si alguno ascondiere el siervo a su sennor quel fuxiere, deve dar con aquel mismo a su duenno otro tan bueno.

LEY II.

Ninguno non sea osado de soltar siervo ageno de fierros nin do-
tra prision en que yaga, e qualquier que lo faga, peche al sennor
del siervo x maravedis por la osadía, e sea tenido de buscar el sier-
vo, e de lo dar a su sennor: et si lo non pudiere aver, pechel otro

1 Las leyes de este título forman parte del anterior en el cod. Esc. 1.º 2.ª copia.

2 tres. B. R. 1.º

3 el otro al rey &c. B. R. 1.º

4 la pena que dicha es. Esc. 1.º 2.ª copia

5 o tomare. Tol. 1.º y 2.º Esc. 1.º 2.ª copia.

6 Las leyes de este título forman tambien parte del XIII en el cod. Esc. 1.º 2.ª copia.

tan bueno o el precio que valieça e si non oviere de que lo pechar, él finque por siervo en su lugar: et si despues le pudiere aver, o de que lo pechar, dé el siervo, o el precio a su duenno, e él sea quito.

LEY III.

Quando el siervo que es foydo, fuer a casa de alguno por se encobrir de su duenno, o por se asconder, aquel en cuya casa se ascondiereça párelo antel alcalle del lugar fasta tercer dia con todas las cosas quel falló: et siamas le toviere o lo trasposiere, pechelo con otro tan bueno a su duenno et si lo aver non pudiereça peche dos tan buenos.

LEY IV.

Sy alguno conseiare a siervo ageno que fuyaça o quando sopó que querie foyr sil dió talegas, ol desemeió, ol dió otra ayuda alguna con que se fué ¹, o lo ascondió quando fuyóça peche a su duenno aquel mismo con otro tan bueno, si pudier ser fallado, e si non pudier seer fallado aquel que fuyóça dé dos siervos tan buenos como aquel a su duenno: et eso mismo mandamos que sea de las siervas.

LEY V.

Sy conteciere que alguno reciba en su casa siervo ageno que sea foydo, é non lo sabiendo que siervo eraça non aya pena ningunaa et si el sennor del siervo le demandare que lo recibió sabiendo que siervo era, e gelo pudier provar, pechelo como manda la ley, e si nonaç salvese por su cabeza que lo non sabieça e non aya pena.

LEY VI.

El siervo que anda foydo, si alguna cosa ganare por sí, quier tengala él, o devagela otreça todo sea del sennor quando quier que lo falle: et sil fallare alguna cosa que furtase, délas a su duenno, asi como manda la ley.

LEY VII.

Quando algun omé fallare siervo ageno foydo, e lo presentare antel alcalle con todas las cosas quel falló, asi como manda la ley, el alcalle fagalo guardar con aquellas cosas por escripto o por testigos, de guisa que lo pueda todo cobrar su duenno, quando viniere, e

1 fuese. B. R. 1.º y Acad. Esp. Inf.

aquel quel falló, aya un maravedi del sennor por el falladgo, e las despensas si algunas en el fizo: et otro tanto aya aquel quel fallare en carrera o en otro logar, e lo recabdare de guisa que lo aya su sennor.

TITULO XVI.

DE LOS FISICOS E DE LOS MAESTROS DE LAS LLAGAS.

LEY I.

Ningun ome non obre ¹ de fisica, si non fuer ante provado por buen fisico por los otros buenos fisicos de la villa ô oviere de obrar, et por otorgamiento de los alcalles: et sobresto aya carta testimonial de conceioa et esto mismo sea de los maestros de las llagasa et ninguno dellos non sea osado de tajar, nin de fender, nin de sacar hueso, nin de quemar, nin de melecinar en ninguna guisa, nin de facer sangrar a ninguna muger sin mandado de su marido, o de su padre, o de su madre, o de su hermano, o de su fijo, o de otro pariente propincoa et si alguno lo ficiere, peche x maravedis al marido si la muger fuere casada, si non al mas propinco pariente que oviere: et si algunõ obrare ante que fuer provado e otorgadoa asi como sobredicho es, peche ccc sueldos al rey, e si matar o lisiar a ome o a muger, el cuerpo e lo que oviere sea a merced del rey, si fijos non ovierea et si fijos oviere, hereden sus fijos el aver, e el cuerpo sea a merced del rey.

LEY II.

Sy algun fisico o maestro de llagas tomare alguno en guarda a pleyto que lo sane, e ante que sea sano moriere de aquella enfermedad, non pueda demandar el precio que avie tajado: et eso mismo sea si puso de lo sanar a plazo sennalado, e non lo sanó.

TITULO XVII.

DE LOS OMECILLOS.

LEY I.

Todo ome que matare a otro a sabiendas, muera por ello, si non si

¹ use. B. R. 1.º

matare su enemigo conossido, o defendiéndose, o sil fallare yaciendo con su muger do quier quel falle, o sil fallare en su casa yaciendo con su fija o con su hermana, o sil fallare levando muger forzada para yacer con ella, o que aya yacido con ella, o si matare ladron ¹ que fallare de noche en su casa furtando o foradandola ², o sil fallare con el furto fuyendo, e se quisier anparar de prision, o sil fallare forzando ³ lo suyo, e non lo quisiere dexar, o si lo matare por ocasion non queriendo matarle nin aviendo malquerencia dante con él, o si lo matare acorriendo a su sennor, que vea matar o que quieren matar, o a padre, o a fijo, o avuelo o a hermano, o a otro ome que deva vengar por linage, o matar en otra manera que pueda mostrar que lo mató con derecho ⁴.

LEY II.

Todo ome que matare a otro a traycion o aleve, arrastrenle por ello e enforquenlo; et todo lo del traydor ayalo el rey, e del alevoso aya la meytad el rey, e la meytad sus herederos: et si en otra guisa lo matare sin derecho, enforquenlo, e todos sus bienes hereden los sus herederos, e non pechen el omecillo.

LEY III.

Todo ome que fallaren muerto livorado en alguna casa, e non sopieren qui lo mató, el morador de la casa sea tenido de mostrar qui lo mató; si non, sea tenido de responder de la muerte, salvo el derecho para defenderse, si pudiere.

LEY IV.

Sy aquel que matare a otro sin derecho fuxiere, que lo non pudieren aver para facer justicia dél, los alcalles o las otras justicias del rey tomen de sus bienes quinientos sueldos por el omecillio, e quando lo pudieren aver, fagan justicia dél: et todo otro ome que matare su enemigo, maguera quel aya desafiado con derecho, sil matare ante que el rey o los alcalles del logar gelo den por enemigo, peche quinientos sueldos por el omecillio, e finque por enemigo de sus parientes, e non aya otra pena del rey, nin de quien toviere sus veces: et si muchos fueren los matadores, non pechen mas de un omecilio: et sil matare despues que gele dieren por enemigo, non

1 conossido. Tol. 2.º
2 foradando la paret. Tol. 2.º

3 furtando. Inf.
4 non haya pena. Inf.

aya pena ninguna: et de todo pecho de omecillio aya el rey los tres quintos, e los parientes los dos.

LEY V.

Sy algun ome cayere de paret o de otro logar, o si lo otro enpuxare e cayere sobre otre, e matare a aquel sobre que cayó, non aya pena nin danno ninguno, mas aquel que lo enpuxó, si lo fizo por sanna o por mala voluntad, peche el omecillio, e non aya otra pena.

LEY VI.

Quando dos omes pelearen, e el uno quisiere ferir al otro, e por ocasion matare a otro ome alguno, el alcalle deve saber qual dellos bolvió la pelea, e aquel que la bolvió peche el omecilio, e aquel que lo mató por ocasion, peche medio omecilio: et si de la ferida non moriere, el que gela dió, peche la media caloña, e el que la volvió pechela entregao et estas caloñas sean partidas como manda la ley, e non ayan otra pena, porque ninguno dellos non lo quiso facer.

LEY VII.

Sy algun ome, non por razon de mal facer, mas iogando, remeti- tiere su cavallo en rua, o en calle poblada, o iogare pelota, o ^r tuar, o teiuela, o otra cosa semeiable, e por ocasion matare algun ome, peche el omecilio e non aya otra pena, ca maguera que lo non quiso matar, non pudo seer sin culpa porque fue trebeiar en logar, que non devieo et si alguna destas cosas ficiere fuera de poblado, e matare alguno por ocasion como sobredicho es, non aya pena ninguna: et si alguno bofordare conceieramientre, e con sonages en rua o en calle poblada dia de fiesta, asi como de pasqua o de sant Johan, o a bodas, o a venida de rey o de reyna, o en otra guisa semeiable destas, e por ocasion ome matare non sca tenido del omecilio ^r: et si non aduxiere sonages, el matador peche el omecilio, e non aya otra pena.

LEY VIII.

Qualquier menestraloque tenga aprentiz para enseñar su menester, e castigandolo, o enseñandolo lo friere de ferida qual deve,

1 chueca. Esc. 5.º cuca. Esc. 4.º toza. 2 pechar. Tol. 1.º
Esc. 3.º

como con cinta, o con palma, o con verdugo delgado, o con otra cosa ligera, e de aquellas feridas moriere por ocasion, non sea tenido por el omecillo: et si lo feriere con palo, o con piedra, o con fierro, o con otra cosa que non deva, e ende moriere, sea tenido de la muerte ¹: et eso mismo mandamos si en esta guisa alguna lision le ficiere; ca non se puede escusar de culpa, porque fizo ferida qual non devie.

LEY IX.

Quien arbol taiare, o paret derribare, o otra cosa semeiable, sea tenido de lo decir a los que estan a derredor que se guarden, e si gelo dixieren, e non se quisieren guardar, e el arbol o la paret cayere, e matare, o ficiere otra lision, non sea tenido de la muerte nin del danno que por ende vino: et si lo non dixo ante que lo taiase, o la derribase, sea tenido de la muerte o de la lision: et si mató o lisió ome viejo o doliente, o dormiendo, que se non podier guardar maguer quisiese, sea tenido de la muerte o de la lision: et si bestia o otra animalia matare o lisiare, pechela a su duenno, e la muerta o la lisiada sea daquel, que el danno fizo.

TITULO XVIII.

DE LOS QUE DESOTIERRAN LOS MUERTOS.

LEY I.

Si algun ome abriere, o lo mandare abrir, luciello o fuesa de muerto, e le tomare las vestiduras ò algunas de las otras cosas quel metan por onra, muera por ello: et si lo abriere, e non tomare ninguna cosa, peche c sueldos, los medios al rey, e los medios a los herederos del muerto.

LEY II.

Todo ome que fuesa agena en que non fué ninguno soterrado tomare sin grado de su duenno, ² e soterrar y quier pariente quier otro amigo, entregue la fuesa libre a cuya era, o a sus herederos, e por la osadia peche c sueldos, asi como manda la otra ley ³: et si ome alguno yace y soterrado, dé la fuesa libre a su duenno, e pe-

1 como otro ome. Inf.

2 y soterrar en ella cod. de s. Millan.

3 ante desta. Esc. 1.º 2.ª copia.

che cc sueldos, la meytad al rey e la meytad a los herederos del muerto. Et si alguno lo y metiere con grado de su duenno, non aya pena ninguna; pero dende adelante non sea ¹ tenido de meter y otro, sin grado de aquel cuya es la fuesa, o de su heredero.

LEY III.

Ninguno non sea osado de tomar pilares nin colunas, nin otras piedras que son puestas en lavor de la fuesa o del luciello, para venderlas nin para facer dellas otra lavor, e el qui lo ficiere peche c sueldos como manda la ley, e lo que tomó tornelo en su logar: et qui las quebrantare o las derribare por desonra o por viltancia, peche c sueldos al rey, e c a los herederos del muerto, e tornelas en su logar si fueren sanas, o si non otras tan buenas.

LEY IV.

Defendemos firmemiente que ningun clerigo ² seglar, nin religioso, non sea osado de vender, nin de precio ninguno tomar, por dar fuestas, o logar en que las fagans et si alguno lo ficiere, pechelo todo doblado a aquel de qui lo tomo, e peche x maravedis, la meytad al rey e la meytad al obispo o al arcidiano del logar, qualquier dellos que ³ lo demandare: otrosi defendemos que aquellos que an fuestas en que alguno fue soterrado, que las non puedan vender, nin precio ninguno tomar para soterrar otro en ella, e el qui lo ficiere, aya la pena sobredicha; pero si alguno ficiere fuesa nueva, en que ninguno non sea soterrado, bien queremos que pueda vender aquellas obras, que fizo por su costa.

LEY V.

Ningun ome non sea osado de testar nin defender que non sotierren el ome muerto por debda o por obra, que oviese de facer, e el que lo ficiere, peche L maravedis, el tercio a la yglesia ô se deve soterrar, e el tercio al rey, e el tercio a los herederos del muerto, e la defension non vala, e sotierrenlo sin caloña: et si contra esto que nos mandamos, fiadores, o pennos, o alguna cosa tomare por la debda, non vala, e torne quanto tomó, e peche la pena sobredicha, e su debda demandela a aquellos que heredaren su buena.

1 non sea osado. cod. de s. Millan.

1.º s. Millan. y Esc. 2.º

2 ningun clérigo nin seglar. codices Tol.

3 ante. Inf.

TITULO XIX.

I DE LOS QUE NON VAN EN HUËSTE O SE TORNAN.

LEY I.

Todo rico ome o infanzon, o otro qualquier que tenga tierra o maravedis del rey por quel deva facer hueste, si non viniere guisado segund que deve quando el rey le mandare, e al logar ôl mandare, pierda la tierra e los maravedis que tovriere del rey, e pechel doblado de lo suyo quanto dél recibió ², e de la tierra que dél tenie por razon de aquella hueste quel avie de facera et esta misma pena ayan los cavalleros que non vinieren con sus sennores en la hueste del rey, quando ellos gelo mandaren: et eso mismo mandamos de los que son acostados dotre que tovieren tierra o maravedis por esta razon: et si aquellos que fueren se tornaren ante del plazo sin mandado, pierdan la tierra e los maravedis; e tornen quanto del sennor levaron por razon de aquella hueste.

LEY II.

Sy el rey oviere batalla emplazada, quier con moros quier con cristianos, o con otros qualesquier en que él aya de seer, o otro en su logar por su mandado, e rico ome, o infanzon, o cavallero, o otro ome qualquier que su mandado recibiere, o daquel a qui él da su poder, que vaya en su logar, e non fuer a la batalla al plazo quel mandaron, pierda quanto que ha como alevoso, e sea todo del rey si fijos legitimos o dend ayuso non ovieera, e si los oviere ayan la meytad, e ³ del cuerpo faga el rey lo que quisieera et esta misma pena ayan los que se tornaron sin mandado ante del plazo.

LEY III.

Quando el rey ficier pregonar su hueste, quier contra moros quier contra otros qualesquier, el conceio o los otros qualesquier que deven yr sin soldada a ella, si non fueren al plazo que les fue mandado, asi como deven, pechen la fonsadera como el rey mandare, e

1 de los que non van en hueste o se tornan. códices de s. Millan y Tol. 1.º de los que van a la hueste y se tornan de ella. Acad. Esp. B. R. 1.º y Esc. 1.º 2.ª copia.

2 ó de la tierra. codices de s. Millan. Tol. 1.º y Esc. 1.º 2.ª copia.

3 la otra meytad et. Esc. 1.º 2.ª copia.

esa misma pena ayan los que se vinieren sin mandado ante que devieren.

LEY IV.

Los ricos omes, o infanzones, o otros qualesquier que tovieren tierra o ¹ maravedis del rey, e le ovieren de facer hueste con cavalleros ², e non levaren tantos como deven, o si los levaren e los enbiaren ante que devan, pierdan la tierra e los maravedis que aquellos cavalleros tenien, que non venieron, o se tornaron por su mandado e pechen al rey otro tanto de lo suyo, quanto aquellos cavalleros ovieren por razon de aquella hueste, et los cavalleros non ayan pena por que non fueron, o se tornaron por mandado de sus sennores.

LEY V.

Ningun cavallero nin otro ninguno non sea osado de derramar de hueste de rey nin de su az ³, e quien lo ficiere esté a merced del rey que faga del lo que quisiere.

TITULO XX.

DE LAS ACUSACIONES E DE LAS PESQUISAS.

LEY I.

Establecemos que todo ome pueda acusar a otro sobre fecho desaguizado, si non a aquellos que defiende la ley que non puedan acusar.

LEY II.

Defendemos que ninguna muger nin ome sin hedat complida, nin alcale, nin meryno, nin otro ninguno que tenga oficio de justicia q mientras que el oficio tovieren q nin ome que sea echado de la villa o de la tierra, mientras que fuer echado, nin ome que tomó aver por acusar a otro, o por non acusar, nin judío, nin moro, nin herege, nin ome aforrado contra aquel que lo aforró, nin fijo a padre, nin padre a fijo q nin aquellos que se an de heredar unos a otros, nin siervo, nin ome que fue echado a aquel que lo crió, o lo dió a

1 honor. Esc. 3.º

2 saludos. Inf.

3 que pasare. Inf.

criar, nin ome que dixo falso testimonio, nin ome que fuer acusado mientras que lo fuer, nin ome que acusare a dos, e non fuer afinada la acusacion por juicio, e quisiere acusar el tercero, nin ome muy pobre que non aya valia de ¹ L maravedis, fuera ende si acusare su ygual, nin ome que sea dado por malo por juycio sobre algun fecho, non puedan acusar a otro ninguno sobre cosa ninguna; pero si alguno les ficiere alguna cosa desaguisada a ellos, o a otre por que ayan derecho de lo demandar, por tal fecho puedanlo acusar si quisieren. Otrosi queremos que todos estos sobredichos puedan acusar a otre sobre cosa que sea contra rey, o contra su sennorio, o contra sus derechos, o contra la fe de santa yglesia, fuera ende el que non ha hedat, ² que non pueda acusar en ninguna manera.

LEY III.

Porque los omes sepan e entiendan quales pleytos puedan demandar por acusacion, e quales por querella, queremos departirgelos por esta ley. Onde decimos que si alguno ficiere cosa, que sea contra persona de rey, o a perdimiento de su regno, e de aminguaamiento de su sennorio, o matare, o lisiare, o diere yervas o ³ pozon por mal facera, o ficiere falsa moneda, o otra falsedat, o adulterio, o forzar muger, o la levar por fuerza, o furtar, o fuere herege, o que dexe la fe catholica, o si ficiere otra cosa desaguisada qualquier por que deba rescebir muerte, o pena de su cuerpo, o perdida de su aver, asi como mandan los derechos de las leyes, cada una de tales cosas como estas puedanse demandar por acusaciones: et si fuere pleyto de debda qualquier, o de vendida, o de compra, o de labor alguna, que aya de facer, o de otra cosa qualquier en que non deva aver justicia de muerte, nin de pena de cuerpo, nin echamiento de tierra, nin perdimiento de aver, puedanse demandar por querella, e non por acusacion.

LEY IV.

Ningun desmemoriado, nin descomulgado non pueda acusar a otre por sí nin por otre. Otrosi clerigo de orden sagrada non pueda acusar por sí nin por otre: pero si algun mal le ficieren a él, o a ome por que él aya derecho de lo querellar, puedalo querellar por aver emienda sin muerte e sin lision daquel, de quien ha querella. Otrosi monge nin ome de orden non pueda acusar por sí nin por

1 cient. Esc. 3.º

2 complida. Tol. 2.º

3 apozofia. Esc. 2.º ponzon. Esc. 3.º

otre ; pero si algun tuerto le fuer fecho, puedalo querellar ¹ su abat o su mayoro so cuyo poder esq si fuer en la villa o en la alfoz, e si fuer ende fuera, pueda el monge o el freyre demandar por sí emienda del tuerto quel ficieron, sin muerte o sin lision de aquel de qui querella.

LEY V.

Quien a otre quisiere acusar sobre cosa, que non fue fecha a él, nin a ome por que él aya derecho de demandar, dé la acusacion en escripto antel rey, o antel alcalle ante qui lo acusa, e escriba el fecho sobre que lo acusa, e el anno, e el mes, e el logar, en que lo fizo e escriba que él provará aquello que dice, e si non que él se pasará a aquella pena que levarie aquel otro, si gelo provase, e en otra guisa non lo pueda acusar : et si lo acusar por cosa que ficiese a él o a otro de su parte, que él aya derecho de lo demandar, dé la acusacion en escripto, así como es sobredicho, mas non sea tenido de se meter a pena, maguer que non prueve lo que prometió a provar, mas pague las costas e los dannos ² al acusado, que recibió por razon de la acusacion.

LEY VI.

Villano non pueda acusar a ningun fidalgo, nin ome de menor guisa a mayor de sí por linage o por onra, fuera ende si acusare por cosa, que a él ficiesen, o a otro de su parte por que él deva demandar, ca por seer menor non queremos que pierda su derecho contra aquel quel fizo el tuerto.

LEY VII.

Sy el acusador non provare al acusado aquello sobre quel acusó, aya tal pena qual avrie el acusadoo si gelo provase.

LEY VIII.

Quando algun fecho desaguisado fuer fecho conceieramente de guisa, que sea manifesto, el alcalle de su oficio dél aquella pena, que meresce, a aquel que lo fizo, maguer que otra acusanza nin otra prueba non y aya, ca en las cosas manifestas non ha mester otra acusanza nin otra prueba.

LEY IX.

Sy algun ome que fuer acusado moriere ante que la sentencia sea dada, mandamos que sea quito del fecho que era acusado, quanto en la pena del cuerpo e de la fama, fuera ende si fuer acusado de fecho, que caya en rey ¹ o en heregía, en que mandamos que se sepa verdat despues de la muerte, e si fuer sabido despues de la muerte, fagase justicia dél qual se faria si fuese bivo, tan bien en el cuerpo, como en la fama, como en el aver. Mas si era acusado de furto, o sobre otra acusanza de aver, el acusador puedalo demandar a sus herederos que gelo pechen, asi como manda la ² ley.

LEY X.

Sy acaesciere que algun ome, que acusare a otro, fuere echado de la acusanza por alguna razon guisada de las que manda la ley, mandamos que el acusado non sea por ende quito del fecho de que era acusado, e puedalo otro acusar de aquel fecho misma et si rey o alcalde por su oficio lo quisier saber, puedalo facer en las cosas que manda la ley, que lo puede saber, e facer justicia.

LEY XI.

Quando omecillo, ò quema, o otra cosa desaguisada fuere fecha, e algun ome lo querellare al rey, si lo que dixiere quisiere provar, sea oido, e si dixiere que lo non puede provar, mas queael rey sepa verdat, si el fecho fuere en la villa o en otro lugar poblado, non lo oya el rey sobresto, mas prueve lo que dixiere, si quisiere o si pudiere: et si el fecho fue en yermo o de noche ³, el rey sepa verdat por pesquisa o por do la pudiere saber, si el que dió la querella dixiere que lo non puede provara pero si tal cosa fuere fecha quier en villa, quier en yermo, quier de noche, quier de día, e ninguno non dier querella al rey, el rey de su oficio sepa verdat por pesquisa, o por ò quier que la pueda saber, ca razon es que los fechos malos e desaguisados non finquen sin pena.

LEY XII.

Sy el rey de su oficio ficiere pesquisa general en villa o en tierra

¹ en rey o en reyna. Acad. Esp. Esc. 1.^o
².^a copia. Tol. 1.^o y 2.^o en rey o en iglesia.
 Esc. 2.^o

² novena ley del título de los furtos. Esc.
 1.^o 2.^a copia.

³ o dentro en casa cerrada. s. Millan. en
 poblado. B. R. 1.^o

sobrel estado de la villa o de la tierra, los dichos ¹ e las pesquisas vealas el rey o qui él mandare, e non sea tenido de mostrallas a otro ningunoa mas si ficiere pesquisa sobre alguno o sobre algunos omes señaladamiente e sobre fechos señalados, quier la faga de su oficio, quier a querella dotre, aquel o aquellos contra qui fuer fecho, ayan poder de demandar los nombres e los dichos de las pesquisas, por que se puedan defender en todo su derecho, e decir en las pesquisas o en los dichos dellas, e ayan todas sus defensioniones que deven aver de derecho.

LEY XIII.

Despues que algun ome acusado de algun fecho malo fuere dado por quito por juicio, ninguno nol pueda despues acusar daquel fecho mismo, fueras ende si lo acusare de tuerto quel aya fecho a él, o alguno de sus parientes fasta aquel grado, en que non pueda seer testimonia, o de sus vasallos, o de omes de sus conpannas, e jurare que non sopo quando el otro de aquel fecho lo acusava, o si provare que por falso juycio, o por falsas pruebas fue dado por quito.

LEY XIV.

El acusado puede seer quito de la acusacion en tres maneras: la primera es, si el rey por algun gozo que oviere, como sil nasciere fijo varon, o venciere batalla, lo quitare, será quito, maguer non quiera su acusadora; la otra es, si moriere el acusador ante de juycio, o faz fecho por que deva morira; la tercera es, quando el acusador lo quita sin otra compostura antel alcalle, que oye la acusacion, e el alcalle lo otorga por alguna razon derecha que vee. Et aquel que en alguna destas maneras non es quito de la acusacion, puedel otre acusar daquel fecho.

LEY XV.

Quando alguno acusare a otro sobre cosa que ficiere a algun su pariente, e el acusado dixiere que nol deve responder por que ha otro pariente mas propinco, el alcalle ante qui fuere el pleyto, enbielo decir a aquel mas propinco si quisier demandar aquel pleyto, e si lo quisiere demandar, este que es mas propinco, sea recebido en el pleyto e non el otro, maguer demande primero. Otrosi man-

damos que si el mas propinco fuere fuera de la tierra, en hueste, o en romería, o en otra manera, e non viniere fasta un anno, el otro que fuer mas propinco a so él pueda acusar e demandar; et esto mismo sea si el mas propinco fuer daquellos, que dice la ley que non pueden acusar maguer quieran; et si el pleyto fuer acabado por este acusador, ninguno otro non pueda demandar, maguer que sea mas propinco, e vala aquel juycio que fue dado.

TITULO XXI.

DE LOS QUE SON RECEBIDOS POR FIJOS ¹.

LEY I.

Mandamos que todo ome varon que aya hedat, ² que non oviere fijos o nietos legitimos, o dend ayuso, que pueda recibir por fijo a quien quisiere, quier varon, quier muger, sol que sea tal que pueda heredar: et si despues que lo oviere recebido, oviere fijos legitimos, tal recibimiento non vala, mas los fijos legitimos hereden lo suyo, e de su quinto dé al fijo que recibió lo que quisiere.

LEY II.

Por que el recibimiento de fijo es semeiable a la natura, non es razon que ome de menor hedat pueda rescebir por fijo a ome de mayor hedat qui sí o de tanta como él; mas qui alguno recibiere por fijo, recibal tal que por hedat le pudiese aver por fijo, e qui dotra guisa lo recibiere, tal recibimiento non vala, si non fuer fecho con otorgamiento del rey ante o despues.

LEY III.

Ningun ome de orden nin ningun castrado non pueda recibir ninguno por fijo, si non por mandado o por otorgamiento de rey.

LEY IV.

Mandamos que ninguna muger sin mandado o sin otorgamiento de rey, non pueda a ninguno recibir por fijos pero si alguna muger ovo fijo e lo perdió en servicio de rey, tal como esta pueda res-

¹ Este título falta en el Esc. 3.º

² cumplida. Inf.

cebir quien quisiera, que pueda heredar por fijo sin mandamiento e sin otorgamiento de rey.

LEY V.

Sy alguno que fuer recebido por fijo dotre moriere sin manda ante que aquel que lo recibió por fijo, los sus parientes mas propincos hereden lo suyo, e non aquel que lo recibió por fijo, nin ninguno de sus parientes. Otrosi mandamos que si aquel que lo recibió por fijo moriere ante que aquel que recibió por fijo, e si non ficiere manda, herede la quarta parte de sus bienes, e si manda ficiere non le pueda toller la quarta parte, e las tres quartas hereden sus parientes mas propincos, e si él despues moriere sin manda, los sus parientes mas propincos hereden lo suyo, e non los parientes daquel que lo recibió por fijo.

LEY VI.

Quando alguno quisiere recibir a alguno por fijo, recibalo delante el rey o delante el alcalle conceieramente, en tal manera llamelo e diga, sennor; si fuer antel rey, e si fuer antel alcalle diga, alcalle, este recibo yo aqui por fijo, e desde aqui adelante ande por mio fijo de guisa que sea manifesto, e se non pueda negar quando fuer mestera et esto mandamos de los fijos que non son naturales, e son recibidos por fijos.

LEY VII.

Quien quisier recibir por su fijo fijo, que aya de muger que non sea de bendicion, recibalo antel rey o ante omes buenos en tal manera; diga este es mio fijo, que he de tal muger, e non brella, e desde aqui adelante quiero que sepades que es mio fijo, e que lo recibo por fijo e si aquel que lo asi recibiere por fijo moriere sin manda, tal fijo herede lo suyo, si fijos legitimos o nietos, o dende ayuso non oviere, e si manda quisiere facer, fagala sin empiezo de aquel fijo, que asi recibió, e el fijo que asi fue rescebido, aya onrra de fidalgo, si su padre fuer fidalgo; e esto se entiende de los fijos naturales.

TITULO XXII.

DE LOS DESECHADOS E DE LOS QUE LOS DESECHAN.

LEY I.

Sy algun niño o otro de mayor hedat fuere desechado por su padre o por otro, sabiendolo él e consentiendolo, su padre non aya mas poder en él, nin en sus bienes, nin en vida nin en muertes et esto mismo sea de madre o de otro qualquier que lo avien en poder: et si fuer siervo sea forro, e el sennor pierda todo el derecho que en él avie si lo desechó, o lo mandó, o lo consintió; et aquel que lo crió, pero que fizo merced en lo criar, non aya ningun poder sobrel de ninguna servidumbre; et el alcale fagal dar las costas ¹ de los bienes del padre, o de aquel que lo avie en poder.

LEY II.

Quando algun niño libre o siervo fuere desechado sin sabiduria de padre, o de otro que lo avie de tener en poder, o del sennor, non pierda ninguno dellos el derecho, que en él avie, o en sus bienes, si jurare que lo non sopo; pero quando lo demandare a aquel que lo cria, dé las costas que fizo en el criar fasta x annos, o dende ayuso de quantol tovo, e si mas le tovo de x annos, non sea tenido de dar las costas dalli adelante por el servicio que dél recibió, e estas sean pagadas a bien vista del alcale.

LEY III.

Todo ome que desechare niño alguno, e non oviere qui lo tome para criar e moriere, el qui lo desechó muera por ello, ca pues quel fizo cosa por que moriese, tanto es como si lo matase.

TITULO XXIII ².

DE LOS ROMEROS.

LEY I.

Por que queremos que los fechos de Dios, e de santa yglesia por

¹ del citar. Inf. ² Tambien falta este título en el Esc. 3.º

nos sean mas adelantados, mandamos que todos los romeros e mayormiente los que vinieren en romeria a Santiago, quien quier que sean, e donde quier que vengan, ayan de nos este plevillegio, que por todos nuestros regnos, ellos e sus compannas con sus cosas seguramiente vayan e vengan e finquen, ca razon es que aquellos, que bien facena, que sean por nos defendidos e anparados en las buenas obras, e que por ningun miedo que ayan de recibir tuerto, non dexen de venir, nin de complir su romería. Onde defendemos, que ninguno non les faga fuerza nin tuerto nin mal ninguno, mas sin ningun enpiezo alberguen seguramiente quando quisieren, e ô quisieren, atanto que sean logares de albergar. Et otrosi mandamos que tambien en las alberguerias como fuera dellas puedan comprar las cosas que ovieren mester, e ninguno non sea osado de les mudar las medidas nin los pesos derechos, por que los otros de las tierras venden e compran, e el que lo ficiere, aya la pena que manda la ley. ¹

LEY II.

Todo ome a qui non es defendido por derecho, a poder de facer manda de lo suyo, ca ninguna cosa non val mas a los omes que seer guardadas sus mandasa et por ende queremos e mandamos que los romeros qui quier que sean, o dond quier que vengan, puedan tambien en sanidat como en enfermedat facer manda de sus cosas segund su voluntad, e ninguno non sea osado de enbargarle en poco nin en mucho, e qui contra esto ficiere, quier en la vida del romero quier despues de su muerte, quanto ² toviere entreguelo a aquel a qui lo mandó el romero con las costas e los dannos a bien vista del alcalde que sobrello fuere fecho, e peche otro tanto de lo suyo al rey: et si non tomó nada de lo del romero, mas enbargó que se non ficiese la manda, peche 1 maravedis al rey, e en aquesto sea creyda la palabra del romero o de los conpanneros, que andavan con él, e si non oviere de que lo peche, el cuerpo esté a merced del rey.

LEY III.

Sy romero moriere sin manda, los alcalles de la villa ô moriere, reciban los sus bienes, e cumplan dellos todo lo que fuer mester a

¹ de las vendidas la primera. Esc. 1.º 2.º copia.

² tomase. Esc. 2.º Tol. 1.º y 2.º tomare. Esc. 4.º y 5.º

su enterramiento, e lo demas guardenlo e faganlo saber al rey, e el rey mande y lo que toviere por bien.

LEY IV.

Sy los alcaldes de los logarés non ficieren emendar a los romeros los tuertos que recibieren, tambien de los albergueros como de los otros, luego que los romeros les mostraren la querrela e non les ficieren complimiento de todo derecho sin ningun alongamiento, pechen doblado el danno al romero, e las costas que por aquesto ficiere.

TITULO XXIV ¹.

DEL PECIO DE LOS NAVIOS:

LEY I.

Sy nave, o galea, o otro navio qualquier peligrar o quebrar, mandamos que el navio e todas las cosas que en él andavan, sean aquellos cuyas eran ante que el navio quebrase o peligrase; e ninguno non sea osado de tomar ninguna cosa dellas sin mandado de sus duennos, fueras si las tomaren por guardarlas e darlas a sus duennos, e ante que las tomen en esta guisa llamen el alcalde del lugar, si lo aver pudieren, e otros omes buenos, e escrivanlas todas, e guardenlas por escripto e por cuenta, e dotra guisa non sean osados de las tomara et qui dotra manera las tomare, pechelas como de furto. Et esto mismo sea de las cosas que fueren echadas del navio por aliviarlo, o cayeren o se perdiéren dél por alguna guisa.

LEY II.

Sy los que andan en el navio ovieren peligro, e por miedo del peligro se acordaren de echar algunas cosas del navio por aliviarlo, e las cosas, que echaren, a puerto non venieren, todos los que andaren en el navio sean tenidos de pagar cada uno segund que troxieren en el navio et si algunos andaren en el navio que non troxieren si non sus cuerpos, non sean tenidos de dar nada.

1 Este título falta en el Esc. 3.º

TITULO XXV ¹.

DE LOS RIEPTOS.

LEY I.

Antiguamente los fijosdalgos con consintimiento de los reyes pusieron entre sí amistad, e dieronse fe unos a otros de se la tener, e de se non facer mal unos a otros, a menos de se tornar ante amistad e de se desafiar: et por ende quando algun fidalgo ha razon de calonnar a otro por tuerto quel aya fecho, devel tornar amizat e desafiarle: et aquella es la amizat e la fe quel torna quandol desafia, la que fue puesta antiguamiente asi como es sobredicho, e desde aquel dia quel desafia non le a de facer mal fasta nueve dias.

LEY II.

Todo fidalgo que a otro matare, o lisiare, o firiere, o ol prisiere, o corriere con él ante quel aya desafiado, es por ende alevoso, e puedel decir antel rey que es por ende alevoso: et tal dicho como este es llamado riepto, et si fidalgo lo ficiere a otro ome, o otro ome a fidalgo, o otros entre sí que non sean fijosdalgo, non son por ende alevosos, si non si lo ficieren en tregua o en pleyto que ayan puesto uno con otro, ca el pleyto de la amizat antigua non fue fecho si non tan solamiente entre los fijosdalgo.

LEY III.

Sy fidalgo a otro fidalgo quemare o derribare casas, o cortare viñas o arboles, o forzare aver o heredat, o ficiere otro mal que non tanga en su cuerpo, maguer que nol aya desafiado ante, non es por ende alevoso, pero si gelo ficiere en tregua, es por ende alevoso si lo ficiere a sabiendas, ca si lo hizo por yerro, develo emendar quandol fuer demandada la emienda: et si lo enmendare, nol pueda por ende decir mal.

LEY IV.

Sy algun fidalgo dixiere mal a otro en tal manera que si nol emendare lo quel hizo que es por ende alevoso, si el fecho fuer tal

¹ Este título se halla colocado despues del 2.º y 5.º Tol. 1.º y 2.º y s. Millan. de las acusaciones o pesquisas en los cod. Esc.

porque lo pueda decir despues que lo cnmendar, non sea tenido de desdeirse, ca cumple sil dixiere despues que es leal: et si el fecho fuer tal que non caya en aleve, desdigase e aya la pena de la ley.

LEY V.

Fidalgo que a otro quisiere reptar, reptelo antel rey e non ante rico ome, nin ante merino, nin ante otro ome ninguno, nin de orden, nin del siglo, ca non a otro ome poder si non el rey de dar fidalgo por alevoso, nin de quitalle de riepto sil non fuer provado aquello de que fue reptado, et maguer le sea provado, o sea judgado por alevoso, el rey le puede dar por quito e por leal, si tanta merced le quisiere facer: ca tan grant es el derecho del poder del rey, que todas las leyes e todos los derechos tiene so sí: et el su poder non lo ha de los omes, mas de Dios, cuyo logar tiene en todas las cosas temporales.

LEY VI.

Qui quier que a otro reptar quisier, devel reptar en esta guisa; fagalo llamar antel rey, et despues que fuer delante el rey diga el fecho por quel riepta, e digal que es por ende alevoso e que gelo fará decir, o quel matará, ol porná fuera del plazo ¹: et si gelo quisiere prouar por testigos, o por carta, o por pesquisa del rey, digagelo: et el reptado diga que miente, et sil quisiere combater, digangelo: et si non quisiere combater, diga que fará quanto el rey mandare.

LEY VII.

Sy el reptado entendiere que el fecho de quel rieptan non es tal por que él sea alevoso, maguer que lo aya fecho despues que ² desmintiere, puede si quisier demandar derecho daquello quel fue dicho, e non yr mas por el pleyto: et el rey devel facer aver derecho: et esto mismo sea quando alguno reptare a otro que non deve reptar: et es derecho que se desdiga, pues quel dixo lo que non devie o que non puede decir, e finque por su enemigoa et esto mismo sea si fuer vencido, o non pudiere provar lo que dixo.

LEY VIII.

Pues que el reptado desmintiere, en su poder es de combater sobrel riepto o non: ca el rey non ha de mandar lidiar por riepto:

1 fuera del campo. Esc. 2.º y 3.º

desmintiere. Acad. Esp.

2 lo desmintiere. Esc. 1.º 2.ª copia. se

mas quando amas las partes son abenidas en la lid, el rey les deve poner dia e darles plazo en que lidien, e mandar con que armas lidien ¹, et ponerles fieles que bean e que oyan lo que ficieren, et que les partan el campo e el sol, e les digan ante que se combatan como an de facer, e que vean si tienen las armas que el rey manda, o mas o menos: et ante que los fieles sean departidos de entrellos, cada uno pueda meiorar en cavallo e en armas.

LEY IX.

Los fieles puestos por el rey an de meter el reptador, e el reptado en el plazo que fuer puesto por el rey o por qui él mandare, e anles de demostrar los moiones todos del plazo, por que entiendan e sepan bien su plazo de que non an de salir sinon quando les mandaren, e como les mandare salir el rey o los fieles; ca qualquier dellos que sin mandado del rey o de los fieles saliere del plazo por su voluntad, o por fuerza del otro combatador, será vencidoa pero si por maldat del cavallo, o por rienda quebrada, o por otra ocasion manifesta, segund bien vista de los fieles, contra su voluntad e non por fuerza del otro combatador saliere del plazo, si luego que pudiere de cavallo o de pie tornare al plazo, non será vencido por tal sallida.

LEY X.

Sy el reptador fuer muerto en el campo, el reptado finque quito del riepto, maguer que el reptador non se aya desdicho: et si el reptado moriere en el campo, e non se otorgare por alevoso, o non otorgare que fizo el fecho de que fue reptado, muera quito del riepto, ca razon es que sea quito qui defendiendo su verdat prende muerte.

LEY XI.

Maguer que ante de nuestro tiempo los cavallos e las armas, que salien del plazo ante que los fieles los dent sacasen, eran del mayordomo del rey, tambien de los vencedores como de los vencidos, nos queriendo facer bien e merced a nuestros fijosdalgo, mandamos que los cavallos e las armas que salieren del plazo, que los ayan sus duennos, o sus herederos daquellos que morieren en el plazo, pero tenemos por derecho e mandamos que los cavallos e las armas de

¹ cada uno con cuales quisieren, e con cuales tobieren, e cuantas. cod. de s. Millan.

los que fueren vencidos por alevosos, quier salgan del campo quier non, que los aya el mayordomo del rey ¹.

LEY XII.

Quando el reptado se echare a lo que el rey mandare e non a lid, si el reptador se quisiere provar lo que dixo por testigos o por cartas, pongal el rey plazo a que prueve, e si lo provare con fijos dalgo, vala la prueba: et si lo non pudier provar por fijosdalgo, o por carta, que deva valer segund que manda la ley, non vala.

LEY XIII.

Sy por aventura el reptador non quisiere provar lo que dice si non por pesquisa de rey o por lid, e el reptado non quisiere la pesquisa nin lid, sea quito del riepto, ca non es tenido, si non quisiere, de meter su verdat a pesquisa nin a lid, e el reptador aya la pena que manda ² la ley.

LEY XIV.

Todo fidalgo pueda reptar a otro por fecho que caya en alep, que ficiera a él o a su sennor, o a su padre, o a su madre, o a fijo, o a fija, o a hermano, o a hermana, o a pariente, o a parienta por que deva acalonnars et qui por otre reptare, aya la pena de la ley, e el reptado sea quito; mas guardese el reptador, que non riepte por ninguno de los sobredichos, si non por sennor, demientre que él por que riepta fuer vivo, ca non deve en riepto personero seer recebido, fueras si reptar por muger, o por ome de orden, o por tal que non pueda, o non deva tomar armass, ca bien queremos que por fecho que en tales caya, pueda reptar cada uno de sus parientes, maguer que sea vivo aquel por que repta.

LEY XV.

Ningun traydor, nin alevoso, nin fi de traidor non pueda reptar a otro ome ninguno, nin pueda ninguno reptar a otro demientre que con él oviere tregua, maguer que en esa tregua le aya fecho por qué, nin ome reptado non pueda reptar a otro, ante que sea quito del riepto, nin ome que ³ aya desdicho, nin uno por otro, si

¹ Esta ley y la XII, XIII, XIV, XV y XVI. copia.
faltan en el cod. Esc. 3.º

² setena ley de esté título. Esc. 1.º 2.º ³ se haya desdicho. cód. Tol. 1. y 2.º &c.

haya desdicho. s. Millan y Esc. 2.º 4.º y 5.º

non fuer por aquellos que manda la ¹ leya et quando alguno quisiere reptar por otro por que pueda reptar con derecho, riepste en su nombre, diciendo que val menos por lo que fizo, e que lo provará por lidã o por testigosã o por pesquisa de rey: ca si dixier quel riepsta por aquel que manda reptar, non sea oydo, ca en riepsto non deve ser recebido personero.

LEY XVI.

Maguer que costumbre es, que el reptador cometa al reptado despues que son en el plazoã si el reptado cometer quisiere en antes, puedalo facer.

LEY XVII.

Quien por algun fecho reptar a dos o a mas, los reptados non sean tenidos, si non quisieren, de recibir par, mas el reptador cate lo que faga, ca a quantos reptare a todos avrá de combateraã o a cada uno dellos qual mas quisier si los reptados quisieren lidiaraã e non quisieren recibir par: et si muchos ovieren razon de reptar a uno sobre algun fechoã escoian entre sí uno dellos que lo riepsteã e con aquel entre en derecho.

LEY XVIII.

Sy despues que el pleyto del riepsto es comenzado, ante que sea fenecido, quier el reptador, quier el reptado, quier amos murieren, si non fincar por el reptado de seguir su pleyto, finque el reptado quito, quier muerto quier bivo; mas si acaesciere la muerte de qualquier dellos, quier de amos, non siguiendo el reptado su derecho, quier non viniendo seguirloã quier parandolo por rebuelta desaguisada, non finque quito nin muerto, nin bivo.

LEY XIX.

Mandamos que pues que alguno reptare a otro, que esten en tregua por sí o por sus parientes, e que se guarden unos a otros en todas las otras cosas, si non en el riepsto e en lo que pertenesce al riepsto.

LEY XX.

Sy el reptador matare en el campo al reptado, o el reptado al

reptador, el bivo non finque enemigo de los parientes del muerto por razon de aquella muertea et el rey fagalo perdonar e segurar de los parientes del muerto, si de algunos oviere miedo o reguardo por esta razon.

LEY XXI.

Maguer que el muerto dexe fijos, cada uno de los hermanos, o cada uno de los otros parientes, pueda reptar por la muerte dél; mas si fijo o pariente mas propinco quisiere reptar, sea recebido el mas propinco, e el reptado non pueda desechar al reptador por esta razon que ay otro pariente mas propincoa et si el reptado se defendiere de aquel que lo reptare por lid, o por testigos, o por pesquisa, e el reptador fuer vencido, non lo pueda otro mas reptar por aquella razon, maguer que sea mas propinco el que despues le quisiere reptar; mas si se defendiere sin lid o sin prueba, como si lo echare porque lo non podie reptar por razon de su persona, non pueda echar a otro pariente propinco que lo quiera reptar por aquella razon.

LEY XXII.

Quando algun ome poderoso ficiere a otro de menor ¹ poder, o de menor guisa, cosa que caya en aleve, puedagelo decir, e el poderoso si quisier combatergelo, puedalo facer, o darle su para mas el qui reptar non pueda dar par en su logar al reptado, si el reptado non quisiere, et quando par fuer a dar, deve seer par tambien en linage como en bondat ², e en casamiento, e en sennorio, e en fuerza, ca non es egualdat. un ome muy valiente combaterse con ome de ³ pequenna fuerzaa e si el que a de dar par diere ome que vala ⁴ mas por linage o por otras cosas, en tal manera que non sea mas valiente que se quiera facer par del otro, non se pueda desechar.

LEY XXIII.

El reptado que fuer vencido por alevoso sea echado de la tierra por jamas, e pierda la meitad de quanto oviere, e ayalo el rey, e non muera por razon del alave, si el fecho que fizo non fuer tal por que deva morir quien quier que lo faga.

¹ edat ó aver. Inf.

² heredat. Esc. 1.º 2.ª copia.

³ menos. Esc. 1.º 2.ª copia.

⁴ Aqui concluye el cod. Esc. 3.º

LEY XXIV.

Sy en el primero dia el reptado ¹ non fuer vencido a la noche o ante, si quisieren amos, o el rey lo mandare, los fieles saquenlos del plazo e metanlos amos en una casa, e faganles egüaldat en el comer e en el iacer, e en todas las otras cosas guisadas; pero si el uno mas quisier comer ó beber que el otro, dengelo, e a los dias que los ovieren a tornar en el plazo^o tornenlos en aquel mismo lugar e en aquella misma guisa de cavallos e de armas^o e de todas las otras cosas en que estavan quando los ende sacaron^o et si el reptado se pudiere defender por tres dias en el plazo que non sea vencido, pasados los tres dias finque quito, e el reptador aya la pena que manda la ² ley.

LEY XXV.

El riepto del traydor en esa misma guisa se faga que el del alevoso, e la prueba otrosi^o e maguer que mayor pena aya el traydor que el alevoso, mandamos que el reptador por traycion non aya mayor pena si non provare lo que dixo, que el reptador por alep.

LEY XXVI.

Traydor es qui quier que mata su sennor, o lo fiere, o lo prende, o mete en él mano a inala parte, o lo manda, o lo conseiá facer, o quien alguna destas cosas face a fijo de su sennor natural a aquel que deve regnar demientre que non saliere de mandado de su padre. Otrosi traydor es qui yace con muger de su sennor, o quien es en conseio que otro yaga con ella. Otrosi traydor es qui deshereda su rey, o es en conseio de deseredarle, e qui trae castiello o villa murada.

LEY XXVII.

Todo traydor muera por la traycion que ficiere^o e pierda quanto ha, e ayalo el rey, maguer que aya fijos de bendicion, o nictos, o dend ayuso.

¹ o el reptador. Esc. 1.º 2.ª copia. Acad. Esp.

² Setena ley de este titulo. Esc. 1.º 2.ª copia.

AQUI SE ACABA ESTE LIBRO, EL QUI LO ESCRIVIÓ DE DIOS SEA
BENDITO. AMEN.

Este libro fue fecho e acabado en Valladolid por mandado del rey, treynta dias andados del mes de agosto en era de mill e docientos e noventa e tres annoss en el anno que don Odoarte, fijo primero heredero del rey Enrique de Anglaterra, rescibió cavalleria en Burgos del rey don Alfonso el sobredicho.

